



Autores: Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia

Título: Centenario : (1875-1975)

Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia (1975). Centenario : (1875-1975). La Plata, Argentina : Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

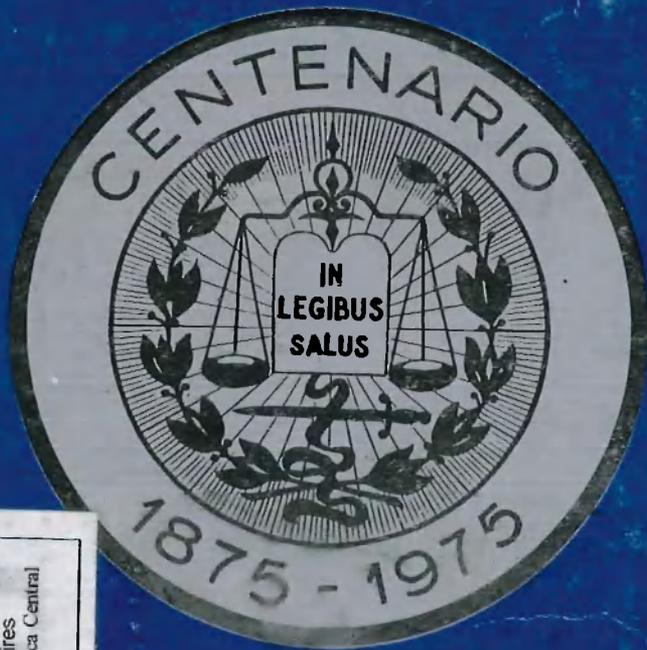
Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE

BUENOS AIRES



(821.2)

Suprema Corte de
Justicia de Buenos
Aires
Biblioteca Central

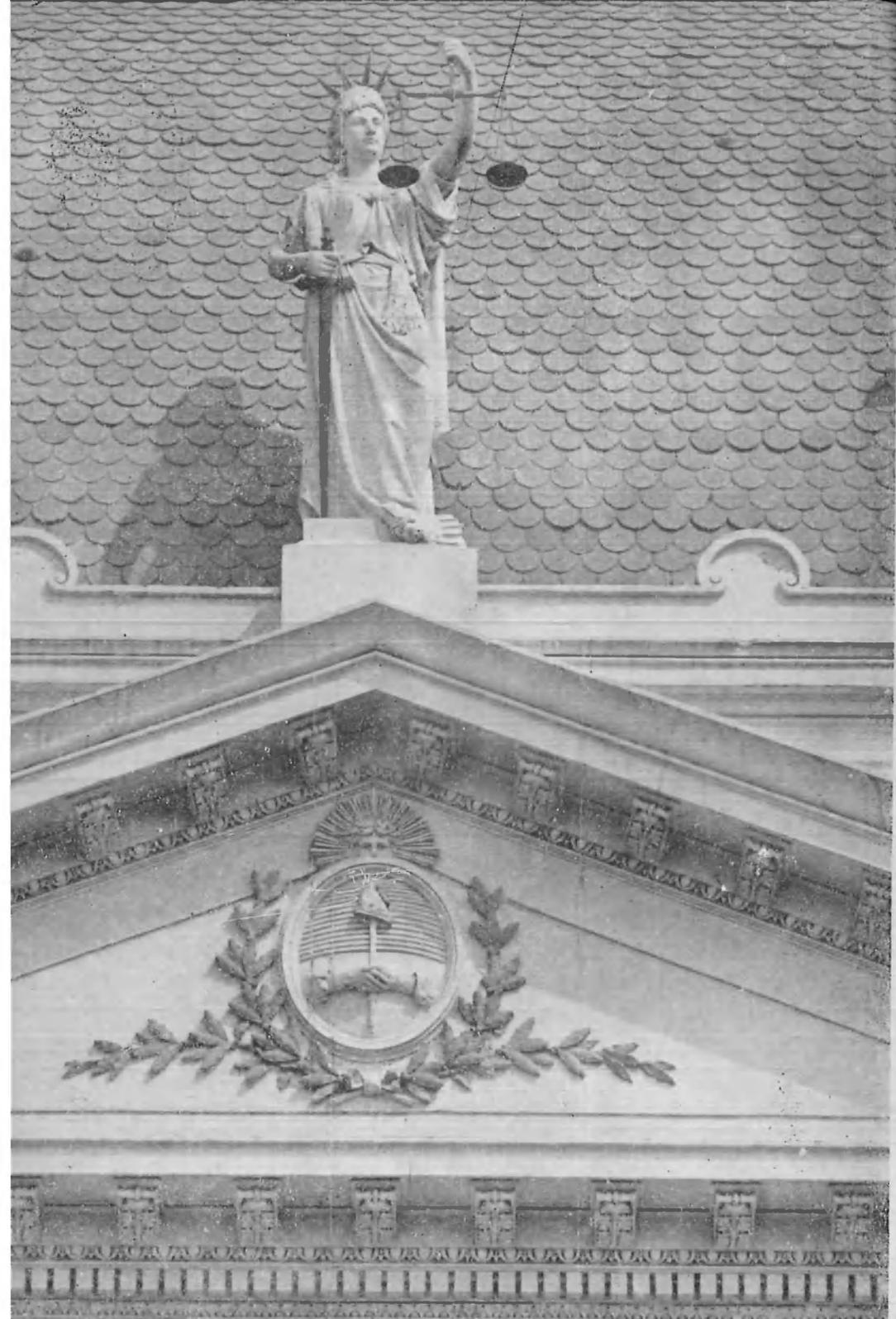






CENTENARIO
(1875-1975)





Suprema Corte de Justicia
de
Buenos Aires



CENTENARIO
(1875-1975)

SL
347.97
(821.2)
BUE
ej-2

LA PLATA

1975

BIBLIOTECA CENTRAL
DEL PODER JUDICIAL
"Dr. JULIO MORENO HUEYO"
- LA PLATA -

N.º 61893
Fecha 28.8.02

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

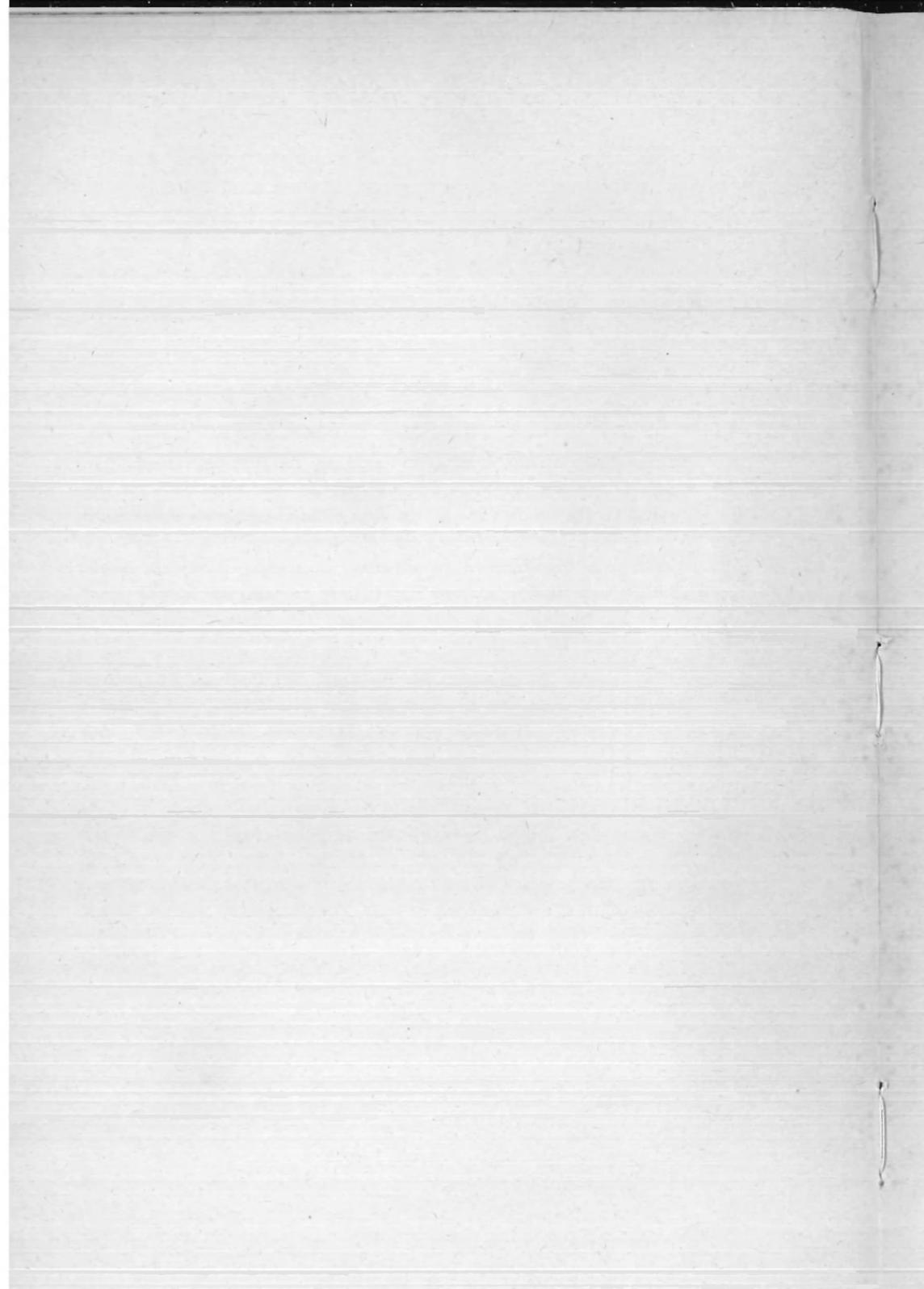


PRESENTACION

La publicación que se da a la estampa, ha sido preparada para ser objeto de edición durante el transcurso de este año 1975, en que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cumple su centenario de establecida en tal carácter; y, desde luego, como recordatorio homenaje a su proficua actividad, tanto de titular o cabeza de uno de los poderes del Estado bonaerense, como igualmente, en su función específico-funcional de cúspide de la tarea jurisdiccional en la Provincia.

Cuando como en el caso, un Tribunal del cual alguna vez se dijo agudamente que "no se sabe de otro que tenga más variados y extensos poderes", llega al siglo de existencia rodeado del prestigio que ininterrumpidamente sus componentes le han ido otorgando, no resulta exagerado atribuir sus méritos a la sabia y honda, objetiva y seria labor de magistrados que desarrollaron quienes escribieron, día a día, con la colaboración de funcionarios y empleados del órgano, la historia de la Corte de Buenos Aires; tanto desde los estrados de Jueces del Tribunal como en la mancomunación de sus valiosos auxiliares, en quehaceres que constituyeron mutua honra.

La Plata, Diciembre de 1975



SECCIÓN Ira.

ACTOS REALIZADOS EN CONMEMORACION DEL CENTENARIO

Por resolución N° 1 de 1975, la Suprema Corte de Justicia, consideró adecuado adoptar los recaudos del caso a fin de realizar las celebraciones “que conmemorarán el Centenario de la Instalación del Tribunal”. En esa inteligencia resolvió crear una Comisión de Festejos compuesta por los señores Secretarios de Superintendencia y de Asuntos Institucionales, por el Director General de la Biblioteca Central y por el señor Jefe de la Oficina de Coordinación, Ceremonial y Enlace, quedando a cargo de los mismos la preparación de los actos que habían de sucederse con motivo del evento mencionado. La misma Resolución determinó como sucesos conmemorativos, además del pertinente *Acuerdo Extraordinario*, los que siguen: *Acto Académico*, *Acto Público*, *Misa de Acción de Gracias* y *Cena de homenaje*”, de cuya realización dan cuenta los párrafos expuestos a continuación.

ACUERDO EXTRAORDINARIO

*(Celebrado en la Sala de Verano de la
Suprema Corte de Justicia el día 12 de
mayo de 1975, a las 15 y 30 horas)*

Se inician los actos celebratorios del Centenario con la realización de un Acuerdo Extraordinario llevado a cabo en la Sala de Acuerdos de verano de la Casa de Justicia.

Especialmente invitados, concurrieron a este acto, además del Excmo. Señor Gobernador de la Provincia, don Victorio Calabró, el señor Vicepresidente 1º a cargo de la Presidencia del H. Senado de la Provincia, don Arturo Ares, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados Profesor don Manuel Lázaro Rocca, el Excmo. y Revmo. señor Arzobispo de La Plata, Monseñor Doctor don Antonio José Plaza, el Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Miguel Angel Bercaitz y señor Procurador General de la Nación, doctor Enrique Petracchi; los señores Ministros del Poder Ejecutivo Provincial: de Gobierno doctor Italo B. Piaggi; de Economía doctor Ramón Miralles; de Obras Públicas, Arquitecto Alberto Salomón Liberman; de Educación, doctor Tomás Diego Bernard; de Bienestar Social, doctor Herminio Luis M. Zatti y de Asuntos Agrarios, señor Pedro A. Goin; el señor Secretario General de la Gobernación don Juan De Stéfano; el señor Director de la Escuela Naval Militar, Capitán de Navío don Dalton Alurralde; el Jefe de la Guarnición Militar de La Plata, Coronel don Enrique Eduardo Soldatti; el señor Secretario de Informaciones de la Gobernación señor Arrojo Fernández; el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor René Saul Orsi; el señor Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de La Plata, doctor Juan Carlos Bruni y el señor Jefe de Policía de la Provincia, Comisario General don Enrique E. Silva, los que juntamente con los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el señor Procurador General y los Secretarios del Tribunal y de la Procuración, escucharon la lectura del Acta respectiva por el señor Secretario de Superintendencia, siendo firmada por los presentes a este acto.

Al término de la ceremonia, los señores magistrados y funcio-



El Excmo. señor Gobernador de la Provincia, don Victorio Calabró, firmando el Acta del Acuerdo Extraordinario



El doctor Hugo A. B. Anzorreguy, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en momentos de suscribir el Acta del Acuerdo Extraordinario



Los señores Jueces de la Suprema Corte, doctores Mangniello, Iriart, Ortiz Izquierdo y Bagnasco, asistidos por el Secretario de Superintendencia, doctor Carlos Alberto Mirson al firmar el Acta respectiva

narios fueron invitados por el señor Presidente del Tribunal, doctor Hugo A. B. Anzorreguy, al Acto Público que se efectuó en el Hall de Entrada de la Casa de Justicia.

— II —

ACTO PUBLICO

(Descubrimiento de placas conmemorativas y entrega de medallas de oro al personal del Poder Judicial con 50 años de servicio).

En presencia de las Autoridades provinciales y nacionales; ex-Ministros de la Suprema Corte de Justicia; de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, se dio comienzo al acto con la entonación del Himno Nacional Argentino ejecutado por la Banda de Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Acto seguido y a invitación del señor Presidente del Tribunal se procedió a descubrir las placas conmemorativas ofrecidas a la Suprema Corte por el Poder Ejecutivo de la Provincia, la H. Cámara de Senadores, la H. Cámara de Diputados, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia *: además de la correspondiente a la Suprema Corte de Justicia, en memoria de los señores magistrados, funcionarios y empleados que forjaron la Administración de Justicia". El Excmo. Señor Arzobispo de La Plata, Monseñor doctor Antonio José Plaza, procedió a bendecir las placas, colocadas en el Hall de Entrada de la Casa de Justicia.

Luego de terminada esta parte del Acto, se invitó a las autoridades y público a presenciar la ceremonia de entrega de medallas de oro al personal de la Administración de Justicia de la Provincia que había cumplido más de 50 años de servicios.

Los funcionarios y empleados honrados con tal distinción, fueron los siguientes:

Mauricio Lima, de la Suprema Corte de Justicia.

Emilio M. Barberis, del Archivo Penal de La Plata.

* Hallándose en prensa esta publicación, fue descubierta otra placa recordatoria del evento, por parte del Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires.



El señor Presidente de la Suprema Corte, doctor Hugo A. B. Anzorreguy, pronunciando su discurso en el acto de descubrimiento de las placas conmemorativas y entrega de medallas al personal judicial

Jeremías Cuomo, de la Asesoría de Menores de La Plata.
Donato Giangrande, Defensoría de Pobres y Ausentes de La Plata.

Domingo I. Elena, Oficina de Mandamientos de La Plata.

Rodolfo Lagomarsino, del Departamento Mercedes.

Mericio Poej, Oficina de Mandamientos de Dolores.

Jesús Zarranz, de la Oficina de Mandamientos de Bahía Blanca.

Nicanor Castillo, del Juzgado de Paz de Avellaneda.

Carlos Ramos, Tribunal del Trabajo N° 2, Bahía Blanca.

Raúl S. Rodríguez, del Juzgado de Paz de General Pueyrredón.

Finalizado este emotivo y trascendente acto, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia pronunció el discurso que a continuación se transcribe:

- *“Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia;*
- *Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;*
- *Señor Representante de Su Excelencia el señor Ministro del Interior;*
- *Excelentísimo señor Procurador General de la Nación;*
- *Excelentísimo señor Vicepresidente Primero de la Honorable Cámara de Senadores;*
- *Excelentísimo señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados;*
- *Su Eminencia Reverendísima, el señor Arzobispo de La Plata;*
- *Excelentísimos señores Ministros de la Provincia;*
- *Señores Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación;*
- *Señores Presidentes de los Colegios de Abogados de la Provincia;*
- *Excelentísimos señores Jueces y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia;*
- *Excelentísimos señores Camaristas y Jueces;*
- *Señores funcionarios y personal de Justicia;*
- *Señoras y Señores;*

En este año 1975 cumple su primer centenario la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuyo



Placa de bronce ofrecida por el Poder Ejecutivo de la Provincia

origen se enraiza profundamente en la historia patria hasta llegar a la Real Audiencia Pretorial del Río de la Plata.

Esa Real Audiencia fue la antecesora de la Cámara de Justicia o Cámara de Apelaciones, que vio la luz por voluntad del Primer Triunvirato y luego resultara reemplazada por el Tribunal Superior de Justicia, predecesor inmediato de la Corte actual, que se constituyó definitivamente el 23 de enero de 1875 y emitió su primera sentencia el 10 de marzo siguiente.

Con este acto dejamos inaugurado el programa celebratorio de tan importante acontecimiento, no sólo por lo que históricamente significa como recordación de una larga trayectoria jurídica de respeto por la ley y la persona humana, a través de épocas tan disímiles de gestación, organización y consolidación, sino incluso como anuncio de un futuro que queremos igualmente constituido sobre esas bases conformadoras de nuestro espíritu nacional y proyectado hacia nuevas metas de equilibrio y solidaridad social.

Las placas que se acaban de descubrir gracias a la hidalga deferencia con que el Excmo. señor Gobernador, la Honorable Legislatura y la comunidad toda han querido manifestar su presencia, a la que ofrecemos inestimable gratitud, y las medallas de oro con que se ha distinguido a cada uno de los agentes que lleva cincuenta años de servicios, darán testimonio a las generaciones futuras de una conmemoración que escapa a la íntima audiencia del Tribunal para prolongarse como propia del sentir general.

La Constitución de 1873 fue el acta de nacimiento de la Suprema Corte que hoy me honro en presidir.

Los hombres más preclaros de su tiempo se dieron cita en la Asamblea Constituyente que funcionó desde 1870 hasta 1873 y todos ellos, por encima de sus diferencias y de sus pasiones, suscribieron la flamante Carta fundamental que estructuró el Poder Judicial encabezado por la Suprema Corte de Justicia, con las peculiaridades de funcionamiento que aún hoy subsisten y la destacan en el concurso de los tribunales del país.

Ha corrido una centuria y aquellos sólidos andamiajes siguen en pie como un desafío.

La elección de los jueces por el Poder Ejecutivo con acuer-



EL HONORABLE SENADO DE BUENOS AIRES

A LA

EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN SU

CENTENARIO

LA PLATA, MARZO 1973

Placa conmemorativa ofrendada por el Honorable Senado de Buenos Aires

do del Senado, la garantía de su inamovilidad mientras dure su buena conducta, el hacerles responsables mediante un juicio que les pida cuenta de su cometido, la posibilidad de participar con sus iniciativas en la tarea de legislación y reglamentación de las materias que le son propias, la decisión de las cuestiones de competencia entre los tribunales de su dependencia y las que se planteen entre los poderes públicos de la Provincia, el conocimiento en instancia única de las causas contenciosoadministrativas, la facultad de decir de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos o reglamentos...; en fin, todo un complejo mecanismo jurídico destinado a organizar un elevado órgano de justicia que, aunque ajeno a los menudos avatares políticos, estuviese sin embargo plenamente integrado a los requerimientos de la realidad circundante en todos los estamentos del quehacer provincial.

Entre los aciertos que exhiben en la perspectiva del tiempo la sabiduría político-social de los constituyentes de 1873 sobresale la creación de ese fino instrumento de efectiva realización de la seguridad jurídica que es la función de casación atribuida a la Suprema Corte para garantía de la uniforme aplicación de la ley, que tantos frutos viene rindiendo desde entonces como factor de unidad e igualdad, esencia misma del régimen republicano en que el alto Tribunal se inserta.

Al proclamarse la Constitución de 1873 no existía ley de procedimiento alguna, y cupo a la jurisprudencia de la Suprema Corte ordenar los nuevos institutos procesales, proveer las normas que gobernarían los recursos de inaplicabilidad, nulidad e inconstitucionalidad, proyectar el Código de Procedimientos en lo Civil que habría de consagrarse en la ley 1248 y realizar todo cuanto hubo de ser necesario para encauzar la puesta en marcha de un sistema de derecho cuya vigencia habría de girar —en definitiva— en torno al mantenimiento de su rol institucional y de su prestigio en las decisiones. Porque la autoridad de un Tribunal no emana únicamente de su implantación administrativa sino fundamentalmente del servicio de justicia que realmente preste a la comunidad, desde el más grave de los conflictos de estado hasta la más pequeña de las rencillas particulares. Porque en cualquiera de esos litigios estará siempre el imperativo de salvar



Placa remitida por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia

la dignidad de la persona humana a través del principio jurídico que el pueblo ha plasmado en ley para garantía y beneficio del hombre mismo.

Lo espiritualmente ilustre y lo prácticamente proficuo de pasado semejante enorgullece y también abruma con su inmensa carga de responsabilidad a quienes somos hoy custodios transitorios de una continuidad de exquisita prudencia y profundo saber, que singulariza el desenvolvimiento de la Suprema Corte desde su origen, al margen de cualquier mezquindad pasajera.

Su estructuración orgánica y funcional fue respetada en las reformas de 1889 y en las posteriores constituciones de 1934 y de 1949.

Cuando la voluntad del pueblo se movilizó hacia la conquista de un país socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano, bajo la inspiración de quien es el creador de un nuevo destino nacional que mantendrá permanentemente viva su presencia, el Presidente Juan Domingo Perón, tocó a la Suprema Corte ser intérprete de la profunda renovación operada en un campo jurídico cuyos esquemas parecían rebasados por la flamante realidad argentina.

Los derechos del trabajador, del bienestar y de la seguridad social; los derechos de la familia, los derechos de la ancianidad, los derechos de la educación y la cultura, se constituyeron en materia de constante preocupación en sus jueces, noblemente acuciados por asegurar el bien común con un espíritu de justicia y realizar un verdadero orden social, según rezara el Preámbulo de aquel texto constitucional de 1949.

Ilustres tratadistas se han detenido en analizar la tarea cumplida por la Suprema Corte de Justicia con pareja opinión crítica en la valoración de su positivo aporte en el conocimiento y el progreso del derecho. La vasta colección de sus fallos de cabal información de la inmensa elaboración doctrinaria y jurisprudencial a que ha dado lugar desde su primitiva instalación, señalando pautas de interpretación y enseñanza que han trascendido generosamente el ámbito local.

Resultaría inoportuno en esta ocasión detenerse a detallar cada una de las felices construcciones que dieron solución a espinosos problemas judiciales, o en el acierto de los remozos-



Placa ofrecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires

dos enfoques jurídicos a que ha conducido la constante modificación socioeconómica del medio, o en la cautela con que ha ejercido las tremendas facultades asignadas a través de los recursos extraordinarios que brindan a su desempeño fisonomía propia y ejemplar.

Baste indicar que en el conjunto de esa enorme labor, con prescindencia de la natural falibilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha alcanzado por sí misma y con holgura la autoridad con que la ungió la carta constitucional, ganando el respeto de la ciudadanía y la consideración de los juristas.

La reciente creación de la Obra Social del Poder Judicial, como significativo complemento de la asistencia social que presta la Provincia; la incorporación de la Secretaría de Asuntos Institucionales, encargada de intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad, las relativas a los conflictos de poderes, tribunales de enjuiciamiento e interacción con las demás autoridades estatales; la jerarquización de la Secretaría de Superintendencia y el proyecto de Estatuto del Empleado Judicial, en plena elaboración, se añaden como últimas inquietudes de hondo sentimiento social, perfeccionamiento administrativo y franca apertura.

Fueron los representantes del pueblo quienes dieron a este Tribunal sus particularidades que lo distinguen y es ese mismo pueblo el que le rinde hoy su tributo de reconocimiento por haberse sentido delicadamente comprendido en sus más trascendentes y perdurables motivaciones.

A cien años de distancia, lo acompaña ya el juicio de la historia.

Señoras y señores:

Permitidme que en esta solemne reunión, en que os habéis congregado los más esclarecidos representantes de los poderes políticos y de todos los sectores de opinión de la Provincia, junto a su eminente pastor espiritual, rinda un justiciero homenaje a aquellos jueces que han hecho y siguen haciendo honor a su ministerio, oscura y esforzadamente, en largos años de dedicación y de estudio, para hacer que sea verdad el respeto por las instituciones fundamentales, que sea verdad la necesidad imprescindible de afianzar la justicia, que sean ver-

dad la libertad y la seguridad, que sea verdad la dignidad de la criatura humana.

Permitidme también que os asocie en la extensión de ese homenaje a todos los demás funcionarios y empleados, cualquiera sea su jerarquía, cuyos nombres no han alcanzado el mármol pero que anónimamente han contribuido y siguen contribuyendo con el sacrificio de cada uno de sus días y el ejemplo de su sublime humildad, a esta obra gigantesca que pertenece a todos por igual.

Permitidme, para concluir, que desde este elevado sitio, que concita tan enjundiosa tradición histórica y que es superior esperanza del afligido en su afán de justicia sobre la tierra, permitidme —digo— que, aún en la modestia del hombre que hoy lo ocupa, os invite a hacer de esta ceremonia un acto de fe en la unión y la paz de los argentinos y que invocando a Dios, que es fuente de toda razón y Supremo Juez de nuestra conducta, formule un llamamiento en favor de la fidelidad a la ley y a sus instituciones”.

Al concluir el discurso del Dr. Anzorreguy, los presentes fueron invitados por el señor Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Contador don José Constantino Barro, a la ceremonia inaugural del local donde funcionaría el Departamento Tribunales de la mencionada Casa Bancaria, ubicada en la calle 48 esquina 13 de nuestra ciudad.

Previo corte de la cinta en la entrada del local por parte de los señores Presidentes de la Suprema Corte de Justicia y del Banco de la Provincia, el Excmo. y Revdmo. señor Arzobispo de La Plata, procedió a bendecir las nuevas instalaciones, a cuyo término pronunció un discurso el señor Director del Banco de la Provincia, General de División (R E.) don José Sánchez Toranzo, quién puso de relieve la colaboración estrecha entre el Poder Judicial y la Institución Bancaria en cuyo nombre hablaba, destacando que la mencionada inauguración en fecha coincidente con la celebración del centenario de la Suprema Corte, debía ser tomada como un homenaje que su Institución rendía al más alto Tribunal de justicia de la Provincia, invitando a continuación a brindar por este feliz acontecimiento.

ACTO ACADEMICO

(Realizado en la Sala de Lectura y Conferencias de la Biblioteca Central del Poder Judicial, el día miércoles 14 de mayo a las 18 horas).

Invitado especialmente por la Suprema Corte de Justicia, pronunció una conferencia sobre el tema "El Poder Judicial de Buenos Aires, según la Convención Constituyente de 1870-1873", el Presidente de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor René Saul Orsi.

Ante una calificada y numerosa concurrencia que colmó el amplio recinto de la Biblioteca Central del Poder Judicial, hizo uso de la palabra, para presentar al orador, el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia doctor Juan Alberto Ortiz, cuyos términos van a continuación:

Entre los actos que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispusiera para celebrar su Centenario, asume singularidades y perfiles sumamente especiales éste, de características académicas, que tengo el honroso privilegio de declarar abierto.

Y digo aquello, porque la Tribuna que hoy erige la Corte para memorar su secular jurisdicción, exhibe la presencia disertada del doctor René Saúl Orsi, Presidente de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de talla y palabra que si ostentan su significativa valía intrínseca, a la sazón se exaltan aún más, por el enriquecimiento que conlleva el haberse venido a constituir en símbolos, para el evento que esta semana nos convoca.

Anuncio pues, con inequívoco y plural placer ante tan calificada audiencia, al doctor Orsi.

Orador académico que trasunta para este acto, la decisiva expresión triple de una personalidad que por tal modo se emparenta con una trilogía de caras evocaciones para este Tribunal; porque así propio, Orsi ha dibujado reciamente su iden-

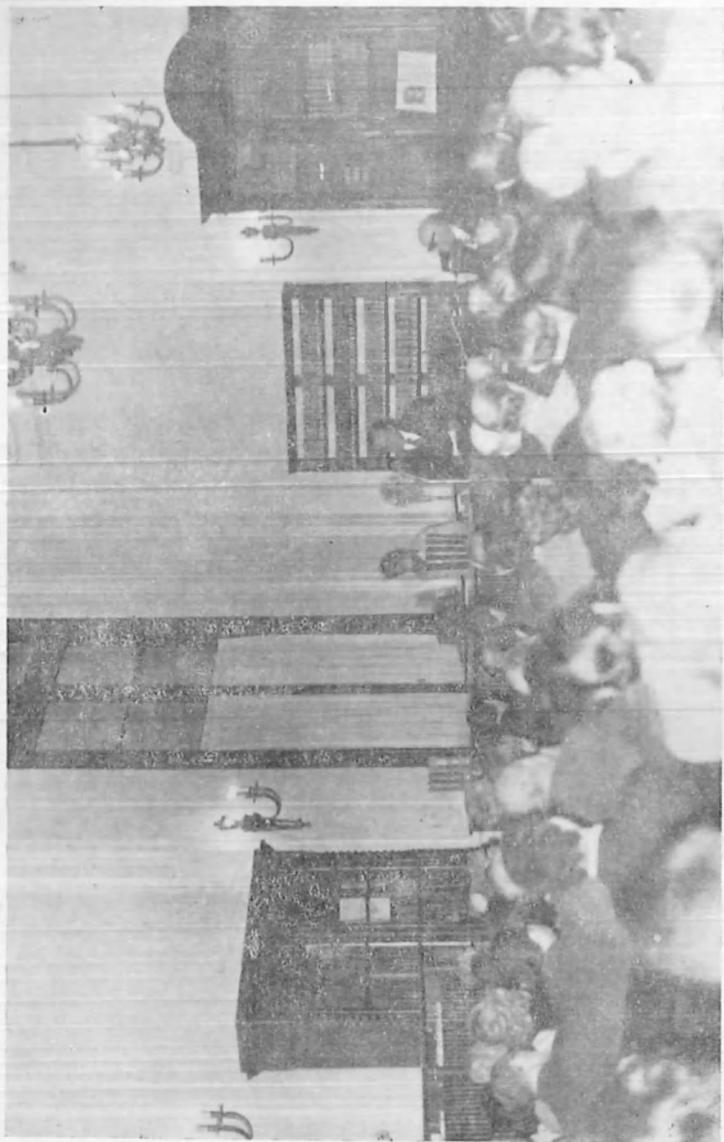
tividad, en sucesivos contextos en los que desarrolló quehaceres siempre pasional y hondamente vividos. A su turno: en el relieve concreto y a veces ígneo de la POLÍTICA; en el campo docente y científico del alto estudio de la HISTORIA; hoy, en el noble territorio por donde transita el digno ejercicio de su MAGISTRATURA.

De allí entonces el sentido simbólico que nuestro disertante perfila en esta noche; porque como aquellos grandes jueces que hace un siglo fundaron el prestigio ininterrumpido de la Suprema Corte; como aquellos próceres jueces que inauguraron el Tribunal, Orsi viene de la POLÍTICA, igual que ellos ha sido Convencional Constituyente; hace y enseña HISTORIA, donde como también lo hicieron tan egregios jueces—aquieta y acalla toda otra pasión que no sea la sagrada del bien administrar justicia.

Es que, señores, todo en Orsi se da originado en excelente cepa. Tras el gladiar de ideales en la hora que abrió su juvenil cauce en el campo político, la función pública vio pasar su profundidad laboriosa y el brío de su ejecutividad; probadas tanto desde la banca de legislador, como en la grave y honda tarea de integrante de la Asamblea Constituyente de 1948. Y hubo de advenir también el maduro momento de la cátedra responsable y seria, preocupada de enseñar la pacíficamente aceptada historiografía, así como de develar los arcanos de la revisión renovadora y polémica, pero también sólida e inobjetable cuando se la encara como el doctor Orsi lo hace: con el respaldo documental; con la fina y objetiva interpretación que así, con semejante aval se legítima.

Tal, el hombre público, el historiador ahincado, el docente perpicaz y denso que hoy, ya Presidente reelecto de la Cámara Federal de La Plata, toma posesión de la Tribuna Académica de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, para memorar la génesis del Tribunal.

A fuer de sincero, tengo para mí y seguro estoy que concordamos, que la Conferencia a brindársenos sobre "El Poder Judicial de Buenos Aires según la Convención Constituyente de 1870/1873", habrá de ser: la genuina retoma de un pasado que un gran estudioso hará evocar en su prístina imagen histórica, luego, la versión auténtica de una Convención, dada por alguien que en su tiempo político, también supo catar el



Acto académico realizado en la Sala de Lectura y Conferencias de la Biblioteca Central. El doctor Juan Alberto Ortiz, Ministro del Tribunal, presentando al conferenciante, doctor René Saul Orsi

noble y legítimo gusto de saberse depositario de otra expresión de soberanía constituyente; por fin, la delineación jurídico-institucional precisa y segura, que el más alto magistrado del fuero federal con asiento en la ciudad capital de Buenos Aires, ofrecerá —permitidme atrapar y exponeros este final ingrediente simbólico— ofrecerá, decía, de fijo en homenaje que la justicia de la Nación, deposita en aras de su hermana provincial, al celebrar ésta el Centenario de su Suprema Corte.

Señoras, señores: Invito ya, a escuchar al doctor René Saúl Orsi.

Luego de esta presentación del disertante, el doctor René Saul Orsi dio comienzo a su meduloso y completo estudio, que se transcribe:

“EL PODER JUDICIAL DE BUENOS AIRES SEGUN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1870-1973”

Para llevar a cabo la revisión total del instrumento constitucional que había consagrado a Buenos Aires como un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, se instaló la Convención Constituyente provincial, en mayo de 1870. Se llegaba al establecimiento de esa corporación en virtud de que los partidos políticos intervinientes acababan de ofrecer el patriótico espectáculo de tenderse la mano por encima de las disensiones circunstanciales, escogiendo en todas las secciones electorales a las personalidades más relevantes.

“Por la primera vez —ha dejado escrito Saldías al historiar un siglo de instituciones— y en tan elevado número, se vio en una asamblea de Buenos Aires representados los partidos y las opiniones que venían actuando desde época anterior, y en ningún parlamento nacional, sin excluir el de 1813, el de 1826 y el de 1853, la ciencia y la experiencia argentina tuvieron representación más conspicua”.¹

Por ello pudo decir muy bien el presidente del cuerpo, doctor Manuel Quintana, en la sesión de apertura, que “en el seno de la Convención se encuentran diseminados los hombres más notables de la Provincia. En unos se distingue la práctica de la administración en todos sus ramos, en otros el sello de la ciencia más adelantada; en estos sobresale la prudente experiencia de la edad madura, en aquellos el generoso ardor de los primeros años”.²

¹ Adolfo Saldías. *Un siglo de instituciones, Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo*. La Plata 1910, t. II, p. 218.

² *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires — 1870-1873*. Publicación oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela, Buenos Aires, 1877. Tomo I, p. 13; discurso inaugural del presidente doctor Manuel Quintana, sesión de instalación, mayo 23 de 1870.



El Presidente de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor René Saúl Orsi, pronunciando su conferencia sobre el tema "El Poder Judicial de Buenos Aires, según la Convención Constituyente de 1870-1873"

Efectivamente, las dos principales divisas políticas; Autonomista y Nacionalista, no sólo llevaron a la constituyente a casi todas las mejores figuras de ese tiempo, sino que también llegaron los dos conductores partidarios: Adolfo Alsina —a la sazón vicepresidente de la república— y Bartolomé Mitre, que apenas dos años antes había dejado la primera magistratura nacional. “El *partido autonomista* tenía doble cantidad de bancas que las que tenía el *partido mitrista*”³, debiéndose poner de relieve que Alsina “con una ecuanimidad digna de un político de alto vuelo, había cavado la fosa en que enterró el pervertido principio del ostracismo y del olvido a que los gobiernos condenaban a sus adversarios— también según el decir de Saldías—, pues se había atraído a las filas del partido autonomista a los hombres principales del partido federal, llevándolos a las bancas legislativas por la fuerza del voto que contaba por entonces”⁴.

De tal suerte, esa agrupación de neto corte popular, que asentaba su poderío mayoritario en las gentes de los barrios porteños, en los ganaderos de antigua raigambre federal y en el peonaje de la campaña, dio un ejemplo de civismo al llevar como convencionales reformadores, entre otros a D. Luis Sáenz Peña, futuro presidente de la nación e hijo de uno de los componentes del alto tribunal de justicia durante los gobiernos de la Confederación hasta Caseros; a Bernardo de Yrigoyen, que fuera enviado por Rosas como secretario de nuestra legación cerca del gobierno de Chile y quien por su militancia fue elegido por Urquiza para invitar a los gobernadores a suscribir el Acuerdo de San Nicolás; a Lorenzo Torres, antiguo rosista de predicamento y después hombre de Urquiza; a Adolfo Insiarte, con apellido de larga resonancia federal; a Carlos D’Amico, futuro ministro y enseguida gobernador de la provincia; a Aristóbulo del Valle, flamante diputado nacional, ministro de gobierno y dos años después senador nacional, brillante orador y profesor de Derecho Constitucional; a Emilio de Alvear, ex diputado al congreso de Paraná y más tarde ministro del Presidente Derqui; a Mariano Acosta, elegido gobernador mientras actuaba en la convención; a José Tomás Guido, el primer historiador de la vida del coronel Dorrego; a Miguel Navarro Viola, que luego escribió la biografía del propio Adolfo Alsina; a Dardo Rocha, diputado y senador nacional, presidenciable como Bernardo de Yri-

³ Adolfo Saldías, op. cit., t. II, p. 221.

⁴ Ibid., t. II, p. 221.

goyen, progresista gobernador de la provincia y fundador de La Plata; a Octavio Garrigós, diputado nacional ese mismo año y presidente de la Cámara baja; a Norberto Quirno Costa, más tarde vicepresidente de la república y a Ezequiel N. Paz, periodista, que, a poco andar, fundaría el diario "La Pampa".

Pero también llegaron a la asamblea por consecuencia de la ejemplaridad señalada, los señores, Manuel Quintana, después presidente de la Nación; Antonio E. Malaver, uno de los más destacados juristas de la época, ministro de gobierno por entonces y profesor más adelante en la cátedra de Procedimientos Judiciales en materia civil y mercantil; José María Moreno, sobrino del secretario de gobierno y guerra en 1810, que fue vicerrector de la Universidad porteña, diputado nacional, gobernador de la provincia y subsecretario de guerra y marina, quien al ser elegido ya llevaba casi diez años como catedrático de derecho civil, contándose entre los primeros comentaristas del código de Vélez; Juan J. Montes de Oca, que juntamente con los anteriores dirigió y escribió la "Revista de Legislación y Jurisprudencia"; Ezequiel A. Pereyra, que al tiempo de incorporarse al cuerpo dictaba derecho romano en la citada Universidad y fue uno de los abogados que gozó de mayor prestigio en Buenos Aires; Pedro Goyena, que sucedió a Pereyra en la cátedra y dictó filosofía en el Colegio Nacional, al propio tiempo que se destacaba como escritor, periodista, legislador y encendido sostenedor de la escuela cristiana y defensor de la fe católica en la constituyente; Vicente Fidel López, de tan conocida actuación como político e historiador; Francisco Alcobendas, diputado, ministro de gobierno, intendente de Buenos Aires y miembro del jurado de enjuiciamiento; José Antonio Ocantos, Juan María Gutiérrez, Rufino de Elizalde, el joven José Manuel Estrada, Guillermo y Adolfo Rawson, el constitucionalista Luis V. Varela, autor después del Código en lo Contencioso Administrativo, etcétera.

La pléyade de hombres que compusieron la convención y la inspiración patriótica que los alentara hace que no sea rigurosamente exacta la apreciación formulada por Carlos Pellegrini, veinte años después, cuando, a pesar de que afirmaba que en ese congreso se había elaborado una "constitución modelo", implantándose "la piedra angular del monumento institucional de la República", agregó que, luego se vio "que no se había adelantado un paso en materia de prácticas políticas, y si algún cambio se había operado,

era tal vez un retroceso”⁵. Y digo que no es justa en términos absolutos la apreciación del entonces presidente de la república, puesto que, si en lo referente a las “prácticas políticas” aún después de la sanción constitucional se continuaron desvirtuando los pronunciamientos populares por intermedio de distintos tipos de fraude electoral, en cambio en lo tocante a la estructuración del Poder Judicial, la nueva Carta fue realmente transformadora. Y no yerro en el aserto.

Comienzo por decir que todo aquello que hace a la esencia de un Poder Judicial en consonancia con la teoría de la división tripartita de los poderes públicos y la formulación republicano federal tan cara a los rioplatenses, está contemplado en la Constitución de 1873. Desde la institución de las magistraturas componentes del sistema, hasta la elección, duración y responsabilidad de sus miembros, con la importante asignación de atribuciones a la Suprema Corte que se creaba; el basamento de la administración judicial en materia civil, comercial y la organización de la justicia de paz de origen popular, esto es, todo lo inherente al régimen que nos rige, se encuentra estatuido en aquel instrumento, acorde en absoluto con las reglas más evolucionadas de la ciencia jurídico-política. Encontramos allí la más amplia descentralización posible de tribunales, tanto en su jurisdicción territorial como en la de su competencia en razón de la materia o por la naturaleza de las causas; la facultad de la Corte, en cierto modo colegisladora, de proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización tendiente a mejorar la administración de justicia; la publicidad de los procedimientos; la normatización del sistema de jurados, no solo en las causas criminales sino en lo referente a la prueba de los hechos controvertidos en los juicios civiles y comerciales, aunque con carácter facultativo; la instauración de la libre defensa y representación; la fundamentación de los fallos de los jueces y tribunales letrados en el texto expreso de la ley, en los principios jurídicos de la legislación vigente o en los principios generales del derecho; la inamovilidad de los jueces letrados mientras dure su buena conducta y la responsabilidad de los mismos ante los órganos que se especifican. Todo lo cual significa, aunque no fuere más que por lo

⁵ Carlos Pellegrini. *Discursos y Escritos* — 1881-1906. Buenos Aires, 1910, p. 67. Discurso pronunciado presidiendo la colación de grados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 24 de mayo de 1892.

enunciado, la organización de un Poder Judicial concertado armónicamente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La estructuración orgánica más importante producida fue la creación de la Suprema Corte de Justicia, la que reúne "una suma tan considerable de poderes, que no se sabe de otro tribunal de justicia que los tenga más variados ni más extensos"⁶, por cuanto, como lo señaló Vicente Fidel López en el recinto de la convención, "este Tribunal no pertenece al orden regular de los tribunales que deciden las causas", "no puede tener conflictos con nadie porque, ella los decide"; "nunca tiene conflicto con los otros poderes, porque además de ser un tribunal de justicia, es un tribunal político, que es el que decide"; en definitiva, "este (es el) Tribunal de constitucionalidad"⁷.

Sin embargo, la instauración de la Corte no fue tan asequible como pudiera suponerse; por el contrario, dio lugar a debates a veces inflamados desde que la asamblea no se pronunció inicialmente en favor de la creación de un tribunal de casación, como resultó a la postre.

Los dictámenes, tanto de la comisión encargada de estudiar lo relativo al Poder Judicial, como de la coordinadora central, integrada ésta por Mitre, López, Villegas, Rocha y Garrigós, establecían la organización de un Superior Tribunal de Justicia, al que se le confería conocimiento y decisión en materia de jurisdicción originaria y apelada, facultades de superintendencia, negocios regidos por la Constitución Nacional y local, y por los códigos de fondo y leyes provinciales, y recursos de fuerza.

Las comisiones formadas luego, que se unificaron en la llamada "última comisión", despacharon un nuevo proyecto determinando en el mismo que "el Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y demás tribunales, jueces y jurados", al propio tiempo que modificaba íntegramente todo el trazado original, computando desde luego las sucesivas decisiones de la asamblea en lo tocante a ciertos artículos, que pasaron, con

⁶ Carlos de la Vega. *La Suprema Corte de Buenos Aires*, en *Jurisprudencia Argentina*, t. III, 1919, p. 485.

⁷ *Debates...*, op. cit., t. II, pp. 1111, 1112, 1114.

sus contenidos reformados, a componer el texto final, suscripto por la totalidad de los convencionales, sin disidencia alguna.

Así, al debatirse inicialmente el planeado artículo 184, referente a las calidades requeridas para ser miembro del Superior Tribunal (que después quedó volcado en el 186 y que tiene su correlación actual en el 167 vigente) las palabras de Ocantos revelaron la disensión de fondo existente en el seno del cuerpo en lo tocante a la posible estructuración de un alto tribunal, al expresar que, "en la discusión de este proyecto, al principio, se decía que no iba a haber Tribunal Superior o de apelación para todas las causas; pero los mismos señores convencionales (que) esto indicaban, indicaban al mismo tiempo la conveniencia de que hubiese una Corte de Justicia, a la cual irían tales o cuales asuntos y que estuviera investida de tales o cuales facultades que únicamente competen a un Tribunal de esa clase"⁸; de ahí que, juntamente con Pereyra, requirieran la opinión de otros miembros de la comisión, lo cual determinó que Navarro Viola adelantara por primera vez que habría una Suprema Corte, mas no como se había dicho anteriormente, esto es, Corte de Apelación, ya que, agregó, "la idea que domina en esta comisión, es crear Cortes de Apelación especiales, Civil, Mercantil y Criminal (expresado hoy en el artículo 154 que rige); y de consiguiente (a) esta Suprema Corte le estaría reservada atribuciones muy distintas"⁹.

Al tratarse —dos meses y medio después— el despacho de la última comisión del Poder Judicial, en cuyo debate López destacó el linaje del Tribunal que se propugnaba, el convencional Guido "se opuso a la creación de una Corte Suprema porque era un poder dictatorial, una hojarasca que podían imitar las demás provincias, lo que sería ridículo. Que cuando al Ejecutivo y demás poderes se les había limitado, no había razón para ampliar así el Poder Judicial, y que bastaría el Tribunal superior como está, aumentado con algunas atribuciones"¹⁰.

Ahora bien; no he de ser yo quien venga a este estrado a glosar e interpretar el capítulo de atribuciones conferidas por la Constitución a la Suprema Corte, en tanto de allí dimana una serie de institutos procesales que sirvieron para trazar el rumbo cierto y definitivo hacia la consecución de la unidad jurídica provincial, en

⁸ *Ibid.*, t. II p. 933.

⁹ *Ibid.*, pp. 934/935.

¹⁰ *Ibid.*, p. 1102.

virtud de que aquélla nació destinada a mantener “la verdadera y genuina inteligencia de la ley y a formar con sus fallos una jurisprudencia uniforme e incontrovertible”, según lo fijara el doctor Antonio E. Malaver dos años más tarde ¹¹.

Haré, sin embargo, una breve referencia a los antecedentes, especialmente nacionales, de los principales arbitrios concebidos para posibilitar la comparecencia ante la Corte, ya sea como parte recurrente o como accionante por vía originaria.

a) La comisión especial creada por la asamblea para conocer en definitiva lo relativo al Poder Judicial, modificó sustancialmente el despacho originario, tanto de la comisión inicial como de la coordinadora central, estatuyendo por intermedio del inciso 6º del artículo 156 el recurso de inaplicabilidad de ley cuya decisión se atribuía a la Corte por determinarlo así el mismo apartado.

Este recurso, que ha llegado hasta hoy consignado en la cláusula 4ª, inciso a) del artículo 149 de la Constitución vigente, fue precisado con alguna mayor exactitud por el artículo 219 de las “Disposiciones transitorias”, al establecer que este remedio “de apelación por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando ésta sea revocatoria”; pero fue reglamentado definitivamente en el acuerdo extraordinario del 8 de octubre de 1878, tomando como base la propia jurisprudencia del alto tribunal articulada durante el tiempo corrido desde su instalación ¹². Se regló, de tal suerte, el recurso por infracción a *la ley* —inaplicabilidad de ley— o por infracción a la *doctrina*; pero sin aclararse debidamente este último concepto, lo que se hizo más adelante legislativamente, al especificarse que el remedio se daba frente a la violación y falsa o errónea aplicación de la norma positiva o *doctrina legal*. Así empezó a funcionar en el país esta petición que, como lo señala Malaver, instituía la que era conocida en las codificaciones extranjeras de ese tiempo “con el nombre de recurso de casación” ¹³, en los casos, añadido, de error “in iudicando”.

¹¹ Antonio E. Malaver. *Curso de Procedimientos Judiciales en materia civil y mercantil*. Buenos Aires, 1875, tomo I, p. 148.

¹² *Acuerdos y Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, segunda edición hecha por el secretario del Tribunal doctor Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1892; primera serie, tomo II, pp. 53/54. Acuerdo reglamentando los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina y de inconstitucionalidad, Buenos Aires a 8 de junio de 1878.

¹³ Antonio E. Malaver, op. cit., tomo I, pp. 138/139.

Puede encontrarse alguna similitud entre este arbitrio constitucional con los seculares recursos esgrimidos en Hispanoamérica bajo el nombre de Segunda Suplicación, de Nulidad y de Injusticia Notoria, que tenían andamio frente a los fallos de las Reales Audiencias, para obtener un último pronunciamiento del monarca a través del Supremo Consejo de Indias.

Iniciado el período patrio, al disolverse y extinguirse las Audiencias y crearse la Cámara de Apelaciones, por el Reglamento de institución y administración de justicia, del 23 de enero de 1812, se incluyeron entre las funciones del nuevo tribunal "las instancias de apelación, segunda suplicación (y) recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia o nulidad notoria"¹⁴.

En el Estatuto Provisional de 1815, formado por la Junta de Observación, se consagró la sección cuarta al Poder Judicial. En este instrumento aparece por vez primera en nuestro país la organización de un tribunal por encima de las cámaras de apelaciones, aunque la perdurabilidad del mismo era temporal, como que se constituía al solo efecto de entender, precisamente, en la tramitación de esos recursos. En mi concepto, es aquí donde puede encontrarse el primer antecedente del alto tribunal que es la Corte Suprema nacional y su correlato bonaerense.

Se estableció, pues, que "el ejercicio del Poder Judicial, por ahora y hasta la Resolución del Congreso General, residirá en el Tribunal de recursos extraordinarios de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria; en las Cámaras de Apelaciones y demás juzgados inferiores"¹⁵; y, tal como lo dije, el tribunal de recursos extraordinarios funcionaba ad-hoc, de la siguiente forma: Terminada por parte de la cámara respectiva la sustanciación del grado, se daba cuenta con autos al Director del Estado quien debía nombrar inmediatamente una comisión de cinco Letrados, la cual concluida su avocación quedaba disuelta automáticamente. Este sistema perduró hasta que el gobernador Viamonte asistido por su ministro Tomás Guido suprimió, por decreto del 20 de octubre de 1829, esos antiguos recursos desapareciendo, por consecuencia, los

¹⁴ *Registro Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, Imprenta "La República", 1879, tomo primero — 1810 a 1821, pp. 134/138. Reglamento de institución y administración de justicia, Buenos Aires, 23 de enero de 1812, artículos 12 y 25.

¹⁵ *Ibíd.*, tomo primero, pp. 315/316. Estatuto provisional para la dirección y administración del Estado, Buenos Aires, 5 de mayo de 1815, Sección Cuarta. Del Poder Judicial. Capítulo I, artículo I.

tribunales temporarios, y aunque más tarde cobraron nueva vigencia, sólo lo fueron como instancia extraordinaria para las cuestiones de puro derecho.

b) Al sancionar el inciso 1º del mismo artículo 156 —reproducido literalmente en la Carta que nos rige en idéntica cláusula del artículo 149—, la convención creó dos caminos, uno originario y otro de apelación, a fin de que la Suprema Corte tuviese la atribución imprescindible para intervenir y resolver frente a la tergiversación y desconocimiento de los principios esenciales de la Constitución provincial, por sanción y aplicación de leyes, decretos o reglamentos locales. Se estatuyó así la acción declaratoria de inconstitucionalidad o demanda originaria, y el procedimiento por acción, defensa o excepción, por intermedio del cual el alto tribunal entiende por vía de apelación.

Este remedio de linaje genuinamente constitucional no reconoce ningún antecedente colonial, como es obvio, y los precedentes directos e inmediatos los encontramos en los artículos 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional, que, al engendrar la justicia federal, sometió a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por dicho instrumento.

En el ya citado acuerdo extraordinario de octubre de 1878, se estableció asimismo, la procedencia del recurso de apelación por inconstitucionalidad, en forma pormenorizada.

c) Implícitamente quedó sancionado también el recurso de nulidad por error “in procedendo”, según lo trasuntan los artículos 170, 171 y 176, el cual, después de pasar por la reglamentación de 1878 que lo incluyó dentro del recurso de apelación por inconstitucionalidad, consignándose que procede “cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales, lo hayan sido en violación de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitución”¹⁶, ha llegado hasta nuestros días bastante modificado a tenor del texto de los artículos 156 y 159 de la Carta provincial en vigencia.

d) Por último, la constituyente atribuyó a la Suprema Corte, por intermedio de otros dos incisos de la citada norma, que hoy continúan expresados en las cláusulas 2ª y 3ª del artículo 149, tanto

¹⁶ *Acuerdos y Sentencias*, op. cit., Acuerdo reglamentando los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina y de inconstitucionalidad, del 8 de junio de 1878, pp. 53/54, artículo 10, inc. 3º.

el conocimiento y resolución, en forma originaria y exclusiva, en las causas de competencia entre los poderes públicos locales y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdicción respectiva, como la decisión de las causas contencioso-administrativas, en única instancia y en juicio pleno, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.

Finalizo lo atañero a este asunto, reiterando que la discusión de lo que después sería el artículo 155 —a cuya primera parte se asemeja el actual artículo 148— se extendió inicialmente a la segunda oración, que se mantuvo en la reforma de 1889 y que, en espíritu, subsiste en el 154 vigente, como perduró en el 128 de la Constitución de 1949, demostrando todo el debate que la fundación de un organismo judicial supremo dio bastante que hacer.

En definitiva, cuando se votó el artículo 155, que fundamentalmente creaba la Suprema Corte de Justicia, el resultado fue por la afirmativa por diez y siete sufragios contra dos; pero cabe destacar, que a juzgar por la nómina de convencionales presentes y ausentes, la sesión del 20 de junio de 1873 se realizó en minoría, puesto que concurrieron veinticuatro constituyentes figurando ausentes veinticinco, de los cuales uno solo “con aviso”; si a ello se agrega que, de los veinticuatro que concurrieron ese día, se encontraban en el recinto al momento de votar sólo diecinueve miembros¹⁷. Sin embargo, ello no empece a la validez y legitimidad de la sanción, si se tiene en cuenta que el cuerpo llevaba cuatro años sesionando y la totalidad de sus componentes cargaban sobre sus hombros un cúmulo de obligaciones, de todo tipo, y además, que al momento de suscribirse, el 29 de noviembre de 1873, la Constitución fue firmada por cuarenta y cuatro convencionales¹⁸.

DESCENTRALIZACIÓN

La segunda parte del artículo 155 explana que, el desempeño del Poder Judicial por parte de una Suprema Corte, Cámaras de Apelación y demás tribunales, jueces y jurados, se haría “consul-

¹⁷ *Debates*, op. cit., t. II, pp. 1101/1102. Acta de la 94ª sesión ordinaria, 20 de junio de 1873.

¹⁸ *Ibíd.*, t. II, pp. 1346/1347.

tando la descentralización posible en su jurisdicción territorial y en la de su competencia por la materia o naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento”.

No obstante, antes de llegar a sancionarse dicha norma, se discutió con fervor, puesto que la cuestión tenía que ver con la existencia de una alta judicatura unificadora de la doctrina legal y la jurisprudencia, o por el contrario, la creación de distintos tribunales para las diversas materias judiciales. En la actualidad, con el sistema estratificado y en perfecto funcionamiento, quizás parezca baladí que se polemizase sobre algo que parece connatural al Poder Judicial; pero que ello no es así, lo demuestra el hecho que, en nuestra contemporaneidad, se sigue debatiendo alrededor de este tema de la descentralización, insito, por lo demás, al sistema federal de gobierno, sin perjuicio de que, aún en los Estados autónomos componentes de una unidad nacional debe existir una normatización básica, central, con validez en todo el territorio¹⁹.

En la asamblea, Vicente Fidel López se declaró partidario de la descentralización como base de la administración de justicia, afirmando que cada uno de los convencionales intervinientes le otorgaba un significado distinto al tema, como que él entendía que el artículo estaba en contradicción con los demás, “porque es imposible —dijo— que la descentralización exista en presencia de un tribunal superior”. Y yendo al meollo de la cuestión, expresó que él comprendía “por descentralización la completa separación de los tribunales; mientras que el señor convencional (Ocantos) entiende por descentralización la creación de distintos tribunales para distintas materias jurídicas” (método éste que fue consagrado en la Constitución y se expresa en espíritu en el actual artículo 154 - R.S.O.). Pero esto no es descentralización. La descentralización consiste en la separación de los tribunales que han de conocer en las distintas materias, de tal modo que cuando se haya pronunciado sobre cualquiera de las materias que le están atribuidas, la sentencia del tribunal que se reúna sea la última palabra que pueda pronunciarse sobre las materias y que no dependa de otro tribunal la última palabra, porque entonces no sería descentralización”. “En este proyecto —añadió— hay artículos que son completamente contradictorios, puesto que al mismo tiempo que se

¹⁹ Sobre esta cuestión, ver Hans Kelsen, “Teoría General del Estado”, México, 1959, esp. “Centralización y Descentralización”, pp. 214/235.

establece la descentralización, se establece también la superintendencia del tribunal superior". Y, para abonar su tesis, trajo a colación la estructuración judicial en Estados Unidos, citando a las denominadas Cortes de Testamento, "de manera que en lo que es testamentaria el fallo de esa Corte es la última palabra. En materia de quiebras hay una Corte Superior, y todo lo que va a ese tribunal no va a ningún otro, porque allí la administración de justicia está descentralizada en todos los ramos, y no hay tribunal superior sino en materia político-administrativa... Es completamente contradictorio con el principio de descentralización que haya un tribunal superior en que han de centralizarse todos los demás ²⁰.

Resulta a todas luces evidente, que, figurando en el despacho primero que la organización del Poder Judicial se haría "bajo la base de la descentralización, en cuanto fuere posible", las consideraciones vertidas por López, entre otros, llevaron a corregir y perfeccionar lo relativo a la descentralización en el definitivo artículo 155 tal como lo he señalado, enfatizando en que debía consultarse para la descentralización la jurisdicción territorial y la competencia por la materia o naturaleza de las causas.

ELECCIÓN Y DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Los artículos 165 y 166 de la Constitución vigente que se refieren al nombramiento de los jueces letrados y Procurador de la Suprema Corte y a la duración en sus respectivos empleos, tienen su origen en la Carta de 1873, con el aditamento respecto del señor Procurador que fue obra de la constituyente de 1889.

Estas cuestiones relativas a la forma de nombramiento de los magistrados y a la amovilidad o inamovilidad en sus cargos, han sido controvertidas en el país desde los primeros pasos de nuestra vida independiente, sosteniéndose, hasta su consagración definitiva en 1873, distintas tesis, como que en la propia asamblea que nos ocupa se propugnaron tres modos de designación y otras tantas postulaciones en lo tocante a la perdurabilidad en los empleos, para llegar al fin a un sistema similar al artículo 96 de la Constitución Nacional.

²⁰ *Debates*, op. cit., t. II, pp. 833/834.

Sabiendo, como sabemos, que no existió la provincia de Buenos Aires hasta la postrimería de 1820, en términos de organización institucional autonómica tal como lo entendemos hoy, la ciudad porteña (y su territorio aledaño), en tanto siempre fue capital natural del país, contó con la alta administración judicial de jurisdicción nacional expresada en la Cámara de Apelaciones nacida al disolverse el Tribunal de la Real Audiencia.

Aquella Cámara de Apelaciones estaba compuesta "por cinco individuos, tres de ellos letrados y dos vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinión, y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria", habiendo además un Agente de la Cámara con funciones iguales a las de los antiguos fiscales y un letrado redactor para que, relacionando los asuntos, acelerase el despacho²¹. En el artículo 16 del Reglamento de 1812 se estableció el primer ordenamiento referente a la designación de magistrados, consignándose que el nombramiento de los integrantes del Tribunal, con más el agente fiscal y el redactor letrado, "la hará el Gobierno Superior en cada bienio en la que podrá continuarse al que se crea necesario"²². Es decir, que, en los primeros días del proceso independentista, el Poder Ejecutivo —en este caso el Triunvirato— se atribuyó, con exclusividad, la facultad de nombrar a los jueces del más alto tribunal de entonces, estatuyéndose al propio tiempo un sistema de amovilidad relativa, sin perjuicio de que, al finalizar el ejercicio de sus empleos, aquellos pasarían "irremisiblemente por el juicio de residencia".

La Asamblea del año XIII al sancionar un nuevo Reglamento para la justicia, revalidó las citadas disposiciones; pero modificó esencialmente lo relativo a la conservación de sus cargos por parte de los componentes del tribunal de alzada, estableciéndose a través de un giro idiomático que ha llegado hasta nuestros días, que "los camaristas durarán en su destino mientras dure su buena conducta"²³.

Ya he señalado anteriormente, al tratar de las atribuciones de

²¹ *Registro Oficial*, op. cit., Reglamento de institución y administración de justicia, cit., artículo 13, p. 135.

²² *Ibíd.*, artículo 16, p. 136.

²³ *Registro Oficial*, op. cit., p. 231. Reglamento de Administración de Justicia, Buenos Aires, 1º de setiembre de 1813, Título II, "De las Apelaciones", artículo 22.

la Corte, que, por el Estatuto Provisional de 1815 apareció por vez primera en el país la estructuración de un tribunal por encima de las cámaras de apelaciones, aunque la perdurabilidad del mismo era temporaria, como que se constituía al solo efecto de entender ante la interposición de determinados recursos. Ahora bien; los miembros de ese tribunal de recursos y los de las cámaras de apelaciones, eran designados de distinta forma, siendo la duración de sus cargos también diferente.

a) Terminada por parte de la cámara respectiva la sustanciación de los recursos, se daría 'cuenta con autos al Director del Estado, quien deberá nombrar inmediatamente una comisión de cinco letrados que la determinen, la cual concluido el acto, quedará disuelta²⁴, esto es, que, la duración en sus cargos de estos jueces "comisionados" era ciertamente transitoria.

b) A su vez, los nombramientos de camaristas, "se harán por el Director del Estado", —como se aprecia, las designaciones seguían siendo facultad privativa del Ejecutivo—; más en este caso con una variante interesante, ya que la denominación se produciría sobre la base de una "propuesta del cuerpo de abogados residentes en la ciudad del asiento de dichas Cámaras", quienes, producida una vacante, se reunirían todos sin excusa, y teniendo a la vista la nómina de matriculados formaría una terna, "de los cuales uno reside en cualquier lugar de distrito fuera de la Capital", que se elevaría al jefe del Ejecutivo para su designación²⁵. Con respecto a estos jueces el Reglamento nada dice referente a la duración en sus cargos, lo que significa, a mi juicio, que mientras tuvieran buena conducta mantendrían sus empleos, especialmente si se tiene presente que la administración judicial se seguiría rigiendo por los mismos principios del año XIII, salvo determinadas reformas que no hacen a este tema.

El Reglamento Provisorio de 1817 sancionado por el Congreso Nacional ya instalado en Buenos Aires, mantuvo la organización del Poder Judicial como el Estatuto del XV, particularmente en cuanto a los más altos tribunales, pero modificó el procedi-

²⁴ *Registro Oficial*, op. cit., p. 315. Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado formado por la Junta de Observación, Buenos Aires a 5 de mayo de 1815. Sección cuarta, "Del Poder Judicial", Capítulo III, Artículo 9.

²⁵ *Ibid.*, p. 315, Capítulo Segundo, artículos III, IV y V.

miento de las designaciones, aunque siempre el nombramiento era atribución exclusiva del Ejecutivo.

En lo relativo al Tribunal de recursos, virtualmente subsistió el método anterior; pero fue en cuanto a la designación de camaristas donde el trámite sufrió una modificación más notoria, como que se sustituyó la terna formulada por el cuerpo de abogados por una "propuesta de cuatro letrados, que pasarán los mismos Tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud y servicio de los abogados del distrito", restableciéndose aquí, en forma expresa, la inamovilidad de los camaristas mientras durase "su buena comportación; pero podrán ser trasladados de una Cámara a otra, y estarán sujetos a residencia cada cinco años, o antes si lo exigiese la justicia"²⁶.

Fue la Constitución de 1819 —que no alcanzó a regir— la que potencialmente dio nacimiento por primera vez a una Corte Suprema de Justicia, con la investidura del Poder Judicial, consagrándose también la inamovilidad en sus empleos de sus componentes, no solo porque así quedó normatizado en forma positiva, sino porque, en el "Manifiesto" del Congreso, su redactor, el Deán Funes, aseveró con precisión y galanura que a fin de que los señores magistrados "sean órganos fieles de la ley, instruyéndose constantemente de su espíritu, dispone la Constitución que duren en sus plazas lo que dure su probidad de vida y buena opinión. Poderlo todo a favor de la justicia y no poder nada a favor de sí mismos, es el estado en que la misma Constitución pone a estos ministros"²⁷.

En tal sentido, el artículo 92 establece que "Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial"; que dichos ministros "serán nombrados por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado", y que "los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportación"²⁸.

²⁶ *Registro Oficial*, op. cit., p. 445. Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, Buenos Aires, 3 de diciembre de 1817, Sección Cuarta, "Del Poder Judicial", Capítulo II, artículos IV y VI.

²⁷ *Registro Oficial*, op. cit., p. 500. Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América, Buenos Aires, 22 de abril de 1819. Manifiesto del Soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud-América, al dar la Constitución.

²⁸ *Ibid.*, pp. 505/506. Sección Cuarta, "Poder Judicial", capítulo único, Corte Suprema de Justicia, artículos 92 y 102.

En esta Constitución se encuentra también el primer antecedente relativo a la organización de lo que hoy es nuestra justicia federal (a pesar del neto sentido centralista del instrumento), y aunque parece que su artículo 97 habría sido tomado de la Constitución de Estados Unidos, quizás las deficiencias de traducción o la falta de bibliografía específica llevaron a los diputados a redactar esa norma en forma imperfecta. De todos modos, allí se fija en qué causas la Alta Corte que se creaba conocería exclusivamente, al propio tiempo que en el artículo siguiente se señalan aquellos casos en que conocería "en último recurso".

Ahora bien, con relación a la ciudad de Buenos Aires, concretamente, la primera instancia judicial estaba confiada a la justicia capitular en cabeza de los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, y, en grado superior en la denominada "Alzada de Provincia", tribunal éste de segunda instancia en lo civil y criminal creado por el Reglamento de 1817 y suprimido después de Caseros, en 1854, y en la llamada "Alzada de Comercio", que operaba también como segunda instancia en asuntos mercantiles, decidiéndose los recursos de nulidad e injusticia notoria de este ramo también por la Cámara de Apelaciones.

En diciembre de 1821, la Junta de Representantes dispuso la supresión de los seculares Cabildos de Buenos Aires y Luján, estatuyendo que "la justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados Jueces de Primera Instancia"; que "dos de los cinco jueces administrarán justicia en la Capital y tres en la campaña" —consagrándose de esta suerte en forma elemental el principio de descentralización—; que "sus atribuciones hasta el establecimiento de los Códigos, serán las mismas en lo civil y criminal que la de los Alcaldes llamados ordinarios"; y que "se nombrará además un letrado que desempeñe las funciones de Defensor de Pobres, Menores y Procurador General de la Provincia"²⁹.

Es interesante revisar muy brevemente el debate habido en la Junta de Representantes en torno al proyecto y posterior despacho de la comisión designada para que lo estudiase, desde que fue discutido en varias sesiones con participación activa del entonces ministro de gobierno, don Bernardino Rivadavia, sosteniendo éste

²⁹ Archivo General de la Nación, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1934, serie IV, tomo IX, años 1820 y 1821, pp. 593/594. Ley de la H. Junta de Representantes del 24 de diciembre de 1821, artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º.

y uno de sus diputados mas adictos, don Julián Segundo de Agüero, una posición frontalmente adversa a la inamovilidad de los jueces al propugnar con toda su fuerza el texto del artículo 8º del dictamen que establecía que los señores magistrados serían nominados "en comisión".

Al debatirse la cláusula proyectada, en la reunión del 22 de diciembre, don Valentín Gómez sostuvo que no debía nombrarse "en comisión a todos los magistrados que debían desempeñar el Poder Judicial", puesto que con ello "se les desnudaba de la perpetuidad, única garantía que tenían éstos para la inviolabilidad de los juicios, sin la que no era posible en su concepto conservar la independencia recíproca de los tres poderes que era el punto de arranque de toda la administración representativa. Que estando los jueces todos en comisión, era dejarlos pendientes instantáneamente del mero arbitrio del Poder Ejecutivo, a que se le daba con esta atribución una preponderancia a su parecer tan funesta que acaso produciría un retroceso violento del paso que había adelantado la revolución en haber sostenido hasta ahora el Poder Judicial siempre independiente del legislativo y ejecutivo. Que esa perpetuidad en su concepto importaba tanto cuanto emanando el nombramiento de los jueces de la autoridad del Gobierno, no habían encontrado las naciones más respetables y que hacían ejemplo de la ilustración, como la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos, otro recurso para garantir la inviolabilidad de los actos judiciales, que declarando la perpetuidad en sus empleos de los encargados de su administración. Y por tanto que era de opinión se suprimiese este artículo"³⁰.

Salió a refutar a Gómez el diputado Agüero para sostener la tesitura del oficialismo, diciendo "que la amovilidad de los empleados incluso los que pertenecen a la judicatura estaba en las circunstancias actuales del país... Que de nada valían los ejemplares de las naciones constituidas al caso extraordinario en que nos hallábamos, pues que no consideraba con mayor derecho a los empleados en el ramo judicial a su perpetuidad que a los demás, que han sido reformados. Que no consideraba haberse fijado por la revolución esa independencia del Poder Judicial expresado por

³⁰ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires — Documentos del Archivo, *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires - 1820-1821*, volumen II, año 1821, La Plata, 1933, p. 634. Reunión del 22 de Diciembre de 1821.

el señor preopinante, que muy lejos de ello, el último Tribunal de justicia que corresponde a la Alta Corte que reconocen esas naciones civilizadas como un supremo poder y con absoluta independencia de Legislativo y Ejecutivo, entre nosotros era una comisión de cinco abogados, amovible a arbitrio del Poder Ejecutivo. Por todas esas razones opinó por la conservación del artículo como se hallaba en el proyecto”³¹.

Empero, por si acaso los argumentos expuestos por Agüero, que había equiparado a los miembros del Poder Judicial con los demás empleados de la administración general en cuanto a la perpetuidad en sus cargos, agregando que el movimiento revolucionario rioplatense no había establecido la independencia de este Poder respecto de los otros dos, trayendo como ejemplo la integración temporaria que realizaba hasta 1820 el Director del Estado al constituir el Tribunal de Recursos con cinco abogados, que se disolvía al concluir la causa, don Bernardino Rivadavia pidió la palabra y “fortificó esta última razón, fundando de que la independencia del Poder Judicial no consistía en la amovilidad de los empleados de él, sino en la inhibición del Ejecutivo para intervenir en los actos judiciales”³².

No obstante los dichos de Agüero y el “fortalecimiento” de Rivadavia, con toda la gravitación que éste y el Ejecutivo que representaba tenían en el manejo de la cosa pública, consigna el acta, que, “puesto el artículo en votación, quedó suprimido por votación competente”³³. Y no podía ser de otra manera, ya que si bien la cuestión de la amovilidad o inamovilidad de los magistrados ha sido un tema opinable en nuestras asambleas constituyentes, la verdad es que la tesis de Rivadavia no resiste el menor análisis por aquello de que para él la independencia del Poder Judicial no estribaba en la perpetuidad de los jueces sino en la existencia de un supuesto freno inhibitorio que el Ejecutivo se pondría a sí mismo para no decidir la suerte de las causas judiciales.

Años después, en 1829, el gobernador Viamonte asistido por su ministro don Tomás Guido, determinó el modo y forma de nombrar los jueces de primera instancia en lo civil y comercial, prescribiendo que la designación “se hará por el Gobierno, a propuesta de la Excma. Cámara de Apelaciones, en terna de abogados na-

³¹ *Ibíd.*, p. 364.

³² *Ibíd.*, pp. 364/365.

³³ *Ibíd.*, p. 365.

turales de la provincia o domiciliados en ella”, a cuyo efecto, producida que fuese una vacante se daría ello a publicidad, y después de recibidas “las solicitudes que se hiciesen para obtener el cargo”, la Cámara elevaría “sus propuestas con el correspondiente informe” y con los “comprobantes de idoneidad y servicios”³⁴.

Este decreto de un gobierno influído por el pensamiento federal, gravitante de nuevo después del alejamiento de Lavalle como que dos meses más tarde accedería Rosas al poder, constituye el primer documento oficial de la provincia demostrativo de la declinación por parte del Ejecutivo de una prerrogativa, que, como se ha visto, Rivadavia intentó mantener hasta sus últimas consecuencias. En tal sentido, cabe señalar que en los considerandos del mismo, el gobernador Viamonte pone de resalto que “para dar a la Administración de Justicia la importancia que requiere un buen orden judicial, parece que se despojara de una de sus atribuciones en el nombramiento directo de empleados, (pero) ha querido más bien sobreponerse a este sentimiento, que al de dejar por mas tiempo abandonada a la voluntad del poder la elección de los magistrados”³⁵.

Este magnífico ejemplo, consistente en convocar a una especie de concurso para proveer cargos judiciales de primera instancia, fue efectivizado por Rosas exactamente dos meses después, asistido también por Guido como ministro, al designar el 17 de diciembre de 1829 a uno de los candidatos de la terna elevada por la Cámara de Apelaciones.

Cuatro años más tarde, en diciembre de 1833, la comisión de negocios constitucionales de la Sala de Representantes, a quién el cuerpo había requerido la redacción de un proyecto de constitución, hizo llegar al recinto su dictamen, el cual nunca fue sancionado. Se estatuyó que el Poder Judicial “será ejercido en la provincia de Buenos Aires por el Superior Tribunal de Justicia” y demás juzgados que establezca la ley; los miembros del Tribunal eran nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Se-

³⁴ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Libro Octavo, 1829, Núm. 10, Buenos Aires, noviembre 1º de 1829. Buenos Aires, 1829, Imprenta de la Independencia, pp. 13/14. Decreto nº 1219 suscripto por Viamont y Tomás Guido a 17 de octubre de 1829, artículos 1, 2 y 3.

³⁵ *Ibid.*, pp. 12/13. Considerandos del decreto nº 1219 del 17 de octubre de 1829.

nado y se determinaba la inamovilidad de los jueces de aquel tribunal “mientras dure su buena comportación”³⁶.

Después de Caseros, por ley del 28 de noviembre de 1853, se estableció un sistema relativamente similar al del decreto de Via-monte y Guido, conforme al que, los jueces de primera instancia serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Cámara de Justicia.

Y así llegamos al antecedente más inmediato a la conven-ción de 1870/1873, que es la Constitución del Estado de Buenos Aires, sancionada en 1854 por la Sala de Representantes, en uso de la soberanía extraordinaria que invistiera.

Establecía ese instrumento que el Poder Judicial “será desem-peñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que según ellas deban ejercer sus funciones no podrán ser removidos sin causa y senten-cia legal, aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuicia-dos”³⁷. De esta norma resulta la eliminación de la categoría cons-titucional en la creación de todos los tribunales y juzgados en tanto quedaban a merced de la decisión legislativa, al propio tiempo que se le quitaba perpetuidad al cargo puesto que la inamovilidad du-raba, en términos de buena conducta, nada más que por el lapso fijado en la ley. En general, todo el régimen de la administración de justicia, v.g., compensación y atribuciones del Tribunal Super-ior, seran establecidos por las leyes vigentes y ulteriores.

En materia de designación de los componentes del Alto Tri-bunal, ellos serían “nombrados por el gobernador a propuesta en terna del Senado y los de los juzgados inferiores a propuesta en terna” de aquél tribunal³⁸.

La norma legal organizando el Superior Tribunal fue sancio-nada en 1857, apuntando con la creación de esa alta magistratura

³⁶ Gabriel A. Puentes, *El Gobierno de Balcarce — División del Partido Federal — 1832-1833*. Buenos Aires, 1946. Apéndice documental, pp. 247/276. Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires, diciembre 19 de 1833: nota acompañando el proyecto y sección séptima “Poder Judicial”, espe-cialmente artículos CXIII y CXVIII.

³⁷ Provincia de Buenos Aires, Asamblea Constituyente. Año 1949. *Debates de la Asamblea Constituyente*, La Plata, 1950. Constitución del Estado de Bue-nos Aires; Buenos Aires, abril 11 de 1854, p. 348. Sección VI, “Del Poder Judicial”, art. 119.

³⁸ *Ibíd.*, p. 349, artículo 121.

a terminar con el sistema procesal vigente a la época, según el cual la Cámara de Justicia resolvía en apelación y enseguida podía entender de nuevo en la causa por vía del recurso de súplica, lo que evidentemente no ofrecía mayores garantías a las partes.

Ahora bien: yendo a lo resuelto por la Convención en 1873, señalo de antemano que esta cuestión del nombramiento de los jueces de la Suprema Corte y la duración en sus cargos, tanto de éstos como de los inferiores fue una de las más largamente debatidas en las comisiones y en el propio recinto de sesiones. Y tan es así, que, al pasarse a considerar el artículo 180 del proyecto de constitución, que establecía que “los miembros del Superior Tribunal —a esta altura ya estaba decidida la creación de la Suprema Corte de modo que el debate corresponde a la nueva estructura—, serán elegidos por la Asamblea Legislativa a pluralidad absoluta de votos” el doctor Sáenz Peña dijo inicialmente que “este es un punto de grave trascendencia y en que la comisión del Poder Judicial aparece dividida en opiniones”³⁹; Aristóbulo del Valle, a su turno, aseverando lo dicho expresó igualmente, que, en el seno de la comisión “la discusión relativa a la elección de los jueces fue lo que primeramente llamó su atención. Desde el primer momento se presentaron dos ideas radicales: la idea de los que sostienen que el Poder Judicial debe emanar de los otros Poderes públicos, y la idea de los que sostienen que el Poder Judicial debe emanar directamente del pueblo como los demás Poderes del Estado”⁴⁰. Pero el más explícito en ese planteo inicial fue José Antonio Ocantos, quien, para explicar la disidencia esencial producida en la comisión, dijo que la mayoría de ella aceptaba el artículo como se había despachado; pero, aunque él formaba parte de esa mayoría debía manifestar, como ya lo adelantara, que dicho proyecto no expresaba sus ideas al respecto y que aceptaba “su redacción como una transacción hecha con dos de los miembros de la Comisión que se aproximaban a (sus) ideas, siendo así que los otros dos eran radicalmente opuestos a la elección de segundo grado y estaban por la elección directa. Estos eran los señores Elizalde y Del Valle. Por mi parte —agregó— creyendo entonces como creo ahora, que dar la elección directa al pueblo en los nombramientos de sus magistrados es una facultad en mi concepto perjudicial, he creído que, ya que no era posible que triunfasen mis opiniones en el se-

³⁹ *Debates*, op. cit., t. II, p. 849.

⁴⁰ *Ibíd.*, t. II, p. 855.

no de la Comisión, opiniones que estaban perfectamente de acuerdo a las que han predominado en la Constitución Nacional, respecto a la organización de los tribunales, debía optar por otro temperamento que se acercase en cuanto fuese posible a estas opiniones”⁴¹. Así, a pesar de no considerarse obligado a sostener la redacción del precepto, se creyó en el deber de dar las explicaciones necesarias para elucidarlos, reafirmando que a él le sería indiferente si fuese sancionado o no; pero que le prestaría su apoyo si hubiese “peligro de que sea suplantado por la idea de la elección popular”⁴².

Como lo anticipara Ocantos, dos caracterizados miembros de la comisión reformadora —del Valle y Rufino de Elizalde— propugnaron para el nombramiento de los jueces letrados el sistema de elección popular directa, con una suerte de subvariante sostenida por el segundo, en el sentido de que los electores serían calificados; junto a ellos se alinearon, Vicente G. Quesada —incorporado a la convención en julio de 1872— pronunciándose decididamente por el sistema de elección popular para todos los jueces, va que —dijo— “cualquiera de las otras formas da al Poder Judicial un origen bastardo”⁴³, y Ezequiel N. Paz, como se verá.

En su extenso discurso, del Valle señaló que en la comisión se habían presentado “todos los inconvenientes que surgen de la elección popular. Allí se nos ha presentado el gran fantasma de la deserción que el pueblo hace de los comicios en los momentos que es llamado a sufragar para la elección de Diputados y Gobernador; pero este argumento ha venido a estrellarse contra esta sola consideración. ¿Cuál es la razón porque el pueblo no concurre a sufragar cuando es llamado a ejercer su derecho en los actos electorales? Ya lo había dicho el señor convencional y hoy ha venido a decirlo en el seno de la Convención (manifestó, refutando a Ocantos). Aquí el pueblo no concurre a los comicios públicos cuando un interés del momento no lo agita”, empero cuando se tratare “de la elección de los jueces que han de decidir de la honra, de la fortuna, de la vida y del honor de todos los habitantes de la Provincia, el espíritu público ha de reaccionar. Es por eso que nosotros creemos que si al interés que tiene la elección de los funcionarios públicos, se agrega el interés mayor que tiene para el

⁴¹ *Ibíd.*, t. II, p. 850.

⁴² *Ibíd.*, t. II, p. 850.

⁴³ *Ibíd.*, t. II, p. 884.

pueblo la elección de sus magistrados, el pueblo ha de salir de su letargo, y ha de concurrir a los comicios públicos como lo hacen todos los países libres"; de ahí, que, terminó afirmando que "aquel que se encuentra en condiciones de elegir los jueces, tales como se requieren para el ejercicio de esas altas funciones, es precisamente el pueblo, sobre el cual van a pesar todos los actos de esos funcionarios" ⁴⁴.

A propósito de los dichos de Aristóbulo del Valle, es oportuno recordar que tres meses antes de este debate, en diciembre de 1872, había salido de las prensas de una imprenta de la calle Victoria, la primera edición del "Martín Fierro", y, aunque en la ciudad porteña no tuvo resonancia enseguida, quizás ya andaría recorriendo la campaña en esa tirada en papel de barrilete que se vendía en las pulperías pampeanas, según se lo diría años después Nicolás Avellaneda al propio Hernández, al relatarle que uno de los clientes de su estudio —almacenero al por mayor— le había mostrado sus libros "con los encargos de los pulperos de la campaña: 12 gruesas de fósforos; una barrica de cerveza; 12 Vueltas de Martín Fierro; 100 cajas de sardina" ⁴⁵. Pues bien, al igual que del Valle, también Hernández, en los primeros versos del poema da testimonio que el pueblo no concurría a sufragar cuando era llamado a ejercer sus derechos electorales; así, al relatar Fierro como lo arrearon en montón a la frontera, dice:

*"A mi el juez me tomó entre ojos
En la última votación—
Me le había hecho el remolón
Y no me arrimé ese día—
Y el dijo que yo servía
A los de la esposición
Y así sufrí ese castigo
Tal vez por culpas ajenas—
Que sean malas o sean güenas
las listas, siempre me escondo—
Yo soy un gaucho redondo
Y esas cosas no me enllenan"* ⁴⁶

⁴⁴ *Ibíd.*, t. II, pp. 855/856.

⁴⁵ José Hernández, *El Gaucho Martín Fierro* de la quinta edición, Buenos Aires, 1894. Carta de Nicolás Avellaneda a Hernández en *Advertencia Editorial*, pp. VI/VII.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 7.

En la sesión siguiente, Rufino de Elizalde, basándose al parecer en la facultad que se otorgaba a la Legislatura, por otro artículo, en lo referente a determinar las condiciones, forma de nombramiento, duración y atribuciones de los jueces que no requieran la calidad de Letrados —que se correspondería con las normas del acápite “Justicia de Paz” de la Constitución después sancionada, juzgados éstos que no figuran en el proyecto de la comisión; pero que el artículo 180 de aquel instrumento establecería diciendo que los jueces de paz legos serían elegidos directamente por electores calificados, es decir, por ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la elección—, sostuvo, que, resultando el sistema “tan notoriamente útil y conveniente tratándose de la elección de los jueces de Paz, que no lo serán tratándose de los Jueces de distritos, que están sujetos a las mismas reglas”, “Quedan únicamente, señor, los Jueces de la Suprema Corte... ¿Cómo pueden ser nombrados esos jueces? Yo creo que no pueden ser nombrados de otra manera que en la que se nombren todos los otros Poderes Públicos que están llamados a ejercer sus funciones sobre todo el pueblo; que si el pueblo puede ejercer esta facultad por sí mismo, deberá ejercerla por electores calificados”. “Se pretende —agregó Elizalde— que un hombre del pueblo no puede ser elector calificado; que, aunque puede tener completa conciencia para nombrar su Gobernador, sus Diputados y Senadores, no tiene la conciencia ni los conocimientos necesarios para nombrar al Juez que ha de fallar en sus causas”; y, después de afirmar que las elecciones de gobernador y legisladores eran más graves y difíciles, añadió, que “si admitimos que realmente el pueblo de Buenos Aires no tiene capacidad ni ciencia suficiente para elegir con acierto los jueces? ¿A quién va a elegir para delegar los poderes que en esta parte le pertenecen? Nosotros sus representantes, nosotros que obramos por el mandato que nos ha conferido el pueblo ¿vamos a declarar que ese pueblo que nos ha conferido el pueblo ¿vamos a declarar que ese pueblo que nos ha constituido sus mandatarios no tiene juicio ni sabe lo que le conviene?”... ‘Por otra parte, señor Presidente; es necesario tener presente que bajo el sistema Representativo, Republicano, Federal, la división de los Poderes es un principio fundamental; la división de los poderes exige que el pueblo nombre directamente sus mandatarios, pues ese sistema de gobierno no permite que los Poderes Públicos se deriven unos de otros. De otra manera, estas mismas resistencias que hemos encontrado para

elegir los Jueces habríamos de encontrarla para elegir Gobernador, y las Cámaras habrían sido desnaturalizadas convirtiéndolas en poder electoral”⁴⁷.

Defendiendo, por último, la misma tesis se expidió en un largo discurso el convencional de notoria filiación “alsinista”, don Ezequiel N. Paz, expresando que, entre los “muchos argumentos que se han hecho en contra de la elección popular, francamente no he oído ninguna razón poderosa que me haga fuerza para variar la convicción que a este respecto he manifestado desde la noche anterior sin haber abierto ningún libro, no consultando un solo constitucionalista, sino estudiando en el gran libro de la experiencia de nuestro país”. Sostuvo que los datos que suministran los escritores extranjeros en lo tocante a la designación de los magistrados pueden ser muy buenos para la reforma de la Administración de Justicia de sus respectivos países; pero es necesario “no tomar a ciegas todo lo que se hace fuera de nuestro país para aplicarlo entre nosotros”. “Yo no se —se preguntaba— por qué el pueblo ha de ser menos sabio que el Gobernador de la Provincia, por qué ha de ser menos sabio que el grupo de abogados que forma el Tribunal, a quién se quiere consultar; por qué ha de ser menos sabio que los Senadores, cuyo acuerdo se quiere pedir... Yo digo que si el pueblo es hábil para nombrar Senadores y Diputados, si el pueblo es hábil para elegir Gobernador y los Convencionales que están aquí echando las bases de la Constitución que ha de regir al país, si es hábil para elegir los Legisladores que han de dictar las leyes orgánicas de esta Constitución, ¿por qué no ha de poder nombrar los Jueces, cuya elección se hace en una esfera más limitada? ... Yo no se, señor Presidente, por qué se quiere hacer tan incapaz al pueblo, un pueblo que sabe pagar los impuestos; que sabe matarse en las fronteras, ¿por qué no ha de saber elegir Jueces?”⁴⁸.

El primero en explicitar la posición adversa a la idea de que el Poder Judicial debe emanar directamente del pueblo, fue el doctor Ocantos en una larga exposición, citando la experiencia de los Estados de la Unión Americana y de sus constitucionalistas, y sosteniendo, con un cabal sentido político, que debía prescindirse de toda cuestión abstracta y resolverla en términos prácticos: “Ver qué es lo que realmente conviene a nuestro país, en la situación en

⁴⁷ *Debates*, op. cit., t. II, pp. 871/872/873.

⁴⁸ *Ibíd.*, t. II, pp. 877/878/879/880/881.

que nos encontramos y cual es el estado de civilización a que hemos llegado. En los Estados Unidos —dijo— hubo un tiempo en que la elección era popular, y escritores muy notables recuerdan cuán graves eran los inconvenientes de este sistema de elección”; y, trayendo como ejemplo el texto de la Constitución nacional de aquel país y las de los diversos Estados, agregó que “en ninguna de ellas prevaleció la doctrina de la elección popular directa”. “Yo debo recordar a la Convención —expresó después— que esta cuestión debe resolverla más que la ciencia, más que los argumentos en abstracto, el buen sentido, el sentido común”, aportando en abono de su postura el caso ofrecido por algunos ensayos de nuestro país. “Por otra parte, yo creo que para que la elección sea hecha por el pueblo, no es necesario que ella sea directa; en los países representativos la elección siempre viene del pueblo llámese directa o de segundo grado; ya sea hecha por el Gobernador o por el Senado siempre es el pueblo el que ha elegido”⁴⁹.

Una buena exposición fue la del doctor Ezequiel Pereyra quién explanó su opinión decididamente adversa al sistema de elección popular de los jueces letrados propugnada por del Valle, Elizalde, Paz y Quesada. Refutó lo expuesto por Elizalde en orden a equiparar la elección de los Jueces de Paz con la de “los jueces científicos”, señalando que aquél no ponderaba debidamente las cuestiones que están llamados a resolver los jueces legos, puesto que “su importancia no consiste precisamente en la cantidad de que conocen, no consiste precisamente en que todas ellas son cuestiones especiales, sino que son cuestiones que pueden decidir las cualquiera que tenga buen sentido, y que no tienen por consiguiente por qué ir a buscar la justicia científica. Efectivamente, las cuestiones en que entienden los Jueces de Paz provienen de contratos hechos entre sus convecinos, que tienen motivos poderosos para conocerlos, pero no sucede así con la jurisdicción de los jueces científicos que no solamente conocen en asuntos de mayor importancia, sino que ejercen su jurisdicción respecto de personas que nunca han estado en contacto ni en relación con ellos. Así es que tratándose de la elección de los jueces de Paz, que es hecha por el vecindario de la localidad en que este juez ha de ejercer su jurisdicción, generalmente la elección es más acertada, porque es una elección hecha por el vecindario que conoce a todos los vecinos, por el vecindario que sabe cuales son los vecinos honrados,

⁴⁹ *Ibíd.*, t. II, pp. 851/852/853/854.

cuales son los más capaces de resolver su cuestiones". Y para reafirmar su conceptualización trajo como ejemplo el de los Cantones Suizos, "cuyas ideas democráticas estoy seguro —agregó— que ninguno de los señores convencionales ha de poner en duda, y allí la elección de los jueces superiores... la hace el Gran Consejo de Estado, que tiene los atributos de cuerpo deliberante y al mismo tiempo de Poder Ejecutivo"⁵⁰.

Después de expedirse Goyena, Estrada y Guido en contra del régimen de elección popular se pasó a votar, resultando rechazado tanto el proyecto de la mayoría de la comisión —"los miembros del Superior Tribunal serán elegidos por la Asamblea Legislativa a pluralidad absoluta de votos"—, como el de la minoría —"todos los jueces, tanto letrados como legos serían elegidos por electores calificados—; ambos pronunciamientos negativos lo fueron por veinticuatro votos contra cinco⁵¹ sancionándose en definitiva una forma similar a la del artículo 86, inciso 5º de la Carta Magna.

Amovilidad o inamovilidad de los jueces

A pesar de que la Constitución Nacional, que había consagrado el principio liminar de la inamovilidad de los jueces, tenía ya veinte años de vigencia, ésta fue una de las materias debatidas con ardimiento al tratarse el proyectado artículo 182, que determinaba la elección por el término de seis años de los jueces letrados del Tribunal Superior e inferiores, renovándose su número por terceras partes, cada dos años.

La minuta fue llevada al recinto por considerarse pertinente su discusión desde que, ya se hiciera el nombramiento por elección popular o por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, podía establecerse un término para la duración del empleo de los jueces letrados, en orden al establecimiento o no del carácter de vitalicio en el desempeño de esas magistraturas.

También en lo tocante al principio rector a adoptarse hubo disidencia en la comisión respectiva como que el primero en hablar fue uno de sus componentes, Rufino de Elizalde, impugnando el texto traído como despacho "y proponiendo la primera parte del artículo 96 de la Constitución Nacional en su reemplazo"⁵².

⁵⁰ *Ibíd.*, t. II, pp. 891/892.

⁵¹ *Ibíd.*, t. III, p. 885. Acta de la sesión del 26 de marzo de 1873.

⁵² *Ibíd.*, t. II, p. 908. Acta de la sesión del 28 de marzo de 1873.

Para fundar la norma articulada en el planeado artículo 182, habló por la mayoría de la comisión el doctor Ocantos, acopiando los precedentes históricos que ofrecían los antiguos sistemas judiciales de España y Francia y especialmente de Inglaterra, consagratorios del principio de la amovilidad de los jueces, aseverando, en abono de ello, que “la inamovilidad en su origen no ha sido establecida como una garantía para los jueces, sino como una garantía contra la Corona o las conquistas hechas contra ella. Se trataba de impedir que el rey fuese juez y el modo de hacerlo era que el juez, una vez nombrado, no pudiera ser removido sin justa causa. Siendo así no podrá sostenerse con exactitud que en todas partes donde sea necesario establecer una garantía de independencia de los magistrados, sea necesario también hacer que los jueces sean inamovibles, porque no marcharían con la enseñanza de la historia, y faltaríamos a los principios que rigen nuestro sistema de gobierno”⁵³.

Primero trató de demostrar que en Inglaterra el régimen de duración de los magistrados era ecléctico, trayendo a colación enseguida el sistema de inamovilidad estatuido en la Carta Magna de Estados Unidos, apuntando, en orden a los errores que dicho instrumento contiene, que “hasta los mismos constituyentes que sancionaron esa Constitución no quedaron satisfechos de su obra”, por lo cual, agregó, no podemos ser “nosotros serviles imitadores” de un estatuto criticado, además, por Hamilton, Washington y Franklin⁵⁴.

Y refutando la tesis corriente de que “la inamovilidad de los jueces es un principio inherente a la República”, sostuvo que tal precepto no puede decirse que esté inscripto en el citado documento norteamericano porque se considerase como condición indispensable de un sistema democrático, desde que allá lo único que se hizo fue imitarse el método británico, siendo rechazado de seguida. Así, “la reacción no se hizo esperar en las Constituciones de los Estados particulares, en las que al principio venía escrito el principio de la inamovilidad, vino después la reforma a establecer el principio contrario —la amovilidad de los jueces—, que está declarada en las constituciones de California, Illinois, Pennsylvania, Nueva York, Nueva Jersey, Indiana, Ohio, Connecticut, y

⁵³ *Ibíd.*, t. II, pp. 911/912/913.

⁵⁴ *Ibíd.*, t. II, p. 913.

varias otras, la reacción tuvo lugar no solo en los Estados, como acabo de demostrarlo, sino en el régimen nacional. Es sabido que Jefferson, durante la vicepresidencia, promovió varias veces la reforma de la Constitución Nacional en esta parte. Jefferson deseaba que los jueces fuesen amovibles, que durasen cuatro años en el ejercicio de sus empleos y que fuesen reelectos. La aspiración de Jefferson no fue satisfecha, pues la Constitución no se reformó. Hay un escritor que dice que esta reforma no vino a operarse en los Estados Unidos, no porque el principio de la amovilidad reclamada y proclamada por Jefferson no fuese saludable, sino porque el Congreso desconfiaba mucho de las pasiones de Jefferson, pues el Congreso suponía que Jefferson era mal apasionado contra los miembros de la Corte; el Congreso creía que la declaración de Jefferson era, en cierta manera, la democracia"; pero que era contraria a los lineamientos de la Constitución ⁵⁵.

Para redondear su pensamiento, en este terreno doctrinario, puesto que formuló extensas consideraciones de tipo práctico, el doctor Ocantos trajo "una razón (a su) juicio fundamental", preguntándose lo siguiente: ¿Por qué "si en los pueblos representativos todos los Poderes del país son amovibles? ¿no lo sería también el Poder Judicial? ¿Si el pueblo tiene el derecho, en las Repúblicas, de exigir la variación periódica de sus mandatarios, del Cuerpo Legislativo que hace sus leyes, del Poder Ejecutivo que las ejecuta? ¿Por qué no tendrá el mismo derecho tratándose del Poder Judicial, que las aplica? Se explica que en las monarquías el Juez sea inamovible, porque es inamovible el poder de donde emana; pero no se explica que en las Repúblicas sea inamovible, cuando es un poder igual a los demás que son amovibles según el sistema que acabamos de sancionar. De otra manera sería proceder en contradicción con el principio de la renovación de los Poderes que hemos adoptado tratándose del Poder Ejecutivo y Legislativo" ⁵⁶.

A su turno, Miguel Navarro Viola, sostuvo, optando también por la amovilidad, "que el gran punto práctico de la cuestión residía en la reelección; que ella era una garantía contra los malos jueces, que de cierto no serían reelectos para los segundos períodos. Propuso tres años para su duración en vez de los seis del artículo, y acabó citando en su apoyo las Constituciones de los Estados Americanos" ⁵⁷.

⁵⁵ *Ibíd.*, t. II, pp. 913/914.

⁵⁶ *Ibíd.*, t. II, p. 915.

⁵⁷ *Ibíd.*, t. II, p. 908. Acta de la sesión del 28 de marzo de 1873.

A partir de este discurso la discusión se tornó bastante tensa como muy pocas veces se dio a lo largo de cuatro años de debates, concluyendo "con un incidente entre los señores Ocantos, Navarro Viola y del Valle, en el cual se hizo moción para que este último fuese llamado al orden"⁵⁸, según consigna el acta de la sesión, ya que esta parte corresponde a una de las tantas versiones taquigráficas que se extraviaron en manos del taquígrafo Camaña, de modo que debe estarse a la síntesis del acta.

El convencional Adolfo Rawson pidió la palabra para replicar los dichos anteriores, en la inteligencia que "esta es una cuestión que debe considerarse solo bajo el punto de vista de la práctica y dejar de lado los principios fundamentales que rigen la materia", señalando que, en función de esa premisa operaron los estadounidenses, teniendo presente que "es tendencia incesante de los poderes públicos intervenir en los asuntos de los demás y salir de la órbita de sus atribuciones, por la naturaleza misma de la humanidad; entonces dijeron los americanos; busquemos un Poder Judicial que vele por los intereses y las libertades particulares, que contenga los abusos de los Poderes Políticos de la Nación, y es precisamente este carácter especial del Poder Judicial lo que ha autorizado a los comentaristas americanos a sostener ante todo como requisito indispensable para la organización de un país republicano, que era necesario garantizar a todos por la independencia del juez. La independencia del Juez se garante, no tanto por la seguridad, por el salario, por la fórmula de su nombramiento ni por las garantías personales que se acuerdan, sino principalmente por la duración de su empleo mientras este Juez responde a la confianza del país, mientras sepa hacer justicia a sus ciudadanos, interpelando la ley y la Constitución para desempeñar fielmente los deberes que le han sido confiados. Así es que estas condiciones es el requisito más indispensable y esencial para la independencia de los jueces.

Originando, enseguida, un breve incidente verbal con Navarro Viola, al anticipar que votaría en contra del artículo en discusión, "proponiendo en sustitución el que tiene la Constitución Nacional como lo había indicado el señor Convencional Elizalde", don Adolfo Rawson finalizó su discurso señalando dos facetas más de la cuestión, una de política práctica y otra relativa a la más alta fun-

⁵⁸ *Ibíd.*, t. II, p. 909. Acta de la sesión del 28 de marzo de 1873.

⁵⁹ *Ibíd.*, t. II, pp. 918/919.

ción jurisdiccional del Poder Judicial. En lo tocante a la primera, sostuvo que si se les daba a los jueces una duración de tres años, es decir, el mismo tiempo que al Poder Ejecutivo y se combinaba esta proposición con la facultad que se le otorgaba al Gobernador de poseer la iniciativa en el nombramiento de los mismos, quedaría ello "en manos de las fracciones políticas y de los partidos que se disputen el triunfo en la lucha electoral", y, si bien es cierto que el Senado interviene en el trámite de las designaciones prestando su acuerdo, es innegable —afirmó—, "que han de influir también en el Senado las mismas tendencias y los mismos intereses que han influido en el nombramiento del Gobernador". En lo referente al ejercicio jurisdiccional, especificó que "una de las funciones más importantes del Poder Judicial es la aplicación de las leyes en relación a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y si le dejamos a los partidos políticos la elección periódica de los jueces, es posible que muchas de las cuestiones en que están interesados los partidos o las fracciones políticas, que las leyes que la Legislatura dicte o los decretos que los gobiernos expidan contrarios a la Constitución, tengan que ser llevados a juicio de esos tribunales, tribunales que no tendrían bastante independencia y bastante fuerza para condenar esas leyes o esos decretos contrarios a la Constitución, dando un voto de censura o de condenación al Poder Ejecutivo que, violando la Constitución había dado un decreto perfectamente contrario a ella". Puesto que, agregó, "las funciones del Poder Judicial no se reducen únicamente a dirimir cuestiones entre particulares, sino a levantar sobretudo las garantías que la Constitución acuerda a los ciudadanos, y es necesario que ese tribunal tenga la independencia necesaria para decir en todo tiempo tal decreto o tal ley que afecta a los intereses públicos, —o es contraria a la Constitución o es completamente nula—, porque él es la única salvaguardia que tienen los pueblos contra los abusos de la autoridad, el único poder que garante a los ciudadanos que jamás en ningún tiempo podrán los Poderes Políticos saltar sobre las conquistas constitucionales por obedecer a los intereses de partido, a las fracciones políticas, procediendo de una manera contraria al sistema que nos rige"⁶⁰.

Como he dicho al comienzo de este acápite, esta cuestión de la duración restringida o ilimitada de los magistrados en sus respectivos cargos, se erigió en uno de los temas más controvertidos, y ello resulta probado si sabemos que el artículo propuesto por la

⁶⁰ *Ibíd.*, t. II, pp. 920/921.

comisión fue rechazado por negativa de catorce sufragios contra once⁶¹, pasando a votarse enseguida el proyecto de Elizalde, esto es, que “los jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”, el que resultó aprobado por afirmativa de catorce votos contra doce, figurando ausentes veintidos convencionales⁶².

JURAMENTO DE LOS MAGISTRADOS

La norma formulada en el artículo 188 de la Carta de 1873 está reproducida casi literalmente en el actual artículo 169, y se refiere al juramento que los jueces de la Suprema Corte rendirían al asumir su alto ministerio, como asimismo el de los rangos inferiores.

Esta cuestión del sometimiento del magistrado en forma solemne a los preceptos constitucionales, en función de los trascendentales deberes inherentes al empleo, fue discutida por la asamblea a consecuencia que en el despacho de la comisión central coordinadora se consignaba que los miembros del Superior Tribunal prestarían juramento “o promesa” de desempeñar fielmente el cargo.

El convencional don José Tomás Guido mocionó y sostuvo en el recinto “que la fórmula del juramento solemne que deben prestar los jueces en el acto de recibirse de sus augustas funciones, debe ser prestado de acuerdo perfectamente con la fórmula sancionada para el Gobernador de la Provincia, es decir, sobre los Santos Evangelios”⁶³, tesis esta que fue respaldada por Navarro Viola, recordando la actitud del ministro inglés, Gladstone’ “que levantó muy en alto el Evangelio”⁶⁴.

En la sala de debates no se rebatieron las extensas apreciaciones de Guido y las de apoyo de Navarro Viola, cuando se llamó a votar, el cómputo demuestra cómo fue disputado el tema, pues el despacho —suprimiendo la alocución “o promesa”— fue sancionado por diez y seis sufragios contra trece, y cuando se votó la adición propuesta, esto es, que los jueces jurasen sobre los Santos Evangelios “fue rechazada por negativa de catorce contra quince”⁶⁵; como se desestimó también la moción del convencional Mariano Marín en

⁶¹ *Ibíd.*, t. II, p. 922.

⁶² *Ibíd.*, t. II, p. 924.

⁶³ *Ibíd.*, t. II, p. 937.

⁶⁴ *Ibíd.*, t. II, p. 939.

⁶⁵ *Ibíd.*, t. II, p. 943.

el sentido de que el juramento se hiciese “por Dios y por la Patria”⁶⁶, similar a la establecida para los legisladores.

A renglón seguido, don Miguel Navarro Viola —que al igual que del Valle, no aparece firmando la Constitución sancionada—, señaló enfáticamente “que es demasiado lacónica la redacción de este juramento de los jueces, de desempeñar fielmente el cargo”, añadiendo que los jueces malos “no son malos porque los son; generalmente las ocasiones son las que vienen a pervertir a los que no son caracteres eminentemente morales. Así es que las mejores Constituciones y las mejores legislaciones son aquella que traen reflexiones más prácticas y positivas, respecto al ejercicio y a las funciones de los magistrados”. Y en abono de lo dicho propuso que a la frase “desempeñar fielmente el cargo” debía agregarse lo siguiente: “rechazando todo presente directo o indirecto de las personas sometidas a su jurisdicción y toda recomendación de palabra o escrito”, oración ésta que el final no fue aceptada⁶⁷.

Para demostrar que esa variante integradora del juramento no debía desecharse por trivial o insustancial, sostuvo Navarro Viola que “respecto de empeños de palabra o por escrito esta es una garantía no tan solo en favor de los que litigan, sino en favor de los mismos jueces”, añadiendo que “puede decirse que no hay un solo juez que no haya recibido recomendaciones, y entonces ¿cuál debe ser la actitud de un magistrado que recibe cartas de recomendación de personas respetables, respecto de cualquier asunto? Puede ser que falle el asunto según su conciencia; pero puede muy bien suceder que se incline en el sentido de los intereses de la persona que le era recomendada, y entonces se comprende cuál es la situación en que se colocaría ese Juez. Es por eso que decía que esta agregación no es solo en favor de los litigantes, sino también en favor de los mismos Jueces⁶⁸.

Para afianzar aún más su ponencia, expuso en la asamblea algunos antecedentes extranjeros de corrupción y violaciones del decoro, como igualmente distintas fórmulas de juramento, entre las cuales destaco por lo original —aunque semejante a la de la ley española del 15 de mayo de 1778— el que prestan los jueces ingleses, que viene de la época de Juan Sin Tierra, y por el que los magistrados se obligan, literalmente, a “repartir la justicia imparcialmente

⁶⁶ *Ibíd.*, t. II, p. 928. Acta de la sesión del 4 de abril de 1873.

⁶⁷ *Ibíd.*, t. II, pp. 939/941.

⁶⁸ *Ibíd.*, t. II, p. 942.

a todos los amigos y enemigos, no faltar a este deber aún cuando el rey por acto directo o por orden verbal le mandara obrar de otro modo, y no recibir ningún honor, ninguna proposición, ningún derecho que no sea del rey, ni ningún presente, ni ninguna recomendación, ni ningún objeto destinado a corromperlo de personas que tengan pleito, excepto comestibles y bebidas, a condición de que estos últimos artículos no sean de gran valor”⁶⁹.

Pero, retornando al juramento de los jueces de la Suprema Corte y los demás de la Provincia, cuyo texto actual expresado en el artículo 169 es reproducción casi fiel del 188 sancionado, es pertinente dejar por sentado, que, en virtud de lo que surge del “Acta de Instalación de la Suprema Corte de Justicia”, del 23 de enero de 1875, el Alto Tribunal que se constituía no se ajustó a la letra de la Constitución, ya que el Presidente, los señores Vocales y el Secretario procedieron a prestar juramento “por Dios y por la Patria”, y ese mismo día al reunirse en Acuerdo Extraordinario, valiéndose de la facultad conferida por el citado artículo 188 (también casi similar en esta frase al 166 vigente), dispuso que todos los miembros del Poder Judicial debían hacerlo usando esa fórmula ⁷⁰.

Es decir, que, más allá del texto constitucional —expresión cabalmente mayoritaria de lo resuelto por la Convención— la Suprema Corte prescribió para sus miembros y secretarios, como para el resto de los componentes del Poder Judicial de Buenos Aires, que jurasen por Dios y por la Patria, quedando así consagrada por vía pretorial una fórmula similar a la que, con linaje constitucional, se había establecido para los Senadores y Diputados; suscribiendo tal decisión Manuel M. Escalada y Sabiniano Kier (convencionales renunciantes en 1872) y Sixto Villegas y Alejo B. González que firmaron la Constitución —como tales— el 29 de noviembre de 1873.

COMPENSACIÓN QUE GOZARÍAN LOS JUECES

La comisión central coordinadora incluyó en su despacho una norma según la cual “los jueces gozarán de la compensación que

⁶⁹ *Ibíd.*, t. II, p. 941.

⁷⁰ *Acuerdos y Sentencias*, op. cit., p. 25, Acuerdo extraordinario del 23 de enero de 1875, designando la forma y el día en que deben prestar juramento los funcionarios del nuevo Poder Judicial.

la ley designe, la que no podrá ser alterada sino para los electos con posterioridad a ésta" (Artículo 176).

Este proyectado artículo fue defendido en el recinto por los señores Ocantos y Sáenz Peña; pero en última instancia fue eliminado por el plenario de la asamblea.

Quiero poner de relieve que el citado concepto fue retomado setenta y seis años después, al reformarse la Carta provincial en 1949. En efecto, si se cotejan los artículos 185, de 1873, 188, de 1889, y 166 de 1934, con el artículo 137 de la Constitución de 1949 se comprobará que en este último, no sólo se afirmó expresamente la "inamovilidad" de los jueces letrados, el Procurador de la Suprema Corte y demás miembros del ministerio público, sino que fue incluido como segundo párrafo del mismo, que los señores magistrados "gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por ley, el que no podrá ser disminuido salvo el caso en que ley lo dispusiera con carácter general para los demás magistrados, funcionarios y empleados de la administración".

Esta garantía, que fue eliminada en aquellos debates de 1873 por haber sido combatida "por los señores Elizalde, Alsina, Navarro Viola y Montes de Oca", según reza el acta de la sesión respectiva⁷¹, y que, repito no existe en la Carta de 1934 que nos rige, no tiende a establecer un privilegio para los señores miembros del Poder Judicial, sino por el contrario, apunta a consolidar definitivamente la independencia de su componentes, con relación a los otros Poderes del Estado.

Señores:

Con la firma de Rufino de Elizalde, Vicente Fidel López, Dar-do Rocha, Santiago Alcorta, Ezequiel N. Paz, Juan José Romero y Luis V. Varela se presentó a la Convención antes de clausurar sus sesiones, un proyecto enderezado a peticionar de la Legislatura "los fondos necesarios para conmemorar la jura de la Constitución que acaba de firmarse, erigiendo una estatua de bronce al doctor don Mariano Moreno, el primer iniciador y el primer mártir de las libertades democráticas de que hoy gozamos"⁷².

Al fundarlo, don Vicente Fidel López, expresó que "al estallar

⁷¹ *Debates*, op. cit., t. II, p. 807. Acta de la sesión del 14 de marzo de 1873.

⁷² *Ibid.*, t. II, pp. 1335/1386.

en Buenos Aires la revolución del 25 de mayo de 1810, había un hombre en cuya cabeza y corazón cundían todas las ideas y principios que acabamos de consagrar en el libro constitucional”, añadiendo, que un pensador había dicho “que sólo aquellos pueblos que saben comprender y amar sus tradiciones, son los únicos que pueden ser libres y morales. . . , y puesto que vamos a establecer en el libro de nuestras libertades constitucionales la última forma de los tiempos modernos, debemos también conmemorar este hecho levantando una estatua a don Mariano Moreno”, palabras éstas rubricadas por todos los presentes, poniéndose de pie⁷³.

Señores:

Evocando también a nuestro ilustre antecesor, el doctor Mariano Moreno —autor del genuino plan de la revolución rioplatense—, termino mi exposición sobre el Poder Judicial de Buenos Aires según la Convención Constituyente de 1870/1873.

Al término de este acto los asistentes fueron invitados a participar de un vino de honor, servido en la Sala de Acuerdos de verano de la Suprema Corte de Justicia.

⁷³ *Ibíd.*, t. II, pp. 1351/1352.

IV

COMIDA DEL CENTENARIO

En el Salón Dorado del Gran Hotel Provincial de La Plata, se llevó a cabo el banquete que la Suprema Corte de Justicia ofreció a las autoridades nacionales y provinciales concurrentes a los actos celebratorios de su centenario.

Entre la asistencia al mismo, cabe destacar a las más altas autoridades administrativas, legislativas y judiciales de nuestra Provincia; señores Presidentes y Ministros de Superiores Tribunales de Justicia de provincias hermanas; Jefes militares, autoridades eclesiásticas; Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y miembros del Cuerpo Consular acreditados en nuestra capital.

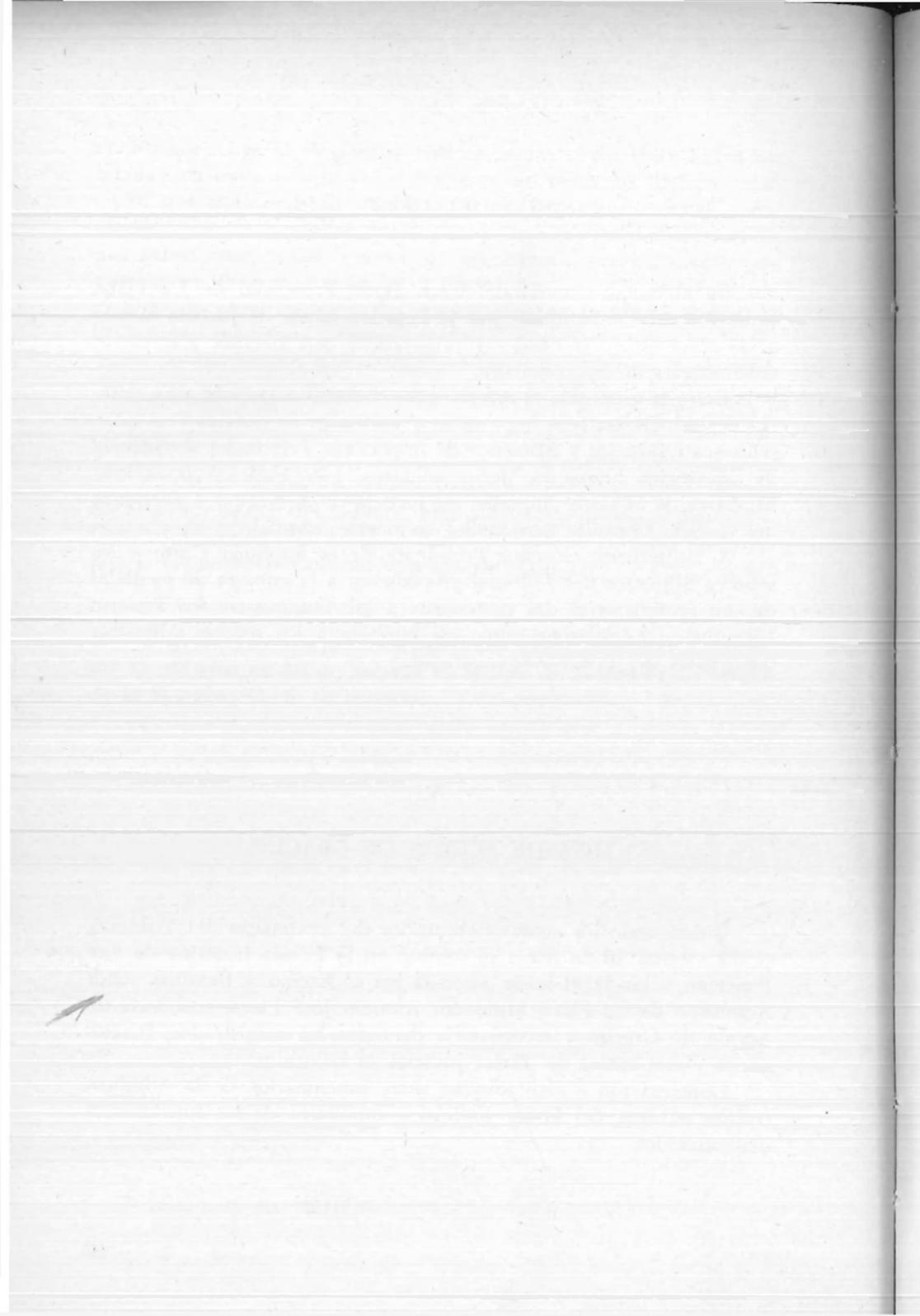
A los postres, el señor Presidente de la Suprema Corte y los señores Ministros del Tribunal procedieron a la entrega de medallas de oro recordatorias del centenario, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como así también a los señores Ministros integrantes del Poder Administrador.

V

MISA DE ACCION DE GRACIAS

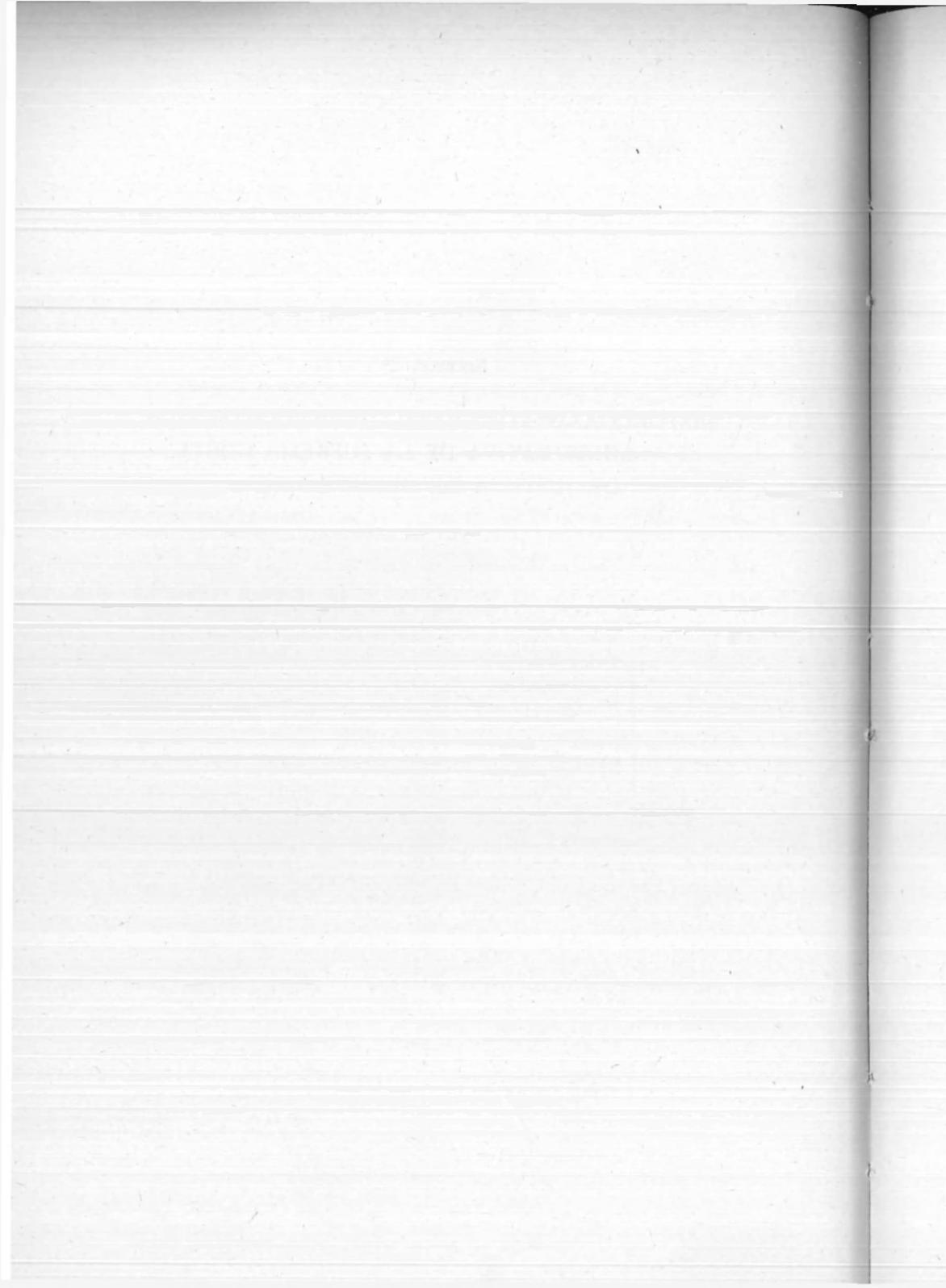
Culminando los actos celebratorios del centenario del Tribunal, el día viernes 16 de mayo se celebró en la Iglesia histórica de San Ponciano, a las 11.30 horas, oficiada por el Excmo. y Revdmo. señor Arzobispo de La Plata, Monseñor Antonio José Plaza, una misa de Acción de Gracias y recordatoria de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial ya fallecidos.

Concurrieron a este solemne acto, funcionarios de la Administración pública, del Poder Judicial y familiares de los funcionarios desaparecidos.



SECCIÓN 2ª

HISTORIA CONSTITUCIONAL, JURIDICO-POLITICA
Y ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES



CAPÍTULO I

BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES

1

PERÍODO COLONIAL

- A) El Instituto de la Real Audiencia.
- B) La Audiencia de Charcas.
- C) Primera Audiencia del Río de la Plata.
- D) Nueva erección de la Real Audiencia en Buenos Aires.

A) *El Instituto de la Real Audiencia.*

No poca importancia concedió la Corona de España a la administración de justicia en sus colonias; prueba de ello es la preocupación puesta de manifiesto, tanto al legislar para las Indias, como para conferirles una organización capaz de asegurar el cumplimiento de las leyes. En la cumbre de dicha organización, en América, estaba ubicada la Real Audiencia, prestigiosa institución que sobresalía por su importancia jurídica y política, y que, de alguna manera, desarrollaba en estas tierras las tareas que cumplía el Consejo de Indias en la península.

Su caracterización y trascendencia han sido señaladas por Clodomiro Zavallía al expresar que “en España habían logrado un influjo preponderante, no sólo porque su creador, el Rey D. Enrique II, dotólas de funciones y preeminencias casi ilimitadas, sino porque se cuidó siempre que el nombramiento de sus dignidades recayese

en personas de tales antecedentes y empaque, que pudieran estar por encima de toda sospecha de soborno y en actitud de mantener erguida la investidura aun frente a los poderosos, ya que la tarea de «juzgar» los identificaba con la persona del soberano” (“Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina”, página 35, edición 1920).

B) *La Real Audiencia de Charcas.*

Hacia 1559 se crea en virtud de la Real Cédula del 15 de junio, la Real Audiencia de Charcas a iniciativa del Consejo de Indias que venía bregando por su instalación desde 1551, la cual, empero, llevarse a cabo recién en 1561; siendo subordinada, la presidía el oidor más antiguo y su jurisdicción quedó delimitada a través de la Real Provisión del 29 de agosto de 1563. A partir de 1566 la provincia del Río de la Plata pasa a depender de ella hasta la creación de esta institución en Buenos Aires. (Confr. Zorraquín Becú, Bicardo, “Historia del Derecho Argentino”, tomo I, pág. 142, edición 1969).

C) *Primera Audiencia del Río de la Plata.*

Debido a la excesiva distancia entre la ciudad de Charcas y la de Trinidad del Puerto de Buenos Aires, eran muy pocos los habitantes de esta última que podían costear un litigio en el Alto Perú. Su creación tuvo por objetivo, entre otros de índole política y económica, suprimir estos inconvenientes para “...que las Provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, sean bien gobernadas, así en lo militar como en lo político, administrándose a los vecinos de ellas justicia con toda integridad, y atendiendo, á que respecto de estar tan distantes aquellas Provincias de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, en cuyo distrito se comprendían, no podían ocurrir los vecinos de ellas a seguir sus pleitos y causas y á pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacían por sus Gobernadores y otras personas poderosas...” (Cédula referente al primer establecimiento de la Audiencia Real de las provincias del Río de la Plata, en “Ac. y Sent.”, Serie 1ª, Tomo I, pág. 64, ed. Of. Peuser).

La integraban según la Real Cédula de erección del 6 de abril de 1661, un Presidente, que a la vez desempeñaba las funciones de Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata; tres Oidores, un Fiscal y los miembros necesarios para llenar las

necesidades que motivaron su instalación, producida en 1663. Sus primeros miembros fueron D. José Martínez de Salazar, D. Pedro García de Ovalle y el Dr. D. Juan Huerta Gutiérrez, habiendo sido designado para actuar como fiscal, D. Diego Portales.

Hubo de tener brevísima gestión, pues fue suprimida en 1671, pasando a integrar nuevamente las Provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay la jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas.

D) *Nueva erección de la Real Audiencia en Buenos Aires.*

Numerosas fueron las opiniones que se elevaron peticionando la reimplantación de este organismo en el Río de la Plata. Así se sucedieron gestiones realizadas por el Cabildo y el Gobernador de Buenos Aires, D. Juan José Vertiz, y consultas efectuadas por la Corona a la Audiencia y al Fiscal de Charcas D. Thomas Álvarez de Acevedo y al Virrey del Perú D. Manuel de Amat, quienes se expidieron favorablemente. (Confr. Ibáñez Frocham, Manuel, "La Organización Judicial Argentina", pág. 12, ed. 1938; Ruiz Guiñazú, Enrique, "La Magistratura Indiana", pág. 196 y ss., ed. 1916). Asimismo, el Consejo de Indias luego de haber interrogado a la Contaduría General y a los Fiscales del Rey, el 27 de junio de 1782 hizo saber a Carlos III "...lo conveniente que es a mi Real servicio y beneficio de mis vasallos, la erección de una audiencia en la Capital de Buenos Aires..." (Cédula ereccional de Segunda Audiencia en el Río de la Plata, en "Acuerdos y Sentencias", Serie 1ª, Tomo I, pág. 142); y aquél, por último, ordenó el establecimiento de la misma por Real Cédula del 14 de abril de 1783. Llevóse a cabo su instalación el 9 de agosto de 1785 con todas las solemnidades que requerían las circunstancias. Ruiz Guiñazú historia este acontecimiento no escatimando detalles: "Juntóse como a las cuatro de la tarde el Real Acuerdo con los Contadores de la Contaduría de cuentas y el Ilustre Cabildo en la posada del Exmo. Señor Virrey y Presidente (de la Audiencia), que es en la Real Fortaleza, y habiéndose bajado en dos filas, presidiendo Su Excelencia y el Señor Regente, se incorporó el Canciller en la Plaza de Armas llegando hasta la ribera del río, dos cuadras al norte del Fuerte, cubierta la carrera con tropas formadas. Desembarcó de la falúa el capitán don Manuel de Trelles de la fragata correo LA DILIGENCIA, portador del sello, montando un caballo bien enjaezado guardado al estribo por dos marineros uniformados. Salido del agua en medio de las salvas de las Reales culebrinas, entregó el sello a Loreto y Real Acuerdo, pasándose los

estos al Canciller. El Teniente del Gran Canciller de las Indias, vestido de color, y no de negro como debiera, el cual gozaba de honras y preeminencias, puso el sello de las armas de la corona sobre una almohada de terciopelo carmesí con galones de oro y borlas en los ángulos. Tomando dos de éstas los Alcaldes ordinarios José A. Ibáñez y Juan Antonio Lezica, se volvió la comitiva hacia la Real Audiencia, llevando el Canciller el cojín sobre sus extendidas manos, debajo de palio, cuyas seis varas portaban los Regidores, Seguían el Real Acuerdo bifurcado; en una columna, a la izquierda del palio, presidía el Marquez; en la otra, la de la derecha el flamante Regente. Rompió la marcha el cortejo, al son de música militar, saludaron las banderas, tronaron los cañones; y, pasando por debajo del Arco triunfal, entró el concurso a la sala del Real Acuerdo. Depositóse el sello y retiróse la concurrencia' (ver op. cit. pág. 210).

En la Real Cédula de erección se señala que tendrá "...por distrito la provincia de este nombre (Buenos Aires) y las tres del Paraguay, Tucumán y Cuyo..." (Cédula ereccional de la Segunda Audiencia en el Río de la Plata, en "Ac. y Sent.", Serie ya cit.) y "...que la nueva Audiencia se componga del Virrey como presidente, de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal..." (ob. y loc. cit.). Existían otros funcionarios como los relatores nombrados por el presidente, éstos hacían las veces de secretarios, recibían las pruebas que se producían, encauzando el proceso y facilitando el estudio de las causas a los oidores. También formaban parte de la Audiencia los escribanos de cámara quienes debían ordenar las pruebas, notificar a los fiscales de los procesos, controlar los poderes y certificar los autos. Además eran secundados por los alguaciles mayores, abogados, receptores, procuradores, visitadores generales y jueces de bienes difuntos.

Sus atribuciones, que eran sin duda amplias, comprendían funciones de gobierno, de administración y de hacienda, conformando una institución tanto política como judicial. Actuaba a veces como órgano de consulta del Rey o del Virrey; con éste y funcionarios de la Real Hacienda decidía cuestiones de gobierno, y en caso de acefalía o impedimento del Virrey lo reemplazaba, tal como sucedió cuando fue destituido Sobremonte.

Como Tribunal de Derecho cabe destacar la diversidad de su competencia, pues entendía en grado de apelación en las causas sentenciadas por los gobernadores, alcaldes mayores y otros magistrados del territorio; conocían en primera instancia en los "...casos de

Corte en las causas criminales que sucedieron en la Ciudad, Villa, ó villas donde residieron (los Oidores)” y en los casos de fuerza fallados por jueces eclesiásticos.

Además, ha de señalarse que tenían la facultad de revisar los actos de gobierno ejecutados por el Virrey que causaren perjuicio a terceros, como así también las decisiones emanadas del Tribunal de cuentas, constituyendo por lo tanto, lejano antecedente de suerte de tribunal contencioso administrativo.

Así, los oidores junto con el presidente integraban un cuerpo colegiado que decidía en última instancia cuestiones civiles o criminales, debiendo ser acatadas sus sentencias como si provinieran del Rey.

Sujetos a una severa disciplina, acota Galletti que “tanto el presidente, como los oidores y los demás funcionarios estaban sometidos a un estricto control de su vida pública y privada, con el objeto de lograr la mayor probidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; no debían poseer casas, chacras, estancias, huertos ni bienes, ni sembrar trigo y maíz; sus esposas no podían intervenir en negocios propios o ajenos ni recibir dádivas. No podían contraer matrimonio en el distrito donde ejercían sus funciones ni tampoco podían hacerlo sus hijos o hijas”. (“Historia Constitucional Argentina”, pág. 120, vol. I, Ed. Platense, 1972).

La labor de la Audiencia dejó huellas perdurables en el Río de la Plata, a tal punto que no sólo sobrevivió a los primeros tiempos de los gobiernos patrios, sino que sus rasgos esenciales se mantuvieron en la institución que más tarde la reemplazaría.

2

PERÍODO Y ANTECEDENTES PATRIOS

- A) Disposiciones de la Primera Junta.
- B) Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812.
- C) Reglamento de 1813. Estatutos de 1815 y 1817. Modificaciones posteriores a 1829.

A) *Diposiciones de la Primera Junta.*

Producida la Revolución de Mayo de 1810, la Real Audiencia subsiste. La primera disposición referente a la Justicia del gobierno patrio, es el art. 7 del Reglamento del 25 de mayo, que introduce una limitación a la Junta vedándole absolutamente "ejercer el poder judicial el cual se refundirá en la Real Audiencia, a quien pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno"; este esbozo de separación de funciones no siempre fue respetado, debido en gran medida a la necesidad de afianzar la Revolución, pues las des-inteligencias entre los próceres de Mayo y los integrantes de la Real Audiencia, entre otros motivos, comprometían su éxito.

La Junta puso fin a esta situación separando a los Oidores de sus cargos y embarcándolos con el Virrey Cisneros rumbo a las islas Canarias. Sólo quedó en funciones el Regente Muñoz y Cubero, quien junto a los doctores José Darragueira, Vicente Echevarría y Pedro Mediano como Oidores y el Dr. Simón Cossio como Fiscal fueron designados para integrar la Real Audiencia el 22 de junio de 1810. Estos son los primeros jueces criollos, de quienes comenta Ricardo Levene que "...fueron todos ellos egresados de la Universidad de Charcas o Chuquisaca y se destacaron como juristas y hombres públicos. Se cumplía uno de los fines de la Revolución, reivindicándose el prestigio de los abogados criollos, la gran mayoría de ellos al frente del movimiento de Mayo, abogados contra quienes se habían dictado resoluciones de algunos organismos y aun leyes de Indias que afectaban su dignidad". (*"Historia del Derecho Argentino"*, tomo IV, pág. 66, Ed. 1948).

B) *Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812.*

Esta situación persiste hasta la sanción del Reglamento de Institución y Administración de Justicia del 23 de enero de 1812, que introduce importantes modificaciones. En sus considerandos se declara: "Cuando los hombres consagran todos sus afanes a la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerrogativa como el medio necesario para llegar a la felicidad que es el fin de sus desvelos, de sus deseos y de sus sentimientos. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tiranía, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones políticas".

"Persuadido el gobierno de que ambos objetos forman el punto a donde deben dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de

los grandes negocios que le rodean dar un paso a la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administración interior, hacer que los pueblos empiecen a gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, e instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las Provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen a unos pueblos libres y virtuosos”.

“No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia, ni ésta puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos”. (“Reglamento de Instituciones y Administración de Justicia del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, en “Acuerdos y Sentencias” Serie Primera, Tomo I, pág. 144).

Crea como “Tribunal Supremo de Justicia” una Cámara de Apelaciones sustituyendo así a la Real Audiencia. Según el art. 13, “la Cámara se integrará por cinco individuos, tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad; pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinión y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria” (ob. y loc. cit.). Además se designaba un agente de Cámara con las mismas atribuciones ejercidas por los fiscales de la Audiencia.

Eran designados por el Gobierno Superior y duraban en sus funciones dos años pudiendo ser reelectos, quedando sujetos al juicio de residencia. La presidencia era ejercida por uno de sus miembros, debiendo rotar cada cuatro meses y cuyas funciones eran cuidar “la policía interior del cuerpo, pureza y exactitud en las funciones respectivas de los subalternos” (ídem).

Su competencia quedaba determinada por el mismo Estatuto y comprendía de acuerdo al art. 25 “las instancias de apelación, segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia o nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas, y demás que por las leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las audiencias y chancillerías de América, y en las causas criminales a más de la apelación y suplicación, podrá votar o conocer en consulta” (íbidem).

El despacho de la Cámara estaba ubicado en las “Casas Consistoriales” en el edificio del Cabildo, lugar que ocupaba la antigua Audiencia, y habiéndose instalado con las solemnidades de rigor inició sus funciones el 27 de enero. Para integrarla, el Gobierno Superior designó en un artículo del mismo Estatuto (art. 40) a D. Juan Luis de Aguirre, D. Francisco del Zar, D. Tomás Valle, D. Ga-

bino Blanco y a D. Hipólito Vieytes como jueces y a D. Tomás Sánchez de Bustamante como Agente.

C) *Reglamento de 1813. Estatutos de 1815 y 1817. Modificaciones posteriores a 1829.*

Pocas variantes introdujo el Reglamento de Administración de Justicia dictado por la Asamblea General Constituyente del año 1813. Dispuso que integraran la Cámara cinco miembros, debiendo ser todos ellos letrados con la salvedad que por esa única vez el Gobierno designaba a sólo dos con aquella calidad; adoptó el principio de inamovilidad de los jueces ya que los mismos perdurarían en sus funciones mientras observaren buena conducta. En cuanto al Agente Fiscal, lo dotó de voto "...en caso de discordia, y en el que no haya sido parte". Le otorgaba a la Cámara el tratamiento de "Señoría"; en cambio, a sus componentes, el de "...usted llano".

Producida la Revolución Federal del 15 de abril de 1815 y establecida por el Cabildo de Buenos Aires la Junta de Observación, que poseía facultades legislativas y constituyentes, se dicta el Estatuto Provisorio el 6 de mayo del mismo año.

En la parte referida a la administración de justicia, sienta como enunciado fundamental el principio de independencia del Poder Judicial al prohibir toda intervención del Director Supremo, salvo los casos previstos por el Estatuto.

Innova a su vez, en la elección de los Jueces letrados de la Cámara de Apelaciones, quienes debían ser elegidos por el Ejecutivo de la terna elevada por el cuerpo de abogados del foro; para ser vocal, se requería ser mayor de 25 años, con seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado (Ibáñez Frocham, Op. Cit. pág. 71).

Su competencia no se alteró sustancialmente; sólo agregóse a la existente, el conocimiento de los recursos de nulidad e injusticia notoria contra las sentencias del Tribunal del Consulado.

Trasladado el Congreso que declarara la independencia en Tucumán, a Buenos Aires en setiembre de 1816, prosigue sus deliberaciones al año siguiente y sanciona el 3 de diciembre de 1817 el Reglamento Provisorio que se elaboró en base al Estatuto de 1815.

Introduce una variante en la forma de designación de los integrantes de la Cámara de Apelación, ya que si bien sigue siendo el Director Supremo quien los nombra, la nómina de ahora cuatro

letrados, le será proporcionada por el mismo tribunal y no por los abogados del foro.

En lo que hace a sus atribuciones, el Reglamento Provisorio las extiende el juzgamiento de las apelaciones contra las sentencias de los Intendentes Gobernadores de Provincia en las causas de contrabando y asuntos y negocios de hacienda.

Producida la crisis del año 1820, la Honorable Junta de Representantes de Buenos Aires dio a la provincia una ley por la cual se disuelve el Cabildo y se reorganiza la justicia de primera instancia y la alzada de provincia. La reforma imponía la justicia letrada con jueces rentados y permanentes. En cuanto a la Cámara de Apelaciones, no sufrió modificación de importancia en el lapso transcurrido entre 1817 y 1829, salvo que por las especiales circunstancias de la época, redujose su competencia territorial al ámbito de la provincia.

Recién en 1830, por decreto del 5 de marzo se modifica el órgano; ello así, como quiera que se eleva el número de sus integrantes a siete. Posteriormente, en 1832, se dispone que el ejercicio de la presidencia sea anual, siendo su titular designado por el gobernador a principio de cada año.

No obstante, por decreto del 8 de agosto de 1853, se reducirá nuevamente a cinco el número de aquellos componentes.

— 3 —

PERÍODO INSTITUCIONAL

A) La Constitución de 1854.

B) La Constitución de 1873.

A) *La Constitución de 1854.*

Después de Caseros, la Confederación se dio a la tarea de organizar institucionalmente a la Nación. Para ello, luego de la misión que Urquiza encomendara a Bernardo de Irigoyen a fin de lograr la participación de las provincias, éstas se reúnen en San Nicolás el 20 de mayo de 1852 y sobre la base del Pacto Federal de

1831 declaran la necesidad de la instalación de un congreso a efectos de dar cumplimiento al art. 16 del mencionado pacto, es decir “arreglar por medio de un Congreso general federativo la administración general del país bajo el sistema federal, ...”; esto así, el 31 de mayo del mismo año.

Posteriormente, Buenos Aires que había estado en el acuerdo por intermedio de su gobernador, el Dr. D. Vicente López y Planes ex integrante de la Cámara de Justicia, destituye al Gral. Galán, delegado de Urquiza en la provincia, el 11 de setiembre de 1852. Valentín Alsina asume la gobernación y reabre la legislatura que había sido disuelta por el Director Provisorio, mientras que el 20 de noviembre comienzan a reunirse en Santa Fe los representantes de doce provincias a los que luego se unen los diputados por San Juan; obviamente, sin la presencia de Buenos Aires.

Poco después, el Gral. Lagos se pronuncia contra la política de secesión de la provincia; pero luego del sitio que sometió a la ciudad, fue derrotado en julio de 1853 al entregarse la escuadra de la Confederación en el puerto.

Entre tanto, en Santa Fe, el 1º de mayo se sancionaba la Constitución Nacional. Dueña ahora Buenos Aires de todo el territorio de la provincia, rechaza la carta de Santa Fe y se apresta a otorgarse un texto fundamental. A tal efecto su legislatura se transforma en constituyente y luego de renovar parcialmente sus miembros, encomienda el 17 de octubre a una comisión de siete diputados integrada por Valentín Alsina, Miguel Estévez Saguí, Nicolás Anchorena, Manuel M. Escalada, Carlos Tejedor, Mariano Acosta y Eustaquio Torres la redacción de un proyecto, la que después de concluir su labor, lo entregó al Congreso y éste comenzó a tratarlo el 2 de marzo, siendo “a posteriori” sancionado, el 11 de abril de 1854.

Básicamente, en su art. 1º, declaró que “Buenos Aires es un estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un Gobierno Federal”; y en relación al Poder Judicial, en su sección sexta expresaba que “es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones” (art. 118), consagrando de tal manera el principio de división de poderes que ya afloraba en las disposiciones de la Primera Junta según se puntualizara oportunamente.

A pesar de que delegaba en una ley posterior la organización del poder judicial, en diversos artículos menciona al Tribunal Superior de Justicia y lo ubica en la cúspide de la organización judicial.

La competencia del Tribunal la definiere el art. 123 a las leyes existentes y a las que posteriormente se dictaran; por manera que sus atribuciones no eran otras que las que emanaban del Reglamento de 1817, último texto legal que continuaba vigente a esa fecha y que discernía las funciones de la Cámara de Apelaciones ahora y así fenecida. De tal suerte, este Superior Tribunal ahora creado en 1854, viene a entroncarse en una inocultable vía filiatoria, con aquella tradicional institución del derecho indiano que fue la Real Audiencia, como quiera que el mencionado Reglamento, tal cual se recordará, confería a la Cámara las mismas facultades que tenía aquélla.

La Carta de Buenos Aires le atribuía además al Tribunal el poder de superintendencia y disponía que por un Tribunal especial que se crearía por ley se resolieran "las causas contenciosas de hacienda que nacen de contratos particulares y el gobierno..." (art. 128).

Recién el 28 de setiembre de 1857 una Asamblea general del Senado y la Cámara de Representantes sanciona la ley a que hace referencia el art. 118 de la Constitución. Dispuso que el Superior Tribunal de Justicia se integrara con diez jueces y un fiscal, actuando dividido en dos salas, una civil y otra criminal, quienes conocerían en las apelaciones intentadas contra las sentencias dictadas en primera instancia. En caso de que cualquiera de las salas la confirmara, no se admitía ningún nuevo recurso. Si una sala revocaba la resolución del inferior, restaba aún un nuevo recurso por ante la otra sala; y, en los casos criminales en donde no se interpusiera este último, conocía ésta en carácter de consulta.

Al hablar del Tribunal en pleno, Levene expresa que éste se componía "por lo menos de siete jueces y conocería:

1º De todo recurso de apelación que se interpusiese de resoluciones del gobierno en asuntos con particulares, mientras no se estableciese el Tribunal especial a que se refería el art. 129 de la Constitución;

2º De los recursos de fuerza y protección de los tribunales y juzgados eclesiásticos;

3º De los negocios contenciosos pertenecientes al Patronato de las Iglesias;

4º De la superintendencia de toda la administración de justicia.

El presidente del Tribunal conocería de las competencias que se suscitaban entre la jurisdicción ordinaria y mercantil y entre los jueces de primera instancia en lo Civil y Criminal en los casos de disenso y licencias para contraer matrimonio los menores de edad". (Op. cit. Tomo X, pág. 108).

La primera integración del Tribunal estuvo compuesta por Juan José Cernadas, Domingo Pica, Francisco de las Carreras, Basilio Salas, Andrés Somellera, Tiburcio de la Cárcova, Juan José Alsina, José Antonio Acosta, Benito Carrasco, y Angel Medina, siendo secretarios Pedro Calleja de Prieto y Tomás Castro. ("Acuerdos y Sentencias" 1ª Serie, Tomo I, pág. 258).

B) *La Constitución de 1873.*

Después de Cepeda y firmado el Pacto de San José de Flores el 11 de noviembre de 1859, la Legislatura de Buenos Aires designa el 25 de diciembre los encargados de revisar la Constitución Nacional de 1853. Abierta las sesiones el 6 de enero de 1860 se nombra una comisión integrada por Mitre, Mármol, Sarmiento, Vélez Sárfield, y Cruz Obligado, que se expide el 3 de abril, aprobándose las modificaciones a proponerse en la Convención Constituyente de Santa Fe, el 11 de marzo del mismo año.

Luego del Pacto complementario del 6 de junio se reúne la Convención el 14 de setiembre, en la que participan doce diputados por Buenos Aires. Allí se designa a una Convención "ad hoc" formada por Mariano Fragueiro, Valentín Alsina, Domingo F. Sarmiento, José Benjamín Gorostiaga, Francisco de las Carreras, Carlos Bouquet, Marcos Paz y Nicasio Oroño, quienes elevan a la Convención Constituyente, reunida el 23 de setiembre, las reformas propuestas, siendo sancionada por ésta dos días después y promulgada por Buenos Aires el 2 de octubre, y posteriormente jurada por la provincia el 21 del mismo mes.

Estos sucesos motivaron que Buenos Aires tuviera que adaptar su Ley Fundamental a la Constitución que acababa de acatar. Sin embargo, pasaron diez años antes que se llevaran a cabo elecciones de convencionales.

Recién en 1870 fueron elegidos e iniciaron las sesiones el 21 de mayo a efectos de aprobar los poderes presentados y realizar la elección de presidente que recayó en Manuel Quintana, llevándose a cabo la instalación solemne el 23, nombrándose las comisiones encargadas de elaborar los distintos proyectos.

Refiriéndose a los debates que se llevaron a cabo Luis V. Varela expresa: "...son modelos de erudición y de talento, viéndose en todos el noble propósito de dotar al país de las instituciones mejores y más avanzadas sin que intenciones preconcebidas o prejuicios partidistas apareciesen jamás mezclados a las discusiones más elevadas y trascendentales." ('Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires', Tomo I, pág. 13, La Plata, 1907).

La Constitución quedó por fin sancionada el 29 de noviembre de 1873 siendo posteriormente promulgada el 16 de diciembre de ese año.

En la sección quinta reservada al Poder Judicial se establece que éste "...será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelación y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitución establece y autoriza, consultando la descentralización posible en su jurisdicción territorial y en la de su competencia por la materia o naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento"; mientras que en la sección novena relativa a disposiciones transitorias el art. 216 ordena que la legislatura dicte la ley orgánica.

No obstante, en la disposición siguiente se prevé el caso de que no se dicte la ley antes del 1º de marzo de 1874, dándose las pautas para la integración del Tribunal y, así propio, que "la Suprema Corte se establecerá en la capital de la provincia con cinco jueces y un secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte".

La presidencia del cuerpo "se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad".

Sus primeros integrantes fueron *Manuel Escalada*, *Sixto Villegas*, *Alejo B. González Garaño*, *Sabiniano Kier* y *Andrés Somellera*, quienes se instalaron y juraron el 23 de enero de 1875, actuando como secretario Aurelio Prado. Inmediatamente su Presidente Manuel María Escalada da cuenta del acto al Poder Ejecutivo; la nota publicada en el "Rejistro (sic) Oficial de la Provincia de Buenos Aires" del año 1875, en la página 14 expresa:

"El Presidente en ejercicio de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1875.

Al Excmo. Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. que hoy á

la una de la tarde ha tenido lugar la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, acompañando copia del acta respectiva.

Por acuerdo de esta fecha se ha designado la misma hora el lunes 25 del presente para que presten juramento los miembros de las Cámaras de Apelación, Fiscales y demás majistrados (sic) y funcionarios del Departamento de la Capital, así como los Presidentes de las Cámaras de Apelación de los Departamentos de campaña.

Dios guarde á V.E.

Manuel María Escalada."

CAPÍTULO II

TRAYECTORIAS CONSTITUCIONALES Y ESTABLECIMIENTO. EVOLUCION DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I. INTRODUCCIÓN

A) *La raíz histórico-constitucional.*

No resulta excesivo aseverar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires irradió sabiduría y paciencia constructiva, en el curso del último cuarto de siglo precedente, dentro de la constelación institucional que debió darse el Estado provincial, a la luz de la concepción federalista.

Las provincias, que preexistieron a la Nación, asegurada la unicidad y coherencia de la federación, debían tornar positivas las facultades, que según la técnica empleada, reservaban privativa o concurrentemente con el Poder central. Así propio, como que se trató de la coronación de un proceso histórico-jurídico de reencuentro e integración formativa, bien pudo Alberdi —conceptuado por Dana Montano, como el coautor y máximo inspirador del proceso (“La constitución de 1853 y sus autores e inspiradores”, 1943, pág. 14)— delinear con gran sentido de la realidad el cuadro de la situación y sus perspectivas: “Luego de una lucha estéril alimentada por largos años, los protagonistas buscan hoy una fusión que abrace y concilie las libertades de cada provincia, y las prerrogativas de toda la Nación, solución inevitable y única, que resulta de la aplicación a los dos grandes términos del problema argentino —la Nación y las Provincias— de la fórmula hoy llamada a presidir la política moderna, que consiste en la combinación armónica de la individuali-

dad con la generalidad, del localismo con la Nación, o bien de la libertad con la asociación; la ley natural de todo el cuerpo orgánico sea colectivo o sea individual, llámese Estado o llámese hombre; según la cual tiene el organismo dos vidas, para decirlo así, una de localidad y otra general o común, a semejanza de lo que enseña la fisiología de los seres animados... ("Bases y puntos de partida de la Organización Política de la República Argentina" en "Organización de la Confederación Argentina", t. I, cap. XVII, pág. 83).

Ahora bien: cierto es que para que los fundadores del Estado general dieran los últimos toques a la dificultosa obra institucional que debe culminar en los años que van desde 1854 a 1880; para que madurasen los frutos de la Convención Constituyente Provincial de 1870/73, donde se establecieron los cimientos de formación y consolidación, habrían aún de advenir ásperos episodios, demorándose el finiquito de conflictivas situaciones. Recién en 1880, resueltas la "cuestión Capital", una nueva crisis de la sucesión presidencial y la integración de Buenos Aires, sus hombres y sus ideas, podrá decirse "que el destino quiso que no fuera estéril lo ocurrido y que por encima de las pasiones del momento se afirmara depurada la unión definitiva de todos los argentinos". (Asamblea Constituyente Argentina, t. VI, pág. 4 y págs. 519 y sigs. publ. por Instituto de Investigación Histórica, dirig. por Emilio Ravignani).

La derrota de Buenos Aires, en la Batalla de Cepeda no es otra cosa que el eclipse de la Constitución de rasgos segregacionistas dictada por aquel Estado en 1854, y severamente impugnada por Alberdi entre otros; pero también la neutralización de todo intento separatista. (*Zavalía, Clodomiro*: "Lecciones de Derecho Público Provincial", 2da. Ed. Bs. As. 1937, págs. 498 y sgtes.).

"En el Pacto del 11 de noviembre de 1859 —expresan Heras y García, en un análisis retrospectivo que parte de los resultados jurídico-políticos— no hubo imposición ni sometimiento, sino encuentro de dos políticas rivales que desde 1852 se habían disputado la hegemonía nacional. Fueron ellas la política del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, y la política de la Revolución del 11 de septiembre reflejada en el Pacto de San José de Flores. La primera legó al país la Constitución de 1853; la segunda perfeccionó la obra con la Reforma de 1860. Ambas se enfrentaron y mantuvieron porfiada lucha sin diferir en el fondo acerca de la solución de los grandes problemas de la organización nacional. Ambas fueron federales, pero nutridas en distintas corrientes históricas debieron lu-

char fatalmente, dando un cáiz singular a este apasionante período de nuestra historia política": ("Introducción a Universidad Nacional de La Plata. Reforma Constitucional de 1860, Textos y Documentos").

En el seno de la Convención provincial que se congrega como inmediata consecuencia del Convenio de Unión celebrado entre la Confederación y Buenos Aires, la Constitución Nacional de 1853 fue revisada por una Comisión integrada por los convencionales Bartolomé Mitre, Dalmacio Vélez Sarsfield, José Mármol, Antonio Cruz Oligado y Domingo Faustino Sarmiento. El informe producido constituirá el fundamento de las Reformas que en definitiva aprobaría la Convención Nacional "ad-hoc", con lo cual habrá de quedar "salvado el principio de soberanía, desde que Buenos Aires ponía en ejercicio el mismo derecho que usaron las Provincias en 1853, patentizando así su libertad de acción por medio de la proposición de Reforma y de la Reunión de una Convención Nacional". (*Heras, Carlos y García, Carlos F.*, op. cit., pág. 41).

En este punto se consolida en forma definitiva la composición del cuerpo nacional, donde concluían los Estados autónomos, con una definitiva distribución de poderes, competencias y facultades, que cobraron realce y se precisaron a lo largo de la centuria.

B) *El contexto político y socio-económico.*

¿En qué espacio; dentro de qué clima debieron impartir justicia los primeros integrantes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires? ¿Eran de menor cuantía los problemas sobre los que debían echarse los fundamentos de una sociedad que anhelaba vivir con ajuste a la ley?

Acaso la Provincia ostente el primado de la continuidad en la obra conquistadora y fundadora de España, a partir de 1810. Décadas transcurrirán durante las cuales los indios asuelan las comarcas de aquélla; si Callfucurá encabeza miles de lanzas, feroces príncipes suyos serán Namucurá, Pincén y Mariano, Aún después de su muerte en 1875, bárbaros malones azotan el Azul y jaquean a importantes contingentes militares. Sólo en 1890, antes de asumir la Presidencia, Julio A. Roca, atravesando los ríos Negro y Colorado, desmantelaría para siempre el imperio de ranqueles y araucanos.

En 1869, el primer censo nacional arroja una población de 1.877.490 habitantes, de los cuales el 25 % es absorbido por la Provincia de Buenos Aires; sólo un 20 % son alfabetos.

En 1870 es derrotado en Cerro Corá Francisco Solano López y escuadrones argentinos ocupan territorio paraguayo. Ello, luego de los combates de Humaitá, Curupaytí y Tuyutí, y en medio de violentas críticas políticas, deserciones, levantamientos de las montoneras y descontento popular.

La ciudad conocía el terror. Ya habían perecido en 1867 más de 9.000 personas víctimas del cólera. Pero en 1871 se reaviva el brote de fiebre amarilla con focos en el Bajo Belgrano y San Telmo: más de 13.000 muertos obligan a la apertura del Cementerio de la Chacarita.

En momentos en que el país expandiase en sus fronteras interiores, entra a raudales en él una inmigración de soldados-colonos de la Legión italiana, de vascos, daneses y holandeses, gallegos, checos y eslovenos, que se difunden por doquier. Vale unir a ello el surgimiento de técnicas nuevas, y todo favorecerá la tenencia de la tierra en privilegiados latifundios. Los libros de marcas de vacas y ovejas, permitirían rastrear la propiedad del suelo.

Mientras se instala la Sociedad Rural en 1867, y en 1870 una industria incipiente materializa la inauguración de la Primera Exposición de Maquinaria Agrícola e Industrial, comienza a pronunciarse como un sistema arterial el abanico de vías férreas hacia Rosario, Córdoba y Tucumán. Esto por un lado; que de otro, se habla ya de un Observatorio Meteorológico, de un Museo de Historia Natural, de los Jardines Zoológico y Botánico, de un Colegio Militar.

Pero en tanto López Jordán reitera la rebeldía de su caballería entrerriana contra Sarmiento y se multiplican los conflictos intestinos; mientras Chile formula ásperas reclamaciones y se establece en Magallanes —ensayando exigencias sobre la Patagonia; se fundan mil escuelas y salen los primeros embarques de trigo.

Se aprueban los Códigos y la Ley de Contabilidad; se establece la primera hilandería y una encuesta, determina que en 1876 son quince las máquinas trilladoras que es dable hallar en las colonias agrícolas.

Se adoquinan las calles céntricas y se inaugura el Puerto de Buenos Aires en 1882. Antecedentemente en 1869 se había establecido el primer telégrafo entre Buenos Aires y Rosario; ya se menciona el teléfono, y de pronto, arriba en 1877 el primer barco frigorífico que con sus métodos de enfriamiento de carnes, revolucionará la historia exportadora de la Provincia.

En medio de la exultación también se conocen las crisis económicas; así en 1875 la deuda con Inglaterra acrecientase en forma inquietante; las exportaciones disminuyen, tanto como se rebajan los sueldos y se multiplican las cesantías. En ese mismo momento se reiteran las ediciones de un "libro raro", el "Martín Fierro" que no había convencido a los sectores cultos; pero que a poco, "ya se vendía en los almacenes de campaña, junto con los fósforos, la cerveza y la sardina".

En 1880 Avellaneda declarará la intervención de Buenos Aires, y la escuadra bombardea Retiro. Se obliga a renunciar a Carlos Tejedor. El Congreso Nacional reunido en la Municipalidad de Belgrano sanciona el 21 de septiembre la ley que convierte a Buenos Aires en Capital definitiva, conviviendo por un tiempo en extraña hermandad las autoridades nacionales y provinciales, incluso las judiciales. A poco, levantarase como por ensalmo La Plata, la ciudad cuyo trazado fue considerado el más avanzado del mundo, luego de haber cedido el territorio de la "Gran Aldea" saturado de historia y tradición.

Allí, en ese clima, dirimían conflictos de poderes, y contorneaban los derechos de cada hombre; organizaban la vida civil y familiar y el uso de la propiedad, argentinizando un estilo peculiar de libertad constitucional nato, intrínseco, los hombres de la primera época de la Corte.

También la sociedad y sus gustos, tanto como sus hábitos, se habían modificado. Se iba a trabajar en tranvías a caballo: se corrían elegantes carreras; hacían sus primeras armas los musculosos maestros del deporte traídos de Inglaterra; se fumaba cigarrillos turco-americanos y la moda tiranizaba con dolientes contricciones los pies y la cintura de las damas.

Crisis, exultación, luchas intestinas; revolución inacabable en los métodos de producción y comercialización, el indio cruel, expansión; la introducción de sangre y hábitos europeos y el choque de costumbres y conceptos sobre libertad, vida social, propiedad, caracterizaban la época.

En ese contexto vivía, trabajaba y forjaba una herencia secular, la Corte de la Provincia de Buenos Aires.

C) *Esbozo metodológico.*

Desde sus orígenes, y salvadas ciertas particularidades, la Corte se personifica para realizar su misión de poder y magistratura, con-

forme criterios que, ahondados, permiten entrever palpitantes ideas y valoraciones dominantes, de quienes asumieron la trascendente responsabilidad de construir, en la medida de su esfuerzo, la Nación Argentina.

A fin de seguir paso a paso tanto la trayectoria del órgano, como su estructura y funcionamiento; así igualmente la evolución de sus caracteres, se ha optado en las alternativas metodológicas posibles por hacer la historia constitucional de la Suprema Corte, transitando dos derroteros primordiales: previamente su conformación como instrumento orgánico instituido para la participación en el poder; luego, el génesis, formulación y resultados globales de las competencias, atribuciones y responsabilidades. Dos modos coadyuvantes, en suma, para apreciar más adelante, como se dinamizó y actualizó en la realidad diaria, la historia de la organización y estructura del Tribunal.

2. TRAYECTORIA ORGÁNICA DE LA CORTE

A) *Su inserción en el poder estatal.*

Si bien el principio de división de poderes o funciones aparece ya subyacente en las Actas Capitulares del Cabildo de Mayo, el germen de la idea se desarrolla desde luego, en los diversos intentos de constitucionalizar el país y las Provincias.

La ciencia política coetánea no sólo había afirmado dicho principio esencial del sistema republicano; también descartó la idea de separación absoluta entre los diversos órganos estatales y el ejercicio exclusivo y excluyente de las funciones, satisfaciendo la necesidad de alcanzar equilibrio y articulación entre los cuerpos gobernantes.

Antecediendo a ello y en época de precursores, ya la Comisión de Negocios Constitucionales designada para redactar el Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires, decía en 1833, "que no podía lisonjearse de presentar una obra original y propia de su invención, cuya vanidad sería ridícula, porque en esta materia los maestros más clásicos de la política han extendido hasta tal punto los conocimientos y analizado de tal suerte las ideas, que es difícil sino imposible, poder crearse algo nuevo".

La idea motriz que guiaba a aquellos precursores sobre el Poder Judicial y su estructura, fluye del informe que se materializa

luego en los artículos 113 a 130 del Proyecto de Constitución de 1833. Así se comprimieron las medulares motivaciones: "Siendo el PODER JUDICIAL el que tienen los ciudadanos más a la vista, acaso el más temible, porque, estándole encomendada la aplicación de las leyes, pende de él inmediatamente su honor, la vida y la propiedad; ha creído la comisión, en su establecimiento, deber asegurar tan caros intereses contra los golpes de la arbitrariedad y las violencias. Si no se engaña, se ha logrado tan importante objeto, consignando en la Constitución su independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las calidades que deben tener los miembros de la Corte o Superior Tribunal de Justicia, y la forma de su elección, la permanencia de sus destinos, mientras dure su buena comportación, la publicidad en su votación definitiva de los juicios, su responsabilidad como funcionarios públicos" (*Varela, Florencio*: "Tratados de los Estados del Río de la Plata, etc.", Montevideo, 1847-48, pág. 468; *Ramos, Juan P.*: "El Derecho Público de las Provincias Argentinas", tomo I, pág. 261 y sgtes.; *Zavalía, Clodomiro*: "Derecho Público Provincial", Buenos Aires, 1937, 2ª edición, pág. 143).

La función judicial conservada históricamente por las Provincias es harto amplia. La técnica de los artículos 5º, 104, 31, 105 y 106 de la Constitución Nacional, conserva para los Tribunales de Provincia la aplicación de los Códigos de fondo previstos en el art. 67, inciso 11, "en cuanto las cosas y personas cayeran bajo su jurisdicción"; las leyes federales, la Constitución local, las leyes provinciales y los tratados interprovinciales celebrados conforme el precepto del artículo 107 de la Constitución Nacional (*González Calderón, Juan A.*: "Introducción al Derecho Público Provincial", Buenos Aires, 1913, págs. 319/20; *Zavalía, Clodomiro*: "Lecciones de Derecho Público Provincial", 2ª edición, págs. 429/30).

Resulta por lo demás, una constante, que se advierte desde la Constitución del Estado de Buenos Aires sancionada en 1854 la afirmación de la independencia del Poder Judicial, y la formulación de las estructuras adecuadas para el cumplimiento de la extensa misión reservada.

Al efecto, el artículo 119 de dicho Estatuto, señala que la función será ejercida en el Estado Provincial por Tribunales y Juzgados, cuya perfección orgánica se defiere a la Ley. No obstante, definiéndose a continuación cómo se encabezaría el sistema, al anunciarse la existencia de un Tribunal Superior de Justicia (Art. 120 de la

Constitución Provincial de 1854), cuyas connotaciones revelan esencial equivalencia con relación al cuerpo "Suprema Corte" que en forma invariable, gobierna la estructura a lo largo del siglo que corre desde su implantación, "a posteriori" de la Constitución de 1873; aun con matices en su configuración ("*Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*, Publicación Oficial, Sesión del 29 de noviembre de 1873, pág. 1353).

Puede observarse, en una suerte de ensayo comparativo, que los diversos textos constitucionales ubican con marcada similitud al órgano Suprema Corte, con las siguientes particularidades, reseñadas esquemáticamente: *La Constitución de 1854*, en su Sección Sexta incluye cuanto atañe al Poder Judicial. En las posteriores se describe la composición del referido Poder, desprendiendo lo relativo a las atribuciones y competencias de la Suprema Corte. *Constitución de 1873*: Sección Quinta, Poder Judicial, Capítulo I, artículos 155 a 159; Capítulo II, artículos 184, 186 y 188, relativos respectivamente a "Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia" y "Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial"; *Constitución de 1889*: Sección V, Poder Judicial, Capítulo I, Cap. II, "Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia", Cap. VI, "Elección . . . , etc."; arts. 187, 189, 191 y 192; *Constitución de 1934*: Sección V, Cap. I, Cap. II, "Atribuciones . . .", Cap. V: "Elección . . . etc."; arts. 165 a 167, 169 y 170; *Constitución de 1949*: Título III, Poder Judicial, Cap. I, "De su composición", Cap. II: "Atribuciones de . . .", cap. V: "Elección . . .", arts. 136 a 140.

Infiérese de cuanto antecede, y "a fortiori" de examen más profundizado —aunque esto excedería la índole de esta publicación—, que, como agudamente señalara un autor, en la concepción y estructura del Poder Judicial, y específicamente del Alto Cuerpo que habría de gobernarlo, se refleja de manera invariable "la preocupación fundamental de conservar la independencia de aquél, y la alta jerarquía que lo acredita como eje y resguardo de la Constitución" (*Legón, Faustino J.*, "Derecho Político Provincial", Buenos Aires, 1943, pág. 385).

B) *Estructura del cuerpo.*

En la Constitución de 1854, los miembros del Tribunal serían nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Senado (Artículo 121 de la Constitución Provincial de ese año). Desde 1873,

es rasgo invariable el nombramiento por el Gobernador con acuerdo de Senado.

Punto de partida válidamente computable en el génesis de la conformación del cuerpo, lo brinda la ley del 28 de setiembre de 1857 que estableció “la nueva organización del Superior Tribunal de Justicia”, dividiéndolo en dos Salas: “de lo Civil” y “del Crimen”. Así propio, se componía aquél por entonces, de diez miembros, un fiscal y dos secretarios.

También es característica permanente desde la Constitución de 1873, según lo acredita una confrontación de los diversos textos históricamente vigentes, que fue deferida a las respectivas leyes de organización de justicia, la composición de la Corte en cuanto al número de los miembros. A modo de ilustración de cómo se instrumenta la idea, cuadra señalar la ley N° 1431, dictada en Octubre 26 de 1881, la que en su artículo 5° fija la composición del Tribunal: cinco vocales, un procurador general, un secretario y “los empleados que determine la Ley General de Presupuesto”. Conforme a este criterio, se han adoptado soluciones en las leyes sucesivas, según se verá más adelante.

C) *Requisitos para su integración.*

En la Constitución provincial de 1854, el artículo 120 precisaba las condiciones habilitantes para asumir la alta magistratura: “Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta años, con seis al menos en ejercicio de la facultad...”. La norma homóloga de 1873, en su artículo 186, adicionará otras exigencias: título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; límite máximo de edad, que se establece en “menos de setenta”; seis (años) a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura o empleo judicial. Más luego, se advertirá del texto de 1889, que se extreman los recaudos necesarios para acceder al Alto Cuerpo: “...haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero...” y “diez (años) a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura...” (artículo 189).

Establecido cuanto precede, fácil resulta verificar que se han venido tornando más rigurosos los requisitos y requerimientos, no

sólo en cuanto a la expresa nacionalidad impuesta, sino también respecto de la experiencia en la práctica de la ciencia del derecho al incrementarse de seis a diez años el ejercicio profesional o desempeño de la magistratura, descartándose del cómputo el mero "empleo judicial".

El texto que deviene con la sanción de la Constitución provincial de 1934 (artículo 167) es idéntico. Pero en cambio, si se culmina la exposición comparativa, con la reforma de 1949, puede afirmarse que si bien sobre el tema ésta no conllevó diferencias fundamentales, mediaría una salvedad en punto al límite máximo de edad. En efecto, el artículo 138 en su parte pertinente decía: "Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, y Procurador General, se requiere ser argentino nativo, con título de abogado reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, con diez años de ejercicio y treinta años de edad...".

No es ocioso señalar que al tópico lo enriquecen dos sugestivas particularidades. Así, es adecuado puntualizar que ya Varela desarrolló largas consideraciones contra la rígida exigencia del nativismo, que no contuvieron las Constituciones argentinas de 1819, 1826 y 1853, ni las bonaerenses de 1854 y 1873, y que se incluyera —tal cual se dijo antes— en la Constitución Provincial de 1899. Entrañaba una injusticia, en su concepto, exigir este recaudo a los extranjeros que con su esfuerzo y tributo se habían vinculado definitivamente al país. No merecen desatención del estudioso, por su originalidad, los demás argumentos que el publicista desarrolla en su Plan de Reforma a la Constitución de Buenos Aires (La Plata, tomo II, pág. 759, y siguientes).

En cuanto al límite de edad, liberado por obra de la Convención Provincial de 1949, también recibió reproche, con argumentos al estilo del que emitiera Sauzet, quien suele citarse al condenarse la limitación. A juicio del mismo la restricción resultaba "ciega como una fecha, inflexible como un castigo, perdonando las enfermedades que no tienen edad y castigando la edad que no tiene enfermedades".

D) *Designación.*

En lo referente al modo de designación de los jueces, la tesis triunfante en la Convención Constituyente de 1870/73 (art. 184), entre una serie de proposiciones opuestas, permanecería incólume en los textos constitucionales posteriores rigiendo actualmente.

González Calderón logra extraer de los profusos y fervidos debates desarrollados en aquella Asamblea, siete sistemas o proposiciones de nombramiento de funcionarios judiciales: 1º Elegidos directamente por el pueblo; 2º Elegidos por las dos Cámaras legislativas, reunidas en Asamblea y a pluralidad de votos; 3º Nombrados por el Gobernador, con Acuerdo del Senado, y previa consulta del Superior Tribunal de Justicia, sobre las aptitudes y condiciones del candidato; 4º Por concurso de oposición entre los candidatos que se presentasen; 5º Por ascenso, llenándose las vacantes por el Gobernador con Acuerdo del Senado; 6º Por el Gobernador con acuerdo de la Asamblea General formada por la reunión de las dos Cámaras; 7º *Por el Gobernador con acuerdo de Senado* (op. cit., págs. 309/310; Varela, Luis V.: 'Plan...', ob. cit., t. II, pág. 686; *Debates de la Convención...*, t. II, págs. 849 a 943).

Complejas y fatigosas son las controversias habidas en torno del sistema más adecuado de designación de jueces. Privando alternativamente razones que hacen a la esencia republicana, o a la eficacia del cometido, es admisible reducir el problema reconociendo la imposibilidad de establecer reglas absolutas y con validez permanente en tiempo y espacio, pues depende el acierto de la solución, de variadas y cambiantes circunstancias. Paradigma de cuanto se dice, es memorar lo que atinadamente Bryce señaló en su momento, en el sentido de "que la elección popular de los jueces resultaba mala en los Estados Unidos, y buena en Suiza" (*Bryce, James*: "Modern democracies", Londres, t. I, págs. 402/403).

En nuestra provincia, las ansias de perfeccionar el sistema, indujeron a Varela a formular derivaciones inagotables, que culminaron en proposiciones ciertamente complicadas ('Plan...', t. II, págs. 684 y sgtes.), así como en correspondencia con ello y ya en este siglo, el análisis de la Convención del año 1934, permite recordar el proyecto de la bancada socialista, que se inclinaba a que los miembros de la Corte fueran nombrados por la Legislatura, y los demás jueces por un Colegio Elector especial a base de sorteo (*Convención Constituyente*, Quinta Reunión, 6 de noviembre de 1934, t. II, pág. 325).

Un analista de fuste en la tarea histórico-comparativa del Derecho federal, tiene la virtud de resumir la opinión de una buena parte de la doctrina que auspicia la permanencia de la solución escogida en 1870/73: "...Es el sistema que ofrece mayor número de ventajas, desde que reconoce en los encargados del Poder Ejecu-

tivo la más completa aptitud para discernir quiénes serán los capacitados para desempeñar las delicadas funciones judiciales, y en los representantes la expresión de los sufragios del pueblo, que ratificarán o no las propuestas de aquel poder..." (González Calderón, Juan A. "La función judicial en la Constitución Argentina", Buenos Aires, 1911, pág. 48).

E) *Duración de la magistratura en función del principio de independencia del poder.*

Con precisión conceptual se ha expresado que la inamovilidad de los jueces es un derivado lógico del principio fundamental de la separación e independencia de los poderes. Pareciera cierto, a la inversa, que la amovilidad, habría de negar la sabia máxima de "El Federalista": "que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de la potestad legislativa y ejecutiva". (González Calderón, Juan A.: "La función Judicial en la Constitución Argentina", pág. 49). Por modo que se justifica el rango constitucional del principio, que "debe incluirse en los textos organizativos fundamentales, desde que se considera al Judicial como "Poder". (Duguit, León: "Tratado de Derecho Constitucional", t. III, pág. 181 y sgtas.).

La perfilada concepción se recepta y mantiene invariablemente, consagrándose la inamovilidad de los jueces, "mientras dure su buena conducta".

El criterio, pergeñado aún antes de 1853, se asimiló en forma definitiva, con vigencia constitucional ininterrumpida a la fecha, en las Sesiones octogésimo-séptima y octogésimo-octava ordinarias del 28 de marzo y 4 de abril de 1873, celebradas bajo la Presidencia del doctor don Manuel Quintana, según consta en el desarrollo de los Debates de la Convención Constituyente, y se registra en las correspondientes actas incluidas en las páginas 1103/1104 y 1114/1115 de los "Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires" (Publicación Oficial, dirigida por el convencional Luis V. Varela).

El art. 182 del Proyecto, tratado en la Comisión de Poder Judicial, en la que cooperaron Somellera, Elizalde, Garrigós, Ocantos y del Valle, proponía: "Los jueces letrados del Tribunal Superior e inferiores serán electos por el término de seis años, renovándose su número por terceras partes cada dos años. La suerte decidirá los que deben concluir en el primero y segundo bienio".

Las resultantes del animado debate, emergen de las constancias asentadas en la primera de las Actas aludidas; y en intento de

reconstruir lo pertinentemente trascendente de aquél, cuando se hubo puesto en discusión el artículo 182 del Proyecto, habrá de reproducirse en lo esencial, por virtud de su interés histórico y elocuencia documental:

“...el señor Elizalde lo combatió sosteniendo la inamovilidad de los jueces y proponiendo la primera parte del artículo 95 de la Constitución Nacional en su reemplazo...”; “...el Sr. Varela pidió la palabra para fundar su voto. Dijo que en principio era partidario de la amovilidad pero que inspirado del deseo de responder a la mira de sus electores y a las del país entero, votaría por la inamovilidad. En seguida el Sr. Ocantos, después de optar por la amovilidad, fijó los precedentes históricos de España, Francia y otros países; hizo notar que la grave cuestión que se trataba era una cuestión práctica y de buen sentido más que de principios. Dijo que la inamovilidad (en el orden federal) estaba consagrada en la Constitución de los Estados Unidos por un espíritu de imitación de las prácticas inglesas. Citó en su apoyo las Constituciones de los Estados Federales y acabó su discurso con consideraciones prácticas basadas sobre hechos que tienen lugar en nuestro país”.

“El Sr. Montes de Oca le contestó haciendo notar que no era por un espíritu de servilismo que la inamovilidad de los jueces existía en la Constitución de los Estados Unidos, si no por el adelanto que encarnaba el principio. Rebató los distintos puntos del discurso del Sr. Ocantos y concluyó con las palabras de Royer-Collard tendientes a establecer para el Juez las garantías de duración que requieren sus delicadas funciones”.

“El Sr. Navarro Viola, optando por la amovilidad, observó que el gran punto práctico de la cuestión residía en la reelección; que ella era una garantía contra los malos jueces, que de cierto no serían reelectos para los segundos períodos. Propuso tres años para su duración en vez de los seis del artículo, y acabó citando en su apoyo las Cartas de los Estados Americanos...”.

“El Sr. Rawson observó que para él la cuestión era de principios y no únicamente de hechos, como se decía. Se manifestó en discordancia con el artículo 182 y propuso en su lugar el artículo 95 de la Constitución Nacional. Inclusión considerada inconveniente por Ocantos. Varios señores convencionales le contestaron —transaccionalmente— sosteniendo que sólo se adoptaría la primera parte de dicho artículo”.

“Se puso en seguida a votación el artículo propuesto por el

Sr. Elizalde —continúa expresando el acta—, y fue aceptado bajo la siguiente forma: «Los jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta».

Este debate, producido en los albores de la institucionalización del Poder Judicial y de la Suprema Corte de la Provincia, se refleja en virtud de su efecto a lo largo de cien años de vida. La solución se ratifica sucesivamente en el texto definitivo de la Carta de 1873 (Artículo 185); y en los posteriores, de 1889 (Artículo 188) que se extiende al Procurador de la Suprema Corte; de 1934 (Artículo 166) y 1949 (Artículo 137), que involucra en el criterio seleccionado “a Jueces y miembros del Ministerio Público”.

La excepción al principio de la inamovilidad que determina la suspensión en el cargo en caso de acusación, es incorporada ya en 1873, y se reproduce dentro de los módulos constitucionales de cada momento en las sucesivas reformas.

No obstante lo dicho, los ensayos de separación del principio consagrado fueron múltiples y variados. Desde luego, merece recordarse que Varela propuso un régimen original que llamó “de la amovilidad-inamovible”, en que se combina un primer período de prueba y una reelección por el PODER EJECUTIVO, subordinada al acuerdo de las Cámaras, si éstas hubieran recogido favorable opinión del pueblo (Varela, Luis V.: “Plan...”, t. III, pág. 703). Por otra parte, sustentaron diversas posiciones otros autores; siendo oportuno concluir que una evaluación aguda del sistema adoptado y vigente la formuló Clodomiro Zavalía, al señalar “. . . En el sistema de nombramiento con acuerdo de Senado hay que decidirse entre inamovilidad temporal e inamovilidad absoluta. La única ventaja del primer sistema, estriba en que la sociedad pueda librarse a plazo fijo del que hubiese resultado mal Juez; pero es que siendo incalculables las ventajas que provienen de la independencia de criterio —sólo asegurada por la inamovilidad permanente—, los inconvenientes producidos por la inconducta o la incompetencia de los magistrados, se subsanan estableciendo un procedimiento sencillo y ágil para removerlos. . .” (Zavalía, Clodomiro: “Lecciones de Derecho Público Provincial”, pág. 414).

F) *Compensación en función del principio de independencia del poder.*

Titulado este párrafo con sugestivas similitudes al anterior, ello lo es en mérito a que también los convencionales de 1870/73

se plantearon el problema de la compensación de los integrantes del Poder Judicial en función de la independencia en el ejercicio de su comprometida y excelsa misión.

Con gran sobriedad, el artículo 122 de la Carta Provincial de 1854, refiriéndose a los integrantes del Poder Judicial, e incluyendo desde luego los del Tribunal Superior de Justicia, preceptuaba: "Gozarán de la compensación que *la ley designe*".

Al parecer, la experiencia hizo opinable el aspecto, así como susceptible de controversia el ejercicio facultativo que al Poder Legislativo se derivaba en aquel Estatuto.

Reuniendo los antecedentes acopiados al respecto, el proyecto de Constitución de 1870/73 que sometía a los Convencionales los resultados obtenidos por las diversas comisiones, prescribió en su artículo 176: "Los jueces gozarán de la compensación que la ley designe, la que no podrá ser alterada, sino para los electos con posterioridad a ésta" ("*Debate...*": Sexta sesión ordinaria del 15 de junio de 1871; pág. 120).

No obstante, el examen del "Despacho de la última Comisión del Poder Judicial", firmado por Ezequiel A. Pereyra, José María Moreno, Vicente Fidel López, Francisco Alcobendas, Antonio A. Malaver, Luis Sáenz Peña, Dardo Rocha, Pedro Goyena, Miguel Navarro Viola, revela la no incorporación de la cláusula proyectada ("*Debate...*", pág. 1381).

No resulta develada la incógnita a través de la lectura de los debates sostenidos alrededor del punto, ya que se seccionan las series argumentales, justamente cuando las razones cobraban mayor significación y vuelo, desde que como en otros sectores del histórico documento, el recopilador pone de manifiesto que "falta la cuarta parte, tomada por el taquígrafo Camaña"; pero es hartamente sugerente reproducir la discusión: Sr. Alsina: —Desearía conocer, Sr. Presidente, qué razón hay para esta limitación que, la comprendo, tratándose de sueldos de funcionarios que pueden hacer alguna denuncia en la composición de las Cámaras; pero tratándose de los Jueces, yo no veo inconveniente en que el sueldo pueda ser alterado, beneficiándolos, lo que hasta cierto punto es un estímulo". "...Además falta la razón filosófica y moral que se ha tenido en vista respecto de los demás funcionarios".

"...Sr. Navarro Viola: —Considero que, efectivamente, al redactarse así este artículo, se ha tenido presente lo que ha pasado antes, no lo que dejó de pasar; es decir, que los empleados y jueces

formen parte de la Legislatura, y que puedan ellos mismos aumentarse sus sueldos como legisladores”.

“*Sr. Ocantos*: —...yo diré la razón que se ha tenido para aceptar el artículo tal como está...” “Hemos pedido, Sr. Presidente, establecer la más completa independencia de los poderes, no dejando al poder Judicial también en esta parte dependiente de la Legislatura, ni menos del Poder Ejecutivo, que podrían poner su influencia en la Legislatura para que los sueldos de los Jueces fuesen aumentados o disminuidos durante el tiempo que estuvieren funcionando...” “Se sabe que todos los tratadistas que se han ocupado de la independencia de los poderes, aconsejan que queden completamente desligados de las influencias más o menos legítimas que puedan ejercer los otros poderes...”.

Hasta aquí el debate y su transcripción por el recopilador. Lo cierto es que ninguna cláusula relativa al tema de la compensación, se incluyó en el texto definitivo de 1873.

En la Constitución de 1889, no se introduce modificación. Pero en la Convención de 1934, en el curso de la decimotercera reunión celebrada el 21 de noviembre de ese año y a través de la proposición del convencional Ojea, se discuten dos nuevos artículos en los que mediante el aseguramiento e inalterabilidad “de los sueldos de los miembros del Poder Judicial” —para efectivizar la independencia apetecida—, se postula una verdadera “autonomía del Poder Judicial económico-financiera”. El primero de ellos dispone: “Los miembros del Poder Judicial, gozarán de los sueldos que le señale la Ley de Presupuesto, los cuales no podrán ser disminuidos sino en los casos en que lo sean lo del Gobernador y los miembros de la Legislatura”. Esta normativa fue desestimada, pero parece apropiado recordarla, toda vez que invocaba como fuentes: el artículo 96 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Plan Varela (t. III, pág. 782); varias Constituciones Provinciales; el artículo 180 de la de Colombia y la de Estados Unidos —art. 3º, Sección Ira.— Oportuno es igualmente connotar que fue receptado el dispositivo —con diferencias en la técnica de expresión legal—, por la Constitución del año 1949 (artículo 137, 2do. párrafo), que prescribiera: “...Gozarán por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley el que no podrá ser disminuido salvo el caso en que la ley lo dispusiera con carácter general para los demás magistrados, funcionarios y empleados de la Administración”.

La segunda cláusula propuesta materializaba —como se expre-

só antes— un ensayo de verdadera autonomía económica del Poder Judicial: “La Tesorería General de la Provincia separará de la primera renta por recaudación de justicia, el importe asignado por presupuesto a sueldos y gastos del Poder Judicial, depositándolo a la orden de la Suprema Corte de Justicia, que deberá proceder a su aplicación, con arreglo a la ley”.

El debate, que concluyó con el rechazo del artículo propuesto, dejó larvadas inquietudes específicas que con relativa frecuencia, se reavivan cuando de perfeccionar el sistema económico financiero que sostiene al Poder se trata (“*Debate de la Honorable Convención Constituyente* de la Prov. de Buenos Aires, 1934 —tomo II, págs. 123 y sgts. y 634 ysgts.).

Resulta incuestionablemente oportuno referir en orden al contenido de este acápite, la recepción que el tema tuvo dentro del Tribunal en histórica comunicación remitida en el año 1886.

En efecto, el 6 de julio del año mencionado, la Suprema Corte envió una nota al Poder Legislativo con motivo de un descuento hecho en los sueldos de los magistrados, donde dejaba sentado, en forma enfática e ilustrada, un precedente asaz valioso sobre el punto. Decía entonces, entre otros conceptos: “El Poder Ejecutivo de la Provincia ha comunicado a esta Corte las sanciones de V. H. al dictar la ley del presupuesto. El espíritu de necesarias economías que ha campeado en esas resoluciones ha llegado a afectar principios fundamentales del régimen constitucional que, a los depositarios del P. J. por lo que a él toca, no les es permitido dejarlos comprometidos con el silencio. La Corte pone a cubierto su deber oficial de toda interpretación equivocada. Declara que no busca ningún interés pecuniario; que individualmente ha acatado aquellas sanciones; que no tomará ningún provecho que le diera una resolución contraria; que no habría sido la última en aceptar espontáneamente la disminución que conciliase los principios con las necesidades públicas. Y puede declarar también que es éste el sentimiento de la mayoría de los Camaristas y Jueces de la Capital manifestado terminantemente en nota elevada. Hecha esta salvedad, le queda facilitado el camino para expresar su sentir al objeto indicado”.

“Nuestra Constitución que responde a la más pura democracia, ha dividido el ejercicio de la soberanía en poderes públicos fundamentalmente divididos entre sí, y con una independencia tanto más necesaria, cuanto que son recíprocamente llamados a juz-

gar los procederes comunes. La inamovilidad de los magistrados en los períodos legales, es la garantía esencial en que esa independencia reposa. Ella cierra la puerta a las revoluciones cotidianas, al desorden y al caos que acompañarían a las duraciones eventuales”.

.....

“Esa inamovilidad, la independencia que en ella se funda, no pasaría de una quimera, si habiendo cada año y cada hora la dificultad de disminuir los sueldos primitivamente señalados, habría lógicamente el derecho de rebajarlos hasta una pequeñez el día que otro de los poderes decidiera hacer desaparecer su personal para variar esos sueldos al siguiente de renovado. Dejaría de ser poder intrínsecamente independiente, como tal, no existiría sino escrito desde que en otro decidiera el medio de cambiarlo por ese camino”.

.....

“No es de extrañarse entonces que ante el ejemplo de los Estados Unidos, de la Nación y de nuestras propias tradiciones, se creyera excusado el decir que no hay inamovilidad posible en los miembros del P. J. si hay el derecho de disminuir cada año los sueldos sin límite alguno, derecho que envolvería un temor amenazante para el Letrado al abandonar el capital permanente de la clientela por un puesto inseguro en su compensación y eventual en su tiempo”.

G Responsabilidad política de los miembros de la Suprema Corte.

“¿Sólo Tribunal o Poder?”, se preguntaron no pocas veces los analistas.

El problema se interpenetra en los antecedentes coloniales y patrios, desde que los Auditores tenían no sólo facultades judiciales sino también políticas, y quedaban consiguientemente involucrados en los mecanismos de responsabilidad. Que no habrá de confundirse con aquel “juicio de residencia”, por el que se examinaba la conducta de los funcionarios salientes.

Siendo el Judicial un copartícipe en el ejercicio del Poder político, no pudo quedar sustraído a la revisión o responsabilidad de tal linaje que sobre los cuerpos deliberativos y representativos recae para hacer efectivo el funcionamiento del sistema republicano. Y siguiendo las huellas de los artículos 45, 51 y 52 de la Cons-

titución Nacional, fue estatuido un enjuiciamiento especial en los artículos 66 inc. 2, 73, 74 y 75 de la Constitución Provincial de 1873.

Ya con anterioridad, habíase reflexionado sobre que los magistrados no sólo respondieran políticamente sino por los derivados de un desafortunado ejercicio de la función. De tal guisa, desde el precedente provincial que suministra el proyecto de Constitución de 1833, la Suprema Corte se vio sujeta al juicio político, implícito presupuesto del régimen.

Dicha proposición en el art. 21 de la Sección IV del Poder Legislativo, Capítulo Iro. de la Cámara de Representantes, decidía como de competencia de la misma, "el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia, y sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras y a los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, principalmente con respecto de los derechos primarios de los ciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos a petición de parte que los denuncie, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa..."

En el Capítulo II de la misma Sección —del Senado— artículo 32, se determinaba: "Es atribución del Senado juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Representantes, y a la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo". Por su parte, el siguiente, art. 33, proseguía: "La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio o castigo, conforme a la ley (*Ramos, Juan P.. "El Derecho Público de las Provincias Argentinas", t. I, pág. 261 y sgts.*).

La Constitución de 1854, recogió el precedente en los artículos 24, 33 y siguientes.

Como antes se dijera, el punto se trató también en las sesiones cuadragésimo cuarta y cuadragésimo sexta de la Convención Constituyente Provincial de 1870/73 que, puliendo y actualizando el dispositivo, lo adecuó en lo referente a las causales, a los preceptos de la Constitución Nacional, e incorporando el requisito previo de la reunión de un porcentual crecido de sufragios de diputados, para declarar la procedencia del juicio en sí mismo.

A su turno, la Constitución de 1889, en el Capítulo II, Sección III: "Poder Legislativo", repitió en idéntico texto las normas y su

funcionamiento. La Carta Provincial de 1934, mantiene en lo esencial la técnica anterior y el recaudo de "los dos tercios de votos de sus miembros presentes" para declarar que hay lugar a formación de causa, incluyendo por lo demás entre los funcionarios enjuiciables, al Procurador General de la Corte y al Fiscal de Estado.

La Constitución de 1949 en el Capítulo I, del Título I, de la Parte III, (artículo 46) era similar salvo una restricción en la procedencia, en cuanto fijaba como requisito, la reunión "de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros" para declarar la viabilidad de la causa.

3. EVOLUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y OTRAS ATRIBUCIONES DEL CUERPO

A) *Extensión y trascendencia institucional de la esfera de competencia.*

Dentro de "la complejión o construcción real de la máquina del Estado" —como denomina Alberdi al ensamble orgánico que materializa el dispositivo del poder—, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se ha erigido desde los prolegómenos en último bastión de la Constitución: de los fines del Estado; y tanto en lo comunitario como en lo individual, de los de cada uno de los hijos de la Provincia.

El Poder jurisdiccional constituido, que juzga y decide sobre lo sustancial, diario, real y concreto, es el propio Estado desdoblado que racionaliza el cauce que fluye del quehacer de los grupos agregados. Es la expresión corporizada, solemnemente investida, de la justicia que ha querido el pueblo (doct. art. 2^o, Constitución de 1934).

La augusta empresa de impartir justicia es un acto de permanente autoconciencia; si bien se atiende, instintivamente desprendido del dispositivo consensual del Estado bonaerense, para garantizar a todos y a cada uno de sus habitantes la posesión de todas las cosas, bienes, valores y amparos, sin cuyo auxilio la persona no puede realizarse a sí misma, como ser moral. Esto dicho, vale añadir que el poder institucionalizado resumido en fórmulas justicieras, tiene inexorable referencia a un cuadro de valores ético-constitucionales, que esa función del más noble de los servicios, se rea-

liza en cada "situación real" de modo tal que la coerción y el imperio para decidir, son instrumentales. Y si son instrumentos, requieren hombres dotados para su aplicación. La Corte de la Provincia, los tuvo en todas las épocas.

Las competencias del artículo 149 de la Constitución Provincial, son modos prácticos y discriminados de realizar mediante el monopolio de la actividad jurisdiccional incondicionada, los fines últimos del Estado. Los que se han inscripto en los artículos 9º, 10 entre otros, y el Preámbulo de la Constitución Provincial, con subordinación y enlace a los artículos 5º, 31, 104, 105 y 106 de la Constitución de la Nación.

Nuestra Corte ha entendido durante la centuria en los negocios comunes, por vía recursiva extraordinaria; originariamente en la acción de inconstitucionalidad y cuando se entienda producida la vulneración de algún derecho subjetivo administrativo conculcado por la obra de un Estado que ensancha y regula sus contrataciones y servicios; por fin, armonizando y resolviendo conflictos entre los factores organizados del Poder. Sin perjuicio de atender al gobierno y Administración del Poder Judicial.

Por todo ésto y por aquéllo de que el poder debe ser una fuerza al servicio del hombre, la historia de las competencias y demás atribuciones consignadas al Cuerpo, en la Carta Provincial, es la historia de una fracción valiosa del ejercicio del poder político. La historia de los fines concretos encarnados en cada una de las individualidades; pero también del bien común, del bienestar general de la comunidad orgánica, y del rico ejercicio de la libertad creadora a través del fin excelso de más dificultosa realización: la justicia.

B) *Competencia originaria de inconstitucionalidad.*

La acción originaria de inconstitucionalidad, implantada en la Constitución de 1873, merced al propósito explicitado por los representantes de organizar el control jurisdiccional de constitucionalidad, fue preanunciada en el art. 192, del Proyecto producido por la Comisión de Poder Judicial (pág. 121 del Debate). El mismo proponía: "Art. 192: . . . El Superior Tribunal . . . tendrá también jurisdicción originaria y de apelación para dirimir las demandas que se dirijan contra la Provincia por individuos o compañías particulares, por razón de alguna ley de la Legislatura o reglamento ejecutivo que viole derechos garantidos por la Constitución Provin-

cial...”; “en los casos mencionados en este artículo, uno de los jueces del Superior Tribunal conocerá en primera instancia y los demás en apelación...”.

El despacho final, producto de un debate no suficientemente esclarecido, quedó impreso en el texto de la Centésima undécima sesión originaria del 29 de noviembre de 1873 (pág. 1345 de “*Debates*”). Bien se ha dicho que la histórica discusión fue nítidamente impregnada de prevalentes rasgos iusprivatistas; por modo tal, las exposiciones de Mitre y López, evidenciaron la preocupación por el resguardo de los derechos del individuo, como condición de la integridad del orden constitucional (*Gronda, Angel Carlos*, “El sistema de declaración de inconstitucionalidad por vía de demanda originaria ante la Suprema Corte de Justicia”, *Revistas Jus* Nº 9, La Plata, págs. 10/20).

El texto de la Constitución de 1889 es prácticamente idéntico, con el mero agregado de “ordenanzas” entre las normas cuya constitucionalidad sería susceptible de controversia. Tanto las Constituciones de 1934 como la de 1949, respetaron la primigenia concepción de esta competencia.

El artículo receptado en 1873, expresa: “Art. 156: ...La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 110. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvertan por parte interesada”. Tal texto, ha sido objeto de reiteración, con el aditamento puntualizado por los artículos 157 inc. 1º, de 1889; 149 inc. 1º de 1934; y 126 inc. 1º de 1949.

Cuanto se relaciona con la interposición por vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, se considera sistematizadamente y junto con otros recursos casatorios en área separada de esta publicación (Sección 3ª); sin perjuicio de lo cual, no está de más que ahora se señale que el sentido evolutivo de la acción hacia funciones de verdadero y sólido resguardo de la Constitución Provincial, ha sido apuntado con fundamentación en doctrina prestigiosa y fallos de antigua data, subrayándose el ejercicio amplísimo de la competencia de la Corte en la materia, al determinar que la acción trasciende del caso particular, y en realidad sobre el interés concreto, aparece la determinación del principio general. Se convierte de tal manera el Cuerpo a través de sus pronunciamien-

tes, en regulador del ordenamiento constitucional, con realismo comunitario, sin perjuicio de su función de custodio de los derechos fundamentales de las personas (*Molina Carranza, Emilio*, "Las acciones de inconstitucionalidad en la Provincia de Buenos Aires", "J.A.", tomo 50, págs. 323 y sgts.).

Para los tratadistas que han ahondado el fundamento del precepto hoy vigente, la raíz del dispositivo se encuentra en el art. 100 de la Constitución Nacional, que a su vez reproduce la idea nuclear de la carta norteamericana (Sección II, Artículo 3ro.); siendo característica compartida por todas esas fórmulas, la de que los Tribunales no proceden "de oficio" sino a requisición de parte interesada. "Mientras un caso judicial no se ha producido, la ley, el decreto, la ordenanza o el reglamento sospechados de inconstitucionales, serán perfectamente válidos y eficaces, produciendo todos sus efectos" (*González Calderón, Juan A.*, "Introducción al Derecho Público Provincial", pág. 321).

Conexo al tema, queda por lo regular implicado el problema del alcance de la sentencia de inconstitucionalidad. Las soluciones son dos, desde luego: que la sentencia aniquila o anule íntegramente la ley, o que sólo resuelva el caso planteado en el juicio respectivo; este último, es el criterio adoptado por nuestro sistema. No obstante, es oportuno memorar que en un ensayo frustrado por adoptar el primero de los criterios analizados, en la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires del año 1934 (T. II, pág. 474, "*Debates*"), el Convencional Sánchez Viamonte propuso la siguiente norma: "La inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto, u orden en la parte afectada por aquella declaración".

C) *Causas de competencia entre poderes públicos.*

La facultad regulatoria consagrada en el inciso 2 del artículo 149 de la Constitución Provincial, fue sabiamente aprehendida en la doctrina del Acuerdo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, celebrado en La Plata el 18 de abril de 1887; por entonces dijo el Tribunal: "...La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, es un Tribunal esencialmente constitucional con relación a los demás poderes, porque según la expresión de los constituyentes, es la autoridad encargada de interpretar la ley fundamental de la Provincia y dirimir las controversias o conflictos que

puedan suscitarse entre los poderes del Estado. La Suprema Corte provincial tiene jurisdicción para resolver los conflictos que puedan promoverle al Poder Judicial los otros poderes del Estado y la competencia peculiar que inviste a ese efecto, emana del carácter de Tribunal especial de constitucionalidad (*"Acuerdos y Sentencias"*, serie 13ª, t. II, pág. 52).

Con pareja ponderación, trazáronse a su turno los límites del accionar previsto por los Constituyentes en el Acuerdo del 7 de mayo de 1903, en el caso: "De la Riestra y otros c/Cámara de Diputados": "...Estableciendo el texto constitucional en términos absolutos, que cada Cámara es juez exclusivo de la elección de sus miembros y de la validez de sus títulos, no es admisible la intervención de la Suprema Corte provincial para decidir una controversia acerca de la nulidad de determinadas actas electorales, porque su competencia convertiría al Poder Judicial en el verdadero Juez de la elección..." "...La intervención del Poder Judicial, en los casos cuya solución es de competencia privativa de los otros Poderes, importaría una manifiesta y peligrosa usurpación de atribuciones de la mayor gravedad en el orden constitucional instituido, atenta la finalidad de la Suprema Corte Provincial, encargada de una alta misión reguladora respecto de los otros Poderes del Estado" (*"Acuerdos y Sentencias"*: serie 6ª, t. XII, pág. 349).

Y subrayando el distingo de la función que se le atribuyera, con relación a la Corte de la Nación Argentina o la Corte de Estados Unidos, exhibióse precisa claridad al establecer "in re" "Sánchez Viamonte y García vs. Asamblea Legislativa": "La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a diferencia de la ley fundamental de la Nación ha investido a la Suprema Corte Provincial de un conjunto de facultades complejas que le permiten conocer en juicio, no sólo de las contraversias que se susciten entre los particulares, sino también entre los Poderes del Estado, para impedir que esta clase de contiendas queden sin solución legítima..." "...La Constitución confiere exclusivamente a la Suprema Corte de la Provincia, la facultad de definir las atribuciones constitucionales de los poderes públicos, en las controversias que se originen acerca de sus respectivas facultades...". Así propio, del mismo caso, donde se contradicen los límites difusos de los aspectos justiciables o no, por su naturaleza política privativa o interconexa, es permitido extraer elaboraciones que demuestran la tarea realizada por la Corte de la Provincia, al interpretar, no sólo la dimensión y alcance del inc.

2º del art. 156 de la Constitución de 1873, de las órbitas de los poderes recién constituidos —por ende, celosos y tensos en el ejercicio de sus facultades— sino que con quizás mayor trascendencia, la misión augusta de fortalecer el funcionamiento armónico del juego institucional; la actualización y practicidad del principio de la división, coordinación y armonía de los poderes investidos; el desenrañamiento de las claves que habrían de resguardar la autonomía provincial y su integración al cuerpo de la Nación.

En la Constitución de 1934 se mantuvo inalterable la facultad. Sin pausa continuó la Corte su tarea de tribunal de constitucionalidad en el ejercicio de los poderes; y congruentemente, tampoco varió en esencia, permaneciendo inalterable la facultad conferida, cuando se la contuvo en los incisos 1 y 2 del artículo 126, de la Constitución de 1949, que introdujo “vigencias” del Constitucionalismo moderno. La novedad técnica consistió en que lo normado por el artículo 187 de la Constitución de 1934 (Solución de conflictos internos de las Municipalidades), transferíase al Capítulo de “Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia”.

La historia de la competencia comentada revela que si bien se convino desde los orígenes, que algún órgano dentro del mecanismo constitucional —que no podía ser otro que la Suprema Corte— debía tener atributo como para resolver inevitables causas de delimitación de competencias y conflictos potenciales entre los órganos estadales que en la práctica corporizaban el poder, no siempre hubo coincidencia total en cuanto a la instauración del procedimiento escogido.

Ello explica que en vísperas de la Convención de 1934 y como resultado de los antecedentes computados, ilustres opiniones se inquirieron sobre la conveniencia de su conservación, “dado que la experiencia no había demostrado ventajas, sino por el contrario, inconvenientes” (*Varela, Luis V., “Plan...”*, t. II, pág. 804 y siguientes).

Para justificar el origen de la atribución, se hace menester repensar los móviles que guiaron a los constituyentes, cuando de estructurar resortes de decisión y regulatorios básicos se trató, dentro de la visión histórica que ha quedado dimensionada. De tal suerte, la investigación descubre la prevalencia de una razón: “que con esa competencia de la Corte provincial, se haría imposible la intervención nacional en el territorio de la Provincia” (*Argumentos de los convencionales López, Ocantos, Irigoyen y otros, vertidos en “De-*

bates de la Convención Constituyente de 1870/73, págs. 1218 a 1222).

Al cabo habría que reconocer que los propósitos previsores se vieron desvirtuados por la realidad de los acontecimientos humanos, cuyo efecto, desde luego, no puede imputarse a los constituyentes. No es que se haya tratado de las consecuencias de un poder desusado y excesivo a favor de los jueces o una intromisión desorbitada en el ejercicio de la misión; por modo que sucedieran aquellas temidas "alcaldadas" que recuerdan los especialistas del Derecho federal. Por el contrario, lo negativo fue la insuficiencia del resultado ante los hechos consumados; como más adelante lo evidenciará una sucinta remisión al juicio de *Faustino Legón* ("Derecho Político Provincial", pág. 397; *González Calderón, Juan A.*, "Derecho Público Provincial", pág. 325).

En el año 1860, acontecimientos de signo positivo habían suprimido en nombre de un federalismo remozado y adecuado a la realidad, cláusulas de acusados rasgos centralistas. Entre ellas: la que exigía la aprobación previa del Congreso, de las Constituciones provinciales a fin de asegurar la concordancia y armonía con la Constitución Nacional; la que instituía un Tribunal Federal en el Senado para juzgar del mal desempeño de los Gobernadores de Provincia; la que incorporaba entre las facultades conferidas a la Corte Suprema de la Nación, la de "conocer y decidir en los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia" (*Zorraquín Becú*, "Historia del Derecho Argentino", t. II, pág. 179, ed. 1972; *Melo, Leopoldo*, "Prólogo a Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", t. I, Ministerio del Interior, pág. IV).

Al comentar el problema, el juspublicista sobrealudido emite estos juicios: "...desgraciadamente los hechos burlaron las esperanzas, pues nunca fue más intervenida Buenos Aires que bajo el imperio de las Constituciones de 1873 y 1889, que contienen tal cláusula. Y lo más curioso —recuerda Legón— es que la única causa de tales intervenciones fueron los conflictos entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia, que los ha llevado a requerir la intervención al amparo de sus recíprocas pretensiones. Temía Varela que aun llevado el conflicto político ante el Alto Tribunal, su decisión no fuera acatada por el Poder a quien no favorezca el fallo, y así, de todas maneras se produzca la necesidad de solicitar la intervención nacional... Sin embargo —concluye el tratadista— y aunque se

suponga que esto no resuelve totalmente las dificultades, es preferible mantener la esperanza implícita de este precepto: *Toda la justicia es un anhelo esperanzado...* (Legón, Faustino, op. cit., pág. 397).

En publicación dirigida por David O'Connor, se establece el proceso realizado por la Corte Provincial para el cumplimiento de la función de supremo regulador del ejercicio del principio de la división armonizada de los poderes, documentándose los límites lúcidos que el mismo Cuerpo elaboró con el máximo respeto de la letra y el espíritu de la Ley Fundamental. Partiósese, desde luego, de la base de que tratándose de conflictos, no debía considerarse a los poderes públicos como "simples litigantes" que gestionan en juicio la declaración de un derecho; o lo que es lo mismo, que de lo que se trataba era de discernir la medida de potestades institucionales. Ello establecido, juzgóse que "...no todos los conflictos pueden ser decididos por el Tribunal de Constitucionalidad, porque la protección constitucional que acuerda el Estado, no es incondicional ni ilimitada, estando por el contrario sujeta a restricciones expresas y a otras que surgen de principios generales bien definidos. Por lo que dada la organización de las instituciones republicanas subordinadas a la coexistencia de poderes independientes, la ciencia constitucional ha tenido que reconocer, si bien en casos excepcionales, a las autoridades investidas de altas funciones de gobierno, ciertas facultades indispensables para el cumplimiento de su misión, cuyo contralor se sustrae a la competencia de los Tribunales de Justicia..." (*"Conflicto de Poderes: Publicación del Ministerio del Interior"*, Jurisprudencia Provincial, ed. 1936, Prólogo, pág. 7).

Cabe concluir por ende, que si bien la organización constitucional de la Provincia de Buenos Aires ha investido a la Corte de una sensible y delicada jurisdicción como Tribunal Especial de Constitucionalidad, para que ella accediera a dirimir conflictos que se suscitaran entre poderes del Estado, lo ha hecho con conciencia de las limitaciones que debían circunscribir la esfera en que se le reputa como intérprete final de la Constitución.

Y la Corte, según se desprende de una historia viva documentada en los anales de la Provincia, ha sabido autocontrolar su ejercicio.

D) *Competencia contencioso-administrativa.*

Formulando un juicio valorativo acerca de la competencia con-

tencioso-administrativa, y dentro del amplio espectro de las fijadas a la Corte, ha dicho Manuel J. Argañarás: "...Es el mismo Tribunal al que la Constitución le atribuye competencia para dirimir los llamados conflictos de poderes, y para decidir en último resorte de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, el que en lo contencioso-administrativo viene a hacer las veces del Consejo de Estado de otras legislaciones, como órgano de contralor de las actividades administrativas..."; y aproximándose a las motivaciones: "...la subordinación de los administrados al Poder Administrador, y la circunstancia de estar en juego el interés general representado por la Administración y el interés individual del administrado, ha determinado confiar la solución del conflicto de derecho surgido entre la Administración y los particulares a un Tribunal que, por ser el más elevado en la jerarquía judicial, constituye una mayor garantía de acierto y ecuanimidad..." (Argañarás, Manuel J., "Tratado de lo Contencioso-Administrativo", Bs. As., TEA, 1955, pág. 28).

La Constitución Provincial de 1873, en el inc. 3º del artículo 156, marca un hito en la determinación del órgano que ha de juzgar; por modo tal, en la delimitación de la base real de competencia en cuanto hace a las causas contencioso-administrativas, atina a resolver un problema crucial en el Derecho Público de los albores, que tenía incluso profusos antecedentes en el derecho patrio y en la legislación española, así como encontradas formulaciones para satisfacer una necesidad.

Tras arduas controversias, toma partido en la discusión teórica, y precisa las soluciones esbozadas en la Constitución Provincial de 1854, cuando reconociendo la índole contenciosa como manifestación litigiosa, se inclina por conferir facultades concretas y ceñidas —con rango constitucional— al Poder que los clásicos principios de la teoría de la división de funciones tiene la competencia exclusiva de hacer justicia.

Refiere Luis V. Varela en su "Introducción" al Código de la materia, cómo emerge "The Court of the Claims", cuando el Congreso de la Unión se convence de que era menester "abrir francamente las puertas de los Tribunales a los que reclamaban contra medidas del Poder Ejecutivo, cuando éste procede como Poder Público en desempeño de sus funciones reglamentadas". Pergeñada la idea de los tribunales contencioso-administrativos, se afirma el aseguramiento de los derechos a través de las prescripciones de la Constitución norteamericana de 1776 y la Convención Constituyente

Francesa de 1791; salvadas las diferencias conceptuales de los sistemas posibles, que centran la búsqueda en quien debe ser "ese juez" una vez que están contestes en que debe haber "un juez", donde llevar los conflictos contencioso-administrativos.

La Provincia de Buenos Aires, tuvo el mérito de ser el primer estado que en la República estableciera la jurisdicción específica, determinando al mismo tiempo el Tribunal que debe ejercerla. Tanto la Constitución de 1870/73, como la precedente de 1854 quedaron fuertemente impresionadas y ligadas a las ideas que al respecto concibieron los juspublicistas de nota en el momento histórico previo. Congruentemente, pudiera pensarse en el éxito del sistema judicialista fundado por los convencionales de 1870/73, derivando tal conclusión, de la perdurabilidad del procedimiento o sistema que, con matices de mero ajuste, fue acogido en los contenidos constitucionales ulteriores, y afirmado con práctico realismo en los carriles adjetivos que demarcan, Luis V. Varela con claro sentido precursor, tanto como la dinámica de los procesos vividos, trasuntados en las series jurisprudenciales que elaborara la propia Corte.

Como ya se viera, la teoría de la división de los poderes perfilada en el inicio de la historia institucional patria, no había alcanzado pureza en el concreto quehacer administrativo. Previamente, el Virrey solía entender en forma exclusiva, o con la colaboración de otros órganos por lo general administrativos, en "aquellas cuestiones en que se impugnaban actos de la Administración Pública", si bien, paralelamente crecía la idea de que los actos de la Administración Pública de ninguna manera podían ser inimpugnables, cuando hubiera razón para ello.

Ibáñez Frocham en "La organización judicial argentina" (año 1938, pág. 16), ha destacado la existencia de ciertas normas de la Recopilación de Indias, estableciendo la competencia de la Real Audiencia, en litigios sobre responsabilidad de los actos gubernativos y también en cuestiones con intervención del Tribunal de Cuentas. Posteriormente, en etapa que subsigue a la Revolución de Mayo, es posible ubicar "un germen de jurisdicción del poder Judicial sobre cuestiones contencioso-administrativas, aunque acentuadas en litigios fiscales" (*Méndez Calzada*: "La Jurisdicción Fiscal y Contenciosa Fiscal en la Primera Epoca de la Independencia", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, t. XIV, pág. 142 y sgts.; "La Función Judicial en las Primeras Epocas de la Independencia", Cap. II, año 1944).

Indudablemente existió un recurso ante las Cámaras de Apelaciones, con motivo de las decisiones de sustancia administrativa. Es destacable y digna de atención, en los elementos de juicio documental previos a la Constitución de 1854, una importante intervención del Poder Judicial, a título de control jurisdiccional en cuestiones donde la Administración Pública fuera parte; ello, con mayor o menor intensidad y tal vez dotada esa intervención de pronunciadas aristas de excepcionalidad. Empero, los antecedentes ponen de relieve que el prestigio deslumbrante del Consejo de Estado Francés, en rigor de verdad no tuvo perspectivas positivas de seducir a los pensadores y organizadores bonaerenses, dado el peculiar acervo histórico cuyas sugerencias se enuncian.

De lo que no parece haber duda, es de la fuerte influencia y pragmática docencia con que gravitaron sobre los convencionales de 1854 y 1873, los artículos 95 y 100 de la Constitución Nacional; sobre todo, cuando desentrañaban la suerte “de los asuntos en que la Nación sea parte”. Y no se apartaron de esta línea conceptual los responsables de la Carta sancionada por el Estado de Buenos Aires al separarse de la Confederación Argentina, al establecer en el artículo 129 la creación de un órgano del Poder Judicial “con carácter especial para dirimir los litigios de HACIENDA y de Contratos entre particulares y la Administración Pública”. La idea es recogida y trasladada a la realidad por la Ley 166 del año 1857, donde se dispuso que “el Superior Tribunal de Justicia entendería en aquellos actos de gobierno en litigio con los particulares, mientras no se estableciera definitivamente el Tribunal especial ordenado por aquél”.

No obstante, el art. 156, inc. 3º de la Constitución provincial de 1873, cimenta un criterio trascendente cuando preceptúa que el órgano máximo del Poder Judicial debería decidir en contendas de esta naturaleza en única instancia y en juicio pleno.

“Los Convencionales provinciales — dijo *Bartolomé Fiorini* — realizaron una labor de decantamiento normativo más decisiva. Se estableció cuál debía ser el órgano judicial en instancia originaria y exclusiva que debía intervenir como Tribunal especial y también que debía tratarse en juicio contradictorio. Esta disposición constitucional marca la pauta para el Código en lo Contencioso Administrativo que posteriormente se sancionó, como recuerda el propio autor: “... Toda la estructura contenida en el citado Código se encuentra en el conciso artículo constitucional, que fue modificado al sancionarse la Constitución Provincial de 1889, bajo la asignación

numérica 157, inc. 3º. agregándosele la expresión de “retardación”. Esta palabra, agregada, creaba el instituto del contencioso-administrativo por demora en la Administración y jerarquizaba institucionalmente la denegación tácita” (“Sistema y crítica del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires”, Revista Jurídica Argentina, La Ley, t. 96, octubre-diciembre 1959, pág. 831, Sección Doctrinaria).

La mentada disposición constitucional, textualmente se reproduce en las Constituciones provinciales, sancionadas en 1934 bajo el artículo 149, inc. 3º; y en 1949, artículo 126, inc. 3º.

A modo de compendio conceptual, cabe señalar que el mencionado artículo 156, inc. 3º, reproducido sin sustanciales mutaciones en los textos que devienen por obra del Poder Constituyente derivativo “ahinca —al decir de aquel citado administrativista— la raíz jurídica del actual contencioso-administrativo, y ubica con toda delimitación los siguientes postulados CONSTITUCIONALES: control exclusivo por parte del Poder Judicial; juicio pleno en una sola instancia; competencia excluyente y originaria en la Suprema Corte de Justicia; y acto denegatorio administrativo previo. Estos cuatro supuestos constitucionales son los pilotes normativos de este Código Contencioso Administrativo —se refiere a la obra de Luis V. Varela— donde el legislador no podrá jamás restringir o limitar esta estructura institucional aunque tenga posibilidad para estatuir cualquier procedimiento, como también sobre cualquier clase de litigios surgidos por la actividad de la Administración. Sobre estos cuatro supuestos se ha redactado el Código a principios de este siglo, lo que no quiere decir que aún sobre el mismo no puedan crearse otros institutos que el actual derecho administrativo ha consagrado: la acción popular y los recursos de anulación” (art. cit.).

Tales conceptos aparecerán reflejados en la línea jurisprudencial del Cuerpo y congrega este haz de caracterizaciones: “La cualidad característica de la jurisdicción contencioso-administrativa, radica en ser sustancialmente crítica y revisora; lo que significa que su misión se reduce y concreta a examinar las decisiones, acuerdos y actos administrativos que se dicten en la vía gubernativa, bien provocada por el particular, ya mediante declaración espontánea de la propia autoridad administrativa, para mantenerlos, revocarlos, anularlos o modificarlos, siempre a base de decidir de una manera exclusiva en la extensión que el acuerdo, la petición o reclamación haya tenido en la propia vía gubernativa. Se caracteriza además,

por ser una jurisdicción rogada, o lo que es lo mismo, que interviene procesalmente a requerimiento de parte, sea ésta un particular o la propia administración" (*Fernández de Velázco*, "Resumen de Derecho Administrativo", t. II, pág. 405).

La construcción jurisprudencial en materia contencioso-administrativa que la Suprema Corte ha venido realizando a lo largo de su historia, se asienta sobre premisas que la providencia de los fundadores enclavó. "*Verbi gratia*": la jurisdicción y competencia del órgano en esta materia que por disposición constitucional recibiera la Suprema Corte del Estado de Buenos Aires, es improrrogable en forma absoluta; tampoco el legislador podría disponer lo contrario dentro de la estructura y dinámica constitucional.

Por último, los lindes de la materia susceptible de enjuiciamiento, son prácticamente la historia del Cuerpo; éste, sobre las pautas constitucionales y legislativas, fue confiriendo contorno, perfilando y distinguiendo situaciones y, en fin, definiendo los esquemas para la aprehensión de la sustancia contencioso-administrativa.

E) *Cuestiones de competencia.*

Por virtud de lo dispuesto en el art. 149, inc. 2º de la Constitución vigente, la Suprema Corte resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva. Igual preceptiva contenían las Constituciones de 1873 (art. 156, inc. 2º), de 1889 (art. 157, inc. 2º) y de 1949 (art. 126, inc. 1º).

F) *Competencia casatoria.*

Este aspecto, tanto por su especificidad como por constituir una de las más trascendentes singularidades del Tribunal —*de la Rúa* ha escrito que por uno de aquellos recursos, el de inaplicabilidad de ley, se consagró la primer manifestación legislativa de la casación en nuestro país—, es tratado "in extenso" y aparte, en otro lugar de esta publicación (conf. Secc. 3ª).

G) *Atribuciones de Superintendencia.*

Con antecedente en el Tribunal Supremo Español, cuya organización fue tomada en gran parte, por los constituyentes de la época, la Constitución de 1854 disponía en su art. 125: "El Tribunal Superior tendrá la Superintendencia de toda la Administración de

Justicia". Tal expresa determinación, eliminada de las Constituciones de 1873, 1889 y 1934, reaparece en la de 1949 al expresar en su art. 127 que la Suprema Corte de Justicia "ejerce Superintendencia sobre la administración de Justicia".

Esta atribución, entendida como el poder supremo de administración del Poder Judicial, encuentra actualmente sustento normativo constitucional en el art. 152 de la Carta vigente, transcripción de las Constituciones de 1873 y 1889 en sus arts. 158 y 160, respectivamente: "La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de Justicia".

Asimismo, atiende el ejercicio de la superintendencia en materia de personal el art. 149, inc. 5º de la Constitución de 1934 que adjudica a la Corte el nombramiento y remoción directa de "los secretarios y empleados del Tribunal y a propuesta de los Jueces de Primera Instancia, funcionarios del Ministerio Público y Jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias". Idéntica facultad fue tratada con distinta redacción por la Constitución de 1949 al asignarle "nombrar directamente sus secretarios y empleados y, a propuesta de los Jueces de Primera Instancia, Tribunales del Trabajo, funcionarios del Ministerio Público y Jueces de Paz, los de sus respectivas dependencias; y remover, previo sumario y con justa causa, estos secretarios y empleados".

En cuanto a la Cámaras de Apelación, la Constitución de 1934 estableció que corresponde a las mismas el nombramiento y remoción de los empleados de su dependencia, potestad recordada por los arts. 10 de la ley 4394 y 49 de la Orgánica del Poder Judicial nº 5827, que encuentra su antecedente remoto en el Acuerdo nº 5 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 1875, instituyente del reglamento para las Cámaras de Apelación y que así propio, dispuso en el art. 30 del mismo: "Las Cámaras de Apelación propondrán a la Suprema Corte de Justicia las personas que han de desempeñar el cargo de ujier. Los escribientes, porteros y ordenanzas, serán elegidos por dichas Cámaras, dando cuenta a la Corte". Por su lado el art. 49 de la ley orgánica 5827, establece también que "las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno...".

Innumerables son las medidas que, diariamente, ha adoptado el Tribunal en ejercicio de la competencia en tratamiento, y las mismas han sido y siguen siendo la piedra angular de la organización y

funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia. Desde luego que la enumeración del art. 31 de la ley 5827, es meramente enunciativa y refleja sólo parcialmente la amplia gama de materias que ocupan la actividad de la Corte. Al respecto, constituida por reglamentaciones y resoluciones cuya sola enumeración escaparía a la finalidad de esta publicación, admite simplemente la puntualización del amplio espectro de posibilidades que encierra. Esto sea dicho, sin perjuicio de que más adelante (conf. Cap. III) se desarrolle un panorama más explícito de la vastedad de dependencias que el Tribunal ha debido organizar y a través de las cuales se adoptaron las medidas que, en definitiva, constituyen el ejercicio de la atribución constitucional de superintendencia.

Indudable resulta que los primeros pasos de la Corte constituida en 1875, se encaminaron fundamentalmente a la solución de la materia ahora en examen. Así se advierte que desde ese histórico 23 de enero de 1875 hasta el 10 de marzo del mismo año en que se dicta la primera sentencia, expide la Corte 16 acuerdos en ejercicio de su facultad de superintendencia, a saber: N° 1, sobre juramento de magistrados y funcionarios; N° 2, reglamento de la Suprema Corte de Justicia; N° 3, estableciendo el turno para los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia y para los agentes fiscales. Nombrando escribanos secretarios y distribuyendo causas entre varios jueces; N° 4, distribución de causas del extinguido Tribunal Superior de Justicia; N° 5, reglamento para las Cámaras de Apelación; N° 6, solicitando la nómina de los expedientes anteriores a la ley de Secretarías; N° 7, designando conjueces para la Suprema Corte y Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital; N° 8, ordenando el levantamiento del estado demostrativo de la existencia y número de causas pertenecientes a los Departamentos de Campaña y fijando la manera y forma para la entrega y remisión de los expedientes; N° 9, nombramiento de reguladores de honorarios, tasadores de costas y Defensores de Pobres para el año 1875 en el Departamento de la Capital; N° 10, nombrando empleados subalternos al servicio de la Suprema Corte; N° 11, estableciendo el procedimiento a observar en los juicios hasta tanto la Legislatura dictase la ley reglamentaria de jurados de prueba; N° 12, distribución de los expedientes anteriores a la Ley de Secretarías; N° 13, distribución, para su archivo, entre las Secretarías de la Capital, de los expedientes concluidos; N° 14, lista de jurados para juicios de imprenta para el año 1875; N° 15, disponiendo que el despacho de un

Juez del Crimen sea atendido interinamente por otros magistrados de igual categoría, atento a la misión encomendada a aquél; N° 16, distribución bajo inventario, en las Secretarías de los expedientes de un Juzgado.

Pero quizás donde con más elocuencia y facilidad se advierte la preocupación puesta de manifiesto por los magistrados de entonces, en la organización de la administración de Justicia, es en las Memorias, remitidas, anualmente a la Honorable Legislatura. En ellas se resumen las inquietudes y necesidades de la época y constituyen, por ende, piezas históricas de innegable y notable vigencia. En la primera, expedida luego de su constitución en 1875, y refiriéndose a la tarea de organización judicial la Corte expresó: “La acción de Superintendencia fue llamada a condición del movimiento mismo. Ella tuvo que multiplicarse para apartar los tropiezos que a cada instante ofrecían la diferencia del personal, la división de jurisdicciones, la descentralización, la prueba pública y todos los detalles que surgían de esas mismas disposiciones, que no tenían amplitud de esfera desde que se ejercían entre el divorcio de principios, respetando todo lo que aparecía legislativo existente, y sin que revistiesen la majestad de la ley al rozar los intereses individuales”.

A lo transcripto, cuadra añadir que pareja responsabilidad exhibió y casi con vehemencia, en providencia del 18 de octubre de 1877, cuando, refiriéndose a la obligación de hacer efectivo el poder que constitucionalmente se le confiriera, señaló: “Y esta Corte colocada por la ley fundamental a la cabeza del Poder Judicial de la Provincia, con la atribución expresa de establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia, no puede prescindir de su ejercicio sin caer en la violación de su mandato, y producir con la acefalía una irresponsabilidad funesta a la administración judicial”.

H) *Remisión de Memoria anual y proposición de reforma de procedimiento y organización.*

Ausente el tema rubrado en el acápite de la Constitución de 1854, adviene a la normativa constitucional luego de interesante debate, en la nonagésimo octava sesión ordinaria de la Convención Constituyente, el 20 de junio de 1873, en el artículo 159 de la Constitución de ese año y dentro del Capítulo referido a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, con el siguiente texto: “Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado

en que se halla dicha administración (de Justicia), a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo establecido en esta Constitución y tiendan a mejorarla”.

Con identidad de texto, la norma es receptada por las Constituciones de 1889 y 1934 en los artículos 161 y 153, respectivamente. En la Constitución de 1949, el artículo 127 de la misma dispuso que las propuestas sobre reformas de procedimientos y organización fueran canalizadas a través del Poder Ejecutivo obviando el requisito de la “forma de proyecto”.

Cumpliendo con la primigenia preceptiva, el 10 de junio de 1876, la Suprema Corte “pone en mano” de la Legislatura —según las propias palabras con que encabeza su memoria— “la primera página en la historia de la nueva institución judicial”. En ella hace extensa referencia a la acción de superintendencia, a las estadísticas de causas en los tribunales de la Provincia, a los problemas en materia de organización de la justicia penal, y, en especial, a la conclusión del nuevo edificio de la penitenciaría; luego aludíase a la necesidad de una reglamentación del recurso de inaplicabilidad de ley; y asimismo a la proposición de cambio en el sistema de otorgamiento de venias supletorias y dispensas de impedimento por diversidad de culto. En congruo sentido, acompaña el primer proyecto: “El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley: Art. 1º — Corresponde al Defensor de Menores en el Departamento de la Capital y al Juez de Paz del partido local, en la campaña, otorgar las venias supletorias para celebrar matrimonio los menores huérfanos sin tutor, como dicitur las cuestiones de disenso con recurso al juez de Primera Instancia respectivo. Art. 2º — Las declaraciones de soltura se harán por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y por los Jueces de Paz en la campaña, con arreglo a los trámites vigentes”. Dentro de esa primera memoria, incluíanse además, otros proyectos: Que los agentes fiscales en lo Civil desempeñasen las funciones de subalternería; la creación en cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia de un escribano anotador de las hipotecas que se otorguen sobre bienes ubicados dentro del departamento respectivo, etc.

En posteriores memorias la Corte fue dejando escritas memorables páginas de la historia del Poder Judicial. En los primeros años de afirmación organizativa, harto prolífico resultó el quehacer en

punto a concreción de proyectos que propiciaron el mejoramiento alentado en el texto constitucional. Pueden así recordarse: en el año 1877, sobre procedimientos en la quiebra; sobre nombramiento de cuatro secretarios por cada Juzgado Civil y de Comercio del Departamento de la Capital y uno por cada Juzgado de igual fuero en los departamentos de campaña; sobre forma de notificación de providencias en los Juzgados de Primera Instancia. En aquel mismo año se reclamaría el funcionamiento de la Justicia de Paz y el régimen de enjuiciamiento civil y comercial; por lo demás en este último aspecto, puntualizábase expresamente la diferencia entre faltas para cuya corrección bastaba el poder disciplinario que la misma Constitución había atribuido al primer tribunal de la Provincia y aquellas otras que, por su entidad, colocara a los magistrados en la obligación de someterse al jury de enjuiciamiento. Ambas inquietudes de la Corte encontraron recepción legislativa en 1878: Ley N° 1169 sobre "organización y competencia de la Justicia de Paz", derogada por Ley N° 1205 y puesta nuevamente en vigencia por Ley 1853 y N° 1228 de "Jury de enjuiciamiento de magistrados".

El mismo año 1878 se remiten siete proyectos sobre reformas de procedimiento; más luego la Corte se dirigirá a la Honorable Cámara de Senadores acompañando un proyecto sobre organización de los tribunales y su jurisdicción, en el que se ven plasmados estudios que desde tiempo atrás la Corte venía realizando en tales tópicos. Tras breve introducción donde se pone el acento en las dificultades de orden económico que impiden proyectar una organización acorde con el caudal de las necesidades y en especial con respecto a la creación de jueces de instrucción —trabada por idéntico motivo— calificaba a esta última de mejora que "sería tan beneficiosa para el procedimiento en lo criminal"; "a posteriori", efectúa una pormenorizada exposición de motivos sobre los distintos títulos que enmarcaban aquel proyecto, discriminándolos del siguiente modo: 1, Alcaldes, jueces de paz y tribunales de distrito; 2, de los jueces de mercado; 3, de los departamentos Judiciales de la Provincia y de los jueces letrados; 4, de las Cámaras de Apelación; 5, de la Suprema Corte de Justicia; 6, del Ministerio Fiscal; 7, del Ministerio de Menores; 8, Defensoría de Pobres; 9, del Juez de Subalternos; 10, de los defensores de oficio; 11, de los Escribanos; 12, Disposiciones Generales; 13, De la jurisdicción disciplinaria.

Forzoso es destacar que en sucesivas memorias el Tribunal remitió nuevos proyectos y expresó diversas preocupaciones; insistió

—“a fortiori”— sobre la solución de problemas anteriormente planteados, al par que hacía hincapié en renovadas necesidades. Así, en 1885 reclamaba la creación del Archivo General de la Provincia, que reiterará el año siguiente acompañando el respectivo proyecto de ley, lo que encuentra eco con la sanción, en 1887, de la Ley N° 1932,

Pareciera entonces conclusión obligada del análisis del cumplimiento de las cláusulas constitucionales objeto de esta área del acápite, señalar que en lo concerniente a la memoria anual prevista, el Tribunal ha llenado una función de acercamiento y mutuo entendimiento entre los poderes del Estado; a la vez que ha tendido a la solución de problemas propios del Poder Judicial cuando los medios para ello requerían la actividad de otros poderes. En el restante aspecto, de potestad virtualmente colegislativa conferida a la Corte, o tal vez, de colaboración institucional en el proceso formativo de la ley, ha encauzado la concreción de diversos proyectos que marcaron importantes jalones en la historia organizativa del Poder Judicial. Igualmente con lo dicho, ya en este tema *Joaquín V. González* aseguraba que “...corresponde al Poder Judicial ser colegislador en su ramo, iniciando las leyes sobre la administración de justicia que es de su exclusivo resorte” (“Obras Completas”, t. 2, pág. 212, Bs. Aires, 1935); y un autor actual, incluye a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires entre las que se han pronunciado categóricamente a favor del reconocimiento de la facultad colegislativa del Poder Judicial (*Mercado Luna*, “Facultades colegislativas del Poder Judicial”, en “J.A.”, doctrina 1974, pág. 604, ap. VI y nota 12) llegando a concluir “que los tiempos modernos, de una mayor complejidad en todos los órdenes, han llevado al Poder Ejecutivo a concentrar su atención a los altos negocios de la política y de la administración general... Por eso resulta acertado el punto de vista según el cual, actualmente, nadie está en mejores condiciones que el Poder Judicial para conocer sus propias necesidades y las necesidades de un pueblo que aspira, con razón, contar con una administración de Justicia cada vez más ágil, más previsor, y eficaz” (autor y lugar precitados, pág. 606 párr. 4°).

De toda congruencia es, pues, cuando el Cuerpo decretó en el mes de julio de 1974, cuando por Acordada N° 1637, creó la Secretaría de Asuntos Institucionales de la Suprema Corte, disponiendo asignarle “el estudio y confección de los proyectos legales relativos a cuestiones de procedimiento para su posterior remisión, en caso de aprobación”, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución.

I) *Informe sobre oportunidad y conveniencia de conmutación de penas.*

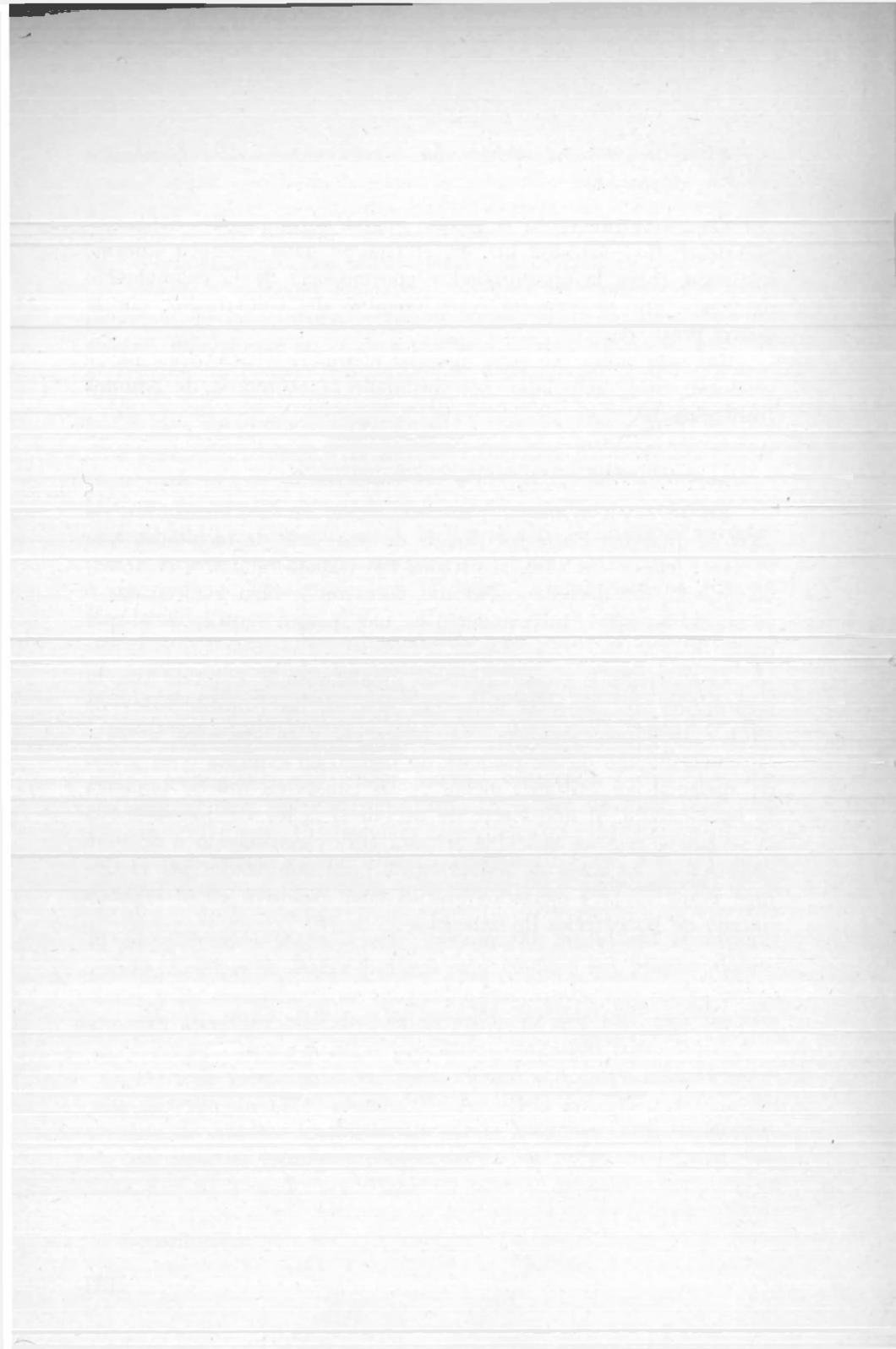
Conforme preceptúa la sección cuarta, capítulo III —Atribuciones del P.E.—, art. 132 inc. 4^o, el Cuerpo debe producir informe motivado, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación de penas, que se enumera como facultad del Gobernador, por la norma precitada.

Tal cual “infra” se verá, aquellas consultas y su evacuación se producen en la actualidad por medio de la Secretaría de Asuntos Institucionales.

J) *Competencias constitucionales fenecidas.*

En 1873 y con mayor particularización en la Constitución de 1889, la Suprema Corte fue dotada de una serie de facultades que el transcurso de los años, la división del trabajo estatal, y el desenvolvimiento del derecho codificado, tornaron, o bien inadecuadas o ya superadas por el advenimiento de una técnica constitucional más pura.

Con arreglo a cuanto precede, finalizaráse el capítulo con la recordación de cláusulas fenecidas, que en las Constituciones de 1873 y 1889 preceptuaban: “(Corresponde a la Suprema Corte): “El conocimiento de los recursos de fuerza, en consulta o en grado de apelación en Tribunal pleno, de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es o no aplicable al caso; (el) conocimiento o decisión privativa de los casos de reducción de pena autorizados por el Código Penal; y (el) ejercicio jurisdiccional exclusivo en el régimen interno de las cárceles de detenidos”.



CAPÍTULO III

HISTORIA DE LA ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

I. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A. Su instalación

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Constitución de 1873 (art. 217, inc. 1º), la Suprema Corte de Justicia creada según el art. 155 del citado cuerpo fundamental, debía instalarse “en la capital de la Provincia con cinco jueces y un secretario...”

Así ocurrirá en efecto. El 23 de enero de 1875, “en la Sala de Audiencia Pública bajo la presidencia del señor Doctor Manuel M. Escalada por ausencia autorizada del señor Doctor Carlos Tejedor, se procedió a prestar por los señores Vocales, Presidente y Secretario el siguiente juramento: “*Juro por Dios y por la Patria desempeñar lealmente el cargo... (Vocal, Presidente, o Secretario respectivamente) de la Suprema Corte; observando la Constitución y leyes, así de la Nación como de la Provincia. Si no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden*”. “*Terminado lo cual, el señor Presidente en ejercicio declaró instalada la Suprema Corte y ordenó se hiciera saber por medio de los periódicos, comunicándose a quien corresponde. Lo que firmaron los Señores de la Suprema Corte ante el infrascripto Secretario*”.

Y firmaron los doctores Manuel M. Escalada, Sixto Villegas, Alejo B. González, Sabiniano Kier y Aurelio Prado, Secretario.

Acto seguido, el Tribunal reunido en Acuerdo extraordinario y usando de la facultad conferida en el art. 188 de la Constitución

entonces vigente, dispuso que el lunes 25 del mismo mes y año, los magistrados y funcionarios judiciales nombrados en el departamento judicial de la Capital y los Presidentes de las Cámaras de campaña, prestasen juramento de sus respectivos cargos, "a cuyo efecto se les pasará aviso", sujetándose a la fórmula má arriba mencionada. Que, en seguida, los miembros de las cámaras, jueces y demás funcionario de la campaña, prestasen juramento ante los presidentes de aquellas.

Quedó así integrado el nuevo poder judicial provincial.

B. *Las primeras medidas adoptadas*

Tres días después de cuanto queda reseñado, la Suprema Corte dictó su reglamento interno "disponiendo que se observe en todas sus partes desde esta fecha". Ello lo fue el 26 de enero de 1875, y al siguiente, dictóse el "Reglamento para las Cámaras de apelación"; el 29 se designaron conjuces del Tribunal y Cámaras de Apelación de la Capital, ordenándose por otra parte "el levantamiento del estado demostrativo de la existencia y número de causas pertenecientes a los Departamentos de Campaña..."; además, nombráronse reguladores de honorarios, tasadores de costas y defensores de pobres para el año 1875 en el departamento de la Capital, a la vez que se elegían "empleados subalternos al servicio de la Suprema Corte", a los señores Emilio Miliavaca, como Ujier y Habilitado; Próspero Gazzolo y Costa y a Demetrio González Cáceres en calidad de escribientes de la Secretaría, así como a Faustino Obligado, Portero. El 11 de febrero se estableció "el procedimiento a observar en los juicios, hasta tanto la Legislatura dictase la ley reglamentaria de jurados de prueba".

Largo sería continuar enumerando las medidas que sucesivamente adoptó la Corte en aras de una eficaz organización de la Administración de Justicia en la Provincia; no obstante, resulta de interés transcribir el encabezamiento de la nota con que la Suprema Corte remite al Poder Ejecutivo el proyecto de ley sobre procedimiento en juicio, en 10 de febrero de ese año 1875. Decía entonces el Cuerpo: "Instalados los nuevos Tribunales sin leyes orgánicas y reglamentarias de su procedimiento, se sentían muchas dificultades para su marcha regular. Todo el esfuerzo de la Corte en los pocos días transcurridos, se ha limitado a establecer aquellas disposiciones reglamentarias, que están dentro de sus facultades y que permiten el funcionamiento de la institución".

C. *El número de sus miembros*

El Tribunal prosiguió su actividad con la misma cantidad de miembros —cinco— hasta mayo de 1936, en que por Ley 4.387 se aumentó a siete el número de jueces. En el año 1954 se sanciona la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.827, manteniéndose en siete el número de jueces de la Suprema Corte (art. 22).

Por último, en octubre de 1965, se dicta la Ley N° 7079 —modificatoria de la N° 5827—, aumentando a nueve la composición de la Corte (art. 22 ley cit.).

D. *Modalidad de trabajo en sus primeros tiempos*

De la primer norma que rigió la actividad de la Corte —su citado reglamento interno dictado el 23 de enero de 1875— es válido extraer algunos aspectos que ilustran sobre la primigenia modalidad de funcionamiento del Tribunal. En esa inteligencia, ha de significarse que las horas ordinarias del despacho en sus días respectivos, eran cuatro; “sin perjuicio del mayor tiempo” requerido por los asuntos y “las exigencias del servicio ordinario”. Las audiencias públicas comenzaban a las 12 del día. Una hora antes, los miembros del Cuerpo se reunían en la Sala de Acuerdos para “proveer las peticiones que se presenten, tramitar expedientes, acordar y resolver causas contenciosas y para el despacho de los asuntos generales de administración”.

Cuando se celebraba una audiencia pública la Corte suspendía los antedichos trabajos, que reanudaba una vez terminada la misma. El orden general del despacho de las causas era el de su entrada a Secretaría, “salvo las preferencias por ley o naturaleza de la causa”. Inmediatamente que un pleito contencioso subía “por apelación o consulta” a la Corte, se llamaban “autos mandándose a Secretaría, si no hubiere que oír previamente al Procurador General”. Las partes debían manifestar dentro de tercero día, contado desde la notificación, si iban a informar “in voce” o en derecho y si solicitaban “Corte íntegra”; si no lo hacían, podía resolverse “con número legal” y sin informe. Dentro de igual término, podían deducirse las recusaciones sin causa.

Los miembros de la Corte se instruían cada uno privadamente de las causas contenciosas antes de celebrar los acuerdos y sólo podían tener en su poder los expedientes durante el término que el Presidente señalara a cada uno, dentro del fijado por ley para pro-

nunciar sentencia. En los casos en que se debían escuchar informes orales, no se fijaba audiencia pública para ese acto hasta que los miembros del Tribunal se hubieran instruido del expediente. Los acuerdos se celebraban en el día que señalara el Presidente. Dicho acto se verificaba en presencia de todos los miembros que debían resolver el asunto y del Secretario, “observándose en el procedimiento y votación lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Constitución”. Los mismos determinaban que se debía establecer primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho y votarse separadamente cada una de ellas en el mismo orden; que el voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho debía ser fundado y la votación principiar por el miembro del Tribunal que resultase de la insaculación que al efecto debía practicarse.

Concluido el acuerdo se redactaba el libro determinado por el art. 172 de la Constitución, que prescribía: “Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en lo autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declarárselo así por medio de un auto”. Suscribíase el libro con media firma de los miembros concurrentes, y era autorizado por el Secretario con firma entera. Debía permanecer reservado mientras no fuera publicada la sentencia e inmediatamente se pronunciaba ésta, redactándose en los autos precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizado por el Secretario. Las sentencias y providencias con fuerza de definitivas, eran signadas con firma entera de los Vocales y las demás providencias con media firma. Las sentencias debían ser publicadas por el Secretario en la Sala de Audiencias, salvo el caso del citado artículo 172 de la Constitución, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes. Una copia íntegra de la sentencia se insertaba en el libro a continuación del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma. Las resoluciones del Cuerpo eran pronunciadas a mayoría absoluta de votos, no pudiendo funcionar con menos de tres de sus cinco miembros.

La Corte podía llamar a su seno a cualquier magistrado judicial, a fin de prevenirle por faltas u omisiones; muy luego, esta facultad sería receptada por el art. 31 de la ley 5827. Los demás funcionarios eran llamados por el Presidente a nombre del cuerpo y los subalternos por el Secretario.

La Suprema Corte debía hacer que se mantuviese el decoro de la Administración de Justicia y en las audiencias públicas el buen orden, corrigiendo en uno y otro caso las faltas que se cometieren con multas "Que no excedan de cinco mil pesos moneda corriente, o detención por ocho días". Si la falta o desacato constituyeran un atentado que merecía pena mayor, serían arrestados quienes en ello incurrieren y puestos a disposición del Juez competente. También podía la Corte imponer las mismas multas y demás correcciones disciplinarias que las leyes permitieran, a todos los que intervenían en los juicios por las faltas que cometieren, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia, o en daño de las partes. Las multas eran "aplicadas al Tesoro Público".

E. Su organización

Por aquellos primeros años de su trascendente instauración, la Corte no tenía una dotación muy amplia. Efectivamente, la Ley N° 949 preveía cinco cargos de jueces de Corte, un secretario, un ujier, dos escribientes, un ordenanza y un portero. Cabe reconocer, es cierto, que la índole y cantidad de las tareas distaba mucho de cuanto hoy han impuesto las necesidades largamente evidenciadas en los párrafos subsiguientes.

En los Títulos IV a VI del primer Reglamento de la Suprema Corte, se hallaban contenidas las funciones de algunos colaboradores que resultan ilustrativas. Según el art. 46, las obligaciones del Ujier eran: 1° - Hacer emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practiquen de orden de la Suprema Corte, fuera de la audiencia y secretaría; 2° - Ejecutar las órdenes que le diere el presidente relativas al despacho; 3° - Cuidar de que el portero y ordenanza cumplan estrictamente con sus obligaciones. Los escribientes a su vez tenían la obligación de asistir y permanecer diariamente en el despacho durante el tiempo que corresponde al secretario, o el mayor que les fuese ordenado por éste cuando el servicio público lo exigiese; servían de amanuenses y estaban bajo las órdenes del secretario; podían ser reemplazados con acuerdo del presidente, siempre que así conviniere al mejor servicio público. Según el art. 51 del Reglamento citado "el portero asistirá a las audiencias públicas y hará guardar en ellas el orden y compostura debidos"; mientras que por el siguiente, preceptuábase que "tendrá a su cargo y responsabilidad las llaves de las puertas exteriores de la Casa de Justicia y las de las Salas de la Suprema

Corte”, así como que debía cuidar “del aseo y limpieza diaria de la Casa de Justicia para cuyo efecto”, tenía “bajo sus inmediatas órdenes a los ordenanzas de la Corte Suprema y Cámaras de apelaciones”.

En 1884 en su Memoria al Poder Legislativo la Corte ponía énfasis en sus necesidades y se expresaba en estos términos: “La Suprema Corte cree con este motivo de su deber, llamar la atención de V. H. acerca de la provisión de los puestos de la administración judicial. La incesante labor que impone el buen desempeño de la Magistratura; la preparación que requiere; y lo ingrato de sus tareas, merecen la atención y el estímulo de los demás Poderes Públicos. Quien tenga dadas pruebas en el ejercicio de tan delicadas funciones de su competencia, de su labor y de su rectitud, ha adquirido ciertamente el derecho de creer colmada una legítima aspiración: su ascenso. Estableciéndolo como regla, en tales casos para la provisión de los puestos superiores, la Magistratura será una verdadera carrera para los que pisen sus primeros escalones: el estímulo redoblará los esfuerzos, en bien de la comunidad; y la justicia discernida a los méritos contraídos, levantará el espíritu y la energía, que con frecuencia abaten los desengaños. Sería pues, de desear que el P. E. y el H. Senado, llamados por la Constitución a intervenir en la provisión de las vacantes de esta rama del Poder Público, se inspiraran en tales ideas al hacer los nombramientos y la Suprema Corte en nombre no sólo de la Justicia sino también del interés general, se permite esperar así en adelante”.

Si con escasos medios diéronse los primeros pasos a partir de los cuales se vertebraría la organización que hoy procurará reflejarse en este capítulo, bien parece que ha de resultar aún más ilustrativa la lectura de la parte de los primeros asientos contables, donde se discriminaban mensualmente “gastos de almacén” lavado de “toallas y lienzos”, “gastos de tranways” realizados por un ordenanza, “tres boletos de tren”, etc.; así como harto curiosa para nuestra mecanizada contemporaneidad, es aquella resolución del 16 de abril de 1895, donde se prohibía el uso de la máquina de escribir a un Notario para la confección del protocolo a su cargo y testimonios correspondientes, porque dichas máquinas “no se encuentran vulgarizadas ni se ha comprobado las ventajas que ofrecen para la escrituración pública” pudiendo su manejo “ofrecer dificultades e inconvenientes”.

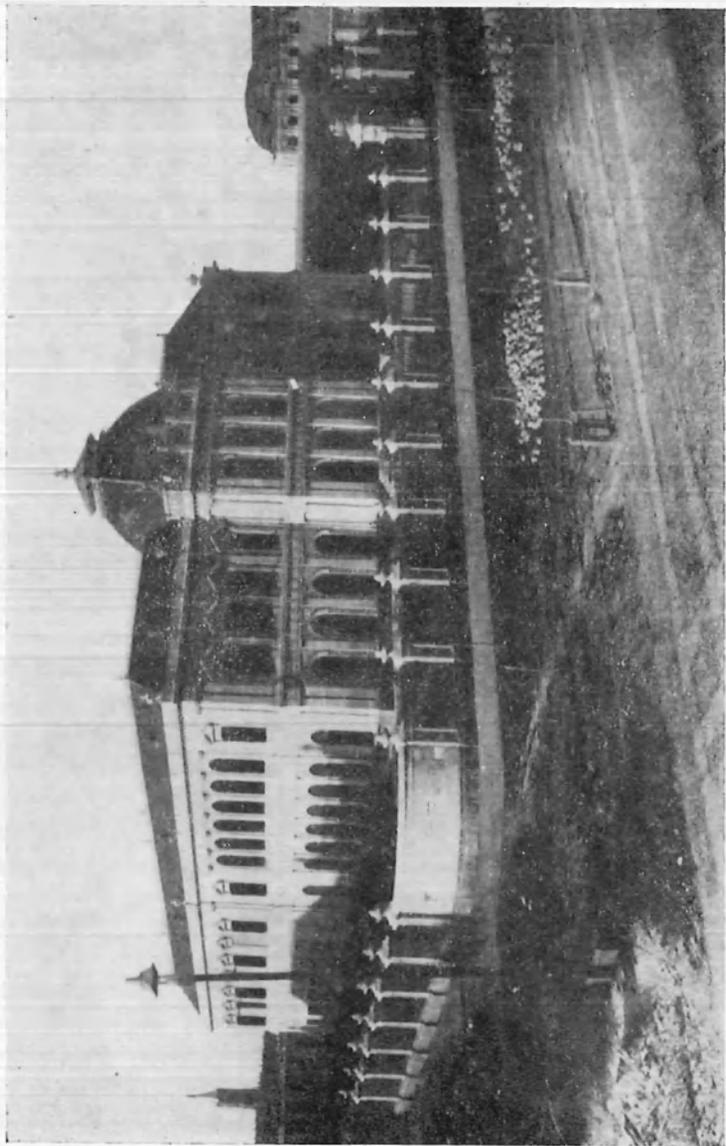
Los tiempos habrían de cambiar los métodos; la organización

se acomodaría a las nuevas necesidades y éstas a las surgentes técnicas; pero aquellos primeros esquemas administrativos perdurarían en el correr de los años como un símbolo; y esos primeros esfuerzos, como la piedra basal de una tarea siempre creadora y renovada.

F. *Los edificios donde funcionó*

La Suprema Corte de Justicia funcionó desde su instalación hasta el día 15 de abril de 1884, en el histórico Cabildo de Buenos Aires, en la entonces Plaza Victoria; ello, según dato tomado de la "Guía General del Comercio, de la Industria, de la Magistratura y de la Administración o sea la Guía de las 100.000 direcciones de la República Argentina" (de Francisco Ruiz, editada en Buenos Aires, Imprenta de la Guía Comercial" - 1875-1876, pág. 89, 2ª columna). Su traslación a La Plata una vez federalizada la ciudad de Buenos Aires, fue dispuesta por ley del 15 de septiembre de 1883, para ser efectivizada —junto con la de los demás poderes públicos provinciales—, antes del 30 de abril de 1884. Un decreto del Poder Ejecutivo del 29 de marzo de ese año, fijó el 15 de abril como fecha definitiva del traslado y así lo comunicó a la Suprema Corte. Esta, que días antes había practicado una visita a la parte del edificio del Banco Hipotecario Provincial destinada para funcionar provisoriamente los Tribunales del Departamento de la Capital —se trataba del ubicado en la Manzana comprendida entre las calles 47, 48, 6 y 7, hoy sede de la Universidad Nacional de La Plata—, encontró que el mismo no estaba aún en las condiciones necesarias para el objeto y así lo hizo saber al Poder Ejecutivo. Empero, arribado que se hubo al 14 de abril sin que se hubiera modificado la fecha designada, el Tribunal en Acuerdo Extraordinario resolvió; 1º) Declarar clausurados los Tribunales del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, suspendiendo los términos judiciales en toda la circunscripción de dicho Departamento; 2º) trasladarse el día 15 de abril a la ciudad Capital "La Plata", a efecto de declarar instalado allí el Poder Judicial; proveer a la traslación de todo lo que es concerniente y sobre la administración de Justicia mientras rija la suspensión de los términos; y, 3º) ordenar al encargado del Registro de la Propiedad y a los demás Escribanos de Registro con jurisdicción en toda la Provincia se abstuvieran de actuar en los Registros a su cargo en la ciudad de Buenos Aires, debiendo trasladarse inmediatamente a "La Plata".

En cumplimiento de esta resolución, la Suprema Corte de Jus-



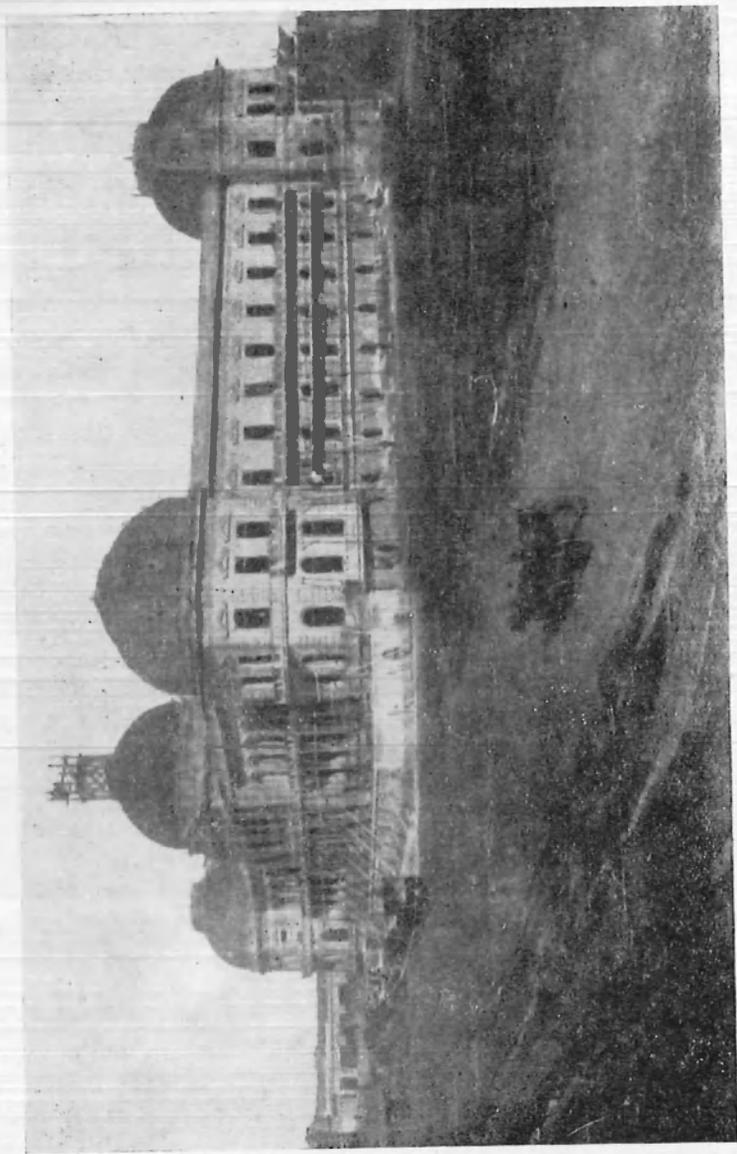
Edificio del Banco Hipotecario Provincial, sede de la Suprema Corte de Justicia desde el 15 de abril de 1884 hasta su instalación definitiva en la actual Casa de Justicia. Hoy pertenece a la Universidad de la Plata

ticia y el Sr. Procurador General, se trasladaron el 15 de abril a "La Plata", dictándose en ella el Acuerdo Extraordinario de la misma fecha, por el que se declara instalado el Poder Judicial en la ciudad, con designación de los funcionarios que durante la clausura decretada debían atender al despacho de los asuntos de naturaleza urgentes según las leyes, en los diversos fueros e instancias; y autorizando a su Presidente a dictar las medidas necesarias para el transporte de los expedientes y mobiliario de la administración judicial, conforme a lo acordado con ese fin.

A despecho de toda la actividad con que se procedió, el 30 de abril aún no había sido posible, sin embargo, superar las dificultades que se opusieron al funcionamiento regular de los Tribunales en ese día; por manera que reunida la Suprema Corte el 3 de mayo, se vio obligada a postergar la reapertura de los términos hasta el 5 del mismo mes, por medio del Acuerdo que dictó al efecto.

El edificio donde actualmente funciona el Tribunal, fue fruto de un estudio que tuvo su inicio en una resolución del 6 de mayo de 1881, que creaba la comisión del concurso para el examen de planos y presupuestos de los edificios de la Capital de la Provincia. La "Casa de Justicia" debía contar con dependencias para la "Corte Suprema de Justicia y Procurador General, cuatro Cámaras de Apelación, Fiscalía de Cámaras, cuatro Juzgados de Primera Instancia, dependencias para el Archivo, depósitos, Sala de Concursos, piezas para Agentes Fiscales y Asesores de Menores, habitaciones para el Mayordomo y para el Portero. El presupuesto que se fijó para este edificio fue de tres millones quinientos mil pesos de moneda corriente.

Del informe del jurado surge que los proyectos para la realización de este edificio alcanzaron a cinco, ninguno de los cuales cubrió las exigencias que hubieren merecido su aprobación. El primero de ellos consistió en un mero croquis; el segundo adolecía de defectos tan grandes que hicieron vehemente y asaz enfática la expresión negativa de la comisión, en el sentido de que la construcción era "defectuosa y de pésimo gusto"; el tercer proyecto, si bien llenaba las condiciones del programa, carecía de memoria y presupuesto, por lo que no pudo tomarse en consideración; el cuarto podía considerarse tomado del Palacio de Justicia de París —su fachada era idéntica—, lo que la Comisión reputaba como de "desechable"; diversas eran también las críticas que se efectuaron al quinto de los proyectos, por lo que obviamente forzoso fue el re-



Edificio actual de la "Casa de Justicia" en la época de su construcción en 1884

chazo integral. La comisión estaba integrada por Pedro Benoit, José M. Bosch y Carlos Stegmann.

El 2 de Junio del 1881 Dardo Rocha se había dirigido al Presidente de la Corte solicitándole opinión sobre el programa de edificios para la Administración de Justicia “en la futura Capital de la Provincia”, a lo que —con visible firmeza— la Corte respondió: “Excmo. Señor: El programa de los edificios indispensables a la Administración de Justicia en la futura Capital de la Provincia, debe necesariamente relacionarse con la nueva organización que se de al Poder Judicial. Si toda la Administración Superior de Justicia hubiera de concentrarse en la Capital, el “programa” pasado en vista a esta Corte satisfaría con ligeras ampliaciones, las exigencias del servicio. Si al contrario, hubiera de prevalecer en las reformas el pensamiento constitucional de la descentralización, ese programa sería por mucho tiempo excesivo”. Y luego de aportar unas pocas ideas, concluía textualmente: “Es cuanto la Corte puede informar dedicando al programa remitido por V.E., el cortísimo espacio de tiempo que le ha sido acordado para su estudio”. Buenos Aires, junio 3 de 1881. Alejo B. González, Manuel M. Escalada, Sixto Villegas, Sabiniano Kier, Víctor Martínez. Ante mí: Miguel Esteves”.

No habiéndose aceptado ninguno de los planos para la Casa de Justicia, presentados a concurso, la Comisión encomendó al Arquitecto Adolfo Büttner la confección de planos al efecto. La construcción comenzó bajo su dirección, con los empresarios señores Fiorini y Ferranti. Los cimientos fueron abiertos el 2 de noviembre de 1883. En 1884, por decreto del 12 de enero, se amplió el edificio, con el cuerpo destinado a la cárcel y se introdujeron algunas modificaciones para dejar cabida a las escribanías de registro. La superficie total ocupada era entonces de 10.800 m². “Su estilo de líneas severas se caracteriza fundamentalmente, por la naturaleza de la balanza de la justicia, que se ha de distribuir y administrar en el interior del edificio destinado a la aplicación de las leyes” (José María Prado. Asesor de Historia y Cartografía. Informe a la Suprema Corte de fecha 5 de mayo de 1969).

El 23 de abril de 1970, tal edificio, que —como se dijo— es el que actualmente contiene al Tribunal, fue declarado de “valor histórico” por una Comisión integrada por el arquitecto Eduardo G. Corkhill, el ingeniero Aquiles F. Ortale y el doctor Enrique M. Barba.

G. *Sus Jueces*

La nómina de jueces que han formado y forman parte de este Tribunal, y los períodos en que han ocupado la presidencia del mismo, es la que sigue a continuación:

<i>Juez</i>	<i>Período</i>	<i>Presidente</i>
Manuel M. Escalada	1875 á 1884	1875; 1879 y 1883
Sixto Villegas	1875 á 1881	1876 y 1880
Alejo B. González	1875 á 1884	1877 y 1881
Sabiniano Kier	1875 á 1886	1878 y 1885
Andrés Somellera	1875 á 1879	1879
Víctor Martínez	1879 á 1884	— — —
Luis Sáenz Peña	1882 á 1884	1882
Manuel Langenheim	1882 á 1887	1884
Pedro Passo	1884 á 1888	1886
Faustino Jorge	1884 á 1888	1887
Tomás Isla	1885 á 1887	— — —
José Antonio Capdevila	1887 á 1905	1890; 1894; 1898 y 1902
Damiro Sáenz	1887 á 1894	1889 y 1893
Luis V. Varela	1887 á 1889	1888
José V. Urdapilleta	1888 á 1889	— — —
Néstor French	1888 á 1905	1891; 1895; 1899 y 1904
Pastor Lacasa	1889 á 1892	— — —
Carlos Dimet	1890 á 1907	1892; 1896; 1900 y 1905
Adolfo Miranda Naón	1892 á 1893	— — —
José María Rojas	1893 á 1905	1897 y 1901
Manuel Escobar	1894 á 1896	1894
José María Calderón	1897 á 1899	1899
Dalmiro Alsina	1899 á 1912	1903; 1906 y 1911
Pedro P. Acevedo	1905 á 1911	1907
Teodoro Varela	1905 á 1910	1908
Gregorio Lecot	1906 á 1918	1909 y 1914
Rómulo Etcheverry	1907 á 1911	1910
José Nicolás Matienzo	1910 á 1913	1913
Enrique E. Rivarola	1911 á 1921	1915 y 1918
Manuel García Reynoso	1912 á 1914	— — —
Manuel F. Escobar	1912 á 1919	1912; 1917 y 1919
Jorge Maurice	1913 á 1914	1913
José Fonrouge	1914	— — —

<i>Juez</i>	<i>Período</i>	<i>Presidente</i>
Antonino Llambi	1914 á 1917	1916
Manuel F. Gnecco	1914 á 1918	1918
Carlos A. Ballesteros	1918 á 1931	1920; 1925 y 1930
Américo Pereyra Míguez	1918 á 1925	1921
Enrique Thounnon Islas	1918 á 1924	1922
Felipe M. Giménez	1921 á 1924	1924
Antonio S. Amallo	1921 á 1925	1923
Luis F. Dellepiane	1924 á 1930	1924 y 1929
Nilamón de la Colina	1924 á 1930	1927
Juan de la Campa	1925 á 1928	1926
Néstor N. Fernández	1925 á 1926	-- -- --
Guilberto E. Míguez	1926 á 1929	1928
Ismael Casaux Alsina	1929 á 1936	1931 y 1936
Rómulo Etcheverry Boneo	1930 á 1932	-- -- --
Manuel J. Argañarás	1930 á 1946	1935; 1942 y 1944
José P. Pellegrini	1930 á 1931	-- -- --
Emilio Molina Carranza	1931 á 1933	1932
Alberto Jordán	1932	-- -- --
Horacio J. Lascano	1932 á 1933	-- -- --
Carlos Güiraldes	1932 á 1934	1933
César Ameghino	1933 á 1935	1934
Carlos Ocampo	1933 á 1942	1936
Enrique Arau	1934 á 1943	1937 y 1943
César Díaz Cisneros	1935 á 1939	1938
Pablo González Escarrá	1936 á 1942	1939
Elias Casas Peralta	1936 á 1946	1940 y 1943
Pedro J. Alegre	1936 á 1943	1941
César Ameghino	1939 á 1943	-- -- --
Julio Moreno	1942 á 1943	-- -- --
Pedro R. Quiroga	1942 á 1943	-- -- --
Pablo González Escarrá	1943	-- -- --
Julio Moreno Hueyo	1943 á 1952	1950 y 1951
Antonio P. Quijano	1943 á 1946	-- -- --
Francisco Brunet (hijo)	1943 á 1952	1948/49
Julio M. Facio	1943 á 1946	1945
Jorge Maurice Echagüe	1943 á 1946	1946
Luis Ricardo José Longhi	1946 á 1947	1947
Eduardo A. Illescas	1946 á 1952	1946
Fernando Demaría Massey	1946 á 1955	1949/50; 1953/54 Oct.
Julio M. Escobar Sáenz	1946 á 1953	1947 á 1948

<i>Juez</i>	<i>Periodo</i>	<i>Presiente</i>
Cayetano Giardulli (hijo)	1947 á 1955	1952 á 1953 Oct.
Juan D. Ramírez Gronda	1946 á 1952	1951 Ag. á 1952 Ag.
Eduardo Servini	1952 á 1955	1954 Oct./55 Oct.
Raúl S. Caro Betelú	1952 á 1955	— — —
Vicente Bagnasco	1952 á 1955	— — —
Roberto Curto	1952 á 1955	— — —
Rodolfo Ernesto Trono	1952 á 1955	— — —
Antonio P. Quijano	1955 á 1965	1955/56; 58/59 y 64/65
Amílcar A. Mercader	1955 á 1958	1956 Oct./57 Oct.
Ceferino P. Merbilháa	1955 á 1958	1957 Oct./58 Oct.
José Ernesto Rozas	1955 á 1958	— — —
Víctor M. Fernández	1955 á 1966	1960 Mayo/61 Mayo y 1965 Jun./66 Jun.
Arturo Acuña Anzorena	1955 á 1965	1961 May./61 Dic. (Ren.)
César A. Bustos	1955 á 1958	— — —
Félix F. Trigo Viera	1958 á 1962	1959 May./60 May.
Rodolfo A. Nápoli	1958 á 1973	1961 Dic./Dic. 62 y 1969 Feb./70 Feb.
Néstor L. Portas	1958 á 1973	1962 Dic./63 Dic. y 1971 Feb./72 Feb.
José María Martocci	1958 á 1967	1963 Dic./64 Dic.
Roberto González Bergez	1962 á 1966	1966 Jun./66 Jul.
Elbio Osoreo Soler	1965 á 1966	— — —
Axel Manuel Brenberg	1965 á 1973	1966 Ag./67 Ag.
Augusto Mario Morello	1965 á 1966	— — —
Acdeel Ernesto Salas	1965 á 1966	— — —
Juan D. Ramírez Gronda	1966 á 1969	1968 Ag. á 1969 Ag.
Heberto Amílcar Baños	1966 á 1973	1967 Ago./68 Ag.
Ernesto E. Borga	1966 á 1973	1970 Feb./71 Feb.
Héctor R. Demo	1966 á 1969	— — —
Luis F. Bouzat	1966 á 1973	1972 Feb./73 Feb.
Raúl A. Cranoni	1967 á 1973	1973 Feb./73 Jul.
Emilio M. Daireaux	Jul. 1969 á 1973 Jul.	— — —
Luis María V. Bullrich	Oct. 1969 á 1973 May.	— — —
Andrés F. López Camelo	1973	1973 Jul./74 Jul.
Alberto Samuel Martínez	1973 á 1974	1974 Jul./74 Oct.
Hugo A. Anzorreguy	1973	1974 Oct./75 Oct.
Luis María Althabe	1973 á 1975 Enero	— — —

<i>Juez</i>	<i>Periodo</i>	<i>Presidente</i>
Amer Iriart	1973	1975 Oct.
Vicente Bagnasco	1973	---
Waldemar F. Izquierdo	1973	---
Juan Alberto Ortiz	1973	---
José M. Sarrabayrouse Varangot	1973 á 1974	---
Nicolás Aurelio Manganiello	1974	---
Horacio Conde	1975	---
Germán Glineur	1975	---

2. PRESIDENCIA DE LA CORTE

A. Creación del cargo. Antecedentes constitucionales y legales

El cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue instituido por la Constitución de 1873 (art. 157) y su determinación debía efectuarse "comenzando por el de mayor edad", manteniéndose tal disposición en las constituciones posteriores: art. 158 en la de 1949 y art. 150 en la vigente, de 1934.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.827, en su art. 23, remítase a la cláusula constitucional respectiva al prescribir: "...la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por los jueces del Tribunal por el término de un año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados".

Con arreglo a lo preantecedente, corresponde historiar que constituída la Corte en 1875, designa presidente definitivamente al doctor *Manuel M. Escalada*, reemplazando al doctor Carlos Tejedor, quien no se incorporó al cuerpo presentando su renuncia al cargo (julio de 1875). Durante el año del Centenario, el Tribunal fue presidido hasta el 15 de octubre por el Dr. Hugo A. B. Anzorreguy y, a partir de esa fecha, por el Dr. Amer A. A. Iriart.

De comienzo —Acordada N° 444, diciembre de 1903—, se estableció que "la Presidencia y vicepresidencia de esta Corte empiezan el día primero de enero y terminan el treintiuno de diciembre de cada año"; más luego —Acordada N° 1124, agosto de 1947—, declaróse —con mayor ajuste a inocultables realidades, producto de imponderables e imprevistos— que tales cargos se ejercerán "por los jueces del Tribunal por el término de un año, a contar desde la fecha en que respectivamente fueron designados, conforme al turno constitucional". Tal, es la preceptiva vigente.

B. Juramento

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestan juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. *El Presidente lo hace ante el Cuerpo.* (Arts. 188, 191, 139 y 169 de las Constituciones de 1873, 1889, 1949 y 1934, respectivamente).

C. Deberes. Facultades

“Ab initio” ha de advertirse, que el Presidente de la Suprema Corte al margen de sus deberes y facultades *dentro* del Poder Judicial, cumple otras no menos precipuas: preside el Jury de enjuiciamiento de magistrados (art. 172 de la Constitución de la Provincia y 8º de la Ley Nº 8.085); la Junta Electoral provincial (art. 49 de la Constitución citada) y la Cámara de Senadores en ocasión de juzgar en juicio político al gobernador o vicegobernador de la Provincia, sin voto; por lo demás, forma parte —como vocal— de la Junta Electoral Nacional (art. 49, Decreto-ley Nº 19.945/72). Díjose ya que apenas instalada, la Suprema Corte de Justicia —enero de 1875— dictó su “Reglamento Interno”, dedicando el título II, a los deberes y facultades de su Presidente. Algunas de las disposiciones allí enumeradas han dejado de tener efecto; así, por ejemplo: conocer de los juicios de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia y suplir las licencias de los padres o tutores; conocer en los expedientes sobre celebración de matrimonios entre personas extrañas al culto católico; recibir y despachar la correspondencia; fijar el término dentro del cual los jueces de la Suprema Corte deberán pronunciarse en los expedientes. En cambio, otras mantienen plena vigencia, como aquellas por las que se reglara que bajo su “autoridad están el orden y economía interior de la Corte y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus empleados”; o que le corresponde fumar las comunicaciones a los poderes públicos y agentes extranjeros; llevar la palabra en las audiencias, no pudiéndose hacer uso de ella sin su venia; cuidar del despacho de las causas; tener bajo su inmediata inspección las secretarías de la Corte; legalizar las firmas en instrumentos públicos conforme a leyes vigentes; etc.

Luego del mencionado primer Reglamento Interno, han ido dictándose normas que completando a aquél, constituyen un plexo integral sobre el tema en cuestión. Por acordada 602/912, se resolvió que el presidente ocupe siempre el primer rango en la firma de las

sentencias y resoluciones de la Suprema Corte y en los actos oficiales —representando al Tribunal—; y así propio, que también le corresponde citar al Tribunal a acuerdos ordinarios y extraordinarios (acuerdo 579/911); aplicar sanciones al personal del Tribunal (Acuerdo 462/905); tomar juramento a miembros del ministerio público y funcionarios del Poder Judicial (Acuerdo 619/914), tal como a jueces y alcaldes de paz en caso de acefalía de autoridades municipales (Res. 23-11-1940); conceder licencias por tiempo determinado a agentes del poder (Acordada 1424/67); la expedición de carnets-credenciales a magistrados y funcionarios del Poder Judicial (Acordada 1128/947); formar las listas de diarios y su eliminación, para la publicación, de edictos judiciales, etc.

A su turno, la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827 del año 1954, enumera en su art. 65 las atribuciones del Presidente de la Corte, que en su mayoría ya figuraban en las acordadas referidas en el párrafo anterior, pudiendo citarse, como agregado y entre otras, las de los incisos 11 —ejercitar la policía en el recinto de los Tribunales, a cuyos efectos el personal destacado en tribunales quedará a sus órdenes— y 14, éste, referido a la redacción de la memoria del Tribunal.

3. VICEPRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

El Reglamento de la Suprema Corte —Acordada N° 2, de enero de 1875—, dispone en su art. 40: “A falta o por impedimento del Presidente hará sus veces el que le siga en turno”. En correspondencia, en enero de 1885 la Suprema Corte dictó la Acordada N° 166, creando el cargo de vicepresidente, para que —como allí se dijo— pueda reemplazar al Presidente en los casos de impedimento, enfermedad o ausencia motivada de éste, como existe en los otros poderes del Gobierno”; designóse para ocuparlo, al miembro del Cuerpo doctor Manuel H. Langenhein. Actualmente, ocupa el cargo de Vicepresidente del Tribunal, el doctor Vicente Bagnasco.

La Acordada N° 602 de julio de 1912, determinó el orden de precedencia para la firma de las sentencias y resoluciones de la Corte así como para los actos oficiales; es el de la respectiva antigüedad —en caso de igual fecha, el de más edad—, con excepción del presidente que ocupará siempre el primer rango. Por homóloga normativa N° 707 de julio de 1921, se amplió el Acuerdo anterior,

estableciendo que el Presidente y el Vicepresidente, ocuparán siempre el primero y segundo lugar; en congruencia con ello, en mayo de 1936 dictase la Acordada N° 900, disponiendo que cuando por cualquier motivo no pudiera concurrir el Presidente a los actos oficiales que debiera, la representación será “ejercida por su sustituto legal”, y en Agosto de 1947, al reglamentarse el ejercicio de la presidencia del Tribunal, se recuerda lo establecido en la Acordada N° 166, al decretar que “en caso de ausencia o impedimento accidental del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquél”.

Por último, la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.827 —del año 1954— dice en su art. 24: “En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente,, lo reemplazará el Vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquel”.

Ninguna constitución provincial, desde 1854 a la vigencia, aludió al cargo de Vicepresidente de la Corte.

4. PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE

Pese a que el cargo de Procurador General de la Suprema Corte de Justicia se hallaba anticipado en el presupuesto provincial para 1875, el mismo se mantuvo vacante los años siguientes, desapareciendo de aquella previsión legal para 1878, lo que llevó al Tribunal a expresar: “Esa forma de supresión ante la vacancia presente del puesto, no ha hecho vacilar sobre la conveniencia de crear ese funcionario, que tiene atribuciones importantes en Tribunales como en la Corte” (Mensaje a la Cámara de Senadores al remitir el proyecto sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción, 31 de agosto de 1878).

En octubre de 1878 se sancionaban las leyes 1228 y 1248. La primera organizaba el jury de enjuiciamiento de magistrados y la segunda, contenía el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Comerciales; tales cuerpos legales establecían la intervención del Procurador General, en distintas instancias. La ley de presupuesto para 1879 vuelve a proporcionar la partida que permite la remuneración del cargo; no obstante lo cual, para marzo de ese año aún no se había efectuado la designación correspondiente. El 4 de dicho mes y año la Corte resuelve: 1°) Pasar la nota acordada pidiendo la re-

glamentación permanente de las funciones del Procurador General de Estado y Asesor de Gobierno. 2º) Encargar provisoriamente al fiscal de las Cámaras de apelaciones de la Capital Dr. D. Benjamín Victorica el desempeño de las funciones que la ley de Enjuiciamiento Civil encarga al Procurador de la Corte con arreglo al espíritu del artículo 417 de dicha ley. 3º) Que el Asesor de Gobierno ejercite en las demandas contencioso-administrativas, la defensa de los actos del Poder Ejecutivo que estaban antes a cargo del extinguido fiscal. 4º) Se comuniquen este acuerdo a quienes correspondan y se publique.

En noviembre, el Poder Ejecutivo nombró a Antonio Malaver para ejercer las funciones de Procurador General de la Provincia; pero el mismo tampoco se hizo cargo, así, el interinato de Victorica subsistió hasta el 23 de octubre de 1880, en que asumió Tomás Isla. Victorica desempeño el cargo de Procurador General interinamente, desde enero de 1875, según lo manifiesta en carta que le envía a Telésforo Ubios el 29 de julio de 1911, y que éste publica en su recopilación de dictámenes del Dr. Manuel F. Escobar.

Es la Constitución de 1889 la primera que se refiere al Procurador General, requiriendo, para llenar el cargo, las mismas condiciones que exige para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia. Tal Ley Fundamental, permite descubrir del examen de sus disposiciones, que por un lado, ha reconocido la independencia de que goza el Procurador General en su condición de Jefe del Ministerio Público (art. 180); y, por el otro, que el vínculo funcional que lo une a la Suprema Corte de Justicia es de participación y a un nivel jerárquico de igualdad, según lo demuestra el uso constante de la preposición “de” con un sentido de pertenencia. Este último aspecto, que explica la relación funcional existente entre la parte diferenciada y el todo, encuentra corroboración en la Ley Orgánica del Poder Judicial 5827 cuyo artículo 22 establece, retomando alusión con la ley nº 166 de Organización del Superior Tribunal de Justicia del 28 de setiembre de 1857: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve miembros y un Procurador General. . . . “Si el verbo “componer” significa tanto como “construir” formar, dar ser a un cuerpo o agregado de varias cosas o personas”; si su uso reflexivo se emplea “hablando de las partes de que consta un todo”, obvio resulta que el Procurador General “es parte” del Tribunal, como ya lo establecía la Ley Nº 888 del 22 de junio de 1874. Pero este “ser parte”, del Procurador General de la Suprema Corte, no significa que la “in-

tegré", ya que esta forma verbal tiene un empleo técnico preciso referido a cierta aptitud de magistrados o funcionarios para completar un cuerpo judicial, en caso de vacancia, impedimento, excusación, recusación o licencia de alguno de sus titulares, al que reemplazan por subrogación en desempeño del cargo. Es en este sentido que el Procurador General no integra la Corte; al contrario de lo que ocurre en el orden nacional, donde el magistrado equivalente, tradicionalmente tiene dicha aptitud (ver artículos 6 de la Ley 27 y 22 del decreto Ley 1285/58).

Ha de concluirse, pues, que el Procurador General aunque no integra la Suprema Corte, sí la compone en el sentido de que la completa como cuerpo. Parte diferenciada del todo que es aquélla, representa en su seno la tutela del interés social y el afianzamiento del orden jurídico que inviste el Ministerio Público. Pero, en su carácter de Jefe de esta Magistratura, actúa frente a la Suprema Corte con la independencia y autonomía que le confiere la Constitución de la Provincia y sus leyes.

Son atribuciones del Procurador General: a) La Superintendencia del Ministerio Público; b) el contralor de los órganos judiciales; c) la acusación ante el jurado de enjuiciamiento; d) el estar encargado del Registro de Declaraciones Patrimoniales; e) la intervención en las causas que tramitan ante la Corte, a saber: 1) Demandas y Recursos de Inconstitucionalidad; 2) Conflictos de Poderes y cuestiones de competencia; 3) Demandas Contencioso Administrativas en el supuesto previsto en el art. 76 del Cód. Cont. adm.; 4) Recursos de Inaplicabilidad de Ley o doctrina legal cuando esté comprometido el orden público; 5) Recursos Extraordinarios de Nulidad; 6) Cuestiones de Superintendencia; 7) Demandas por nulidad de fallos del Tribunal de Cuentas. Además, se encuentran entre sus facultades las de decidir sobre la procedencia o improcedencia del sobreseimiento cuando el Agente Fiscal no ha encontrado mérito para acusar, sea cuando actúa directamente en defecto del Fiscal de Cámaras o impedimento de éste, o pronunciándose en el desacuerdo acaecido entre ambos (artículos 212, 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal). Análogamente, le compete similar facultad de decisión, en el caso de desacuerdo entre el Agente Fiscal que solicita el juicio oral en causas graves y el Fiscal de Cámaras, en cuanto es el Procurador General quien resuelve en definitiva. (art. 221 del decreto ley 8067).

El Procurador General podrá autorizar la delegación en la Di-

recepción General de Rentas, de la intervención que corresponda al fiscal de la causa en la ejecución de las costas y gastos causídicos en los procesos penales (art. 9 ley 4552) y ni éste ni los colaboradores de costas, podrán hacer desistimientos, remisiones de deuda ni renunciaciones, sin su autorización expresa (art. 10 misma ley). Y culminando este acápite, contenido de breve reseña de las funciones del Procurador General, ha de señalarse que puede solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de los inspectores necesarios para que practiquen las diligencias o instruyan los sumarios vinculados con las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes. Tal es lo que dispone la Acordada N^o 1642 del 16 de octubre de 1974, reglamentaria del funcionamiento de la Oficina de Inspectores del Tribunal.

La nómina de Procuradores Generales, desde 1875 a la fecha, es la siguiente:

José María Moreno	1874 (1)
Antonio E. Malaver	1879 (2)
Benjamín Victorica	1879 á 1880 3
Tomás Isla	1880 á 1885
Mariano Castellanos	1885 á 1888
Carlos Dimet	1888 á 1890
José María Rojas	1890 á 1893
José María Calderón	1893 á 1897
Dalmiro Alsina	1897 á 1899
Ignacio M. Gómez	1899 á 1905
Nicolás Vila	1905 á 1907
Manuel F. Escobar	1907 á 1912
Jorge Maurice	1912 á 1913
Enrique Johanneton	1913 á 1916
Octavio Amadeo	1916 á 1918
Manuel Diaz	1918 á 1918
Washington Ocampo	1919 á 1922
Federico Walker	1922 á 1927
Emilio Machado	1927 á 1932
Florencio Palacios Costa	1932 á 1936
Juan Antonio Bergez	1936 á 1942
Manuel Cotti de la Lastra	1942 á 1946
Anibal Martínez Sosa	1946 á 1952
Francisco M. Anglada	1952 á 1955
Jorge H. Vaio	1955 á 1955
Roberto González Bergez	1955 á 1962
Raúl Antonio Granoni	1962 á 1967
Fioracio Sicard	1967 á 1973
José María Santa Cruz	1973

(1) y (2): No asumieron la función.

(3) Desde enero de 1875 hasta octubre de 1880, se desempeñó como Procurador General Interino.

5. SECRETARÍAS DE LA CORTE

El 23 de enero de 1875, al establecerse la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo hace con una secretaria (a cargo del doctor Aurelio Prado y Rojas). Aunque no se aclara, de acuerdo con el Reglamento interno de la Suprema Corte dictado el 26 del mismo mes y año, ha de inferirse que dicha secretaria atendería la totalidad de las funciones atribuidas al Tribunal. Estas, se hallaban detalladas del siguiente modo:

Del Secretario

Art. 41. Las funciones del secretario serán:

1º Asistir a su despacho una hora antes de aquella en que los miembros de la Corte deben concurrir.

2º Recibir para dar cuenta al Presidente, toda comunicación o petición dirigida a la Corte o aquél.

3º Extender y autorizar las diligencias de prueba.

4º Autorizar las providencias y sentencias, los despachos, exhortos, diplomas, copias que hubiesen de franquearse y expedir certificaciones. La autorización se extenderá con la forma de "Ante mí".

5º Redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordenare.

6º Anotar en los expedientes, por orden del Presidente, el hecho de haber informado "in voce" las partes o sus letrados.

7º Asistir a audiencias públicas, cuando su presencia sea ordenada por la Corte.

8º Concurrir a los acuerdos en causas contenciosas y redactarlos en el libro respectivo.

9º Redactar las sentencias con presencia del Acuerdo, presentándolas en proyectos a la Corte, publicarlas en la forma prescripta en el artículo 17, para cuyo efecto pasará cédula a las partes con designación de día y hora.

10º Hacer saber a las partes las providencias y resoluciones de la Corte en su oficina, dentro de veinticuatro horas de dictadas; y pasado ese tiempo, entregará bajo nota el expediente al Ujier para que practique aquella diligencia.

11º Desempeñar las demás funciones que corresponden al Escribano en la actuación del juicio, y que no se opongan a lo establecido en este Reglamento.

12º Custodiar el sello de la Corte, los expedientes, correspondencia y demás que pertenezca al archivo.

13º Cumplir cualquier orden que recibiere del Presidente sobre el servicio público.

Art. 42. El secretario llevará los libros siguientes: de entrada y salida de expedientes; de conocimientos generales; de especiales para el Procurador General y Ministerio de Menores; de Acuerdos y Sentencias; de Acuerdos extraordinarios sobre puntos de Administración General; de matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores y Contadores con designación del signo dado a los segundos; de copias de notas e informes y las contestaciones de la Corte a las comunicaciones que reciba; de prevenciones, amonestaciones, multas y suspensiones a los diversos miembros del ramo judicial; y, por último, un libro en que se anoten los nombres de todos los que compongan el Poder Judicial de la Provincia, con expresión del cargo que desempeña y fecha de su toma de posesión.

Art. 43. Todo despacho, requisitoria, carta acordada y acuerdo general de la Suprema Corte que contenga encargo, comisión, orden o resolución, para que tenga efecto ante otras autoridades o Tribunales, dentro o fuera del territorio de la República y toda copia o certificado que con el mismo objeto se expida por la secretaría, llevarán sello en tinta de la Corte puesto por el secretario.

Art. 44. El Secretario no podrá cobrar, ni percibir costas algunas.

Art. 45. Por impedimento del Secretario en alguna causa, entrará a reemplazarlo otro de los secretarios de las Cámaras de Apelación que la Suprema Corte designe.

Por Ley de Presupuesto para el año 1897 —Nº 2603—, se crea un nuevo cargo de Secretario, designándose al doctor Héctor A. Perdriel, a quien se encomienda —Acordada Nº 360—, la tarea de “atender todo lo relacionado con la subalternería” y, conjuntamente con el otro secretario, dirigir la publicación de los “Acuerdos y Sentencias” de la Suprema Corte. De ello, se desprendería que las restantes funciones —asuntos judiciales, de municipalidades, de superintendencia y administrativos—, continuaron a cargo del

doctor Enrique B. Prack nombrado en reemplazo del doctor Prado y Rojas en marzo de 1897.

A partir del 15 de marzo de 1899 —Acordada N° 379—, se establecieron las funciones de cada una de las dos secretarías de la Suprema Corte. Por la *Secretaría de Actuación*, tramitarían los asuntos judiciales, administrativos, de municipalidades y de superintendencia general; por la *Secretaría de Subalternos*, todo lo relativo a escribanías de la Provincia.

En febrero de 1903, por Acordada N° 430, dispuso la Suprema Corte que uno de los secretarios atendiese los “asuntos civiles, comerciales, contencioso-administrativos y conflictos municipales”, y, el otro, los de “superintendencia y subalternería”. Obvio es que aunque no se especificó, quedó así modificada la disposición anterior (Acordada N° 379).

En 1954 se crea, por la Intervención Nacional en este Poder, la Secretaría Laboral de la Suprema Corte, nombrándose como primer titular de la misma al doctor Enrique Conte Mac Donell, con lo que a ese momento, llegaban a tres las secretarías de la Suprema Corte.

En 1962 —ley de presupuesto—, instituyéronse dos cargos de secretarios, ocupando el doctor Augusto Mallo Rivas la *Secretaría de Informaciones y Publicaciones*, creada ese año por Acordada N° 1397; el doctor Pedro Reynaldo Pozzi la de *Demandas Originarias* desdoblada que fuera la de Superintendencia, de la que era titular; el doctor José Ventura Iborra es nombrado para atender la de *Superintendencia*, continuando los doctores Orlando Pedro Rocco y Jorge E. O. de Rodrigo, como titulares de las secretarías *laboral, y actuación civil y penal, respectivamente*.

En febrero de 1967 —Acordada N° 1517—, cesó como tal la Secretaría de Informaciones y Publicaciones y pasó a actuar como Oficina de la Presidencia.

En noviembre de 1967 por Acordada N° 1537, se limita a tres el número de secretarías de la Suprema Corte y se reestructuran las funciones de cada una de ellas. Así, la *Secretaría de Actuación* debería intervenir en el trámite de las causas que incumba conocer a la Corte en grado de apelación (art. 149 inc. 4° de la Constitución), y en los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales de justicia que carezcan de otro órgano superior común; registrar y clasificar la jurisprudencia del Tribunal y proveer lo

conducente a la puntual y correcta publicación de sus Acuerdos y Sentencias, a cuyo efecto las restantes secretarías deberán suministrarle el material pertinente; además, supervisar la oficina de copias. Por su parte la *Secretaría de Superintendencia* atendería los asuntos vinculados con el ejercicio de los poderes que asignan a la Suprema Corte los arts. 149 incs. 5º 152, 153 y 177 de la Constitución de la provincia; intervendría en todas las cuestiones vinculadas con el gobierno y administración del Poder Judicial: colaboraría en forma directa e inmediata con el señor Presidente de la Suprema Corte; debería intervenir en todo asunto que, por su naturaleza, no esté comprendido en las atribuciones específicas de las restantes secretarías. Los organismos analizados en el párrafo 7 del presente capítulo, dependen de esta Secretaría.

Por último, ante la *Secretaría de Demandas Originarias* tramitarían las causas cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte en virtud de lo dispuesto en el art. 149 incs. 1º, 2º y 3º de la Constitución; igualmente, el enjuiciamiento de magistrados funcionarios y jueces de paz legos, a partir del momento en que se decidiera su encausamiento.

Como se ve, quedó suprimida la Secretaría Laboral, cuyos asuntos pasaron a la Secretaría de Actuación Judicial.

En julio de 1974 y por Acordada N° 1637, se creó la *Secretaría de Asuntos Institucionales*, disponiéndose que por ella tramiten los asuntos que siguen: a) acciones de inconstitucionalidad (art. 149 inciso 1º de la Constitución); b) conflictos de poderes y municipales (arts. 149, inc. 2º y 187 de la Constitución) y c) enjuiciamiento de magistrados y de jueces y alcaldes de paz (arts. 172 y 177 de la Constitución). Las funciones enumeradas eran atendidas, con anterioridad, por la Secretaría de Demandas Originarias, de la que —por ende— se desprendieron.

Además, se le asignó el estudio y confección de los proyectos legales relativos a cuestiones de procedimiento y organización para —una vez aprobados—, su posterior remisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 de la Constitución. Se modifica así, lo resuelto por acordada N° 1537 de noviembre de 1967. Asimismo, a través de esta Secretaría el Tribunal provee a lo dispuesto en el art. 132 inc. 4º de la Constitución (informe motivado en los pedidos de conmutación de penas). Se designó titular, al doctor Julio Isaac Arriola.

Conforme con cuanto antecede, actualmente la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires cuenta con cuatro secretarías:

Actuación Judicial

Superintendencia

Demandas Originarias

Asuntos Institucionales

Seguidamente, se transcribe la nómina de los abogados que desempeñaron el cargo de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y año de designación:

PRADO, Aurelio	1875 a 1878
ESTEVEZ, Miguel	1878 a 1886
OLIVER, Ramón	1886 a 1888
RIVAROLA, Rodolfo	1888 a 1890
GOMEZ, Ignacio María	1890
LOZANO, Godofredo	1890 a 1896
PRACK, Enrique B.	1896 a 1908
PERDRIEL, Héctor	1897 a 1906
MEDINA, Elbio	1906 a 1910
COSTA, Luis A.	1907 a 1913
MARCENARO, Adolfo	1910 a 1911
CAÏCO, Rogelio A.	1918
ETCHEVERRY B., Rómulo	1918
DUHALDE, Pedro	1918 a 1920
LASCANO Horacio J.	1918 a 1924
MIRO Daniel G.	1920 a 1924
NIETO ARANA, Lázaro	1924 a 1926
IBARLUCIA, Armando	1924 a 1929
MORENO HUEYO, Julio	1926 a 1929
BUNGE, Ricardo (h.)	1929 a 1930
IBAÑEZ FROCHAM, M. (h.)	1930 a 1943
FERNANDEZ, Víctor M.	1930 a 1943
GONZALEZ BERGEZ, Roberto	
Agosto 1943 a Julio 1952	
SARAVI CISNEROS, Samuel	
Julio 1943 a Noviembre 1955	
USANDIZAGA, Enrique	
Febrero 1953 a Noviembre 1953	
CANEDO, Eduardo Lucas	
Noviembre 1953 a Enero 1955	
CONTE MAC DONELL, Enrique	
Junio 1954 a Octubre 1955	

ORTIZ DE ROZAS, Eduardo L.
 Marzo 1955 a Octubre 1955
 POZZI, Pedro Reynaldo
 Noviembre 1955 a Febrero 1968
 DE RODRIGO, Jorge E. O.
 Octubre 1955 a Julio 1963
 ROCCO, Orlando Pedro
 Octubre 1955 a Noviembre 1967
 MALLO RIVAS, Augusto
 Febrero 1962 a Junio 1967
 IBORRA, José Ventura
 Febrero 1962 a Agosto 1969
 SOSA, Gualberto Lucas
 Julio 1963 a Diciembre 1963
 DE IBARLUCEA LAMAS, Ricardo L.
 Diciembre 1963 a Julio 1969
 PERA OCAMPO, César Francisco
 Febrero 1968 a Setiembre 1970
 LARRAN, Francisco Marcelo
 Junio 1969 a Octubre 1972
 PATTNERER, Aldo D. R.
 Octubre 1969 a Octubre 1972
 NARETTI, Juan Alberto
 Setiembre 1970
 CRONDA, Angel C.
 Octubre 1972
 ARSLANIAN, León Carlos
 Julio 1973 a Julio 1974
 MIRSON, Carlos Alberto
 Julio 1974
 ARRIOLA, Julio Isaac
 Julio 1974

6. SECRETARIOS RELADORES LETRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SECRETARIOS ADSCRIPTOS

Secretarios relatores

Los cargos de secretarios relatores letrados fueron creados por resolución del Tribunal N° 927 de fecha siete de noviembre de 1973. Sus titulares, actualmente en número de 16, ejercen funciones de colaboración con el Tribunal.

Secretarios Adscriptos de la Suprema Corte de Justicia

Estos funcionarios, dos en total, con título de abogado, son nom-

brados por el Tribunal y reemplazan en caso de vacancia, licencia u otro impedimento, a los secretarios de primera instancia de todos los fueros, como así a los titulares de oficinas auxiliares de la Corte cuya jefatura deba ejercerla un letrado.

7. DEPENDENCIAS DE LA CORTE

A) *Dirección General de Administración*

En su 'Reglamento Interno', dictado como ya se dijo el 26 de enero de 1875, preceptuó la Corte en el art. 56 que "nombrará anualmente las personas que han de desempeñar" los cargos de . . . y del Habilitado . . . "siendo las atribuciones las mismas de los funcionarios que actualmente los ejercen". Correspondiéndose con ello, el 29 del mismo mes y año —tal, se puntualizó en el primer párrafo— la Suprema Corte designó a empleados de sus dependencias; entre ellos, a don Emilio Miliavaca como "Habilitado del Poder Judicial". Ha de tenérselo, pues, como el lejano antecesor de los contemporáneos Directores de Administración.

Ya en 1912, se dicta el Acuerdo 596 por el que se dispuso la forma de pago de sueldos y gastos correspondientes a tribunales y reparticiones judiciales de campaña. También se ocupó la Corte de este tema en sus acordadas números 929, 937 y 1025 —para la justicia de paz—, en el año 1943.

Pero fue en la Ley de Presupuesto para el año 1949, cuando realmente aparece creado el cargo de "Director de Administración"; y el primer titular que lo ocupó fue el contador público don *Germán P. Lizzoli*. Sin embargo, es recién en 1959 cuando se estructura dicha Dirección, por Resolución N° 686. En tal disposición reglamentaria, se estableció que su finalidad, competencia y organización son las que se resumen a continuación:

Finalidad: Constituye un organismo de acción general cuyo fin principal es el de asumir todas las funciones de carácter administrativo-contable del Poder Judicial, centralizándola en servicios perfeccionados y adaptados a las disposiciones legales.

Competencia: Responde a la gestión, percepción y distribución de las sumas que por presupuesto y otras fuentes se asignan o recaudan; prepara el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, ajustándose a las normas específicas que imparta la presidencia de la

Corte; centraliza la contabilidad de los movimientos de fondos; interviene en la gestión y ejecución de licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y compras, ventas, locaciones y contrataciones en general; igualmente, en pedidos de transferencias de créditos del Presupuesto; centraliza la gestión patrimonial del Poder Judicial fiscalizando todos los bienes que constituyen su patrimonio; ajusta y liquida los sueldos y jornales del personal; rinde cuentas a la Contaduría General de la Provincia de las inversiones realizadas; le corresponden los asuntos referidos a la recepción, recaudación o depósito de fondos especiales; así como velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad en lo específico del Poder Judicial.

El art. 5º de la misma resolución, determinó que la Dirección de Administración formaba parte de la Secretaría de Superintendencia y sería regida por un Director y un Subdirector.

Integran la Dirección de Administración los siguientes servicios: a) de Acción administrativa; b) de Contabilidad; c) Recaudación y pago; y d) de Inspección y auditoría.

Además, cuadra expresar que en las sedes de los departamentos judiciales del interior, funcionan "Delegaciones de Dirección de Administración" encargadas de atender todo lo relacionado con sueldos y partidas de gastos del respectivo departamento.

B) *Biblioteca*

Desde los primeros tiempos, el material bibliográfico movió a preocupación —no podía ser de otra manera— a los Jueces de la Corte. Por ello fue que el 28 de marzo de 1906 se dicta una resolución que considera "necesario aumentar la colección de libros que forman la Biblioteca de este Tribunal, con las últimas producciones jurídicas, haciendo así más eficaces los beneficios que de ella se reciben y teniendo en cuenta que esa adquisición debe realizarse por persona que conozca cuáles son las obras de verdadera utilidad que se necesitan; y hallándose en Europa por razones de salud el doctor Carlos Dimet, miembro de este Tribunal, decidió: "1º) Recabar del Poder Ejecutivo se sirva acordar a este Tribunal y con el destino indicado la suma de tres mil pesos moneda nacional; 2º) Que se gire dicha suma al señor doctor Carlos Dimet, a quien se remitirá copia autenticada del presente acuerdo".

Tan lejana y plausible inquietud empalmará "a posteriori" con la Acordada número 847 de mayo de 1931, que reglamentará el "funcionamiento de la Biblioteca del Tribunal"; y asimismo con la nú-



Uno de los dos muebles biblioteca, de roble tallado y puertas vidrieras de cristal, cuya construcción se remonta a la época en que la Suprema Corte se instala en la Casa de Justicia (1884). Actualmente ocupan los testeros de la Sala de Lectura de la Biblioteca Central del Poder Judicial. En la fotografía puede observarse el Acta de constitución de la Suprema Corte de Justicia, que se exhibe en la parte central de este histórico mueble



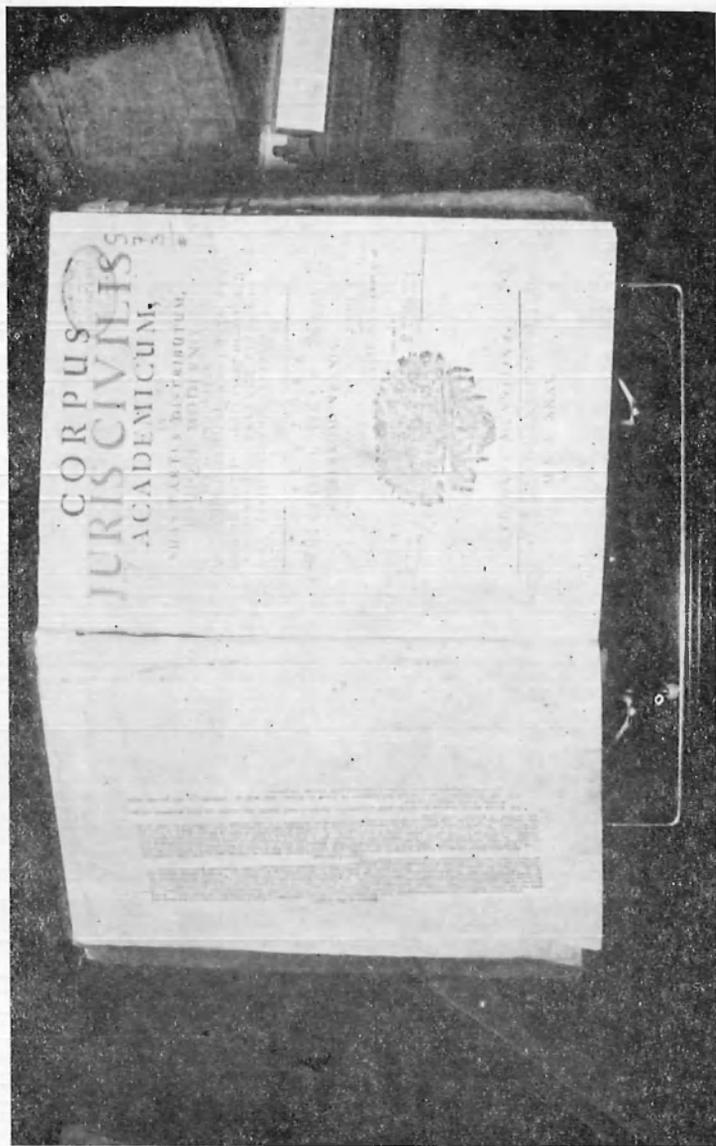
Una joya que perteneció al Superior Tribunal de Justicia. Mueble biblioteca, tallado a mano, enchapado en raíz de caoba. Se la conoce como "La Manuelita" por haber pertenecido, según tradición, a Manuelita Rozas. Hoy forma parte de la Biblioteca Central en cuya Sala de Lectura ocupa un lugar destacado. En ella se exhiben obras que pertenecieron a la Real Audiencia y a la Cámara de Justicia

mero 1286, que en 1956 creó la “Biblioteca Central del Poder Judicial” sobre la base de las existencias de la Biblioteca de la Suprema Corte y estableció e instaló las Bibliotecas departamentales (art. 4º). Por Acordada número 1287 se la designa con el nombre de “Doctor Julio Moreno Hueyo”. El primer y actual Director de la misma es el señor *Jorge M. Reyna Lascano*.

Estas bibliotecas que se organizarían “para el servicio de la Administración de Justicia, inclusive de sus auxiliares”, tienen como finalidad: ordenar en un registro único todo el material bibliográfico existente; clasificar sistemáticamente dicho material, redactándose los catálogos correspondientes; formar y mantener al día el registro de leyes y decretos; adquirir obras que por su jerarquía científica deban figurar en ella; facilitar el préstamo inter-bibliotecario y el canje recíproco con instituciones similares; mantener relaciones con bibliotecas del país y del extranjero; organizar el sistema de préstamo domiciliario y facilitar la consulta de sus colecciones en su sala pública de lectura. Actualmente la Biblioteca Central cuenta con 23.000 volúmenes, algunos de gran valor histórico y bibliográfico, que pertenecieron a la Real Audiencia del Río de la Plata y a la Cámara de Justicia.

C) *Archivo de Tribunales*

En la memoria que enviara al Poder Legislativo en 1885, la Corte expresaba: “Otra necesidad sentida y urgentemente reclamada tanto por el interés público, como por el privado, es la creación del Archivo General de los Tribunales. La reconcentración de protocolos y expedientes en una oficina, especialmente organizada al efecto, no sólo proporcionaría la facilidad de las buscas, sino que evitaría en gran parte la inseguridad en que se encuentran los registros públicos, diseminados en casas o piezas inadecuadas. La organización del Archivo General estaba ya proyectada y próxima a sancionarse, cuando tuvo lugar la federalización de la ciudad de Buenos Aires. El Honorable Congreso de la Nación, comprendiendo la urgencia que había en establecer esa oficina, aceptó el pensamiento y lo incorporó en la Ley orgánica de diciembre de 1881. La ley sancionada al respecto —proseguía el Tribunal— para la capital de la Nación, podría servir de base para que V. H. proyectara y sancionara la que haya de regir en la Provincia teniendo naturalmente en cuenta la amplitud que la administración de Justicia tiene en ésta. En la nueva



Ejemplar del "Corpus juris civilis academicum" que perteneciera a la Real Audiencia Pretorial del Rio de la Plata. Fue editado en 1737. Su autor, Christoph Henr, el famoso "Ferromontano".

casa que actualmente ocupan los Tribunales de este Departamento —concluíase— se ha previsto la creación de esa repartición, de modo que promulgada la ley, ninguna dificultad surgiría para su inmediata ejecución por inconveniente de local”.

En 1886, reiterando el pedido, remite el Tribunal un proyecto creando el archivo, donde prevé su dotación con un Escribano Público o Abogado a cargo del mismo, un Oficial 1º “que debe reunir las mismas condiciones”, cuatro escribientes y un ordenanza. La inquietud tuvo recepción legislativa al año siguiente. Dispúsose que el archivo se formaría: 1º) con los protocolos de todas las escribanías de registro existentes en el departamento de la capital con excepción de los correspondientes al último año; 2º) con los expedientes archivados en las secretarías y demás oficinas de actuación de la capital. Además, la ley de registro del estado civil de las personas, promulgada el 5 de noviembre de 1888, decidió que un ejemplar de los libros de cada oficina, fuera remitido al fin de año al archivo general de los Tribunales; pero creada más tarde la oficina de archivo en la Dirección de Registro Civil, quedó sin efecto dicha disposición legal.

En 1891 la Corte refleja en su informe a la Legislatura la situación del archivo recientemente creado y efectúa consideraciones sobre su utilidad presente y futura, aseverando al finalizar:

“La Oficina del Archivo de los Tribunales está llamada con el tiempo a prestar grandes servicios, como V. H. ha de comprenderlo fácilmente”.

El 23 de febrero de 1892 dictóse el primer reglamento por el Archivo General y en 1926, la ley número 3880 creó archivos departamentales que comenzaron a funcionar coetáneamente con la instalación del respectivo departamento judicial; en específica conexión con aquéllos, en 1968 se instala la Dirección General de Archivos del Poder Judicial, que nuclea tales archivos departamentales (art. 103 ley 5827), siendo su primer titular el doctor *Jaime Bauzá*. Su funcionamiento actual está reglado por la Acordada número 1553.

Apropiado es decir que en La Plata, funcionan un archivo Civil y uno Penal, y también un archivo de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, la ley 7205 crea el Registro Público de Juicios Universales, el que, dispone, dependerá de la Suprema Corte. Consecuentemente el Tribunal incorpora el mencionado organismo a la órbita de la Dirección General de Archivos: ello, a través de las resoluciones números 257/69 y 734/69.

D) *Oficina de Inspectores*

Esta oficina nace con la ley de presupuesto para el año 1901, que crea "empleos de escribanos de inspección", dictándose la primer acordada reglamentaria en junio de 1902, determinando que tales funcionarios visitarían los juzgados de paz y las escribanías de registros. Esta segunda función cesó al crearse el Juzgado Notarial, en el año 1943.

Fueron expedidas diversas acordadas reglando el desenvolvimiento de esta dependencia, siendo la última la del 16 de octubre de 1974, que fija los deberes y facultades de sus integrantes, a saber: representar a la Suprema Corte ante los magistrados funcionarios y empleados del Poder Judicial y demás autoridades; practicar inspecciones de los órganos de la administración de justicia; instruir sumarios; verificar el cumplimiento de leyes, acordadas y resoluciones; compulsar las necesidades de las dependencias y recabar referencias de estadísticas (Acordada número 1642).

La Inspección de la Suprema Corte de Justicia, está dirigida por un Subsecretario Letrado que desempeña el cargo de Jefe de Inspectores, habiendo sido designado en dicha función el Dr. *Jorge J. Pérez Osorio*.

E) *Oficina Técnica de Obras*

El 18 de junio de 1968 se designa jefe de esta dependencia al ingeniero civil don *Guillermo Abelardo Simonet*, y aunque por resolución número 211 del año 1969 se estableció que esta Oficina dependiera de la Presidencia de la Corte, por Acordada número 1674 del 14 de Octubre de 1975, precisóse de modo concreto que: "dependería del Tribunal a través de la Secretaría de Superintendencia"; fijándose sus funciones en la atención de todo lo referente a la programación, estudios previos y proyectos de las obras que deban realizarse en el Poder Judicial y la supervisión de las que se encuentren en ejecución en edificios judiciales de este Poder y que estén a cargo de organismos del Poder Ejecutivo.

Asimismo debe asesorar para la locación y/o habilitación de edificios con destino al funcionamiento de órganos judiciales y en la adaptación, conservación y reparación de edificios de este Poder Judicial, debiendo avocarse a la solución de los problemas que se presenten en los mismos, aconsejando las medidas que corresponda implementar a través de las dependencias pertinentes.

F) *Sección de Reconocimientos Médicos*

Creada por resolución número 897 del 24 de octubre de 1973, comenzó su funcionamiento el 1º de diciembre del mismo año, consistiendo el mismo en el examen previo del personal y confección de la ficha clínica individual; igualmente componer el fichero médico del personal judicial; intervenir y dictaminar en eventuales necesidades de cambios internos de tareas; prestar asistencia médica inmediata dentro del horario de atención; asesorar a la superioridad sobre medidas de higiene y medicina preventiva; propiciar la orientación y educación sanitaria; determinar el grupo sanguíneo de todo el personal; y, en fin, el asesoramiento técnico en cuanto se refiere a casos de licencia, a cuyo efecto realizan visitas domiciliarias.

Esta sección está formada por seis médicos, un asistente social, un enfermero y personal administrativo. Su primer jefe es el doctor *Hércules Agostini*.

G) *Oficina de Ceremonial, Coordinación y Enlace*

Dependencia instalada por resolución número 301 del 7 de mayo de 1974. La Corte, para así hacerlo, fundó expresamente aquélla en la necesidad de proveer a las crecientes exigencias que crean permanentes relaciones del Poder Judicial con los distintos poderes públicos y con magistrados y funcionarios que obligan a encomendar su actuación específica; por lo demás, estableció el 14 de octubre de 1975 con mayor precisión y en Acordada número 1675, que la Oficina de mención dependería de la Secretaría de Superintendencia, debiendo proveer a la organización de los actos públicos que la Suprema Corte decida celebrar; y atender todo lo relativo a las formalidades y al protocolo que deben guardarse en los mismos.

Informar al Tribunal sobre todos los actos públicos de trascendencia que se realicen en el ámbito provincial y colaborar con los miembros del Tribunal o con quien lo represente, en el cumplimiento de las formalidades que deben observarse en los actos a los que el mismo asista o esté representado, y en la recepción y remisión de la correspondencia protocolar.

Lleva asimismo una reseña diaria de las noticias periodísticas relativas al Poder Judicial y procura la publicación de las informaciones que el Tribunal disponga.

Reviste como jefe de esta dependencia, desde su instalación, el señor *José María Hondeville*.

H) *Obra Social*

Creó la Suprema Corte el 22 de abril de 1975 la Dirección de Obra Social como organismo dependiente de la Secretaría de Superintendencia. Dentro de sus finalidades están la de brindar al personal la cobertura de necesidades en materia de asistencia médica, odontológica, farmacéutica, hospitalaria y sanitaria en general, con el alcance de complementar las prestaciones que les suministra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia; atención en materia de turismo; actividades deportivas; posibilidades crediticias; becas, etcétera. Los servicios abarcan: al afiliado (obligatoria para el personal judicial y optativa para magistrados, funcionarios, jubilados y deudos de personal fallecido con derecho a pensión); al cónyuge; a los padres que estuvieren a cargo del afiliado; a los hijos menores de 18 años o impedidos cualquiera fuere su edad.

El nuevo organismo, cuyo próximo inicio de actividades importa la designación de un director, personal idóneo y la preparación de un reglamento, espera llenar una de las necesidades imperiosas: la integral atención social de la globalidad de los agentes del Poder Judicial de la Provincia.

1) *Registro Público de Comercio*

Fue la Ley número 3.104 de marzo de 1908, la que creó el Registro Público de Comercio del departamento Capital (La Plata). Esto dicho, vale la complementación de que la Ley Orgánica del Poder Judicial número 5827, en sus arts. 116 y siguientes dispuso "a posteriori": "Habrá un Registro Público de Comercio en cada departamento judicial..." "...y tendrá las funciones establecidas en el Capítulo II, Título II, Libro I, del Cód. de Com." "con intervención del Juez en lo civil y comercial en turno".

Por su lado, en la labor de estructuración formal de la dependencia, la Suprema Corte ha dictado diversas acordadas reglamentarias sobre el tema (Ac. números 773, 1038, 1141, 1205) y resoluciones, entre otras (184/56; 1069/56; 1320/58; 92/63; 176/65; 714/65).

Por imperio de la ley 8337 (B. O. del 19-XII-74, pág. 37, 41/42) fueron sustituidos los artículos 116/119 y 121/122 de la ley 5827, al par que se modificó la denominación del capítulo III del Título VI de dicha ley orgánica. De esta suerte, instituyéronse en el ámbito de la provincia los juzgados de Primera Instancia —uno por cada

departamento judicial— en lo Comercial de Registro Público de Comercio. Asimismo, atribuyóse a la Suprema Corte la tarea de dictar el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento de tales organismos, así como la de emitir toda norma enderezada a crear un régimen de uniformidad, colaboración y cumplimentación de aquéllos y la de detallar el régimen de libros a llevarse. En correspondencia con ello, el Tribunal se encuentra actualmente abocado a la redacción del precitado Reglamento.

J) *Oficina Pericial de los Tribunales*

Si bien ya funcionaba con ese carácter una Oficina en La Plata, legalizóse “stricto sensu” su instalación con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial número 5827 que, en su art. 123, estableció que funcionaría en el departamento de La Plata una Oficina Pericial, cuya tarea determina en “producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente”. Fue su primer director, el doctor en química don *Danilo Vucetich*.

Actualmente la Corte se encuentra abocada a dar nuevas estructuras, tanto a la oficina pericial de La Plata como a las departamentales.

K) *Oficina de Mandamientos y Notificaciones*

Por el inciso ll) del art. 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 5827, se determina que la Suprema Corte organizaría en todos los departamentos judiciales “oficinas de notificaciones y mandamientos”. Tal, la base atributiva por la que el Tribunal, en febrero de 1956, dicta la acordada número 1269, que dispone la instalación y funcionamiento de las Oficinas departamentales. Así, el 1º de marzo tiene su inicio la de La Plata; en abril, se producirá el concerniente a los departamentos del interior entonces exclusivamente existentes; y en años posteriores, a partir de 1958, prosigue el proceso con la instalación de las de Avellaneda, Junín, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Isidro, San Martín, Trenque Lauquen y Tandil.

Son estas dependencias las encargadas de diligenciar las cédulas y mandamientos relacionados con expedientes en trámite, radicados ante los distintos Tribunales de la provincia, así como los que soliciten la justicia de la Nación o las restantes provincias.

Su reglamento se halla en preparación.

L) *Receptorías de Expedientes*

La tantas veces mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial número 5827, en su art. 31, inciso 1) señala que la Suprema Corte de Justicia, establecerá en todos los departamentos judiciales "receptorías de expedientes nuevos". En su correspondencia fue que en el año 1962, la Corte instala la oficina en el departamento La Plata y, sucesivamente, las restantes departamentales.

Estas oficinas, al par que reciben y distribuyen diariamente previo sorteo y por materia, las causas incoadas en las secretarías civiles y comerciales y laborales, deben llevar ficheros que permitan obtener datos estadísticos de interés respecto del tráfico litigioso de la Provincia, así como sus índices y porcentuales.

LL) *Secretaría de Exhortos Penales del Departamento Judicial La Plata*

Creada por Acordada de la Suprema Corte de Justicia número 1506 del 30 de agosto de 1966, tuvo su instalación el 15 de setiembre del mismo, teniendo a su cargo la tramitación de todo exhorto del fuero penal, salvo los provenientes de los Juzgados de igual jurisdicción.

Es la única oficina de este tipo que funciona en el Poder Judicial de la Provincia.

8. CONJUECES

El 22 de febrero de 1875, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires debió abocarse a resolver la consulta formulada por una Cámara de Apelación de la campaña, relacionada con la "lista de conjueces". Es de allí y de entonces, que nacerá ésta, hoy tradicional nomenclatura de elaboración anual, a la que se le confieren eventuales poderes jurisdiccionales para determinados casos.

Nada más ilustrativo para conocer los orígenes históricos de la formación de dicha nómina, que transcribir parte de los considerandos de la resolución mencionada.

Decía así la Corte: "...2º Que la Ley 43, tít. 5º, libro 2º, Recopilación Castellana, manda que la integración de las Salas de la Audiencia, en caso de discordia, se verifique con licenciados del Consejo si estuvieren, y *sino con otros*. 3º Que las leyes 5ª y 6ª, tít. 3º de la misma Recopilación, ordenan la integración de la Audiencia para los casos de ausencia, enfermedad, impedimento o

recusación, con Letrados. 4º Que las leyes 14 y 17, tít. 17, lib. 2º, Recopilación de Indias, prescriben la integración con los Fiscales o con letrados que no tuvieren impedimento. 5º Que, según se advierte por el texto de estas leyes, ninguna exige en los Letrados llamados a ser Conjueces, ni las condiciones que los Oidores debían revestir, ni otra calidad especial. 6º La ley 97, tít. 15, lib. 2º, Recopilación de Indias, que trata de las Audiencias de América, y entre ellas de la creada en esta ciudad en el año 1661, por la ley 13 del mismo título y libro, viene a disipar completamente toda duda. 7º Que en efecto ella establece: “En la determinación de los pleitos haga sentencia lo que le pareciere a la mayor parte en el negocio, y siendo preciso nombrar abogados sin sospecha, como mejor les parezca para la determinación del pleito, y se ejecute, lo que determine la mayor parte. Si en la audiencia no hubiere más de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos en las causas hasta concluir las en definitiva, y después se elija y nombre al fiscal o acompañe con otras personas de letras”. 8º Que la ley 98 del mismo título y libro, es concordante con la anterior”.

Por su parte, la Provincia había dictado en setiembre de 1871 la Ley Nº 719, que en su art. 12 establecía: “En los casos de impedimento o recusación de los miembros de cada Sala, de dos Salas reunidas, o del Tribunal pleno, será reemplazado el que se separe por abogados sacados a la suerte de una lista de treinta de la matrícula, que formará cada año el Tribunal de Justicia”. Así propio, otro texto legal se ocuparía del tema; será el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de 1880, que en su art. 391, dispondrá: “La Suprema Corte formará cada año una lista de treinta abogados de la matrícula, entre los que se sortearán los que deban suplir en los casos de recusación sin causa, a los miembros de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y a los Jueces de Primera Instancia de la Capital”. Por su parte el art. 393 del mismo texto, determinaba que en los Departamentos de campaña . . . cuando se establezca foro suficiente en uno o más departamentos y la Corte lo considere oportuno, se forme una lista de Abogados en los mismos términos que la de la Capital pero cuyo número no baje de diez ni exceda de veinte”.

A su turno, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 31, inc. n), al conferir atribuciones a la Corte estatuyó que es una de ellas: “. . . Formar listas de abogados que reúnan las condiciones pa-

ra ser miembros de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de las integración de dichos Tribunales”.

Con ajuste a lo dicho en el presente párrafo; como quiera que en él ha mediado referencia a las primeras y últimas disposiciones sobre el tema, adecuado es entonces para finalizar, transcribir la primer y última nómina de Conjuceces del Tribunal.

Año 1875: Doctores

PINEDO Federico
LOPEZ Vicente F.
SAENZ PEÑA Luis
TORRES Lorenzo
ESTEVEZ SAGUI Miguel
PICA Domingo
NAVARRO VIOLA Miguel
MARTINEZ Víctor
ACOSTA José A.
CARRANZA VIAMONT Eduardo
QUINTANA Manuel
PEREYRA Ezequiel
MORENO José M.
MALAVER Antonio
QUESADA Vicente G.

BECCAR Cosme
AGUILAR Pedro
ARAUJO Ceferino
OBARRIOS Manuel
TERRERO Juan M.
CUETO Joaquín
LAHITTE Alfredo
PARDO Amancio
MARTEL Honorio
PACHECO Wenceslao
ALCOBENDAS Francisco
GOMEZ Ignacio
FRIAS Domingo
GALLO Delfin
ZELIS Félix L.

Año 1975: Doctores

BARLETTA Leonardo
BURIMAN José Mauricio
CAVALCANTI Roberto
CAZEAUX Pedro Néstor
CARO BETELU Raúl
CORDERO FUNES Francisco R.
CORTES Segismundo
DE FELIPE Rodolfo
DE LA ROSA IGARZABAL Oscar
ENRIQUE Fermín Horacio
ESPIL Jorge Oscar
FALBO Amílcar
FERRARI Oscar Leopoldo
GALIMANY Rolando Pedro
GARCIA VIZCAINO José
GRADIN César Manuel
JUAREZ Jorge Serviliano
KEMPER Enrique Nicolás

LESCANO CORORDO Julio
LOPEZ Juan Antonio
LOPEZ DE MASSIMIANI Armanda
LOPEZ MAFFONI Guillermo
MAZZONE Ricardo M.
MIGO Luis F.
MONTARULI Atilio
NATIELLO Roque Oscar A.
OSIO DOTTI Carlos
PARIGINI Humberto P.
PATIÑO PAGES Mario V. F.
PECORELLI Reinaldo E.
PONTIGGIA Raúl Fernando
RICCI Felipe Gabriel
ROCCA Juan Bautista
RODRIGUEZ BRUNENGO Néstor N
ROMERO IBARRA Juan César
VENTURA MAYORAL Isidoro

9. PUBLICACIONES DE LA CORTE

La publicación de los “Acuerdos y Sentencias” de la Suprema Corte de Justicia, ordenada por los arts. 367 y 393 del Cód. de Pro-

cedimientos Civil y Comercial del año 1905, fue objeto de precisa reglamentación por parte de aquélla, en las acordadas Nros. 916, 1029 y 1031, entre otras; esto, sin perjuicio de que ya en 1897, decidiera que "la publicación de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte, se hará bajo la dirección conjunta de los dos secretarios" (V. "Supra", parág. 5).

Conforme con todas esas previsiones, inculcablemente satisfactorio es para el Tribunal, apreciar que sus fallos se encuentran publicados desde su propio establecimiento; esto es, desde 1875

Además, la Corte envía al Boletín Oficial el material necesario para la edición del "Diario de Jurisprudencia de Buenos Aires" que se distribuye gratuitamente en todo el ámbito judicial provincial. En él, además de publicarse los fallos del tribunal, se exteriorizan los demás órganos del Poder Judicial (art. 14 a 16 del Decreto 383/54).

También se imprime un "Boletín Informativo", que, como dijérase en su número inicial tiende a solucionar la falta de adecuada publicidad de decisiones que el Cuerpo adopta en ejercicio de los poderes de gobierno, administración, superintendencia e iniciativas en materia legislativa.

10. NÓMINA ACTUAL DE FUNCIONARIOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Doctor Amer A. A. Iriart ¹

Vicepresidente: Doctor Vicente Bagnasco

Jueces:

Doctor Waldemar Florencio Izquierdo

Doctor Juan Alberto Ortiz

Doctor Andrés F. López Camelo

Doctor Nicolás Aurelio Manganiello

Doctor Horacio Conde

Doctor Germán Glineur

Doctor Hugo A. B. Anzorreguy ²

¹ Desde el 16 de Octubre de 1975.

² Hasta el 15 de Octubre de 1975 ocupó la Presidencia.

Procurador General;

Doctor José María Santa Cruz

SECRETARIA DE ACTUACION:

Secretario: Dr. Angel Carlos Gronda

Prosecretario letrado: Dr. Antonio María Cortina

División Despacho:

Jefe de Despacho: Sr. Mauricio Lima

Subjefe de Despacho: Sr. Eduardo C. Martini

Subjefe de Despacho: Sr. Federico R. Ardanza

División Jurisprudencia y Publicaciones:

Jefe de Despacho: Sr. José María Basso

Subjefe de Despacho: Sr. Samuel Teberobsky

Oficina de Copias:

Titular: Sra. Dora E. Ligresti de Corbetta

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA:

Secretario: Dr. Carlos Alberto Mirson

Subsecretario letrado: Dr. Julio César Arturi

Prosecretario: Sr. Héctor Laureano Campi

División Gobierno:

Jefe de Despacho: Sr. Ever Patroni

Subjefe de Despacho: Sr. Antonio María Mucci

División Personal:

Jefe de Despacho: Sr. Rafael Alfredo Cieri

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS:

Secretario: Dr. Juan Alberto Naretti

Subsecretario letrado: Dr. Mario Emilio Milazzo

Jefe de Despacho: Sr. Jorge Ernesto Campi

Subjefe de Despacho: Sr. José María P. Lascano

SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES:

Secretario: Dr. Julio Isaac Arriola

Jefe de Despacho: Sr. Rubén Mario Campos

SECRETARIA DE LA PROCURACION GENERAL:

Secretario: Dr. Elías Homero Laborde

SECRETARIOS RELATORES LETRADOS DE LA SUPREMA CORTE:

Doctores:

Carlos Enrique Bisso
Laura Inés Cosidoy
Alfredo Domingo Costa
Diana Themis Creimer
Juan Carlos Delfino
Ricardo Rodolfo Gil Lavedra
Silvia Elsa Hitters
Federico Camilo Humbert Lan
Alfredo Jofré
Luciano Norberto Marotta
Miguel Angel Pareja
Ignacio Ramón Peña
Adrian Eduardo Révora
Pedro Américo Venegoni
Carlos Luis Vivacqua
Vicente Jorge Zírpoli

ABOGADOS PRINCIPALES DE LA PROCURACION:

Doctores:

Juan Carlos Corbetta
María Cledia Izquierdo
Luis Martín Nolfi

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

Director: Sr. Horacio P. Cotti de La Lastra

Subdirector: Sr. Rodolfo Tomás Arrúa

Jefe de Auditoría y Presupuesto: Contador Juan Pablo
Fredes

Jefe Cuerpo Contaduría: Contador Horacio Daniel Pasaro

Cuerpo Tesorería: Tesorero Sr. Carlos José Capelli

Jefe Cuerpo Contrataciones: Sr. Bartolomé Eduardo
Giambruni

Subjefe Auditoría y Presupuesto: Contador Daniel A.
Labombarda

Jefe Sección Ajustes y liquidación de gastos en personal:
Sr. Carlos Mario Sureda

OFICINA DE INSPECTORES:

Jefe: Doctor Jorge José Pérez Osorio

Inspectoress Dres.:

Julio Alberto Ardohain

Raúl Jorge Carpinetti

Víctor Rodolfo Carrasco

Oscar Arturo Chaumeil

María Laura Frontaloni

Ruth Fanny Itzcovich

Carlos Hugo Lanfranchi

Carlos Alberto Salgado

Tomás Carlos Ide

Secretarios Adscriptos:

Dra. Rosa María Caram

Dr. Antonio Giliberti

BIBLIOTECA CENTRAL DEL PODER JUDICIAL:

Director: Jorge Miguel Reyna Lascano

OFICINA TECNICA DE OBRAS:

Jefe: Ingeniero Guillermo Abelardo Simonet

SECCION RECONOCIMIENTO MEDICOS:

Director: Dr. Hércules Agostini

OFICINA PERICIAL:

Director: Dr. Francisco Pedro Blanc

SECRETARIA PRIVADA DE PRESIDENCIA:

Titular: Sra. Emilia Salomón Mazza

OFICINA DE CEREMONIAL COORDINACION Y ENLACE:

Jefe: Sr. José María Hondeville

Departamentos judiciales del interior

TITULARES DE LAS OFICINAS AUXILIARES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

— MERCEDES:

Registro Público de Comercio Secretario Escr. Manuel José
Diego.

Archivo departamental: Jefe Escribana *Griselda D'Andrea.*

Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe Dra. *Raquel María Certa.*

Oficina de mandamientos y notificaciones: Jefe *Elías Alberto
Florella.*

Biblioteca departamental: Bibliotecaria *Zura Alida Dulevich Uzal.*

Delegación de Dirección de Administración: Delegado *José Luis
Porcelli.*

— SAN NICOLAS:

Registro Público de Comercio, Secretaria Escrib. *Josefa M.
Luciano.*

Archivo departamental: Jefe Escribano *Jorge Horacio Galante.*

Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe Dra. *Susana F. Heiderscheid.*

Oficina de mandamientos y notificaciones: Jefe *Haroldo I. Toffano.*

Biblioteca departamental: Bibliotecario *Rodolfo A. Cesarini.*

Delegación de Dirección de Administrac.: Delegado *Horacio O.
Chavero.*

— DOLORES:

Registro Público de Comercio, Secretaria Dra. *Nélida Rosa Pose.*

Archivo departamental: Jefe Escribano *Héctor Horacio Bidart.*

Oficina de mandamientos y notificaciones: Jefe *Mericio R. Poey.*

Biblioteca departamental: Bibliotecario *César Vilgre la Madrid.*

Delegación de Dirección de Administrac.: Delegado *Manuel A.
Di Giano.*

— BAHIA BLANCA:

Registro Público de Comercio: Secretaria Dra. *Stella Maris
Bartolaccini.*

Archivo departamental: Jefe Escribana *Josefina Cavallone*.
Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe Dra. *Teresa C. Barros*.
Oficina de mandam. y notificaciones: Jefe *Jesús M. Zarranz*.
Biblioteca departamental: Bibliotecario *Edgardo Héctor Malla*.
Delegación de Dirección de Administrac.: Delegado *Alfredo Garate*.

—AZUL:

Registro Público de Comercio: Secretaria Dra. *Leticia A. Fortunato*.

Archivo departamental: Jefe Escribana *María Delia Prat*.
Oficina de mandam. y notificaciones: Jefe *Alfredo E. Orengo*.
Biblioteca departamental: Bibliotecaria *Sara Noemí Goya*.
Delegación de Dirección de Administrac.: Deleg. *Pedro F. Gutiérrez*.

—MAR DEL PLATA:

Registro Público de Comercio: Secretaria Dra. *Lilia Noemí Sala*.
Archivo departamental: Escribano Jefe *Luis María Rezzonico*.
Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe Dr. *Rubén A. Rodríguez Dublanc*.
Oficina de mandam. y notificaciones: Jefe *Olimpio Jovito Correa*.
Biblioteca departamental: Bibliotecaria *Norma L. Birt*.
Delegación de Dirección de Administrac.: Delegado *Francisco Gioffre Di Leo*.

—JUNIN:

Registro Público de Comercio: Secretaria Doctora *Susana Delia Azpelicueta*.
Archivo departamental: Jefe Escribana *Mirian R. Ares*.
Oficina de Mandamientos y Notificaciones: Jefe *Angel Marsili*.
Biblioteca departamental: Bibliotecaria *Edilia Juana Silva*.
Delegación de la Dción. de Administración: Delegada *Stella Maris Moras*.

—SAN ISIDRO:

Registro Público de Comercio, Secretario Doctor *Miguel Angel Teplitzky*.
Archivo departamental: Jefe Escribano *Ernesto I. Maiztegui Godoy*.
Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe doctor *Luis Alberto Ruiz Díaz*.

Oficina de Mandamientos y Notificaciones: Jefe *Arturo Juan Melazo*.

Biblioteca departamental: Bibliotecaria *Betty Dorahine Da Costa*.

Delegación de la Dirección de Administración: Delegada *Lucía Birt de Sánchez*.

— TRENQUE LAUQUEN:

Registro Público de Comercio, Secretario Doctor *Lázaro Flah*.

Oficina de Mandamientos y Notificaciones: Jefe *José María Cereigido*.

Delegación de la Dción de Administración: Delegado *Juan Carlos Fossati*.

— MORON:

Registro Público de Comercio: Secretaria Doctora *Margarita Blanca Rosa Corral*.

Archivo Departamental: Jefe Dra. *Vilma Antolina Recoder*.

Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe Doctor *Angel José Couto*.

Oficina de Mandamientos y Notificaciones: Jefe *D. Ricardo Ronzano*.

Biblioteca departamental: Bibliotecario *Mario Nicolás Cordero*.

Delegación de la Dir. de Administración: Delegado *Ronaldo Birt*.

— SAN MARTIN:

Registro Público de Comercio: Secretario Dr. *Víctor J. Chausis*.

Archivo Departamental: Escribano *Eloy Alberto Blasquez*.

Receptoría Gral. de Exptes.: Jefe Esc. *Silvio Rubinstein*.

Oficina de Mandamientos y Notificaciones: Jefe *Felipe Carlos Zorraíndo*.

Biblioteca departamental: Bibliotecaria *María de las Mercedes Pace*.

Delegación de la Dción. de Administración: Delegado *Federico Pinto*.

— LOMAS DE ZAMORA:

Registro Público de Comercio: Secretario Dr. *Manuel A. Sirven*.

Archivo departamental: Jefe Escribano *Roque Martiniano Reyes*.

Receptoría Gral. de Expedientes: Jefe Dr. *Manuel Enrique Allo*.

Oficina de Mandamientos y Notificaciones: Jefe *Enrique de Torres Curth*.

Biblioteca departamental: Bibliotecaria *Isabel Justina Ocampo*.

Delegación de la Dción. de Administración: Delegado *Alfredo Oscar Camele*.

OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES DE:

– AVELLANEDA:

Jefe: *Horacio Alcides Lorenzo*.

– LANUS:

Jefe: *Héctor C. Calabria*.

– MATANZA:

Jefe: *Luis María Calligo*.

– QUILMES:

Jefe: *Francisco A. De la Peña*.

– TANDIL:

Jefe: *Jorge Luis Girollet*.

BIBLIOGRAFIA

DE LA SECCION

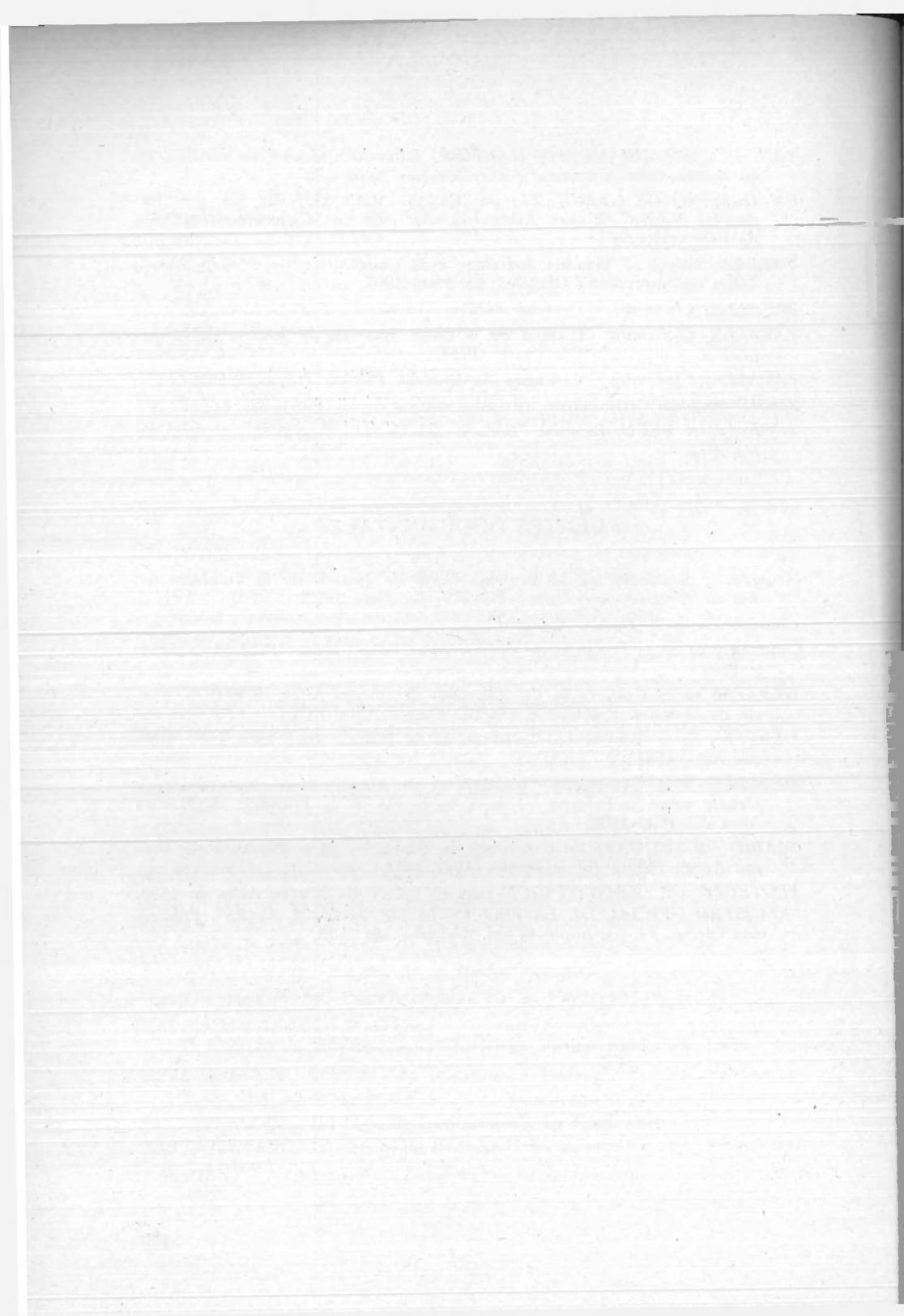
- ALBERDI, Juan Bautista*: "Bases y puntos de partida de la Organización Política de la República Argentina" en "Organización de la Confederación Argentina".
- ALBERDI, Juan Bautista*: "Derecho Público Provincial Argentino", Buenos Aires 1928.
- ALBERDI, Juan Bautista*: "Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853. Examen de la Constitución Provincial de Buenos Aires sancionada en 1854". Ed. El Ateneo año 1929.
- ALBERDI, Juan Bautista*: "Obras Selectas".
- ARGAÑARAS, Manuel J.*: "Tratado de lo Contencioso Administrativo".
- ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS*: Publicada por el Instituto de Investigaciones Históricas, dirigido por Emilio Ravignani, Buenos Aires 1937-1939.
- BISCARETTI de RUFFIA, Paolo*: "Derecho Constitucional". Edición Tecnos, Madrid.
- BRYCE, James*: "Modern Democracies".
- BURDEAU, George*: "Tratado de la Ciencia Política".
- BUSANICHE, José Luis*: "Historia Argentina". Ed. Solar/Hacrette, año 1973.
- CONFLICTO DE PODERES*: Publicación del Ministerio del Interior, "Jurisprudencia Provincial". La Plata 1936.
- DANA MONTAÑO, Salvador M.*: "La Constitución de 1853 y sus autores e inspiradores". Buenos Aires 1943.
- DEL VECCHIO, Giorgio*: "Teoría del Estado", Barcelona 1956.
- DUGUIT, León*: "Tratado de Derecho Constitucional".
- DUVERGER, Mauricio*: "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires. Procuración General de la Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial. Provincia de Buenos Aires. Centenario de su organización. La Plata, año 1975.
- EL MOSQUITO*: Periódico Satírico Burlesco.
- ESTRADA, Manuel*: "Derecho Constitucional Federal y Administrativo".
- FIDEL LOPEZ, Vicente*: "Anales de Legislación". Imprenta "La Prensa", Buenos Aires 1870.

- FIORINI, Bartolomé*: "Sistema y Crítica del Código Contencioso-Administrativo de la Provincia de Buenos Aires", en Revista Jurídica Argentina "La Ley", Tº 96; Oct.-Dic. 1959.
- GALLETI, Alfredo*: "Historia Constitucional Argentina", Ed. Platense, año 1972.
- GARCIA, Carlos F. y HERAS, Carlos*: "Introducción a Universidad Nacional de La Plata, Reforma Constitucional de 1860, Textos y Documentos".
- GONZALEZ CALDERON, Juan A.*: "Introducción al Derecho Público Provincial". Buenos Aires 1913.
- GONZALEZ CALDERON, Juan A.*: "La Función Judicial en la Constitución Argentina". Buenos Aires 1911.
- GRONDA, Angel Carlos*: "El sistema de declaración de inconstitucionalidad per vía de demanda originaria ante la Suprema Corte de Justicia". Revista "JUS" Nº 9. La Plata.
- HERAS, Carlos y GARCIA, Carlos F.*: "Introducción a Universidad Nacional de La Plata, Reforma Constitucional de 1860, Textos y Documentos".
- HISTORIA ILUSTRADA* de la Argentina desde la Colonia hasta nuestros días". Editorial Salvat.
- HISTORIA VIVA*: 150 Años de la Vida del País en las entrañas del Mundo". Diario "La Razón". Buenos Aires, 7 de julio de 1966.
- IBAÑEZ FROCHAM, Manuel*: "La organización judicial argentina. Epoca Colonial y antecedentes patrios hasta 1853". La Plata 1938.
- LAFONT, Julio B.*: "Historia de la Constitución Argentina". Ed. F.V.D. año 1950.
- LA REVOLUCION DEL 80*: de José María Rosa y otros trabajos, en "POLEMICA", Primera Historia Integral Argentina.
- LEGON, Faustino J.*: "Derecho Político Provincial", Buenos Aires 1943.
- LEVENE, Ricardo*: "Historia del Derecho Argentino", Ed. Kraft, año 1958.
- LEVENE, Ricardo*: "Historia de la Nación Argentina", Ed. El Ateneo, año 1964.
- LISTA de la UNESCO, 1048*: citada por Marcelo Prélot: "La Ciencia Política". Ed. "Eudeba".
- MARITAIN, Jacques*: "El Hombre en el Estado". Ed. Kraft. Buenos Aires.
- MAX WEBER*: "Economía y Sociedad". Fondo de Cultura Económica, 1944.
- MOLINA CARRANZA, E.*: "Las acciones de inconstitucionalidad en la Provincia de Buenos Aires" en "Jurisprudencia Argentina", Tº 50.
- PALACIO, Ernesto*: "Historia de la Nación Argentina".
- RAMOS, Juan P.*: "El Derecho Público de las Provincias Argentinas".
- RAVIGNANI, Emilio*: "Asambleas Constituyentes Argentinas", publicada por el Instituto de Investigaciones Históricas. Buenos Aires 1937-1939.
- RUIZ GUIÑAZU, Enrique*: "La magistratura Indiana", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 1916.
- SALDIAS, Adolfo*: "Un Siglo de Instituciones", La Plata, 1910.
- SANTI ROMANO*: "Principios de Derecho Constitucional General", Milán 1947.
- SARMIENTO, Domingo F.*: "Comentarios de la Constitución", Buenos Aires 1929.

- TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRE, Eduardo*: "Manual de Historia de las Instituciones Argentinas", Ed. "La Ley", año 1967.
- UN DESTINO DE GRANDEZA*: por Enrique Mario Mayochi, Ed. por Diario "La Nación". Buenos Aires, Julio de 1966 en "Cientocincuenta Años de Independencia".
- VARELA, Luis V.*: "Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires", Taller de Impresiones Oficiales, La Plata 1907.
- ZAVALLA, Clodomiro*: "Derecho Público Provincial", Buenos Aires 1937.
- ZAVALLA, Clodomiro*: "Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina", Ed. Peuser 1920.
- ZAVALLA, Clodomiro*: "Lecciones de Derecho Público Provincial, año 1937.
- ZINNY, Antonio*: "Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas".
- ZORRAQUIN BECU, Ricardo*: "Historia del Derecho Argentino", Buenos Aires 1972.

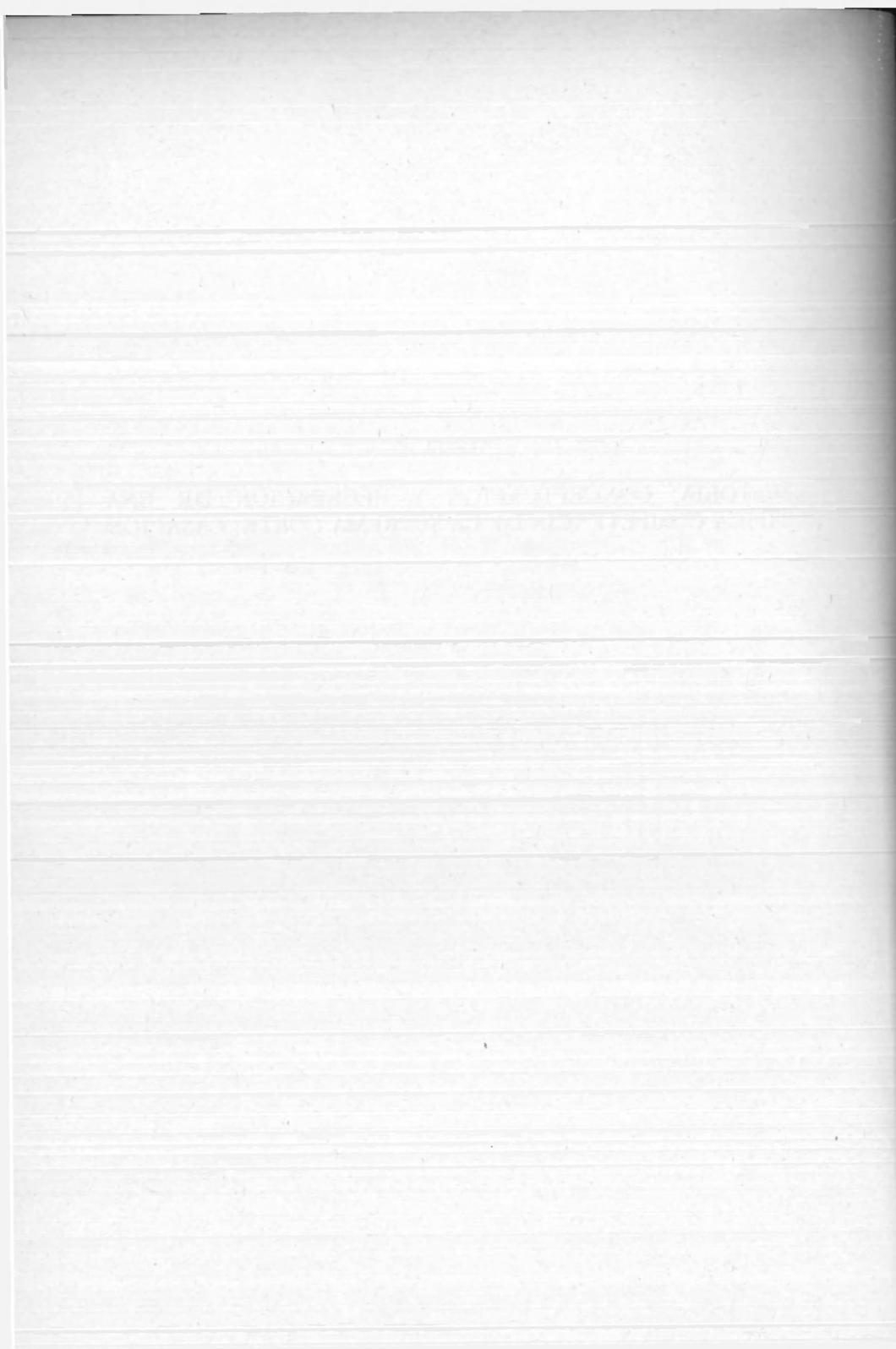
FUENTES DOCUMENTALES

- Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*. Primera Serie 1875/877. La Plata 1892.
- Constitución de la Nación Argentina*.
- Constituciones de la Provincia de Buenos Aires*. Años: 1854; 1873; 1889; 1934 y 1949.
- DEBATES* de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1870/1873. Diario de Sesiones. Publicación Oficial. Buenos Aires 1877.
- DEBATES* de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1882/1889. Buenos Aires 1891.
- DEBATES* de la Convención Constituyente de Buenos Aires. Antecedentes y Debate sobre la Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La Plata 1936.
- DIARIO DE SESIONES* de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires: 1880 - N° 1. Buenos Aires 1881.
- PROYECTO DE CONSTITUCION* para el Estado de Buenos Aires de 1833. "REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES". Publicación Oficial. Bs. As. Imprenta del Mercurio, año 1875.



Sección 3ª

HISTORIA, CONCEPTUACION Y RECREACION DE UNA
TIPICA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE: CASACION



ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA

1. DERECHO ROMANO

A) *La nulidad estricta*

En el derecho romano clásico existía una concepción afín entre el negocio jurídico privado y la sentencia; ello así, como quiera que careciase de la precisa noción separativa entre el derecho sustancial y el procesal. Fruto de aquella afinidad es la traslación al campo del derecho sustancial y el procesal. Fruto de aquella afinidad es la traslación al campo del derecho procesal de un instituto pensado para disciplinar los efectos del negocio jurídico privado: el de la nulidad. En tal sentido, la ausencia de alguno de los elementos constitutivos de la relación negocial privada —presupuestos esenciales de la misma—, se traducía en la negación de su existencia jurídica. Así propio, la falta de alguno de los extremos considerados por la ley como componentes elementales de la sentencia, determinaba su inexistencia en el mundo jurídico, quedando de tal guisa reducida a una simple apariencia. Entendida la nulidad como sinónimo de inexistencia, en el derecho romano y desde el punto de vista de su validez, había dos clases de sentencias; dicho de otro modo, una sentencia tenía dos calidades posibles: o era válida (existente), o era nula (inexistente). En este orden de ideas, conviene destacar que entonces se atribuía a la sentencia por el solo hecho de su pronunciamiento, fuerza de cosa juzgada formal; o sea, que aquélla no era susceptible de reforma posterior alguna en el mismo proceso en el que se la había dictado. En consecuencia, mientras no había medio de modificar un decisorio judicial —la aparición de me-

dios de gravamen ocurrirá con el advenimiento del imperio—, era factible obtener una declaración de su inexistencia a través de una acción de nulidad (por ej.: “revocatio in duplum”).

Reseñada del modo que antecede la idea que sobre la nulidad de sentencia se tenía en esa época, resta aún por observar cuáles eran los motivos o las causales que daban lugar a su procedencia. Los casos y ejemplos de sentencias nulas, permiten afirmar que tal se declaraban, cuando se advertían faltas en la constitución o en el ulterior desarrollo de la relación procesal; por manera que la nulidad, era derivación directa y exclusiva de vicios de actividad o errores “in procedendo”. Esto es, si mediaba:

- a) falta de un presupuesto procesal personal (partes o juez);
- b) interrupción de la relación procesal regularmente constituida;
- c) sentencia pronunciada fuera de los límites de la relación procesal;
- d) sentencia sin las debidas formas.

B) *Extensión de la nulidad*

Si bien como principio general, los errores que pudieran afectar el razonamiento del juez en la solución de una controversia eran inidóneos para provocar la nulidad, existieron primigeniamente y según las fuentes, dos supuestos en los que aquélla sucedía por la naturaleza de la conclusión; la que aparecía como manifiestamente inadecuada para cumplir con el objeto del proceso. Tales supuestos, eran: 1) la condena a hacer algo imposible y 2) el fallo cuya parte dispositiva, impedía comprender cuál era la decisión del juez. Dadas cualesquiera de estas dos hipótesis, el pronunciamiento, aunque fuese formalmente irreprochable, era tenido por jurídicamente inexistente. E. lo así, en tanto esos defectos de conclusión obstaban a la satisfacción del cometido natural del proceso: decidir certera y prácticamente el conflicto en interés de la paz social.

Salvedad hecha de las situaciones descriptas, los romanos entendían que una sentencia injusta como consecuencia de un error de juicio en nada perjudicaba su validez, al par que consideraban a tales supuestos como casos fortuitos sin subsanación para los justiciables. Estas ideas radicales en torno a la sentencia y su validez, comienzan a modificarse a partir de la distinción que se opera entre la “*quaestio iuris*” y la “*quaestio facti*”. Testimonios de la apuntada distinción se encuentran en los ejemplos contenidos en dos leyes.

La primera, atribuida al jurisconsulto *Macro*, relata lo siguiente: un ciudadano pide al juez ser dispensado del oficio de tutor, alegando que su edad, o un determinado privilegio o el número de hijos, comportan causales previstas por la ley para la procedencia de su solicitud. Ante ello, el juez puede plantearse dos cuestiones diferentes: a) decidir si existe una ley que contemple esos motivos como situaciones que permitan la dispensa; y b) decidir luego si —existiendo tal ley—, se dan en el caso las precitadas condiciones. Suponiendo que el magistrado rechaza la demanda, el fundamento esgrimido puede consistir o en negar la existencia de la ley de marras, o en negar la existencia en el caso de las circunstancias previstas como eximentes del oficio de tutor. La primera variante desestimatoria apunta a la “*quaestio iuris*” —negación del derecho objetivo—, mientras la segunda se relaciona con la “*quaestio facti*”: fijación del hecho y su adecuación. El ejemplo traído por una constitución del emperador *Alejandro*, está construido de modo análogo al precedente.

La clara diferencia establecida entre ambos tipos de cuestiones, se correlaciona con la idea que se tenía de la diversidad de poderes del juez según se tratase de resolver una u otra. Concebido el quehacer jurisdiccional como un silogismo, el contenido de la premisa mayor se traduce en un juicio sobre la existencia y selección de una ley relativa al caso; el de la menor, en la fijación del “*factum*” y su individualización en la norma general; por fin, la conclusión comprende la solución del litigio en dos sentidos superpuestos: calidad y cantidad. Desde que para los romanos la tarea del juez era entendida como aplicación concreta del derecho preexistente —noción hoy también válida—, sus poderes se veían más limitados con respecto a la premisa mayor, en relación a la extensión de los mismos cuando se trataba de la premisa menor. En cuanto a esta última, regía el pleno arbitrio judicial; en lo que hace a la primera, el derecho objetivo funcionaba como preciso y riguroso contorno de la facultad jurisdiccional.

La distinción entre “*quaestio iuris*” y “*quaestio facti*”, sumada a los alcances de la jurisdicción en la decisión del primer punto —existencia del derecho—, determinaron que se considerase mucho más grave el error al resolver la cuestión de derecho, que el que pudiera adolecer la decisión sobre el aspecto del hecho. Produjose así una ampliación en los motivos susceptibles de acarrear la nulidad de un fallo. Junto a los errores “*in procedendo*” y a los vicios en la conclusión taxativamente enumerados “*supra*”, comenózose a admitir

como causal de nulidad a un tipo de error en la premisa mayor. Más precisamente, el error en la existencia del derecho o de la ley en abstracto. En el ejemplo arriba reseñado, si el juez rechazaba el reclamo sobre la base de negar que hubiese una ley del tipo de la alegada como sustento de la petición, se estaba frente a ese nuevo motivo de nulidad de la sentencia. Importante es puntualizar que no cualquier error "iuris" aparejaba la nulidad del pronunciamiento; solamente la conllevaba el consistente en negar la existencia de una ley, quedando por ende ajenos al instituto de la nulidad, los vicios sobre interpretación y subsunción del "factum" en la norma.

Con el correr de los tiempos, el binomio conceptual "quaestio iuris" — "quaestio facti", cedió paso a la idea de sentencias dadas contra "ius constitutionis" y sentencias contra "ius litigatoris". Las primeras, viciadas por un error relativo a la existencia del derecho objetivo; las segundas, referidas a un error en perjuicio del derecho subjetivo de las partes, sin distinción —en éstas— entre el "ius" o el "factum". La importancia práctica de los fallos dados contra "ius constitutionis" —por ende, la justificación teórica de la ampliación del concepto de nulidad, primitivamente enlazada a los vicios "in procedendo"—, se observa fundamentalmente en la Roma imperial y, especialmente, al sustituirse el procedimiento formulario —en donde el rol del juzgador era esencialmente pasivo— por el de las "extraordinaria cognitio". Las fuentes admiten computar como fundamento jurídico de la nulidad de las sentencias dictadas contra el "ius constitutionis", al exceso de poder o el sesgo errado que conllevaban. Negar el derecho objetivo significaba directamente dejar sin sustento al ejercicio de la jurisdicción; por modo tal, un fallo emitido en tales condiciones, se exhibía carente de fuerza vinculante, desde que no sólo no decía el derecho —su misión natural—, sino que lo negaba. Eso, por un lado; que de otro, equiparar los pronunciamientos contra "ius constitutionis" a los que emergían viciados en sus formas esenciales y a los que en su parte dispositiva ordenaban alguna cosa imposible o resultaban incomprensibles, fue quizás y desde la óptica política, un arbitrio para preservar y controlar la efectiva vigencia del poder central en desmedro de los derechos locales, cuya eventual primacía en los lejanos y extensos contornos del imperio era menester evitar.

C) *Medios de gravamen*

La organización administrativa del imperio romano se caracte-

rizó por su marcado centralismo; el emperador, era el vértice inicial y final de aquélla y los restantes estamentos del poder, operaban por delegación suya. El emperador era, en suma, resumen y fuente exclusiva de todos los poderes; inclusive el jurisdiccional. Esta circunstancia hubo de tener incidencia determinante en el concepto de sentencia. Ella, como se vio, reconocía dos únicas posibilidades: o era válida, o era jurídicamente inexistente (nula). No se concebía entre esos dos polos un grado intermedio: el del fallo que no fuera ni enteramente válido, ni enteramente inexistente, el que naciera en estado pendiente y necesitara de una posterior reforma para otorgarle definitiva validez. Ello sucedió durante este período, a raíz de la influencia del derecho público en el proceso y en la concepción de la función jurisdiccional, la que fue entendida como atributo del emperador que se delegaba en todos sus oficiales en igual grado e intensidad y por razones de organización del gobierno.

Aparece así el instituto de la "appellatio" que en un primer momento, fue un recurso dirigido al emperador para que dictase nueva resolución sobre el mérito del litigio, en lugar de la pronunciada por un funcionario suyo. Más tarde y debido a un natural principio de división del trabajo, aquél encomendó a funcionarios inmediatamente inferiores tal cometido, creándose de esta suerte una verdadera gradación jerárquica, a modo de distintas instancias. Aún cuando en la práctica la "appellatio" funcionaba como medio de aniquilar una sentencia injusta, su fundamento teórico apuntaba más bien a la calidad de funcionario subordinado y simple delegado, que revestía quien la dictaba.

En cuanto a los motivos que de comienzo dieron curso a la "appellatio" puede decirse que fueron todos los errores "facti" y ciertos "iuris"; estuvieran éstos ubicados tanto en la premisa mayor —vicios de interpretación—, como en la menor —vicios de subsunción—. "A posteriori", especialmente hacia el período de Justiniano, verificóse en la práctica una interferencia entre los ámbitos de acción de la nulidad y de la "appellatio" en una doble dirección. Por un lado, se limitó la nulidad a los casos de defectos procesales —una suerte de retorno a sus fuentes—, al par que se admitió el ejercicio de la "appellatio" para los supuestos de errores de juicio graves; por el otro, aún cuando permaneció inalterable la idea de que contra el fallo nulo no era necesario apelar, admitióse que por vía de la apelación, el juez superior declarara la nulidad de aquél. Cabe advertir que este trastocamiento de vías para arribar a la nu-

lidad de la sentencia, no afectó su naturaleza peculiar de inexistencia y, consecuentemente, la expiración del plazo para la interposición de la "appellatio" no provocaba el saneamiento por omiso reclamo de la nulidad, que siempre era factible lograr por vía de acción.

Dicho lo antecedente, vale agregar que contemporáneamente operóse la centralización de la jurisdicción en manos del emperador, creándose por debajo de él una jerarquía disciplinadamente coordinada de jueces que ejercían su oficio no por derecho propio, sino por delegación y emanación de un único poder central; éste, por lo demás, se reservaba el monopolio de la interpretación auténtica y en abstracto de la ley, dejando para aquéllos su inteligencia concreta e individual. Esa tarea que en un comienzo era llevada a cabo directamente por el emperador, más tarde fue delegada parcialmente hacia órganos de él dependientes: los "sacra auditoria principis"; por modo que se logró una relativa uniformidad en la aplicación del derecho y en la interpretación de la norma.

2. DERECHO GERMÁNICO

A) *La validez formal de la sentencia*

Para lo que a esta reseña interesa, cabe señalar que el primitivo derecho germánico aporta al desarrollo evolutivo de la casación el principio de la validez formal de la sentencia, en el sentido de que una vez pronunciada no había medio alguno para obtener su modificación o su anulación. Consecuentemente, resultaban ideas en absoluto extrañas a esta concepción, las que los romanos sustentaban en torno a la nulidad—inexistencia— y, posteriormente, apelabilidad de la sentencia.

A objeto de una cabal comprensión del principio enunciado y de su contraste con los vigentes en el derecho romano, preciso se torna reseñar brevemente las peculiares características que informaban el contenido del pronunciamiento y el proceso de su elaboración.

Lo que en la actualidad conócese como demanda—salvedad hecha de la fatal imprecisión terminológica—, estaba conformado por un verdadero "proyecto de sentencia" que el interesado llevaba a la decisión de un singularísimo Tribunal. Esta propuesta se integraba exclusivamente con una cuestión de derecho; el enunciado de la norma consuetudinaria que se pretendía aplicable a la resolución

del caso. Pero nunca se sometían los extremos de hecho propios de aquél, los que eran objeto de prueba —en punto a su verdad o falsedad— luego de dictado el pronunciamiento que declaraba la existencia o inexistencia de la conciencia jurídica de la comunidad, de la norma invocada en la propuesta inicial. Cabe anotar, asimismo, que integraba la presentación no sólo la premisa mayor, sino también la conclusión del silogismo; esto es, la específica solución del caso conforme al derecho pretendido.

En cuanto a la estructura del Tribunal, éste estaba formado por: a) un conjunto de jueces representantes del pueblo (“rachimburos”); b) la asamblea popular, de la que tanto el litigante como los jueces eran componentes en igualdad de condiciones; c) un presidente (“comes”), quien asumía la presencia del poder soberano. Por otro lado, el proceso se desarrollaba del siguiente modo: una vez expuesta a los jueces la pretensión del interesado, éstos confeccionaban un dictamen o proyecto de sentencia que luego sometían a la consideración de la asamblea popular —que, se itera, incluía al presentante—, y obtenido que era el consenso expreso o tácito, el presidente mediante acto formal, convertía el dictamen de los jueces en un verdadero y propio precepto legal, con validez tanto general como particular. En el desarrollo descrito, podía suceder que el dictamen emitido por los jueces fuese desaprobado por el demandante, como por cualquier otro miembro de la asamblea popular, sobre la base de sostenerse que la norma jurídica contenida en aquél no consultaba la conciencia jurídica de la comunidad. Corresponde aquí poner en claro, que la desaprobación conllevaba una contrapropuesta de sentencia. Este particular cuestionamiento en el proceso de elaboración del decisorio, conocido comúnmente como “desaprobación de la sentencia” (“Urteilsschelte”), a la vez que impedía la convalidación del dictamen de los jueces, daba lugar a un nuevo juicio entre éstos y el o los desaprobantes, a efectos de determinar el sentido final de la disputa jurídica.

La precedente relación acredita que en la asamblea judicial del derecho germánico primitivo, se confundían en un solo ejercicio las funciones judiciales y las legislativas. Esta última característica, explica la calidad de inconvencible del fallo, asimilable en sus efectos a la autoridad de las leyes.

B. *Alteración del principio*

Varios fueron los factores a la sazón coincidentes para la va-

riación del principio de validez formal de la sentencia, que de significar su total inimpugnabilidad una vez proclamada por el presidente de la asamblea popular, pasó a mantener su vigor toda vez que no fuese atacada por vía de la "reclamación"; único modo éste de superar los vicios del fallo, cualquiera fuese su naturaleza e intensidad.

Probablemente la clave de la transformación estuvo dada por las distintas formas que, con el transcurso del tiempo, asumió la organización política y administrativa de estos pueblos en su interrelación con el imperio romano. En otras palabras, el paso de las formas grupales a los reinos; el advenimiento del poder real. Las consecuencias, en lo que aquí interesa, fueron, por un lado, la distinta sustancia de la función jurisdiccional que de ser popular —propia del pueblo— pasó a ser regia —propia del rey— y, por el otro, el nacimiento de un derecho real, escrito y estricto que convivió y superó al derecho de la comunidad, consuetudinario y contingente. Va de suyo que lo primero llevó aparejado un cambio en la estructura judicial. Así, en el derecho longobardo, los jueces —iudex o el colegio— tuvieron la plena facultad de decir el derecho y, consiguientemente, la antigua desaprobación se transformó en una reclamación; ya no se buscó evitar el nacimiento de una sentencia considerada —en cuanto proyecto— no ajustada al sentir jurídico del pueblo, sino que se persiguió la modificación del fallo ya nacido ante una especie de instancia superior. En este sentido y con referencia a los longobardos, se introdujo un recurso al rey contra cualquier acto incorrecto de un funcionario inferior. De este recurso, se originó una verdadera reclamación que, en la materia, se orientaba hacia una sentencia considerada injusta. Esta reclamación —querrela contra el juez— implicaba no sólo el reexamen del mérito del fallo, sino también la imposición de una pena al funcionario responsable del decisorio injusto; sanción que era impuesta al reclamante cuando su queja resultaba infundada. En su ulterior desarrollo y sobre la base de admitirse en el juez facultades en punto a la premisa menor del silogismo —el oficio de "veritas investigare"—, fue posible reclamar así por errores "facti".

El paulatino crecimiento del derecho regio, aunado a un forzoso proceso redefinitorio de la función jurisdicente que, de confundida con la legisferante en la asamblea popular, adquirió en este período sus características propias —aplicar el derecho preestablecido—, determinó que los jueces fueran controlados en su oficio por el rey o por algún organismo superior a indicación de aquél; contra-

lor éste que se justificó, en tanto y en cuanto se concebía a aquellos como simples funcionarios subordinados a la corona y llamados a cumplir por delegación, una función real. En esta época, donde a guisa de ejemplo es factible hallar disposiciones en cuya virtud el rey se reservaba la interpretación auténtica de la ley y la facultad de integrar el derecho positivo ante las lagunas que la práctica judicial fuese poniendo de relieve, la influencia del poder real manifestóse asimismo en el ejercicio de la jurisdicción más allá del derecho positivo y con exclusivo sustento en la equidad. Así, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, el rey o la *curia regia* —organismo que actuaba por inmediata delegación del primero—, entendían en la reclamación contra una sentencia, por la que se requería su modificación, no a la luz del derecho real positivo y vigente —que se estimaba correctamente aplicado—, sino desde la particular lente de la equidad. Por esta vía, el Tribunal regio hubo de irse constituyendo en transformador y modernizador del derecho estricto, a la vez que en fuente de nuevos e importantes institutos procesales.

Resumiendo lo dicho: los factores descriptos determinaron que en los pueblos germánicos, el pronunciamiento judicial —antes inatacable una vez proclamado—, fuese susceptible de posterior modificación. Pero para lograr ese reexamen era imprescindible el ejercicio de la reclamación, cualquiera fuese el vicio que se atribuyese al fallo. Esta exigibilidad de tal reclamación, marca un antecedente directo de lo que en el derecho estatutario se conocerá como la “querella nullitatis”.

3. DERECHO COMÚN ITALIANO Y ALEMÁN

A. La querella de nulidad

La recíproca interacción de elementos del derecho romano y del germánico en punto a la sentencia y a su validez, dio origen en el derecho estatutario italiano —siglo XII— a la “querella nullitatis”. De la primera de las fuentes, el instituto recogió la noción de que no todos los vicios pueden revestir la misma gravedad, así como mantuvo la distinción entre errores “in iudicando” y errores “in procedendo”, reconociendo a estos últimos, consecuencias más directas respecto de la validez de la sentencia. Del derecho germano, la “querella...” adoptó la idea de que el efecto invalidante de los

errores se cumplía solamente mediante su reclamo oportuno, aún cuando aquéllos fueran vicios de actividad o construcción. Ello así, prodújose una sustancial transformación del concepto de nulidad tal como lo entendían los romanos —confr. “supra” 1, A—, pues de haber sido sinónimo de inexistencia jurídica del fallo, pasó a ser quizás paradójicamente—, un atributo del fallo existente; en otras palabras, es ello el tránsito de la nulidad a la anulabilidad de la sentencia. No obstante, en algunas legislaciones estatutarias y en el campo doctrinario de la época, la noción romana de nulidad trascendió a través de la “exceptio nullitatis”, y de la distinción entre nulidades sanables y nulidades insanables, tal como luego se verá.

Tocante a su estructuración, la querrela de nulidad debió de interponerse ante un juez superior al que había emitido el pronunciamiento recurrido, dentro de un plazo expresamente previsto. La expiración del plazo, unido a la ausencia de reclamo, producía el saneamiento de los vicios que pudieran afectar al pronunciamiento. Además, cabe consignar que la querrela fue generalmente legislada en forma conjunta con la “appellatio” e incluso, en ciertos estatutos ambas figuras estuvieron gobernadas por los mismos requisitos formales, llegándose a establecer la obligación de deducir *simultáneamente* ambos remedios.

Habiendo el derecho intermedio receptado la distinción entre errores “in procedendo” y errores “in iudicando”, la querrela de nulidad se reservó especialmente para los primeros; ellos, se agrupaban del modo siguiente: 1. falta de algún presupuesto para la formación de la relación procesal válida; 2. omisión de actos esenciales para la validez del proceso o inobservancia del orden que debía sucederse; 3. transgresión de las formas esenciales que debían observarse en el pronunciamiento de la sentencia; 4. pérdida de la facultad jurisdiccional a la época de emitirse el fallo.

También por influencia de las fuentes romanas, los estatutos previeron ciertos vicios “in iudicando” como causales de la nulidad del fallo y, en tal sentido, siguieron la distinción entre errores de derecho y errores de hecho. Concerniente a su enumeración, ha de advertirse: 1. Con referencia a la premisa mayor del silogismo —ver “supra” 1, B—, consideróse motivo nulificante a la violación —desconocimiento—, de una norma jurídica, especialmente de su letra —“contra literam legis”—, consistente en enunciar un principio textualmente opuesto a una disposición de ley. También se atribuyó la misma virtualidad al error contra una máxima de la experiencia

—“*ius non scriptum*”—, que se traducía en sustentar el fallo en una afirmación de carácter general y comprensiva, contraria a algún principio de la razón común (“*causa impossibilis*” Cabe destacar, por último que la conculcación para producir la nulidad debía recaer sobre “*ius certum et infallibile*”, por lo que no se concibió su producción por una errónea interpretación de la ley. 2. Con relación a los errores en la formación de la premisa menor, el derecho estatutario —fiel así a la idea romana—, no contempló como causal de nulidad a la falsa aplicación de la ley; empero, estimó a ciertos errores de hecho como motivos de aquélla. Concretamente, habría de aprehender de ese modo, al que fincara sobre un hecho notorio —“*notorium facti permanenti*”—, y a la afirmación fáctica que contradijera palmariamente el material instructorio recogido en la causa. 3. Con respecto a lo que hace a la conclusión del pronunciamiento, se respetaron los casos ya previstos por los romanos —confr. cit. paragr. 1, B— añadiéndose a ellos el “*error calculi*”. 4. Finalmente, el derecho intermedio consideró susceptible de querellarse por nulidad a la sentencia dada “*contra rem prius iudicatum*”: esto es, la que desconocía la cosa juzgada. Resulta importante consignar, que los errores “*in iudicando*” para afectar la validez de la sentencia debían reunir las calidades siguientes: a) ser “*expressus*”, lo que implicaba un fallo motivado —no muy común en la época y antes bien, desaconsejado por la doctrina— y b) ser “*causalis*”; o sea, determinante de la decisión, por manera que demostrado el vicio, se optase la descalificación de aquélla por ser su consecuencia necesaria.

La breve reseña de las causales de la querrela de nulidad, indica una considerable extensión del instituto con relación a la concepción romana. En efecto; originariamente concebida la nulidad como resultado exclusivo de defectos de construcción o de actividad, el derecho intermedio continuó admitiendo en su seno a una amplia gama de vicios de juicio, caracterizados por su gravedad y, particularmente, por su evidencia. Desdibujóse así y en esa medida otro binomio: el de “*sentencia nula sentencia injusta*”, permitiéndose con mayor amplitud que en el derecho romano, la discusión de la justicia del pronunciamiento a través de la nulidad.

Desde el punto de vista de su funcionamiento, la querrela de nulidad se presentaba a la parte como una vía facultativa a fin de obtener la anulación de la sentencia o del proceso que se estimaban viciados por determinados errores. Para el juez ante el cual

aquella se interpusiese, nacía la obligación de decidir si existía el derecho del reclamante a obtener la nulidad del fallo o del proceso, para luego proceder a actuar ese derecho, anulando la sentencia o el proceso —según fuere el vicio denunciado— pura y simplemente; se omitía en puridad la decisión “ex novo” de la litis. En consecuencia, la querella poseía una función estrictamente negativa, la que una vez ejercitada la agotaba conceptualmente. Sin embargo, en la práctica y con el fin de economizar la actividad judicial, anulado el pronunciamiento se procedía a dictar uno nuevo. Obviamente, en caso de anularse el proceso, no había posibilidad de resolución “ex novo”.

B. *Nulidades: Clases*

Según se ha visto, la “querella nullitatis” se caracterizó por su naturaleza constitutiva: su objetivo era fulminar de nulidad un pronunciamiento existente aunque fatalmente viciado en sus entrañas. Empero, en aquellos estatutos en donde la querella no se regulaba en su expresión más genuina —en cuyo caso, la ausencia de oportuna interposición sanaba todos los vicios—, pudo observarse la permanencia de la concepción romana sobre la nulidad a través de la distinción entre *nulidades insanables* y *nulidades sanables*. En tales supuestos, los ordenamientos y la doctrina hacían coexistir la querella de nulidad —reservada para la mayoría de los vicios—, con la *exceptio nullitatis*, estructurada para los defectos considerados más graves y oponible durante el proceso de ejecución.

Tal suerte de convivencia de ambos sistemas, patentizóse en el derecho alemán, previéndose —“verbi gratia”—, plazos diversos para la deducción de la querella, según fuese un caso de nulidad insanable (30 años) o uno de nulidad sanable (10 días).

C. *Organización judicial y querella de nulidad*

Los estatutos municipales contenían disposiciones mediante las cuales intentaban garantizar su exacta observancia. Así, todo acto contrario al mandato del estatuto era nulo, especialmente la sentencia dictada contra aquél (“contra literam legis”). Resultaba obligación principalísima de los jueces el estricto cumplimiento de la ley y, con miras a su preservación, los municipios establecieron órganos de contralor de la tarea de aquéllos, ante cuya instancia se llevaban las denuncias contra los jueces y se deducían las querellas

de nulidad contra sus sentencias. Esas magistraturas municipales, encargadas de velar por el respeto de la ley y de combatir su violación, fueron con el tiempo receptadas por las diversas repúblicas italianas. A su través, la querrela de nulidad erigióse, al par que en un medio de control político —defensa de la ley del desconocimiento judicial de su mandato—, en un control judicial con el cual el juez superior evitaba al inferior la comisión de errores de procedimiento cuando la impugnación estaba referida a un vicio de actividad.

Esta función de fiscalización jurídica que asumía la querrela de nulidad en el derecho estatutario municipal, tuvo sus precisos límites en lo que queda señalado: defensa de la ley ante su concreto desconocimiento judicial. Por lo demás, en las legislaciones italianas posteriores y en la doctrina del derecho común, la nulidad de las sentencias dadas contra “ius” perdió esa calidad de control que tenía en el período estatutario. Ello así, como quiera que por influencia del derecho canónico, la determinación de la nulidad de la sentencia no descansó ya en la *calidad del error que la afectaba*, sino que se investigó si el error era “expresus”; si la injusticia cometida era manifiesta. Así propio, se consideraba al error por interpretación o aplicación de la ley carente de virtualidad nulificante, no porque se pensara que en esos casos el juez no invadía la esfera legislativa, sino porque en esos supuestos, la violación del “ius” no revestía las calidades de expreso y manifiesto. Lo que en cambio persistió a través del tiempo, fue la función de vigilar la buena marcha de la administración de justicia a través de la querrela de nulidad por error “in procedendo”.

4. DERECHO FRANCÉS: EPOCAS FEUDAL Y MONÁRQUICA

A) *El duelo judicial*

En una primera época y por influjo de la “desaprobación” germana —“supra 2, A—, quien resultaba vencido conforme a la sentencia elaborada por los jueces, estaba facultado para iniciar un particularísimo procedimiento cuya finalidad consistía en probar por la suerte de las armas, que la sentencia había sido —emitida ex profeso— injusta. El triunfo del —por así decirlo— recurrente, poseía el efecto corroborante de ese aserto. Los tribunales feudales estaban —a la manera germánica— compuestos por un conjunto de jueces —caballeros del señor feudal— encargados de redactar el proyecto

de decisión y por un presidente —el señor feudal—, quien proclamaba la sentencia. El antedicho procedimiento, podía iniciarse antes o después de la proclama: si era previo, se ventilaba ante el señor feudal originario, quien para el caso dirigía y controlaba la lucha entre los jueces y el quejoso; pero si la provocación a la lid se realizaba una vez proclamada la sentencia, la misma estaba también enderezada contra el señor feudal. Desde luego que toda vez que esta hipótesis implicaba un alzamiento contra el señorío —equivalía a desconocer la relación de vasallaje—, el procedimiento debía a desconocer la relación de vasallaje—, el procedimiento debía dilucidarse delante del señor feudal inmediatamente superior al provocado, ante cuya corte se llevaba a cabo. Aunque de modo “*sui generis*”, el indicado tránsito conllevaba un reconocimiento de instancias judiciales diferentes; y por cierto que era de toda obviedad, que sólo la calidad de noble o caballero constituía presupuesto legítimante para poder iniciar esta especialísima reclamación.

Tal, el duelo judicial que, originariamente concebido como único modo de evitar las consecuencias de un pronunciamiento considerado injusto, fue progresivamente sustituido por la “*appellatio*” del derecho común, que de tal suerte, iría afirmándose y predominando en el derecho francés de las épocas siguientes. Por lo demás, ese reemplazo estuvo también determinado por la modificación de las ideas en cuanto a la función jurisdiccional que, de ser habida como la formulación en abstracto de una norma jurídica —recepción del derecho germánico primitivo—, pasó a concebirse como la aplicación del derecho a un hecho concreto.

El predominio de la “*appellatio*” lo fue aún en desmedro de la querella de nulidad que en el derecho francés careció de una individualidad procesal. Antes al contrario, los motivos que eventualmente le conferían virtualidad, fueron absorbidos como causales de la “*appellatio*”, llegando a exigirse que al apelar, se expusieran en primer término los defectos atinentes a la faz procesal, para recién luego alegar los concernientes al contenido del pronunciamiento recurrido. La inutilidad de un medio autónomo para obtener la nulidad del decisorio, tiene su explicación a poco que se advierta el término que había para deducir la apelación, que era de 30 años. Tan harto prolongado plazo, halla su justificativo en la equivalencia entre el derecho de apelar y una acción cualquiera, por lo que debía sujetarse al término de prescripción ordinaria.

B) *El recurso al rey*

Durante la alta edad media, Francia exhibía una organización política y —por ende— judicial, atomizada. Estaba, en efecto, conformada por una multiplicidad de feudos, cada uno de los cuales poseía su administración de justicia (los tribunales feudales). Al propio tiempo, coexistían junto al derecho real, los derechos locales —de tinte consuetudinario— y el derecho romano justiniano. El rey —“*primus inter pares*”— vióse entonces necesitado de proveer instrumentos aptos para acceder a una situación de predominio por sobre las noblezas locales. Uno de ellos consistió en la implementación, en toda Francia, de una administración de justicia dependiente del soberano, así como la instauración de diversas vías para lograr la revisión de lo decidido en las justicias locales.

Cabe consignar por otro lado, que el aumento paulatino de controversias que eran sometidas al soberano, determinó que su Consejo —“*curia regis*”—, de ejercer una función meramente asesora en esa materia, pasara a asumir por delegación, la titularidad autónoma de la jurisdicción real, convirtiéndose en un tribunal supremo para todo el reino. En este desarrollo inicial puede verse el germen de los Parlamentos que habrían de crearse en el siglo XIV; y el establecimiento de esa instancia judicial suprema distinta del rey, posibilitó a su vez, que se fueran arbitrando medios que facultaran a éste ejercer un control sobre aquélla: una suerte de recurso al sumo control delegante. Una primera indicación de ello estuvo dada por los “*Etablissements de Saint Louis*” (s. XIII), en cuyas disposiciones se regularon dos formas de recursos contra las sentencias emanadas de un tribunal feudal (“*cort de baronnie*”) o de un tribunal real (“*cort de roy*”).

A principios del siglo XIV nace el Parlamento de París como desmembración del Consejo del Rey. Este tribunal fue llamado a entender en los recursos contra las sentencias de instancias reales inferiores y, posteriormente, contra las sentencias de los tribunales feudales. Asimismo, sus decisiones estuvieron investidas del carácter soberano y fueron, consiguientemente, insusceptibles de apelación. A la instauración del Parlamento de París, siguió la de otros en diversos puntos del reino, imbuídos de las mismas características que aquél.

Tal como se adelantara, menester es detenerse en el control real sobre los Parlamentos y sobre el resto de la administración de justicia. Su ejercicio —en una primera época— supuso el renacimien-

to en el seno del Consejo real de una sección judicial, denominada "Requetes de l'Hostel du Roi" y de la que —con el sello real—, emanaban las "lettres de justice" o "lettres de Chancellerie"; instrumentos éstos, que traducían fielmente el poder jurisdiccional del soberano y a través de los cuales actuaba como juez supremo, como fuente originaria de la jurisdicción.

Dos fueron, primigeniamente, las vías de que disponían los justiciables para obtener la invalidación de las sentencias dictadas por los Parlamentos que, como se recordará, eran en absoluto inapelables; el uso de uno u otro medio estuvo íntimamente vinculado a la diversa clase de vicio que pudiera afectar al pronunciamiento. Así, para los vicios "in indicando", y específicamente, para los "de facto", se utilizaba la "proposition d'erreur"; para los casos en que mediaba un conflicto entre la cosa juzgada y la equidad, se echó mano de la "requete civile". No hubo, en cambio, camino específico con relación a los errores "in procedendo", los cuales podían ser tratados por uno u otro de los medios preindicados, siendo generalmente vertebrados en la "requete...". La Ordenanza procedimental de 1667, a modo de punto culminante del desarrollo de este aspecto recursivo, abolió formalmente la "proposition..." y disciplinó sistemáticamente la "requete...", considerándola como único remedio contra las sentencias inapelables.

C) *Control real de los Parlamentos*

La reseña que antecede tuvo por objeto destacar someramente el nacimiento en Francia de los recursos extraordinarios contra sentencias que, en la conceptualización actual, podrían parangonarse a pronunciamientos definitivos. Paralelamente a la estructuración de esos remedios, el poder real hubo de ejercitar una facultad especial destinada, en puridad, a detener la continua extralimitación de los Parlamentos en desmedro de sus propias prerrogativas. Extralimitación basada en las amplias facultades que aquellos ostentaban; y en esa inteligencia, corresponde computar:: 1º) facultad de registrar las Ordenanzas reales (una especie de sanción y promulgación de las mismas para que pudieran devenir obligatorias en el ámbito espacial de validez de los Parlamentos); 2º) facultad de dictar reglamentos (no contrarios a las Ordenanzas y a las costumbres); y 3º) facultad de interpretar las leyes cuando su mandato fuera ininteligible en razón de la oscuridad de sus textos.

Desde la plataforma de esta trilogía de atribuciones —cuya im-

portancia se percibe al simple enunciado—, los Parlamentos, de instrumentos de centralización monárquica —ver acápite anterior—, pasarían a convertirse en adversarios del absolutismo real; y a punto tal, que en el siglo XVIII se presentan como un cuerpo político nacional opuesto al rey. Así propio, fue este conflicto el que se constituyó desencadenante del nacimiento de la casación, en los principios entendida como la facultad real de anular las sentencias de los Parlamentos que tradujesen alzamiento al “imperium” soberano.

Los primeros supuestos de invalidación de las sentencias de los Parlamentos, consistieron en el desconocimiento de la concreta voluntad soberana referida a los límites de una controversia singular. Ello ocurría, cuando los Parlamentos mediante sus resoluciones desoían el mandato del rey contenido en una “lettre de Chancellerie”; prohibíaseles entonces, realizar cualquier acto procesal y ordenábaseles se desprendieran del conocimiento de una causa determinada. Posteriormente, fueron anuladas las sentencias dictadas en violación a alguna norma procesal cuya observancia había sido impuesta bajo pena de nulidad o que habían sido pronunciadas con ajuste a formas procesales que, en modo general, se hubieran expresamente prohibido; porque en tales casos, ya se verificaba la conculcación de la voluntad general del soberano, traducida en el acto legislativo que esas sentencias desconocían. Finalmente, la reiterada transgresión de las Ordenanzas reales, sumada a la inutilidad de las simples admoniciones, tuvo por virtud la sanción expresa de nulidad respecto de toda sentencia dada contra normas legislativas emanadas del poder real (Ordenanza de Blois; siglo XVI). Recién en el último siglo del “ancien regime” serán objeto de casación los pronunciamientos emitidos en violación a principios jurídicos, oriundos del derecho consuetudinario o del derecho romano-justiniano.

De modo entonces que cuando las “lettres...” se originaban en una “proposition...” o en una “requete...”, la intervención real conllevaba la finalidad de garantizar y actuar derechos ajenos —el de los litigantes; ver “supra” B, párr. final—; mas si aquellas obedecían a las hipótesis precedentes, el soberano intervenía exclusivamente para garantizar y actuar un derecho propio, prescindiendo totalmente del eventual interés particular en el resultado de esa intervención. El rey buscaba defender la autoridad de sus Ordenanzas frente a la rebelión de los Parlamentos.

D) *Utilización del interés particular*

Durante una primera época a casación era provocada oficiosamente por el rey; ello subsistió en tanto el instituto fuera una medida aislada y excepcional contra infracciones cometidas a las órdenes singulares y específicas del soberano. Empero luego, debido al incremento de la labor casatoria, comenzó a admitir que el procedimiento se iniciara por noticia del particular, obviamente perdidoso. Así, al litigante vencido frente a un pronunciamiento que no exhibía vicios que pudieran sustentar el ejercicio de la "proposición..." o de la "requete...", conveníale llamar la atención del soberano para provocar la anulación de aquél; anulación que comportaba una sanción real por desobediencia del tribunal, a la vez que aparejaba un particular beneficio al denunciante. Consecuentemente, esta suerte de denuncia dirigida al rey, tuvo un desarrollo independiente de los remedios procesales concedidos a las partes contra las sentencias de los Parlamentos, progresando poco a poco como un instituto extra-procesal y de naturaleza política. Cabe señalar también, que el impulso privado no excluyó nunca la casación directamente originada en el rey; cuando aquél fue objeto de regulación normativa y sistemática —demanda en casación y Consejo de Partes, la promoción oficiosa quedó preponderantemente reservada para las transgresiones referidas a ordenanzas atinentes al orden público, mientras que el alzamiento a la restante preceptiva, fue generalmente reprimido merced al citado impulso privado.

Establecida como etapa inicial de la intervención privada la mera denuncia —fruto por lo demás de la práctica, más que de la norma—, el paso siguiente residió en la demanda en casación, cuya regulación fue realizada antes que en Ordenanzas de materia procesal, en las que gobernaban el Consejo Real y, más específicamente, las referidas al Consejo de Partes; ante este órgano, habrían de interponerse y desenvolverse las demandas mencionadas.

La demanda en casación presentaba los siguientes requisitos formales: a) debía deducirse dentro de los seis meses de dictado el pronunciamiento; b) su presentación era por escrito, fundada y suscripta por dos abogados antiguos además del defensor del recurrente; c) debía acompañarse copia de la sentencia; d) era necesario efectuar un depósito previo. Por último, la interposición de tal demanda en casación, carecía de efectos suspensivos. Sin perjuicio de ello, estaban legitimadas para la deducción de la demanda, las personas que tenían interés en la anulación de la sentencia

y que habían sido parte en el juicio respectivo. Asimismo, aquella podía, en un primer momento, interponerse contra sentencias emanadas aún de los jueces inferiores con tal de que transgredieran una Ordenanza real; posteriormente, sólo eran demandables los pronunciamientos originados en las Cortes soberanas —Parlamentos—, y contra los cuales no cupiera ningún remedio admitido por las Ordenanzas. Finalmente, hasta las propias sentencias del Consejo de Partes fueron objeto de casación, circunstancia ésta que —según autores—, significó uno de los tantos modos de desvirtuar el instituto.

En lo que hace a los motivos justificantes de la casación en el ‘ancien regime’, los Reglamentos y Ordenanzas de la época no contenían una enumeración; mucho menos clasificación de los vicios. Había sí una causal genérica: contravención judicial de las Ordenanzas reales y ella fue tarea de explicitación por parte de la doctrina. Explicitación que en la práctica significó un gradual desdibujamiento de la finalidad inicialmente inspiradora del instituto. Por un lado, si bien al principio eran casables las sentencias que desconocían una regla expresamente establecida para regular el proceso, poco a poco convirtiéronse en causas de casación, aquellos vicios que el derecho común había considerado motivos de nulidad —“supra” 3,A—, aún cuando no contuvieran una transgresión a una Ordenanza real. Importó ello que la casación fuera perdiendo el carácter de reclamación contra un acto culpable del juez, para adquirir la calidad de una impugnación por defectos procesales, similar a lo que otrora fuera la “querella nullitatis”.

Lo expuesto, por un lado como se dijo; que de otro y en cuanto a los errores “in iudicando”, el pronunciamiento era pasible de casación cuando contenía transgresión expresa —desconocimiento— a una Ordenanza real; mas luego admitióse su impugnación ante la simple alegación de la injusticia del fallo sobre la base de errores “iuris” o de “facto”, ajenos a la infracción de una Ordenanza real. Por esta vía, la casación, de reclamación al rey por su propio interés, fue transformándose en un remedio procesal contra una mala decisión, enderezado a lograr su revisión “in iure” e “in facto”, ocupando así el lugar de la apelación común.

E) *El Consejo de Partes*

En el último cuarto del siglo XVI —año 1578—, del Consejo del Rey se destinó toda una Sección para la atención de los asuntos ju-

diciales del reino, la que se denominó Consejo de Partes. Sus funciones fueron de dos clases bien diferenciadas. Por un lado, atendía las recurrencias al soberano por las que se peticionaba su actuación como juez supremo, a modo de último control de la marcha de la administración de justicia (concesión de "lettres de justice"; reglamento de los jueces, etc.). Por el otro, atendía la recurrencia al soberano cuando se solicitaba su actuación como legislador custodio del mantenimiento de sus leyes (demanda en casación). En este último supuesto, la función del Consejo estribaba en casar las sentencias contrarias a las Ordenanzas reales que se refirieran generalmente a tópicos ajenos al orden público; ello así, pues ha de recordarse que si la transgresión se vinculaba con cuestiones legales de orden público, entendían las demás secciones del Consejo del Rey, por vía oficiosa ("supra", D, párrafo inicial).

Tocante al procedimiento que se seguía en los casos de demandas de casación, el mismo exhibía dos fases. La primera, no pública y sin contradicción, consistía esencialmente en el examen de la seriedad de la demanda; este examen era doble: primero a cargo de un "bureau" y luego por el Consejo en pleno. Las características de este tramo estaban dadas por la prohibición de notificar a la parte contraria la presentación de la demanda y por la posibilidad de que el Consejo requiriera al Parlamento recurrido la remisión de los motivos que sustentaban la sentencia, cuando en este sentido el recurso —demanda— era insuficiente. Los motivos remitidos eran en realidad un complejo argumental destinado a defender la validez del pronunciamiento frente al ataque del particular afectado por el mismo y, desde este punto de vista, producíase una especie de "contradictorio"; mas entre el recurrente y los jueces recurridos. La fase que se está describiendo, podía culminar en el rechazo de la demanda sobre la base de su insuficiencia o por estimarla formalmente defectuosa. A la inversa, ante la evidencia de la contravención denunciada, el Consejo procedía a casar la sentencia en cuestión. La segunda etapa del procedimiento se iniciaba cuando la primera era insusceptible de agotarse por uno de los modos apuntados. Estaba caracterizada por ser claramente contradictoria, puesto que se notificaba a todas las partes del pleito, quienes podían efectuar sus presentaciones, además de recabarse —si antes no se había hecho—, la remisión de los motivos al Parlamento recurrido. Luego de constituida la relación procesal de casación, el Consejo previa deliberación, decidía la suerte del reclamo.

Aún cuando en sus orígenes el Consejo cumplió estrictamente su rol de órgano contralor de la tarea jurisdiccional —con lo que se ceñía a ponderar si en los juicios seguidos ante los verdaderos y propios tribunales habíanse observado fielmente las Ordenanzas reales—, la progresiva ampliación de sus límites de cognición lo fue transformando en una instancia judicial de revisión. En tal orden de ideas, dejando a salvo los supuestos de demandas basadas en un error *in procedendo* —en donde se analizaba la conducta procesal del juez y de las partes, así como su ajuste o no al derecho objetivo pertinente—, todos los errores de derecho patentizados en la premisa mayor del silogismo fueron en definitiva alcanzados por la función casatoria —incluíanse así, al lado de la negativa en abstracto del derecho vigente, a los efectos de interpretación de la ley—, e igualmente la casación del Consejo llegó a abarcar los errores de subsunción, más los de hecho relativos al mérito de la controversia —injusticia evidente y manifiesta— existentes en la premisa menor del silogismo.

Si bien el Consejo de Partes fue el antecedente formal y directo del Tribunal de Casación y de la Corte de Casación, estructuralmente analizado aquél guarda notas propias que lo diferencian de los restantes. Debe recordarse que el Consejo careció por nacimiento de una posición autónoma y de perfiles claros; que el procedimiento de casación adolecía de la ausencia de las garantías de imparcialidad; que las funciones ejercidas —resultantes de un único poder soberano, legisferante y jurisdicente a la vez— podían volcarse en resoluciones formalmente idénticas pero dotadas de objetivos sustancialmente diferentes, ora ejecutivos, ora legislativos, ora jurisdiccionales. Que, por fin, su instauración y posterior desarrollo no tuvo en mira —por lo menos en el nivel consciente—, la unificación de la jurisprudencia francesa.

5. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A) Orígenes

El Tribunal de Casación accedió al mundo jurídico francés del siglo XVIII, como fruto, fundamentalmente, de un doble orden de trascendentes influencias. Por un lado, el sedimento que había dejado tras de sí el Consejo de Partes; por el otro, la ideología imperante en la coyuntura histórica que le dio origen.

La constante lucha de la monarquía con los Parlamentos, como experiencia inmediatamente anterior al siglo de mención, había afianzado la idea que inspirara el antiguo Consejo de Partes; esto es, la necesidad sentida de establecer un control único que, desde el vértice del poder estatal, vigilara el normal funcionamiento de los múltiples órganos jurisdiccionales en ese entonces existentes. En tal sentido, la mera representación de la posibilidad de que los Parlamentos reeditaran la rebeldía antes demostrada —desconociendo la autoridad de la ley— repercutió sensiblemente en el ánimo de los revolucionarios, que recogiendo la concepción habida durante el “ancien régime”, observaron la conveniencia de implementar una forma de vigilancia jurisdiccional traducida en punto a su ejercicio en un órgano especial y ajeno al poder judicial.

Desde otro punto de vista —el ideológico—, adquieren particular relieve para la aprehensión de las motivaciones que sustentaron el nacimiento del Tribunal, las ideas y principios imperantes durante la Revolución Francesa en redor del tema. En verdad, fueron ellas las que dejaron su impronta en la primitiva concepción francesa de la casación, a la que insuflaron matices y contenidos que le otorgaron personalidad propia en el devenir histórico de la institución. De los doctrinarios que contribuyeron a proporcionar una nueva visión del Estado y del individuo y en lo que aquí atañe, no puede prescindirse del influjo ejercido por Rousseau y Montesquieu. El primero, a través del concepto “contrato social” que modificó esencialmente la idea que se tenía sobre la “ley”. El segundo, con su principio de la tripartición y separación de los poderes. Por fin ambos, determinando una nueva inteligencia de la función jurisdiccional y de quienes la ejercían.

Mientras que en tiempos de la monarquía la ley no era más que la expresión de la voluntad del soberano que se imponía por su solo arbitrio a todos sus súbditos, la teoría del contrato social cambia sustancialmente lo dicho, transformando aquélla en expresión de la voluntad general. De mandato despótico de uno, la ley se convierte en convenio obligatorio, producto de la voluntad de todos. Asimismo, al constituirse la ley en el sentir del pueblo soberano y espontáneamente asociado en el Estado, derivóse otro principio también fundamental: el de la igualdad ante aquélla de todos los miembros de la Sociedad.

Concurre del mismo modo al esclarecimiento del panorama ideológico propio de aquel tiempo, el enunciado de uno de los dogmas

fundamentales que guió la conducta política de los revolucionarios: la separación de los poderes estatales. Dentro del juego de pesos y contrapesos con que éstos limitábanse recíprocamente, preocupaba la posibilidad de que el judicial invadiera la órbita del legislativo. El antecedente proporcionado por los excesos de los Parlamentos en su conflicto con el poder real, alimentaba el referido temor; por modo tal, se coincidía en la necesidad de contar con un órgano especial que controlara al poder judicial en la eventualidad de que pudiera quebrar el equilibrio de poderes mediante la atribución de funciones propias del legislativo. Pensábase que tal contingencia consistía en que el juez a través del dictado de una sentencia intentara instrumentar un precepto de carácter general, destinado no sólo a resolver el caso concreto, sino también los futuros análogos a ese; vale decir, dictar verdaderas leyes por vía de pronunciamientos judiciales. El temor así expuesto, revestía serio fundamento a poco que se medite sobre el conjunto de facultades propias de los Parlamentos (confr. "supra", 4, C).

Ideas como las referidas y especialmente, la creencia afirmada en la omnipotencia racional de la ley, fueron determinando la alteración de las bases mismas de la jurisdicción. En este sentido, pensábase que todo hecho sucedido en el mundo natural podía encontrar su exacta solución dentro del sistema legal. En consecuencia, la labor del juez limitábase a una simple búsqueda entre las distintas normas del dispositivo que resolviera el caso planteado ante sus estrados; ergo, estaba totalmente impedido de realizar por sí mismo la tarea de interpretar los textos legales, tarea que era entendida innecesaria y peligrosa por añadidura.

B) *Estructura*

Todo lo expuesto coadyuva a perfilar la estructura que en definitiva adoptó el Tribunal de Casación. Un órgano encargado de vigilar los atentados del poder judicial contra el legislativo, asegurando la recta observancia de la ley y el equilibrio de los poderes. Órgano cuya función poco y nada se emparentaba con la jurisdiccional; no tenía importancia la forma en que podían componerse los conflictos individuales, sino que de lo que se trataba, era de evitar el desconocimiento judicial del derecho objetivo. Tampoco habría de significar aquél un organismo judicial, toda vez que para controlar debidamente a la judicatura no era posible que formara parte de la misma; de igual manera, no integraba el Poder Ejecutivo, en

atención a los abusos que se habían cometido con el Consejo de Partes, instrumento de la voluntad del monarca y utilizado con frecuencia para el logro de sus propios objetivos.

De manera tal, la ubicación del Tribunal era cercana al poder legislativo, a quien debía proteger, aunque más precisamente —como se verá “infra”— se hallaba entre el judicial y el legislativo.

Los enunciados teóricos precedentemente pergeñados, fueron objeto de recepción normativa al sancionarse el Decreto del 27 de noviembre/1 de diciembre de 1790. No obstante, pese a que la mayoría de los preceptos reguladores de la actividad del Tribunal de Casación se correspondían cabalmente con los lineamientos dogmáticos que presidían el instituto, hubo algunos elementos que empañaron la prístina concepción que del mismo se tenía en el seno de la Asamblea, creándose las condiciones necesarias para que de ese modo el transcurso del tiempo alterara sustancialmente —por vía de la praxis— los perfiles originales del organismo. Resulta pues útil bosquejar las notas esenciales atinentes al instituto, contenidas en el articulado del aludido decreto, para poder verificar así sus características más salientes.

C) *Motivos de Casación*

El principal motivo de casación lo constituía una especie de los errores “in iudicando”: *la contravención expresa del texto de la ley*. Se hallaban excluidos por consiguiente, todos los yerros jurídicos relativos a la interpretación de la ley; circunstancia ésta congruente con el hecho de que al juez le estaba vedado todo intento de interpretar la norma. Va de suyo, que no pudiendo interpretar, mal podía configurar ese cometido una causal de casación. Excedían también a la censura, los defectos que pudieran cometerse en la calificación jurídica de los hechos —error de subsunción—, pues que la tarea de seleccionar la ley aplicable según un cuadro fáctico determinado, correspondía a la esencia de la jurisdicción y el Tribunal de Casación no podía adentrarse en tales menesteres dado su calidad de órgano extra-judicial (confr. acápite anterior).

Concretando entonces los errores “in iudicando” dotados de virtualidad casatoria, se tiene que sólo eran revisables algunos de los contenidos en la premisa mayor del silogismo: los relativos a la existencia o validez de la norma abstracta; por el contrario, quedaban afuera del control, los restantes vicios de derecho pertenecientes a la premisa mayor —interpretación— y los de la premisa menor

—error de subsunción o adecuación. Corresponde aquí destacar que la limitación en cuanto al único vicio “in iudicando” digno de audiencia, constrenzáse aún más al ser requerible que la contravención a la ley fuera *expresa*; o sea, que se advirtiese fácilmente, con la sola lectura del fallo cuestionado. Consecuente con lo expuesto, el Tribunal de Casación no podía conocer del fondo de las controversias; es decir, no podía indagar si la sentencia resolvía justamente la relación jurídica que se le sometía, ya que su función se reducía a analizar si aquélla abarcaba alguna proposición que significara una negación del derecho objetivo.

Si con ajuste a lo dicho, el motivo casatorio encontraba plena conformidad con los fines inspiradores de la creación del instituto, la cuestión perdía claridad al admitirse también la censura por algunos errores “in procedendo”. Eran así atacables por demanda en casación, aquellos pronunciamientos dictados en un proceso en el que no se hubieran observado las formalidades esenciales prescritas bajo pena de nulidad por las leyes adjetivas. Si bien se afirmaba que en esos casos también concurría una violación a la ley, aunque ésta fuera procesal, en realidad en el vicio “in procedendo” el órgano no “juzga” contra la ley —que era lo que se deseaba evitar— sino que “obra” de modo distinto a lo por ella dispuesto. Por otra parte, la facultad de anular en estos supuestos contradecía la prohibición que afectaba al Tribunal de Casación en el sentido de que no podía conocer del fondo de la controversia, pues para verificar la existencia del defecto, le era imposible examinar la forma en que se había desarrollado la relación jurídica particular objeto del pleito. Igualmente, la decisión sobre un defecto de construcción de la controversia, misión ajena a la resolución del diferendo entre el legislador y el juez, significó un alejamiento de la prescindencia jurisdiccional que se le pretendía asignar. Por todo ello, la casación por “errores in procedendo” se asimilaba en demasía a la antigua “querela nullitatis”, ya que funcionaba como una verdadera impugnación y el pronunciamiento del Tribunal anulatorio de la sentencia por defectos procesales, contenía notas específicas de la actividad jurisdicente (confr. “supra”, 3, A).

D) Alcances de la decisión en casación

El carácter extrajudicial asignado al Tribunal de Casación, determinaba otra importante consecuencia. Establecida la contravención expresa a la ley por parte del juzgador, la decisión se circuns-

cribía a casar —anular— el fallo, no pudiendo expresar el Tribunal su parecer positivo sobre la cuestión de derecho que se le había sometido a consideración; ni siquiera podía sugerir cuál era la disposición legal que a su entender debía jugar en el caso. Es que cualquier sentido positivo que se hubiese impreso al fallo casatorio, habría dado a la decisión un cariz jurisdiccional; y ello expresamente se trataba de evitar, pues significaba un avance del Tribunal de Casación hacia el área de otro poder, en el caso, el judicial. Ahora bien; anulada la sentencia se disponía el reenvío del expediente a un juez distinto del de origen, a fin de que pronunciara una nueva en lugar de la anterior, sin que estuviera para nada vinculado por la decisión casatoria. Como consecuencia de ello, podía suceder que el segundo juez emitiera una sentencia igual a la primera y que ella fuera nuevamente casada y luego, enviada la causa a conocimiento de un tercer juez; sin embargo, si la tercera sentencia resolvía el punto de derecho en idéntica forma que las anteriores, el Tribunal antes de proceder a una tercera casación sometía la cuestión al Poder Legislativo, para que por medio de una interpretación auténtica solucionara positivamente el diferendo jurídico suscitado. Sobre la base de la opinión de aquel último Poder, el Tribunal decidía si era viable o no casar por tercera vez; caso afirmativo, el cuarto juez que entraba a conocer estaba obligado a conformar su pronunciamiento a la interpretación auténtica ya mencionada. Esta singular consulta que debía efectuar el Tribunal de Casación —denominada “référé obligatoire au législateur”, a diferencia del “référé facultatif” consistente en la consulta judicial efectuada al Poder Legislativo cuando no se encontraba una norma que resolviera el caso concreto a juzgar— pone de resalto la calidad de órgano intermedio entre dos poderes que investía el Tribunal de Casación. Planteado el conflicto entre los jueces que en tres oportunidades habíanse mantenido en la misma solución jurídica y el Tribunal de Casación, éste no dirimía “per se” el asunto, sino que ponía en contacto a los encargados de aplicar la ley con quienes habían sido sus autores, para luego decidir si los primeros habían ultrapasado su esfera de competencia en detrimento de los segundos.

E) *Impulso a la actividad del Tribunal*

Yendo a los medios que provocaban la actividad del Tribunal, bien pudiera pensarse que en atención a su concreta finalidad, era coherente el admitir contralor efectuado oficiosamente —ver 4, D—;

empero los revolucionarios condicionaron la mecánica casatoria a la previa existencia de algún impulso. Este impulso podía provenir de los Comisarios del Rey —en Francia, antecedentes del actual Ministerio Público— que anoticiaban al Tribunal sobre la existencia de un pronunciamiento en contravención a la ley. En este caso, se hablaba de casación “en interés de la ley”. Asimismo, también podía ponerse en movimiento al Tribunal por obra de las mismas partes en litigio —el supuesto más frecuente—, quienes mediante la demanda en casación denunciaban a la sentencia continente de una violación legal. La tal utilización del interés particular en beneficio del público, no llegaba a alterar la esencia del instituto, ya que la demanda en casación lejos de constituir un medio de gravamen o una acción de impugnación concedida a los justiciables, cumplía el exclusivo propósito de llamar la atención sobre un abuso jurisdiccional en perjuicio del Poder Legislativo; aún cuando por este carril, se insinuara posteriormente el tinte jurisdiccional que el Tribunal de Casación no tenía en un comienzo.

F) *Anexión de otras funciones. Conclusión*

Paralelamente a la función típica para la cual se pensara el Tribunal de Casación y cuya exteriorización se ha puesto de manifiesto, los legisladores atribuyeron a este órgano funciones propias de un Supremo Tribunal de Justicia, englobadas bajo el acápite genérico de vigilancia y censura disciplinaria sobre la jerarquía de los funcionarios judiciales. Esta conversión del Tribunal de Casación respecto de su concepción originaria, permitió con el correr de los tiempos su ingreso de lleno al ámbito de la administración de justicia.

En conclusión: pensado el Tribunal de Casación como un puro órgano de contralor ubicado entre dos poderes, al ser incorporado normativamente fue munido de algunos elementos que mutaron aquella concepción doctrinaria; finalmente, la práctica acabó por alterar sustancialmente su prístina idea, mediante su incorporación al poder judicial y la franca admisión del ejercicio de facultades jurisdiccionales.

6. LA CORTE DE CASACIÓN

A) *Transformación del Tribunal de Casación*

El tránsito operado del Tribunal de Casación a la Corte de Casación —denominada así por Senadoconsulto del 28 floreal del año XII; principios del siglo XIX— supuso un proceso de cincuenta años en el que las notas distintivas se fueron presentando más por la labor y práctica del órgano que por mandato legislativo. El Tribunal, cuya implementación había respondido a la desconfianza que despertara la actividad del poder judicial —por ello, como vióse, había sido concebido órgano de control a fin de evitar y reprimir sus excesos—, fue convirtiéndose en una instancia reguladora de la interpretación jurisprudencial. A dicha conversión concurren simultáneamente dos datos: la codificación del derecho objetivo y la desaparición de la desconfianza aludida.

La superación del prejuicio revolucionario que atribuía a todo intento jurisprudencial connotaciones de atentado al poder legislativo, conllevaba la fusión en un único concepto de la interpretación judicial con la auténtica y, por consecuencia, derivaba en la terminante condena de la primera de ellas. Tal reprobación de toda forma de jurisprudencia de los tribunales, implicó su reemplazo por la obligación de consultar al legislador siempre que la decisión de una causa necesitara la aclaración de algún texto oscuro de la ley. Este ya visto sistema —“référé”— proliferó en demasía; por manera que la legislatura vio obstruido su quehacer por las consultas emanadas de diversos y múltiples puntos de la Nación. La desarmonía llevó a que se negara sistemáticamente la necesidad de interpretación auténtica y determinó asimismo, que el Tribunal de Casación invalidara por exceso de poder las sentencias en cuya virtud se supeditaba la decisión de los procesos hasta tanto fueran satisfechas las consultas previas. Este estado de cosas pudo recién superarse con la sanción del Código de Napoleón, en cuya virtud se distinguió entre la interpretación auténtica y la judicial. Además, simultáneamente establecióse la expresa prohibición de que el poder judicial pudiera emitir cualquier norma de carácter general o que interpretara auténticamente, pero se le reconocía esto último como un derecho, cuando se trataba de determinar el alcance de la norma para la solución de un caso concreto; más allá de eso, prescribióse la obligación de juzgar sin que pudiera pretextarse el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

A la definitiva legitimación de la tarea interpretativa de la judicatura sumóse la unificación del derecho objetivo a través de su codificación, primera condición para que posteriormente se lograra la uniformidad jurisprudencial.

B) *Desarrollo del Instituto*

La evolutiva reforma en sí de la casación, tuvo lugar en un doble sentido: ampliación de los motivos y cambio en la naturaleza de la providencia casatoria que fue desprendiéndose de su carácter absolutamente negativa. Ambos factores, va sin decirlo, guardaron una íntima relación entre sí.

Por cierto; la fórmula legislativa contemplaba como causal con virtualidad casatoria a la contravención expresa de la ley, pero dispositivos posteriores, si bien y en esencia respetaron esa idea, otorgaron flexibilidad terminológica a la expresión legal. Paralelamente, la jurisprudencia de la Corte de Casación —nueva denominación del Tribunal—, comenzó por incorporar como objeto casable, la violación del espíritu de la ley, con lo que el examen debía atender a verificar si la sentencia exhibía en su contexto una negación a la intención racional de la norma. En un posterior avance de su facultad invalidante y con apoyatura en la necesidad de evitar que por vía de disímiles y erróneas inteligencias se produjera la ausencia de certeza en el derecho objetivo, la Corte admitió, como causal idónea, a la falsa interpretación de la ley; es decir, no ya a la negación de la existencia o de la obligatoriedad de aquélla por desconocimiento de su texto o de su espíritu, sino al yerro en cuanto a su significación. La conjunción de los motivos hacia los cuales la Corte había abierto su instancia, posibilitó la casación de todos los errores de derecho de la premisa mayor del silogismo. A esta altura de la evolución en la tarea de la Corte, todavía se limitaba al arribo de soluciones jurídicas en abstracto, sin juzgar las controversias que se le sometían; meramente discutía y establecía cómo entender en general una determinada ley o conjunto normativo dado. Empero, en una tercera etapa de su progreso —etapa que va a significar el decidido cambio de rol del órgano de administrativo a jurisdiccional—, la Corte consideró cuestión casable a la falsa aplicación de la ley —causal que en razón de la peculiar naturaleza del derecho penal había sido ya recogida por la legislación respectiva y adentróse así a realizar el examen sobre la adecuación de los hechos declarados ciertos por el juez, a la norma seleccionada. La circunstancia consistente en el

enriquecimiento de la competencia casatoria de la Corte así descrita, vino a transformar radicalmente el sentido de la fórmula legal apuntada al inicio de este párrafo y, por consecuencia, resultaron de ahí en adelante extremos sujetos a esta singular revisión, todos los errores de derecho que pudieran cometerse en el pronunciamiento de una sentencia de mérito.

En cuanto al contenido del pronunciamiento emanado de la Corte, éste fue originalmente concebido como absolutamente negativo; no sólo no debía suplantarse a la sentencia invalidada una nueva, sino que debía abstenerse del suministro de pautas directrices acerca del modo en que correspondía dirimir el caso. Esta rígida inteligencia fue desvirtuada por la práctica de la propia Corte. Al ampliarse los motivos de casación, sus decisiones, que necesariamente —ya en el último estadio— implicaban internarse en el fondo de la controversia, fueron adquiriendo autoridad y sentido de docencia, así como su influjo positivo expandióse doblemente: sobre la solución del pleito singular y sobre la resolución de los casos análogos que en el futuro se presentaran. La Corte, al hacer explícitos en su decisorio los argumentos por los cuales estimaba incorrectamente aplicado el derecho, concurría a formar la opinión jurídica del juez reenviado, quien en la generalidad de los casos recogía positivamente la solución jurídica propiciada, sea por el respeto que le inspiraba la autoridad científica del superior, sea porque a pesar de su disenso, aquella habríase de imponer a la larga. De este modo, lográbase satisfacer señaladas finalidades que gobiernan la casación: fiscalización jurídica de la labor jurisdiccional, en miras a la uniformidad de la jurisprudencia.

7. CONCLUSIÓN

El estudio de los antecedentes históricos emprendidos, debe detenerse en la Corte de Casación, pues allí es donde se cristalizaron de hecho, que no de derecho, los elementos esenciales que permiten hoy reconocer al instituto en sus diferentes formulaciones legislativas.

El análisis de los períodos anteriores encuentra suficiente sustento, cuanto que a través del mismo resulta factible descubrir el mecanismo histórico que llevó a la perfilación definitiva de la casación. En este sentido, del derecho romano pueden rescatarse como significativos los siguientes datos: la distinción operada entre el error en la “*quaestio facti*” o en la “*quaestio iuris*”; que una especie de estos últimos —existencia de la norma—, unida a ciertos

yerros "in procedendo" particularmente graves produjesen la nulidad —inexistencia— del fallo, pues se estimaba en tales casos que la función judicial incurría en un exceso de poder; finalmente, que durante la Roma imperial comenzara a arbitrarse una suerte de control sobre la tarea jurisdicente que, además de inspirarse en objetivos disciplinarios, tradujo una relativa uniformidad en la aplicación del derecho y en la interpretación del mismo. Por su lado, del derecho germánico destaca la ineludible necesidad de reclamación previa a fin de lograr el eventual invalidamiento de la sentencia y, paralelamente, la estructuración a partir de la misma reclamación, de un control en orden al normal desenvolvimiento de la administración de justicia. Del derecho común, particularmente del derecho estatutario o municipal, resalta la especial preocupación de que los jueces observaran bajo pena de nulidad y en forma estricta, las disposiciones contenidas en los Estatutos y el establecimiento de magistraturas municipales encargadas de velar por el respeto a la ley, así como de reprimir su violación. En cuanto al derecho francés durante la Edad Media, percíbese el paulatino establecimiento de una administración de justicia central con la instalación de tribunales supremos —Parlamentos—, cuyas sentencias fueron consideradas definitivas, salvedad hecha de los remedios extraordinarios que permitían su revisión ante el soberano; revisión que conllevó el ejercicio del control real —también ocurrido "ex officio"— para evitar la extralimitación de los Parlamentos en desmedro de sus propias prerrogativas. Ya en el "ancien régime", esa preocupación real determinó la utilización del interés particular para el logro del interés soberano y ello ocurrió por medio de la demanda en casación y de la creación del Consejo de Partes. A su vez, estos dos últimos elementos fueron receptados por la Revolución Francesa a través de la instauración del Tribunal de Casación, bien que dotados de una sustancia ideológica obviamente distinta, aunque guardando cierta similitud en cuanto al objetivo: custodiar y reprimir los excesos de un poder en perjuicio de otro.

Como ya se adelantara, el instituto casatorio adquiere los contornos que se le conocen con la Corte de Casación y su valiosísima labor jurisprudencial; ahí es donde se produce la modificación radical del concepto de casación que, de ser entendido —monarquía absoluta y Revolución Francesa— como instrumento apto para el control de la función jurisdiccional con el fin de evitar que su ejercicio trasuntara invasión en desmedro de los atributos del monarca o, a su tiempo, en perjuicio del imperio inexcusable de la ley y del

poder legislativo, pasó a ser considerado como la facultad jurisdiccional, aplicada a preservar la vigencia del derecho objetivo y a obtener la uniformidad de la tarea jurisprudencial.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS DE LA CASACION

1. *Introducción: dificultad inicial.*

Se sostiene que tratar de determinar la verdadera naturaleza que detenta la casación, tal como hoy se la conoce, no resulta tarea sencilla. Conspira contra ello —dícese— la variedad de elementos que la componen, cada uno disciplinado por ramas jurídicas de índole y contenidos distintos. Coexisten, en efecto, dentro del complejo “casación”, datos del derecho procesal, del constitucional y del político. El derecho procesal gobierna todo lo concerniente al recurso, como ejercicio de una pretensión impugnativa contra un pronunciamiento que se considera viciado por un error jurídico; por su parte, campean principios del derecho constitucional y del político en toda la temática referida al órgano encargado de decidir el recurso, a su ubicación dentro de los cuadros jurisdiccionales y a la consecución de los objetivos perseguidos por el instituto todo.

Nada impide por cierto que el análisis de esta suerte de “poliedro” jurídico se realice bajo el prisma de alguna de sus caras. En otras palabras, podría explicarse su funcionamiento desde la unilateral óptica del derecho procesal, remarcando el papel que cumple el recurso y destinando a un plano secundario los efectos extraprocesales que acarrea. De igual modo, cabría visualizar a la casación desde un punto de vista diametralmente opuesto, destacándose como aspecto esencial a distintos componentes de innegable filiación constitucional que todo Estado de Derecho intenta preservar. Por modo tal, cobran luminosidad la correcta actuación del derecho objetivo por parte del poder que lo aplica y el aseguramiento a los justiciables de las garantías de igualdad ante la ley y certidumbre

jurídica. Esta manera de ver las cosas desplaza la función del recurso a un ámbito modesto: ser sólo la herramienta procesal por la que se alcanzan tan altas finalidades.

Con arreglo a lo que antecede, y si se sentara ello a manera de premisa, exacto es que la parcialidad propia que significa el embarcarse en cualquiera de las dos direcciones señaladas, perjudicaría el logro de una visión integral de la casación. Ello así, porque en razón de su original estructura —fruto de una larga cuando no accidentada decantación histórica—, se resentiría al ser aprehendida o como una mera institución procesal o como un simple instituto político-constitucional. Lo dicho y el sentido de esta publicación, justifican el intento de pergeñar un estudio, que impida el olvido de algunas de sus notas definitorias.

2. *Concepto.*

Sin pretensiones definitorias que excederían —entre otras cosas— el propósito de este estudio, pero con aprehensión ontológica del instituto, no parece aventurado señalar que la casación, es la potestad de índole jurisdiccional consistente en el examen de las cuestiones de derecho contenidas en un pronunciamiento, merced al ejercicio de una pretensión recursiva sustanciada ante un Tribunal Supremo, único en el Estado, con la finalidad de controlar la correcta aplicación del derecho objetivo y de lograr su uniforme interpretación jurisprudencial.

La casación, así fuera entendida con la suma de aquellas notas distintivas, es un poder inherente al Estado; pero se reflexiona que no aparece con esa nitidez la *naturaleza* de este poder. Concretamente, si participa de los caracteres que hacen a la jurisdicción o, si por el contrario, trátase de una potestad diferente a la nombrada. Conforme se vio al tratar de su génesis, el soberano, que reunía funciones tanto ejecutivas, como legislativas y judiciales, se reservaba el derecho de anular los pronunciamientos contrarios a sus intereses. Va de suyo, que en este arbitrario antecedente no puede vislumbrarse ningún elemento jurisdiccional, pues no se trataba de dirimir un conflicto mediante la actuación del derecho objetivo, sino que se ejercía un poder de corrección sobre funcionarios dependientes del rey, en tanto éstos desconocieran con sus resoluciones la voluntad soberana traducida en una ley, ordenanza o mandato particular. Este concepto no sufre en su sustancia modificación alguna con el advenimiento del Tribunal de Casación francés, desde que

a éste le era ajena la resolución de la contienda particular y, en cambio, estaba encargado de proteger al Poder Legislativo de los excesos en que pudieran incurrir los jueces en su perjuicio.

La transformación de las ideas a través del tiempo habría de responder a las circunstancias que de seguido se reseñarán. La facultad de denunciar al soberano la existencia de una sentencia contraria a las Ordenanzas, que se había concedido a los particulares, dejó de ser una mera reclamación para adquirir los contornos de un verdadero recurso, con lo que la decisión casatoria quedó muni- da de un acento jurisdiccional, pues en esas condiciones su dictado atendía a la deducción de una pretensión recursiva enderezada a obtener la invalidez del fallo, Simultáneamente, coadyuvó a la muta- ción la extensión de los motivos que legitimaban la censura; así pro- pio, de la validez en abstracto de la norma, las causales apuntaron también a su significación y —he aquí lo crucial— a la aplicación que se hiciera de ella al caso concreto, obligando de esta suerte al órgano casatorio a examinar la corrección de la congruencia esta- blecida entre la controversia fáctica y su solución jurídica. De esta manera, la casación no entendía ya tan sólo en una cuestión de de- recho puramente abstracta, sino que descendía a verificar su perti- nencia en el supuesto singular planteado en el proceso. La incorpo- ración de estos ingredientes al instituto, pareciera “prima facie”, no compadecerse con los objetivos que lo inspiran; empero, una atenta reflexión sobre su problemática, conduce a demostrar que esa con- tradicción es más aparente que real, y que en cambio, aciertan, quie- nes piensan que a la postre, constituye el rasgo más singular y ca- racterístico de la casación: la utilización de la actividad jurisdic- cional, para la realización de fines que la trascienden.

Establecida la naturaleza jurisdiccional de la potestad estatal en la que la casación encuentra su esencia, cabe ahora considerar cuál es el contenido de esta peculiar actividad. El buceo histórico permite observar que el soberano siempre tuvo a su disposición un poder de nulidad, anulabilidad o de declaración de invalidez de pronunciamientos que contuvieran determinados vicios. Puede pen- sarse entonces que el sustrato propio de la labor casatoria reside en la supresión del fallo por la cualidad de los defectos que en él se alojan. Deduciríase de ello el carácter puramente negativo del decisorio en casación; lo que se correspondería con la etimología del término que lo sustantiviza: “casser” = quebrar, romper, anular. Sin embargo, a poco que se observen las finalidades sobre cuyas ba-

ses se ideó la casación, se advertirá que la eficacia negativa no es la exteriorización necesaria de la jurisdicción en casación, sino que sólo conforma, y no siempre, una consecuencia —por ende— contingente. En efecto; el contenido definitivo de aquélla estriba en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia del inferior que la pretensión recursiva somete a su conocimiento. Allí —siempre recurso mediante— se verificará la corrección con que el sentenciante de mérito ha aplicado el derecho objetivo; de resultas de esto, se arribará a una conclusión acerca de la fundabilidad de la pretensión vertebrada. Comprobado su acierto —es decir, que el error “iuris” efectivamente se ha producido—, el consecuente fallo exhibirá una doble faz: *negativa* en cuanto invalida la sentencia recurrida y *positiva* por su influencia directa o indirecta —según se admite o no el reenvío— en la correcta solución jurídica del caso. Cobran cuerpo de este modo, los propósitos finales a que tiende el instituto: control del derecho objetivo y uniformidad de la jurisprudencia. Pero esta actuación finalista también sucede cuando la pretensión deviene infundada; esto es, cuando se comprueba la inexistencia de los defectos “iuris” que se le imputaran al pronunciamiento y se declara tal ausencia. En tal supuesto, se desestimaré la pretensión y, por ende, aquél mantendrá todo su vigor y verá avalada su solución de derecho por la instancia de casación. Ergo, hanse cumplido de igual manera las dos finalidades ya mencionadas; y en consecuencia, sea que se rechace, sea que se admita el recurso interpuesto, el elemento esencial de la actividad que éste provoca, es el examen de la cuestión jurídica que informa la sentencia en los límites perfilados por el recurrente.

En lo atinente al tipo de falencias que conducen a la impugnación del fallo en casación, debe adelantarse que son aquéllas que el *juez* puede cometer en la realización de la función que lo distingue: la de juzgar. Por el contrario y en principio, los errores “in procedendo” o vicios de actividad, están excluidos de la casación, excepción hecha de los que por su gravedad lleguen a alterar la producción del acto decisorio.

Tal como figura en la noción que se diera de la casación, la precitada actividad depende del ejercicio de una reclamación. En otras palabras, el interés público estatal de preservar la correcta aplicación del derecho objetivo y de lograr su uniforme interpretación jurisprudencial se actualiza en la medida del interés particular; el cumplimiento de las mentadas finalidades no es oficioso, sino que

se verifica mediatamente a través del examen de la fundabilidad de la pretensión. En sus orígenes, la intervención privada limitóse a la simple noticia de la existencia de una sentencia jurídicamente incorrecta —claro está; la incorrección era entendida como un alzamiento judicial a la voluntad, primero del soberano, luego del poder legislativo— pero la decisión que recaía en su consecuencia, no guardaba vinculación alguna con los términos de la denuncia, ya que la casación se producía en atención a un criterio de oportunidad política. Recién cuando el pronunciamiento casatorio se relaciona con la concreta composición jurídica del litigio; esto es, cuando el instituto se jurisdiccionaliza, transformarse aquella simple petición en el cabal ejercicio de un verdadero recurso, que no solamente provoca sino que enmarca la actividad jurisdiccional de la casación.

Consecuencia inexorable de la realización práctica de todo cuanto hasta aquí se ha dicho, es que el órgano a quien se asigna la facultad de casar se encuentre ubicado dentro de la administración de justicia y ocupe en su seno la cumbre de la estratificación orgánica de aquélla. Asimismo, es necesario que a la posición de preeminencia se aúne la calidad de único, de la que se sigue una única interpretación oficial del derecho, dato ineludible para la verificación de la correcta aplicación del mismo y, consiguientemente, para la obtención de una jurisprudencia uniforme.

3. *La uniformidad de la jurisprudencia.*

La unidad del derecho objetivo es una de las conquistas más caras del Estado de Derecho. Para ello, hubieron de vencer no pocas resistencias de los fueros locales que proclamaban su autonomía territorial frente al avance del poder central. Esta larga disputa encuentra su culminación con el advenimiento de lo que se dio en llamar “era de la codificación”, en la que se consiguió reunir en cuerpos orgánicos y sistemáticos las disposiciones normales con un ámbito especial de validez determinado.

Si con este triunfo pareciera haberse alcanzado uno de los principales objetivos a que tiende el Estado; esto es, que dos mismas relaciones jurídicas reciban dentro de un único espacio estadual, igualitario tratamiento legal, la aplicación que se hace del derecho objetivo muestra que la “praxis” judicial puede colocar en serio peligro la firmeza del aserto. Son dos las circunstancias que concurren para la producción de ese riesgo. Primero, el que por minuciosas y detalladas que puedan concebirse las previsiones abstractas

contenidas en un ordenamiento, es imposible que ellas logren abarcar —en forma específica— todas las posibles situaciones que se presentan en el mundo de la realidad. Por otra parte, puede también ocurrir que algunas de las normas integrantes del sistema, presenten una redacción defectuosa u oscura, posibilitando con ello el hecho de que sean entendidas de modos diversos por vía de las interpretaciones que debe realizar el juzgador para fallar cada caso concreto. Las dos hipótesis descriptas —falta de norma expresa e imperfecta estructura de la misma— no aparejarían mayores inconvenientes, si la aplicación del derecho estuviera a cargo de un solo juez o tribunal dentro de todo el territorio del Estado, pues habría una única interpretación de aquél y —va de suyo— uniformidad jurisprudencial. Sin embargo, otra es la realidad; sin perjuicio de las distintas características de cada fuero, las extensiones geográficas y el número de conflictos en ellas suscitados, tornan imperativo el ejercicio de la jurisdicción por parte de una pluralidad de órganos munidos de idéntica competencia material, y así, situaciones fácticas similares pueden recibir, por parte de jueces distintos, soluciones totalmente opuestas, aun bajo el amparo de una misma disposición legal. En condiciones tales, la unidad del derecho devendría ilusoria, quedándose como tal en la mera letra de la ley.

La apuntada desuniformidad jurisprudencial violenta una de las prioritarias garantías del Estado moderno: *la igualdad ante la ley*. Una vez prevista por el legislador la consecuencia jurídica que debe seguir a una determinada situación fáctica, todos los que se encuentren en esa hipótesis tienen derecho a recibir el mismo tratamiento de los órganos encargados de resolver sus contiendas.

Asimismo, el fuerte influjo que ejerce la jurisprudencia sobre la conciencia jurídica de la sociedad, que ve en aquélla una forma de proclamación oficial de la “mens legis” y que observa la constancia con que se reiteran los precedentes, determina que soluciones divergentes sobre una misma cuestión, susciten un estado de confusión en el ánimo de la misma. Los justiciables ignoran a ciencia cierta a qué criterio interpretativo de los distintos que ofrece la jurisprudencia, deben ajustar sus conductas en las relaciones jurídicas que los vinculan. De esta forma, se quiebra otra garantía de no menor linaje que la antes enunciada: *la seguridad jurídica*.

Preséntase así con meridiana claridad el fuerte interés público en el logro de una jurisprudencia uniforme, para no convertir en letra muerta las dos garantías que se insitan en la unidad del dere-

cho objetivo: la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. Este gravitante interés se canaliza idóneamente en el instituto de la casación. Distribuida la estructura de la organización judicial en una gran pirámide ideal, estratificada por la jerarquía de los órganos que la componen, la casación se ubica en su vértice; es decir, en el Tribunal Supremo donde convergen las decisiones de los jueces y Tribunales inferiores y desde allí regula la uniformidad de los precedentes jurisprudenciales seleccionando los que estime se comparezcan con la ley e invalidando los restantes. Bajo la directriz de la casación, la jurisprudencia adopta un camino unívoco, alcanzándose entonces la certidumbre e igualdad decisoria que se ambiciona.

Corresponde aclarar que la uniformidad a la que se ha venido haciendo alusión es la *uniformidad simultánea*, es decir, la que ocurre en un momento dado y dentro de los límites del territorio estatal; pues que no cabe excluir una diversidad sucesiva, mutable en el tiempo. Sostener lo contrario, equivaldría a hacer tabla rasa con el principio de que la evolución del derecho debe acompañar a la de la sociedad, so pena de estancamiento.

Procede también poner de resalto, que los únicos tópicos susceptibles de examen en punto a neutralizar la diversidad jurisprudencial son los de derecho; nunca los de hecho. Estos, por su propia naturaleza, no pueden erigirse en precedentes peligrosos ni contradictorios, pues su singularidad y contingencia impiden la extensión de unos a otros sin perjuicio de su similitud. Sentado lo expuesto, dentro de las cuestiones de derecho, quedan comprendidas tanto las generales atinentes a la premisa mayor, como las referidas a la calificación jurídica y a la subsunción del hecho, aspectos estos contenidos en la premisa menor.

4. *El control jurídico.*

Junto a la importante misión de evitar los sesgos desviados de la jurisprudencia, la casación cumple otra de no menor entidad y ambas coadyuvan a discernir las dos notas esenciales que informan el instituto, dotándolo de una singularísima fisonomía. Si por medio de la labor jurisdiccional el Estado verifica la observancia del derecho por los particulares, puede aseverarse que la casación desempeña también una función de vigilancia, pero no de la conducta de los litigantes sino precisamente respecto de los órganos encargados de fiscalizar la actuación del derecho objetivo. Háblase así de un

“control sobre el control”; los jueces que custodian si la conducta de los particulares se corresponde con los preceptos jurídicos a ellos destinados, están sometidos a la vigilancia que lleva a cabo el Tribunal de casación para verificar si su actividad se ha desarrollado dentro de los límites que el Estado le impone para su ejercicio.

Fijado el punto de partida, o sea, entendido que una de las finalidades de la casación reside en custodiar la correcta aplicación que del derecho objetivo hagan los jueces de grado, deberá analizarse ahora qué porción de actividad de la realizada por el juez, puede ser llevada al examen y cuáles son las razones que así lo justifican.

Diversos preceptos jurídicos hacen de aquél destinatario de indicaciones acerca de cómo debe conducirse durante el transcurso del proceso hasta arribar a la sentencia. Las actividades que el juez desarrolle en cumplimiento de estas directivas se manifiestan exteriormente, al imponerle que obre de determinada manera; en cambio, cuando ha finalizado la etapa instructoria o de colección de material del pronunciamiento, da inicio el juez a una tarea distinta respecto de la que hasta ese momento venía realizando y que caracteriza su función: *el juicio*. Aquí ya no habrá una manifestación externa de su conducta; todo se desenvolverá en el ámbito interno del juzgador, que concatenará lógicamente sus razonamientos para llegar a una decisión traducida en un acto procesal culminante: la sentencia.

Lo dicho, autoriza a diferenciar dentro del cúmulo de actividades judiciales, las que se realizan “in procedendo” de las que se suceden “in iudicando”. En las primeras, el apartamiento de las normas procesales hace incurrir al juez en los denominados “errores in procedendo” o vicios de actividad; aquél se sustrae al cumplimiento de las disposiciones procedimentales que le tornan imponible hacer o ejecutar una determinada conducta o acto. En lo que hace a las segundas, no existe un conjunto de disposiciones que indiquen cómo ha de juzgarse, sino que la actividad eminentemente lógica del decidir se encuentra regulada por una única norma fundamental: dirimir la controversia según la ley que corresponde. Esta máxima que gobierna el razonar del juzgador, no acepta su inexecución como las procesales, pues no determina que se obre de alguna forma especial sino que prescribe juzgar de un determinado modo (“secundum legem”). Ello implica que su desvío habrá de producir una clase de error o de vicio —“in iudicando” o vicio de juicio— esencialmente diverso de las anteriores, pues incidirá in-

ludiblemente en la norma del derecho positivo que, de haberse observado la máxima, hubiera jugado en la solución del caso.

Por regla general, los vicios de actividad escapan al control casatorio ya que, en principio, no acarrear consecuencia alguna sobre la estructura del acto que aplicará el derecho; excepcionalmente, aquéllos se internan en campo de casación, toda vez que por su particular gravedad pueden trascender y por lo tanto alterar el pronunciamiento (confr. "supra", acáp. 2). Por el contrario, el objeto propio de la censura casatoria se focaliza en los errores que se produzcan específicamente durante la actitud juzgadora, en quebrantamiento del precepto que ordena a los jueces fallar según la aplicación de determinada ley. Esta disposición de raigambre político-constitucional, a la vez de señalar los límites de la potestad jurisdiccional que detentan los jueces, explica por sí sola el por qué de la necesidad de instituir un órgano especial de control encargado de verificar su observancia. El Estado confía el juez la facultad de otorgar certeza —en su nombre— a los conflictos individuales siempre que los resuelva aplicando el derecho que corresponda; cuando yerra decidiendo el pleito sin observar la condición que pesa sobre su mandato —sentenciar "secundum ius"—, excede sus atribuciones cayendo más allá del límite que se le había impuesto.

Pareciera que en tales condiciones, puede vislumbrarse con nitidez la razón por la que los vicios de actividad —en principio— no justifican el contralor de su observancia: si el juez ejecuta o no las disposiciones que le obligan a realizar determinadas conductas procesales, ejercerá bien o mal su ministerio, pero no por ello dejará de atender la obligación que informa la razón de su poder: *juzgar* según la ley.

Impónese aquí una aclaración. No todo vicio de juicio o error "in iudicando" trasunta quebrantamiento al principio de juzgar según la ley, sino sólo los denominados errores "*iuris* in iudicando"; es decir, los referentes a la premisa mayor y a la correlación entre el hecho y el derecho. Qudan, por modo tal, en principio, excluidos los errores "*facti* in iudicando" —errónea fijación de los hechos— que podrán conducir o no a un pronunciamiento injusto, pero difícilmente a la transgresión de la norma, de la cual deriva el límite y contenido de la misión de juzgar.

5. *Combinación teleológica.*

Si bien las dos finalidades que animan y justifican la casación

—control de la observancia de la ley por los jueces y uniformidad de la jurisprudencia—, admiten un estudio analítico independiente —como aquí intentóse hacerlo—, en la práctica y en el espíritu de la función casatoria se muestran indisolublemente entremezcladas, al punto que ambas insuflan su razón de ser; pero cada una, individualmente considerada, no logra satisfacer la necesidad de existencia del instituto. Adviértase que si la casación actuara con el exclusivo propósito de uniformar la jurisprudencia su actividad sólo sería inexcusable frente a la presencia de pronunciamientos judiciales simultáneamente diversos en torno a una misma cuestión jurídica. Asimismo, bastaría al fin de tornar pariguales los sentidos de las sentencias, que en el ámbito territorial del Estado la función jurisdicente estuviera confiada a un solo tribunal o a varios con distinta competencia material. Por ello, puede afirmarse que el Estado no pretende solamente garantizar a los particulares los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica; además, se encuentra asaz interesado en vigilar la correcta aplicación que se efectúe del derecho objetivo. Este propósito, si bien ha perdido gran parte de los fundamentos que le dieron origen —pues desde luego ya no se lo concibe como lo hizo la Asamblea Nacional, para impedir los excesos del poder judicial en perjuicio del legislativo—, no por ello ha dejado de poseer importancia en orden a la preservación de la adecuada aplicación del derecho.

En definitiva: es sobre la base de estas consideraciones, que el decisorio en casación presenta un doble aspecto. Uno *negativo*, en cuanto invalida el pronunciamiento —siempre que la pretensión recursiva sea fundada— continente de un error “*ius in iudicando*”; otro, *positivo*, consistente en la fijación del derecho que corresponde aplicar o en la confirmación del ya aplicado, según que la pretensión sea o no fundada.

De esto último, bien parece razonable concluir que el pronunciamiento casatorio posee siempre *eficacia* positiva; aún cuando rechace el decurso.

CAPÍTULO III

LA CASACION EN LA RECREACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. CASACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Conveniente es, en este último capítulo, transcribir de comienzo las normas relativas a casación, contenidas en sucesivas Constituciones de la Provincia. Así propio, ellas son:

A) *Constitución de 1873.*

Artículo 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1º Ejerce la jurisdicción ordinaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

.....

6º Conoce y resuelve en grado de apelación de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia a la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.

Disposiciones transitorias (Sección novena).

Artículo 219. El recurso de apelación por inaplicabilidad de la

ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia, sólo será admisible cuando ésta sea revocatoria.

B) *Constitución de 1889.*

Artículo 157. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1º Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre la materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

.....

6º Conoce y resuelve en grado de apelación, de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia a la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.

.....

C) *Constitución de 1949.*

Artículo 126. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia::

1º Conocer y decidir originariamente y por apelación, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y sean controvertidas por parte interesada, y originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia o que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

.....

4º Resolver en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley de la Provincia en que los tribunales de justicia en última o única instancia, sustenten su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, sin perjuicio de las facultades de apreciación del hecho que a éstos incumben y con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan;

- b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última o única instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 129 y 130 de esta Constitución.
-

Artículo 129. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que les fueron sometidas por las partes en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales por decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Artículo 130. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados estarán fundadas en el texto expreso de la ley. A falta de éste, en materia civil, comercial y del trabajo, en los principios jurídicos de la legislación vigente que exista al respecto y, en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 131. La interpretación que la Suprema Corte de Justicia haga de los textos de la presente Constitución y de las leyes de la Provincia, será obligatoria para todos los tribunales locales: La ley establecerá el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia.

D) *Constitución de 1934. Vigente por decreto-ley 7765/56.*

Artículo 149. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1º Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

.....

4º Conoce y resuelve en grado de apelación:

- a) de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre

la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan a esta clase de recursos;

- b) de la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los arts. 156 y 159 de esta Constitución.
-

Artículo 156. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Artículo 159. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

2. LA RECREACIÓN BONAERENSE

A) *Recursos extraordinarios y su nominación. La doctrina del absurdo.*

A modo de colofón en esta recordatoria dada a la estampa, habrá de verse como recreó la Justicia bonaerense el instituto al asumir la función casatoria que le confiriera ya la Convención Constituyente de 1873; así como la exhibición de los singulares perfiles que imprimió el Tribunal a aquél, en su primer siglo de actuación.

Corresponde "*ab initio*" señalar, que actualmente dicha función se halla enmarcada legislativamente por el artículo 149, incisos 1º y 4º de la Constitución vigente, y por las normas reglamentarias de aquel precepto que contienen los artículos 278 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial; 340 a 359 del de Procedimiento Penal y 55 y 56 del Decreto-Ley 7718/71, de Procedimiento La-

boral. Sentado lo cual, cabe entrar a la nominación de tales normativas de impugnación, y puntualizar que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, de nulidad y de inconstitucionalidad, son las vías por las que los justiciables tienen acceso a la sede casatoria; tales recursos, implementan los medios de que se vale el más alto tribunal de la Provincia para cumplir su tarea de uniformar la jurisprudencia en el ámbito bonaerense.

El primero de ellos, que permite casar sentencias de las Cámaras de Apelación, de los Tribunales Colegiados de Instancia Única y de los Tribunales del Trabajo cuando hubiesen mal aplicado, inaplicado o desinterpretado el derecho, ofrece en su reglamentación marcada analogía con el sistema español de casación sobre el fondo, toda vez que otorga a la Suprema Corte de la Provincia competencia positiva para que, una vez declarada la violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina, resuelva ella misma el litigio con arreglo a la ley o doctrina que considere aplicable, haciendo innecesario el reenvío a otro tribunal ordinario, recaudo éste que sí impone "ab origine" según se vió, el clásico sistema francés. Cuadra también aquí advertir, que tanto la ley de fondo como la ley procesal pueden ser objeto de contralor por esa vía, en atención a la falta de discriminación de los textos que rigen la materia en la Provincia.

Es precisamente el ejercicio de esta competencia positiva, que autoriza a la Corte a revocar la sentencia dictada y a resolver, de seguido, el litigio conforme a su criterio, lo que ha permitido al Tribunal desarrollar una labor de suma eficiencia en punto a la tutela de los intereses concretos del litigante que acude a sus estrados, logro éste al que ha coadyuvado grandemente la tendencia de la Suprema Corte —observada especialmente en las últimas décadas— a adentrarse en la interpretación de los hechos cuando en esa tarea —privativa, en principio, de los jueces de grado— éstos se hayan desempeñado con evidente desvío de las reglas de la lógica. Frente a esos errores que deben ser palmarios, manifiestos y fundamentales en la apreciación de los hechos, la Corte bonaerense en múltiples oportunidades, después de declarar la existencia de tal anomalía, procedió a resolver el litigio asumiendo potestad decisoria sobre el mérito. Y precisamente en esto, la orientación es análoga a la del Tribunal Supremo español; aunque los textos de la ley procesal que rige el quehacer del tribunal hispano resultan, de por sí —forzoso es reconocerlo— más aptos que los nuestros para impulsar esa tendencia.

Esta forma de casación por absurda apreciación del elemento fáctico, fue siempre practicada por la Corte bonaerense —cabe destacarlo— con prudente criterio; tal como sin declinar su carácter de instancia extraordinaria. Por lo demás, importa aquí poner de resalto la analogía que se advierte entre la doctrina del “absurdo”, a la que se hace referencia, y la de la “arbitrariedad”, elaborada por la Corte Suprema Nacional también con el propósito de descalificar como actos judiciales, sentencias que por la gravedad de sus vicios no rinden servicio a la justicia.

B) *El recurso de inaplicabilidad de ley*

a) Principios Generales.

La impugnación del acápite, tal como actualmente se halla legislada en la Provincia, puede fundamentarse tanto en la violación de la ley como de la doctrina legal, habiendo expresado la Suprema Corte que por doctrina legal ha de entenderse el texto expreso de la ley en su integración obtenida con el sentido literal de la norma, más la adición de su inteligencia desentrañada racionalmente según las reglas de la ciencia jurídica y en exteriorización emergente de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; pero siempre en adecuación precisa y relación concreta con el litigio en que la violación se denuncia, o individualización de norma o normas legales específicas que resultarían infringidas.

El recurso quedó circunscripto en estos términos desde el año 1905, en que el Código procesal entonces sancionado se apartó de la norma vigente hasta ese momento en la Provincia, según la cual también procedía contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, norma ésta inspirada en la antigua ley de enjuiciamiento civil sancionada en España en 1855, que tenía análogo contenido, y de la cual se separó —quedó dicho— la reforma procesal de la Provincia de Buenos Aires.

Ha sido y es opinión de la Corte bonaerense —invariablemente sostenida— que también en materia de casación rige el principio de que el interés del apelante es la medida del recurso, razón por la cual ha declarado que las cuestiones meramente doctrinarias no pueden ser objeto de éste, de igual manera que tampoco procede en el solo interés de la ley. Por lo demás, el Tribunal exige acatamiento riguroso al precepto que, reglamentando el recurso de inaplicabilidad,

manda al quejoso mencionar en términos claros y concretos la ley o la doctrina que reputa violada o aplicada erróneamente e indicar, asimismo, en qué consiste la violación o el error. En tal sentido cabe expresar que la Corte tiene decidido que no corresponde a ella suplir oficiosamente esta carga procesal que la ley impone al recurrente.

Sentado cuanto antecede, cabe interrogarse si manifestado por quien deduce el recurso cuál es la norma que estima infringida y los motivos que a su juicio determinan esa violación, la circunstancia de no acertar el recurrente con la cita de la norma aplicable en reemplazo de la que fue infringida determina, "per se" el fracaso del recurso de inaplicabilidad, o si rige también en la casación bonaerense —y a sus efectos— el principio "*ura novit curia*". La respuesta a tan delicada cuestión, a la luz de los fallos dictados por la Suprema Corte en la última década, es la de que aquel principio no rige en los asuntos sometidos a casación, pudiendo sólo actuarse, excepcionalmente, en materia penal, solución ésta que —empero— ha encontrado reparos en algunos autores nacionales, que se inclinan por una aceptación total de aquel principio en la sede extraordinaria.

Importante es, desde luego, advertir que en la Provincia de Buenos Aires el recurso de inaplicabilidad y también los de nulidad extraordinario e inconstitucionalidad, tienen límites de orden constitucional —obviamente, con referencia a la Constitución local— pues el artículo 149 de la Ley Suprema provincial, ya mencionado, circunscribe objetivamente tanto los tribunales cuyas sentencias pueden ser recurridas ante la Suprema Corte, como el carácter de tales sentencias. Y expresado que fuera más arriba cuales son aquellos tribunales, solo resta decir en ese punto que en base a los preceptos constitucionales, la Corte no admite que lleguen a su sede casatoria por vía de inaplicabilidad de ley o nulidad extraordinaria, las sentencias dictadas por jueces de primera instancia en calidad de magistrados de alzada ("verbi gratia": resoluciones originarias de justicia de Paz). La solución es otra tratándose del recurso de inconstitucionalidad, tema éste que abordarse "a posteriori", y siempre de conformidad con los preceptos constitucionales.

En cuanto a los límites objetivos del recurso, vistos desde el ángulo del acto jurisdiccional recurrible, de la lectura del ya mencionado artículo 149 de la Constitución surge que debe tratarse de sentencia definitiva, exigencia que se encuentra receptada en las

respectivas leyes de procedimiento. Efectivamente el Código Procesal Civil y Comercial aprehende el concepto de sentencia definitiva en uno de sus preceptos —art. 278— y dice que se entenderá por tal, la que aun recayendo sobre cuestión incidental, termine la litis y haga imposible su continuación. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, expone las notas caracterizantes, al decir que se entiende por sentencia definitiva la que aunque haya recaído sobre un artículo, termina la causa y hace imposible su continuación; tanto como cuando prescribe de seguido, que también se entiende por sentencia definitiva la que resuelva sobre falta de jurisdicción, cosa juzgada, amnistía, indulto o prescripción y exención de pena, y sobre el final aclarando que no reviste tal carácter, aquélla en que se concede o niega el sobreseimiento, se declara la nulidad de los procedimientos de primera instancia o del fallo pronunciado en la misma. El mismo Código al reglamentar el recurso de inaplicabilidad, dispone que procederá en todos los casos en que la sentencia definitiva revoque una absolutoria o imponga pena superior a tres años de prisión.

En coherente desarrollo práctico de estos principios, la Suprema Corte —frente a casos concretos sometidos a juzgamiento— en innumerables pronunciamientos ha precisado qué debe entenderse por sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad de los recursos extraordinarios en cada una de las especies de las que conocía. Y así propio, ha declarado que no revisten ese carácter las resoluciones que resuelven cuestiones incidentales sin repercusión en la decisión del fondo del pleito; las que deciden cuestiones de competencia, siempre que ésta no exceda la órbita provincial; las que resuelven excepciones meramente dilatorias; las que se pronuncian sobre nulidad de actuaciones —salvo que la cuestión sea articulada por un litigante declarado rebelde—; las que deniegan la perención —aunque son, en cambio, definitivas, en principio, las que hacen lugar a la misma—; tampoco los pronunciamientos que deciden sobre “hábeas corpus” o amparo, ni los que se dictan en los juicios ejecutivos e interdictos.

En lo referente al predicho instituto del “hábeas corpus”, la Suprema Corte ha sido constante en su punto de vista de no habilitar la instancia extraordinaria, con excepción de aquéllos casos en que se declara la incompetencia de la justicia provincial para conocer en la causa; en cambio, respecto de la acción de amparo, la línea jurisprudencial fue, en los primeros tiempos vacilante —re-

cuérdese que esta acción nació a la vida jurídica no ha mucho, como creación pretoriana de la Corte Suprema de la Nación, para ser luego receptada legislativamente, primero por el Congreso y luego por la Legislatura local— llegando en alguna oportunidad a admitir los recursos extraordinarios de referencia, contra las sentencias dictadas en tales juicios de amparo. Mas a partir de 1966, el Tribunal negó invariablemente la posibilidad de recurrir dichos pronunciamientos por vía de esos medios de impugnación, actitud que provocó algunas críticas adversas.

Tocante a las sentencias dictadas en interdictos y juicios ejecutivos, débese memorar que el anterior Código de Procedimientos establecía en forma expresa que el recurso de inaplicabilidad de ley no procedía en ninguna clase de juicios sumarios, terminados los cuales pudiese seguirse la vía ordinaria, precepto éste que no fue mantenido en el Código procesal que rige actualmente; más esta supresión no alteró la posición de la Corte, que sigue siendo contraria a la admisión de los recursos casatorios en juicios de tal naturaleza, en tanto de normas procesales o de fondo, surja la posibilidad de renovar las cuestiones litigiosas en un juicio ordinario posterior.

b) Recaudos: depósito; valor del litigio; franqueo.

Entre los requisitos formales que deben cumplirse en la Provincia de Buenos Aires para la admisión del recurso de inaplicabilidad de ley, en causas civiles figura el del depósito de una cantidad —10 % del valor del litigio; que en ningún caso podrá ser inferior a \$ 120 ni exceder de \$ 1.200, según el Código vigente— depósito que debe ser efectuado en el Banco de la Provincia a la orden del Tribunal de cuya sentencia se recurre. En los casos en que el valor fuere indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, la actual ley procesal exige un depósito de \$ 120. Quedan exceptuados de hacerlo quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Para indagar sobre el origen de este recaudo exigido por la ley procesal civil bonaerense, indispensable se hace recordar que la Constitución Provincial de 1873, en una disposición transitoria dispuso que el recurso de inaplicabilidad sólo se concedería cuando la sentencia de la Cámara de Apelación revocara la de un Juez de Pri-

mera Instancia. Esta limitación transitoria, mantenida en el Proyecto de Código de Procedimiento elaborado por la Suprema Corte, fue finalmente suprimida al sancionarse el Código en 1878, pero éste exigió para la concesión del recurso, cuando la sentencia de la Cámara fuese confirmatoria de la de Primera Instancia, el depósito que, con variantes en cuanto a su reglamentación, se exige actualmente; aunque cabe destacar que en el Código vigente esa exigencia rige tanto para las sentencias confirmatorias como para las revocatorias, habiendo desaparecido así la discriminación inicial. Con tal depósito, que impusiera entonces aquel Código de Procedimiento de 1878, renació el requisito que en el Derecho Indiano condicionaba la admisión de los recursos de segunda suplicación y de nulidad notoria; recaudo que, por otra parte, es también exigido en la casación comparada.

La Suprema Corte de la Provincia, reiteradamente tiene dicho que la exigencia de tal formalidad como condición del recurso de inaplicabilidad de ley no vulnera garantías constitucionales; aunque si la ha considerado inconstitucional cuando se trata de los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad, tema que habrá de abordarse luego con más extensión, al entrar al tratamiento de dichos recursos.

El depósito, de conformidad a su reglamentación actual, queda perdido para el recurrente cuando el resultado del recurso no le fuese favorable y cuando denegado, y recurrida tal denegatoria, la Corte rechace la queja; pero el Tribunal puede, no obstante, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer que se devuelva hasta un 50 % del depósito, facultad ésta otorgada a la Corte por el nuevo Código Procesal.

En cuanto al destino que se da al depósito perdido, corresponde señalar que las primeras leyes procesales disponían que la pérdida se operaba en favor de la otra parte, hasta que la ley 4195, y luego la 7013 —reformatoria del Código de Procedimiento— dispusieron que aquella pérdida revirtiese en favor del Fisco. Por último el Código Procesal vigente —decreto-ley 7425/68— ordenó que los depósitos perdidos para los recurrentes, se aplicaran al destino que fije la Suprema Corte.

Para dar término a estas consideraciones sobre el depósito exigido para recurrir, ha de puntualizarse que en el proceso laboral también se condiciona la admisión del recurso de inaplicabilidad a un previo depósito —art. 56 del dec.-ley 7718/71 y, anteriormente,

art. 57, ley 5178—; pero aquí la ley impone esa carga solamente a la parte empleadora y la naturaleza y monto del mismo, difieren notoriamente del que se exige en el fuero civil, ya que en las causas laborales debe depositarse el capital, intereses y costas. Con ello la ley procesal asegura el pago de lo debido al trabajador y evitar dilaciones en el cumplimiento de esa obligación en el supuesto de que el recurso extraordinario no prospere. El carácter tuitivo de la norma que impone el depósito y su naturaleza precautoria, han determinado que la Corte admita su constitucionalidad.

Otro de los requisitos actualmente vigente para la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad en materia civil, es el de que el valor del litigio exceda de cierto monto —mil doscientos pesos—, lo que también rige en el fuero laboral, aunque en éste tal limitación no juega cuando el fallo recurrido contraría la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél, tanto como cuando la sentencia condena al desalojo de la vivienda del trabajador. Tampoco tiene vigencia cuando se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria y, en casos de litis consorcio, cuando siendo formalmente procedente el recurso interpuesto por uno —a lo menos— de los actores o demandados, los otros versen sobre similares puntos litigiosos (art. 55 del cit. dec.-ley 7718/71).

También frente a este recaudo la Suprema Corte se pronunció declarando su constitucionalidad cuando se lo aplica a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad; pero considerólo violatorio de normas constitucionales, en la medida que limita los recursos de nulidad e inconstitucionalidad.

Es carga procesal del recurrente la de entregar sellos postales para el franqueo en caso de que el Tribunal concedente no tuviere asiento en la ciudad de La Plata. La omisión de tal entrega después del emplazamiento acarrea la deserción del recurso; aunque debe advertirse que se encuentran libres de esa carga aquellas personas que la ley exime de efectuar el depósito a que se hizo referencia “supra”, entre ellas, las que gozan del beneficio de pobreza, como acontece con los obreros que litigan en el fuero laboral. Por lo demás, no parece ocioso destacar que la exigencia del pago de franqueo rige en el supuesto de que el recurso fuese concedido; no así cuando fuese denegado y el Tribunal debe elevar los autos por haberlos requerido la Suprema Corte para resolver la queja motivada por la denegatoria.

Durante la vigencia de anteriores leyes adjetivas, tanto en causas civiles como penales, una vez concedido el recurso por el Tribunal de cuya sentencia se recurría, los expedientes eran elevados por éste a la Suprema Corte, que llamaba autos para sentencia, aunque reservándose en todo momento el derecho de declarar inadmisibles el recurso por falta de los recaudos formales, incluso en el momento de dictar la sentencia. Empero, con la sanción del actual Código Procesal Civil y Comercial se modificó tal sistema —modificación que alcanza también al fuero laboral— pues la nueva ley creó el llamado “examen preliminar”, que consiste en una resolución de la Corte, previa al dictado de la sentencia, mediante la cual el Tribunal determina si el recurso ha sido bien o mal concedido. Sin embargo, como se lo tiene advertido ya reiteradamente en numerosos precedentes, este auto no le impide que, más adelante, pueda volver sobre las condiciones formales de admisibilidad del recurso.

Asimismo, con la sanción de la nueva ley procesal se modificó el procedimiento a seguir en caso de denegación del recurso por los tribunales civiles, pues las normas anteriores para tal supuesto, reglamentaban una apelación que debía deducirse ante el mismo Tribunal ordinario que había denegado el recurso. Si dicha apelación no prosperaba, tenía aún la posibilidad de recurrir de hecho ante la Suprema Corte, mas actualmente —tal como ocurría y ocurre en materia penal— denegado el recurso de inaplicabilidad por el Tribunal ordinario, se abre en forma directa la vía de hecho ante la Suprema Corte, con la consiguiente abreviación de los trámites.

Significativo es, antes de poner fin a estas consideraciones sobre el recurso de inaplicabilidad, señalar que este medio de impugnación conservó sus mismas características en las reformas constitucionales que siguieron a la de 1873, que le dio origen; como quiera que mantenido sin variantes dignas de mención en las de 1889 y 1934, solo sufrió una limitación —que sin embargo careció, como se verá, de operatividad— con la reforma constitucional de 1949, que en el artículo 126, inciso 4º, ap. a) de la Constitución entonces sancionada, concedió a la Suprema Corte, exclusivamente competencia para conocer de la aplicabilidad de la ley *de la Provincia*, quedando así excluida la posibilidad de que accediera por vía de este recurso, al examen de la aplicación de los Códigos de fondo y demás leyes nacionales. Esta severa restricción obedeció al hecho de que la Constitución *Nacional* sancionada también ese año había creado un recurso nacional de casación, el cual, sin embargo, no

fue puesto en práctica por falta de ley reglamentaria. Congruamente, la Corte Suprema Nacional hubiera debido ser órgano que iba a entender de dicho recurso; pero al volverse a la vigencia del texto de la Constitución provincial de 1934 —ver en este capítulo, parágr. 1, D—, el recurso de inaplicabilidad de ley bonaerense readquirió su primitiva amplitud.

C) *Recurso de Nulidad Extraordinario*

Al acometer el estudio concerniente al recurso extraordinario de nulidad, resalta que adquiere autonomía recién a partir de la sanción de la Constitución provincial de 1934, cuyo artículo 149, inciso 4º, b) otorgó competencia a la Suprema Corte para conocer en grado de apelación de la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de justicia cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 156 y 159 de esa Constitución. En los Códigos procesales, este remedio apareció en forma autónoma también recientemente, al sancionarse el actual código de forma para lo civil y comercial (decreto-ley 7425/68), que le dedica una sección (artículos 296 a 298). Antes de esa sanción, el código procesal homólogo que entonces regía, redactado bajo la vigencia de la Constitución de 1899, habilitaba a la Corte para declarar la nulidad de las sentencias dictadas con violación de las solemnidades y formas prescriptas por la Constitución, en el último inciso del artículo que reglamentaba el recurso de inconstitucionalidad; esto es, el 382.

Como se ve, en ese anterior código —y lo mismo ocurre todavía con el actual Código de Procedimiento Penal (art. 340) también sancionado bajo la vigencia de la Constitución de 1899— el recurso extraordinario de nulidad por violación de las formas constitucionales de las sentencias carecía de independencia, apareciendo subsumido en el de inconstitucionalidad.

Los textos constitucionales —artículos 156 y 159 de la Constitución actual— cuya violación autoriza a los litigantes a deducir el recurso extraordinario de nulidad previsto en el ya mencionado artículo 149, determinan que los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales; que los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar sus votos en todas las cuestiones esenciales a decidir; y que para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de

cada una de ellas (art. 156 cit.). Además, requieren que las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil y comercial, criminal y correccional estén fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y, en su defecto, en los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (art. 159 cit.).

Las Constituciones de 1873 y 1889 también contenían prescripciones sobre las formalidades de las sentencias —y así, por ejemplo, en materia civil, inspiradas en la Ley del Cantón de Ginebra de 1819, exigían la separación de las cuestiones de hecho y de derecho— pero no otorgaban a la Corte la facultad de anular los fallos que no cumplieran las exigencias constitucionales en punto a tales formalidades.

Esta facultad apareció sin embargo reconocida en el Código procesal de 1878 y en una Acordada de la propia Corte, así como también en los Códigos procesales de 1880, 1905 y 1915; pero en todos ellos la posibilidad de impugnar las sentencias por violación de las formas constitucionales estaba prevista y reglamentada como una modalidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad pues, como más arriba se decía, recién con la reforma de 1934 adquirió autonomía el recurso de nulidad extraordinario por transgresión de las formas que deben revestir los fallos

Cabe aquí dejar aclarado que tanto con las anteriores reglamentaciones como con la actual, sea en materia civil, comercial o penal, cuando la Suprema Corte anula una sentencia por no reunir ésta las exigencias formales que la Constitución impone, procede a reenviar la causa para que otros jueces dicten nueva sentencia, configurándose así un caso de casación con reenvío. Es ilustrativo en tal sentido, remitir a lo que disponen los hoy vigentes artículos 298 del Código Procesal Civil y Comercial y 357 del Código de Procedimiento Penal.

En rigor, el recurso extraordinario de nulidad no es sino un recurso de casación por vicios de actividad de linaje constitucional —no de juzgamiento, como lo es el de inaplicabilidad— pero se encuentra estrictamente limitado, en tanto sólo se ocupa del fallo en su aspecto puramente formal, teniendo por objetivo asegurar el respeto de las formas exigidas por la Constitución para los pronunciamientos que revisten carácter de definitivos. Quedan así, fuera de su órbita, los errores procesales que pudieran haberse cometido an-

tes de dictarse la sentencia de última instancia en la sede de mérito. En atención a su naturaleza, este recurso ha sido denominado también por algunos autores "recurso de inconstitucionalidad por vicios de forma de la sentencia".

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial —Decreto-ley 7425/68—, en cuanto al plazo para deducirlo y demás requisitos de su trámite, remite a las exigencias que impone para el recurso de inaplicabilidad de ley, con el agregado de que debe ser oído en todos los casos el Procurador General. Más cabe hacer aquí algunas puntualizaciones:

Ciertamente; tiene dicho la Corte que la mera circunstancia de haber omitido el recurrente la cita expresa de los artículos 156 o 159 de la Constitución —cuya violación daría fundamento al recurso extraordinario de nulidad deducido— no determina, sin más, el fracaso de la queja, si del contexto del escrito surge inequívocamente que a la transgresión de tales preceptos se ha estado refiriendo el recurrente y éste demuestra, además, la violación denunciada. Por otra parte, al remitir el Código Procesal Civil y Comercial a lo reglamentado para el recurso de inaplicabilidad de ley en punto a los requisitos de admisibilidad, somete también el recurso de nulidad al límite resultante del valor del pleito y a la exigencia del depósito de un porcentaje de éste; pero ello así, ambas limitaciones impuestas por la vigente ley formal para asuntos civiles y comerciales, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, a partir de un fallo de 1970, y tal así, como se dijo, por cuanto —a diferencia de lo que ocurre con el recurso de inaplicabilidad— la ley fundamental de la Provincia, no confiere al legislador común la facultad de restringir la concesión del recurso de nulidad, mediante requisitos de orden procesal extraños a los establecidos por aquélla.

Concerniente al depósito exigido por la ley de procedimiento laboral —que como se señalara más arriba es de distinta naturaleza que el civil y apunta a diferentes finalidades—, no ha sido descalificado por inconstitucional cuando se lo exige como condicionante para la admisión del recurso extraordinario de nulidad de ese fuero.

Ha sido dicho ya que este recurso sólo puede fundamentarse en la violación de los artículos 156 y 159 de la Constitución de la Provincia; esto es: en que no se hayan observado las formas del acuerdo; en que no concorra mayoría de opiniones en la decisión de las cuestiones esenciales; en que se haya omitido tratar y resolver éstas; o en que la sentencia carezca de fundamentos legales. En

cuanto a la contenida exigencia de que las sentencias de los tribunales colegiados —cualquiera sea el fuero— sean precedidas de un acuerdo, ella dimana del artículo 156 ya citado. En tal acuerdo, cada uno de los miembros del tribunal debe dar individualmente su voto, y es de la confrontación de ellos que debe surgir la mayoría de opiniones que el precepto constitucional requiere. Congruamente resulta que si la sentencia definitiva de que la Corte conoce por vía de cualquiera de los recursos extraordinarios, hubiese sido dictada en forma de simple auto, el alto tribunal procede a anularla, aun de oficio, en salvaguardia de las formas prescriptas por la Constitución.

Sin embargo, preciso se torna puntualizar que no es indispensable que cada uno de los jueces de los tribunales colegiados vote “in extenso” en el acuerdo; la Suprema Corte ha admitido en repetidos pronunciamientos, que es válido tomar como propios y dar por reproducidos los argumentos que hubiese dado otro magistrado en el acuerdo, por razones de economía judisdiccional, ya que así se evita la repetición de argumentos que, si compartiese, harían fatigosa y superabundante la iteración.

La mayoría de opiniones que la Constitución exige, debe existir respecto de cada una de las cuestiones esenciales a decidir, y la omisión de tratamiento de una de dichas cuestiones esenciales vicia de nulidad el fallo; no así el tratamiento de cuestiones “ultra petita”, toda vez que la Suprema Corte tiene decidido —aunque con alguna opinión disidente en épocas pretéritas— que la demasia decisoria es reparable por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, situación que se da cuando un tribunal resuelve todas las cuestiones planteadas por las partes y otras más, no propuestas por éstas.

La cuestión esencial cuya omisión determina la nulidad del fallo es, para la Corte, aquélla que forma parte de la litis por haber sido planteada en la demanda o en la contestación, y cuya decisión puede tener influencia decisiva en el pronunciamiento final. Además, cuando existan dos instancias ordinarias, es menester que tal cuestión haya sido llevada por el apelante a conocimiento de la alzada en la expresión de agravios; ello, sin perjuicio de que el tribunal de segunda instancia esté obligado a tratar, bajo pena de nulidad, las cuestiones esenciales planteadas por la parte que no recurrió el fallo porque le fue favorable.

Para la Suprema Corte no revisten carácter de cuestiones esenciales los meros argumentos invocados por las partes en apoyo de

sus pretensiones, ni tampoco vicia de nulidad el fallo el hecho de haberse omitido considerar alguna prueba. Además, el Tribunal tiene dicho que las omisiones que se corrigen por vía del recurso extraordinario de nulidad, son aquéllas en que el sentenciador incurre por olvido o inadvertencia, más no las que derivan del convencimiento de éste —acertado o no— pero expreso en el pronunciamiento, de que la cuestión respectiva no debe ser tratada.

En ocasiones, la decisión expresa de todas las cuestiones no resulta necesaria; ello ocurre, cuando por la forma en que se resolvió una cuestión esencial —cuyo tratamiento era previo al de otra— ésta debe ser obviamente excluida de consideración.

Es también requisito básico de toda sentencia —según el artículo 159 de la Constitución— la de que tenga sustento legal expreso; la omisión de este recaudo determina —como en los supuestos antes analizados— la nulidad del pronunciamiento, siendo el recurso extraordinario de nulidad la vía procesal idónea para el reclamo.

Aquí conviene señalar que para la Suprema Corte se cumple el precepto constitucional cuando el fallo como unidad ha sido fundamentado en ley o en principios jurídicos, sin que sea indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y “considerandos” del mismo tengan el respaldo de un texto legal. Por lo demás, reiteradamente tiene dicho la Corte que satisface la exigencia del ya citado artículo 159 de la Constitución —y que no es, por consiguiente, nula— la sentencia que aparece fundada en expresas disposiciones legales, cualquiera sea el acierto con que se las invoque, pues la errónea o falsa aplicación de las mismas es reparable por vía de inaplicabilidad de ley.

D) *Recurso extraordinario de Inconstitucionalidad*

Con el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, se completa el análisis de los medios de impugnación que conforman la estructura de la casación bonaerense. Y, con el añadido de todo cuanto a su respecto ha venido orientando la Corte en su secular existencia, completarse el panorama de lo que ésta ha recreado —para utilizar terminología elegida al titular la sección— en torno a la casación.

En efecto; dicese así, porque este recurso —hoy instrumentado en los artículos 149, inciso 1º, de la Constitución, 299 y sigts. del Código Procesal Civil y Comercial y 340, inc. 2º, 348 y sigts. del Código de Procedimiento Penal— es la forma que la Provincia adop-

tó para implantar el llamado sistema de "cesación constitucional", sistema de contralor judicial de la constitucionalidad de las leyes —en el caso que ocupa, de las leyes que estatuyan sobre materia regida por la Constitución local— con intervención de un Tribunal Superior, que en esta Provincia no es otro que la Suprema Corte de Justicia, según lo determinó la Constitución de 1873 al incorporar al ámbito provincial este instituto, que no desnaturaliza su función casatoria por el hecho de circunscribir su objetivo a la validez constitucional de la ley que la sentencia aplique. Ahora bien, conveniente es puntualizar aquí que este recurso no es el único medio de contralor constitucional de que está provista la Suprema Corte provincial; como quiera que también ejerce esa función cuando conoce de la demanda originaria, de carácter declarativo, que también prevé la norma del artículo 149, inciso 1º., ya citada, y los artículos 683 y sigts. del Código Civil y Comercial.

Tornando al recurso en consideración, habrá de decirse que, a semejanza de lo que acontece en nuestra Provincia, en el orden nacional la ley 48 ha instaurado desde 1863 un sistema judicial de contralor constitucional según el cual, la Corte Suprema Nacional por vía de recurso extraordinario, decide en último término si una ley —sea ésta nacional o provincial— respeta o no los principios consagrados por la Constitución de la Nación.

Para que proceda el recurso de inconstitucionalidad que creó la Ley Fundamental de la Provincia de 1873 —y que mantuvieron las siguientes— se requiere que por parte interesada se haya controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, o reglamentos —también ordenanzas, incluidas expresamente a partir de la Reforma de 1889— que estatuyan sobre materia regida por la Constitución local; y que los jueces o tribunales de última o única instancia se hayan pronunciado sobre el tópico constitucional.

Por cierto que se requieren condiciones formales de admisibilidad, y en tal punto, el Código Procesal Civil y Comercial que hoy rige, remite a las prescripciones que sobre ellas contiene el recurso de inaplicabilidad de ley, con lo que regirían también para el recurso de inconstitucionalidad los límites que el Código establece en cuanto al valor del pleito y a la exigencia de depósito para recurrir; no obstante, la Suprema Corte, por las mismas razones por las que declaró la inconstitucionalidad de tales limitaciones cuando se trata del recurso de nulidad extraordinario —y que ya se han expuesto

más arriba— también declaró la invalidez de ellas respecto del recurso de inconstitucionalidad, pese a que en los Fundamentos del Proyecto del nuevo Código, se expresara que la previsión limitativa en cuanto al depósito, concuerda con la que en el orden nacional se ha adoptado para el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

La Suprema Corte también había declarado inconstitucional el artículo 382, inciso 1º, del anterior Código de Procedimiento Civil (Ley 2958, del 21 de diciembre de 1905), que apartándose de lo prescripto en la Ley Fundamental, sólo habilitaba el recurso en el caso de que se hubiese declarado la constitucionalidad de una ley reputada inconstitucional. Estableció en esa oportunidad la Corte, que el recurso procede tanto en el caso de que se declare la constitucionalidad como la inconstitucionalidad de la ley.

A diferencia de lo que ocurre con los demás recursos extraordinarios, en éste es posible llegar a la Corte cuando el pronunciamiento definitivo de la sede ordinaria emana de jueces de primera instancia, en aquellos casos en que éstos actúan como alzada respecto de otros jueces.

Si bien es cierto que ordinariamente el caso constitucional, para que proceda el recurso, ha de haber sido planteado en primera instancia y decidido en ella y en la segunda instancia, ello no es siempre y necesariamente así, ya que puede ser introducido en la segunda instancia, y aun después de dictada la sentencia en ella, si el apelante no ha estado en condiciones de alegar antes la inconstitucionalidad de la ley por haber surgido recién con este último pronunciamiento la posibilidad de hacerlo.

Es requisito para la procedencia del recurso, que la cuestión constitucional haya sido expresamente resuelta en la última o única instancia ordinaria, y de no haber ocurrido ello debe deducirse aclaratoria, o recurso extraordinario de nulidad por omisión de cuestión esencial; esto, sin perjuicio de la potestad de la Corte para anular de oficio —si fuere pertinente— la sentencia que hubiese incurrido en tal omisión.

La Suprema Corte ha expresado reiteradamente que mediante este recurso no puede denunciarse infracciones a la Constitución Nacional; y así propio, tiene dicho de conformidad con tal criterio, que es ajena al mismo la alegación de que una ley provincial invade la órbita reservada a la legislación nacional, pues si bien la Constitución de la Provincia sólo autoriza a la Legislatura a dictar

leyes relativas a objetos que no correspondan privativamente a los poderes nacionales, las jurisdicciones respectivas están deslindadas en la Constitución de la Nación, cuyo quebrantamiento no puede invocarse mediante el recurso de inconstitucionalidad legislado en la Provincia.

También la Corte tiene repetidamente resuelto que es improcedente el recurso de inconstitucionalidad que no cuestiona la validez constitucional de ninguna ley, decreto, ordenanza o reglamento, sino la de la sentencia misma; y es también criterio pacíficamente receptado, que no procede juzgar la validez constitucional de normas que han dejado de regir, salvo cuando el actor conserve un interés concreto derivado de la subsistencia de efectos definitivamente producidos por aquéllas. Asimismo, el Tribunal ha decidido que no pueden alegarse por vía de inconstitucionalidad infracciones constitucionales resultantes, no de la ley misma, sino de su errónea aplicación. Y por último, que el recurso de marras no procede, si la sentencia contra la cual se dirige ha sido consentida por el recurrente.

Así ha quedado organizado en Buenos Aires este recurso, que otorga el último contralor de la constitucionalidad de las leyes, respecto de la Ley Fundamental del Estado provincial, al más alto órgano judicial de la Provincia: la Suprema Corte de Justicia.

BIBLIOGRAFIA DE LA SECCION

- Agrelo, Emilio. - "La Casación en Materia Penal" Bs. As. 1950.
- Alsina, Hugo. - "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Bs. As. 1963.
- Calamandrei, Piero. - "La Casación Civil". Trad. Sentis Melendo y Marino Ayerra Pendin. Bs. As. 1959.
- Chiovenda, Giuseppe. - "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Trad. Gómez Orbaneja, t. III. Madrid 1940.
- "Principios de Derecho Procesal Civil". Trad. José Casais y Santaló, Madrid 1941.
- De la Plaza, Manuel. - "La Casación Civil". Madrid 1944.
- De la Riestra, Guillermo. - "El recurso de Casación", J.A. 1955-IV-334.
- De la Rúa Fernando. - "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino". Bs. As. 1968.
- De la Vega, Carlos. - "Estudio sobre el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", en revista "Jurisprudencia Argentina", t. III.
- Ibáñez Frocham, Manuel. - "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", Bs. As. 1963.
- "Un siglo de Casación en Buenos Aires", J.A. del 28/IV/75.
- Jofré, Pío S. - "Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As.", 2ª ed. La Plata 1974.
- "Inaplicabilidad de ley o doctrina". "L.L." 107-1181.
- Jofré, Tomás. - "Código de Procedimiento Penal de la Prov. de Buenos Aires". Bs. As. 1966.
- "Manual de Procedimiento", tomos I y IV. Bs. As. 1941.
- Lascano David. - "Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial". La Plata 1935.
- Manresa y Reus. - "Ley de Enjuiciamiento Civil", tomo IV. Madrid 1861.
- Martocci, José M. - "El Recurso Extraordinario de Nulidad en el Código de Procedimiento Civil de la Prov. de Buenos Aires". En revista "Jus" N° 1.
- Morduchowicz, Fernando M. - "Depósito para el Recurso de Inaplicabilidad de ley", en "Enciclopedia Jurídica Omeba", tomo VI.
- Morello, Augusto M. - "La Casación Bonaerense y el Recurso Extraordinario" en Rev. Coleg. Abog. de La Plata, año XIII, N° 28.
- "Perfiles del recurso de inaplicabilidad de ley a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires", en Rev. Coleg. Abog. de La Plata, año II, N° 3.
- "Problemas actuales de la Casación. Hacia su replanteo funcional". revista "Jus" N° 18.
- Morello Augusto M. y otros. - "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. I. Bs. As. 1969.

- Núñez, Ricardo C. - "Temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal", Bs. As. 1958.
- Podetti, Ramiro J. - "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", tomo V. Bs. As. 1948.
- "Tratado de los Recursos". Bs. As. 1958.
- Rivarola, Enrique E. - "Casación Civil", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. II
- Rivarola Mario A. - "El problema de la Casación en la Justicia Argentina", "J.A." 1948-II-80.
- Rodríguez Rossi, Ernesto. - "Los Recursos en la Provincia de Buenos Aires", Bs. As. 1963.
- Sartorio, José. - "La Casación Argentina", Bs. As. 1951.
- Spota, Alberto G. - "La uniformidad jurisprudencial y la garantía constitucional de igualdad", "J.A." 1954-IV-171.
- Vicente y Caravantes, José de. - "Tratado", t. IV. Madrid 1858.

INDICE

CENTENARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

	PÁG.
Presentación	7
Sección 1ª: ACTOS REALIZADOS EN CONMEMORACION DEL CENTENARIO	9
Sección 2ª: HISTORIA CONSTITUCIONAL, JURIDICO-POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES.	
CAPÍTULO I: BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES.	
1. — <i>Período colonial.</i>	
A) El instituto de la Real Audiencia	71
B) La Audiencia de Charcas	72
C) Primera Audiencia del Río de la Plata	72
D) Nueva erección de la Real Audiencia en Buenos Aires	73
2. — <i>Períodos y antecedentes patrios.</i>	
A) Disposiciones de la Primera Junta	76
B) Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812	76
C) Reglamento de 1813. Estatutos de 1815 y 1817. Modificaciones posteriores a 1829	78
3. — <i>Período institucional.</i>	
A) La Constitución de 1854	79
B) La Constitución de 1873	82
CAPÍTULO II: TRAYECTORIAS CONSTITUCIONALES Y ESTABLECIMIENTO. EVOLUCION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	
1. — <i>Introducción.</i>	
A) La raíz histórico-constitucional	85
B) El contexto político y socio-económico	87
C) Esbozo metodológico	89
2. — <i>Trayectoria orgánica de la Corte.</i>	
A) Su inserción en el poder estatal	90
B) Estructura del cuerpo	87
C) Requisitos para su integración	93
D) Designación	94
E) Duración de la magistratura, en función del principio de independencia del poder	96

	PÁG.
F) Compensación, en función del principio de independencia del poder	98
G) Responsabilidad política de los miembros de la Suprema Corte	102
3. — <i>Evolución de las atribuciones del Cuerpo.</i>	
A) Extensión y trascendencia institucional de la esfera de competencia	104
B) Competencia originaria de inconstitucionalidad	105
C) Causas de competencia entre poderes públicos	107
D) Competencia contencioso-administrativa	111
E) Cuestiones de competencia	116
F) Competencia casatoria	116
G) Atribuciones de Superintendencia	116
H) Remisión de Memoria anual y proposición de reforma de procedimiento y organización	119
I) Informe sobre oportunidad y conveniencia en conmutación de penas	123
J) Competencias constitucionales fenecidas	123

CAPÍTULO III: HISTORIA DE LA ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL.

1. — <i>Suprema Corte de Justicia.</i>	
A) Su instalación	125
B) Las primeras medidas adoptadas	126
C) El número de sus miembros	127
D) Modalidad de trabajo en sus primeros tiempos	127
E) Su organización	129
F) Los edificios donde funcionó	131
G) Sus jueces	136
2. — <i>Presidencia de la Corte.</i>	
A) Creación del cargo. Antecedentes constitucionales y legales	139
B) Juramento	140
C) Deberes. Facultades	140
3. — <i>Vicepresidencia de la Corte</i>	141
4. — <i>Procurador General de la Corte</i>	142
5. — <i>Secretarius de la Corte. Del Secretario</i>	146
6. — <i>Secretarios Relatores Letrados y Secretarios Adscriptos</i>	151
7. — <i>Dependencias de la Corte.</i>	
A) Dirección General de Administración	152
B) Biblioteca	153
C) Archivo de Tribunales	156
D) Oficina de Inspectores	160
E) Oficina Técnica de Obras	160
F) Sección de Reconocimientos Médicos	161
G) Oficina de Ceremonial, Coordinación y Enlace	161
H) Obra Social	162
I) Registro Público de Comercio	162
J) Oficina pericial de los Tribunales	163
K) Oficina de Mandamientos y Notificaciones	163
L) Receptoría de Expedientes	164
LL) Secretaría de Exhortos Penales	164
8. — <i>Conjueces</i>	164
9. — <i>Publicaciones de la Corte</i>	166

	PÁG.
10. — <i>Nómina Actual de Funcionarios</i>	164
<i>Bibliografía de la Sección</i>	175
Sección 3ª: HISTORIA, CONCEPTUACION Y RECREACION DE UNA TIPICA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE: CASACION.	
CAPÍTULO I: Antecedentes y evolución his'órica.	
1. — <i>Derecho Romano.</i>	
A) La nulidad estricta	181
B) Extensión de la nulidad	182
C) Medios de gravamen	184
2. — <i>Derecho Germánico.</i>	
A) La validez formal de la sentencia	186
B) Alteración del principio	187
3. — <i>Derecho común italiano y alemán.</i>	
A) La querrela de nulidad	189
B) Nulidades: Clases	192
C) Organización judicial y querrela de nulidad	192
4. — <i>Derecho francés: épocas feudal y monárquica.</i>	
A) El duelo judicial	193
B) El recurso al rey	195
C) Control real de los Parlamentos	196
D) Utilización del interés particular	198
E) El Consejo de Partes	199
5. — <i>El Tribunal de Casación.</i>	
A) Orígenes	201
B) Estructura	203
C) Motivos de casación	204
D) Alcances de la decisión en casación	205
E) Impulso a la actividad del Tribunal	206
F) Anexión de otras funciones. Conclusión	207
6. — <i>La Corte de Casación.</i>	
A) Transformación del Tribunal de Casación	208
B) Desarrollo del instituto	209
7. — <i>Conclusión.</i>	
CAPÍTULO II: LINEAMIENTOS DE LA CASACION.	
1. — <i>Introducción: dificultad inicial</i>	213
2. — <i>Concepto</i>	214
3. — <i>La uniformidad de la jurisprudencia</i>	217
4. — <i>El control jurídico</i>	219
5. — <i>Combinación teleológica</i>	221
CAPÍTULO III: LA CASACION EN LA RECREACION DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES.	
1. — <i>Casación en las Constituciones de la Provincia de Buenos Aires.</i>	
A) Constitución de 1873	223
B) Constitución de 1889	224
C) Constitución de 1949	224
D) Constitución de 1934. Vigente por decreto-ley 7565/56	225

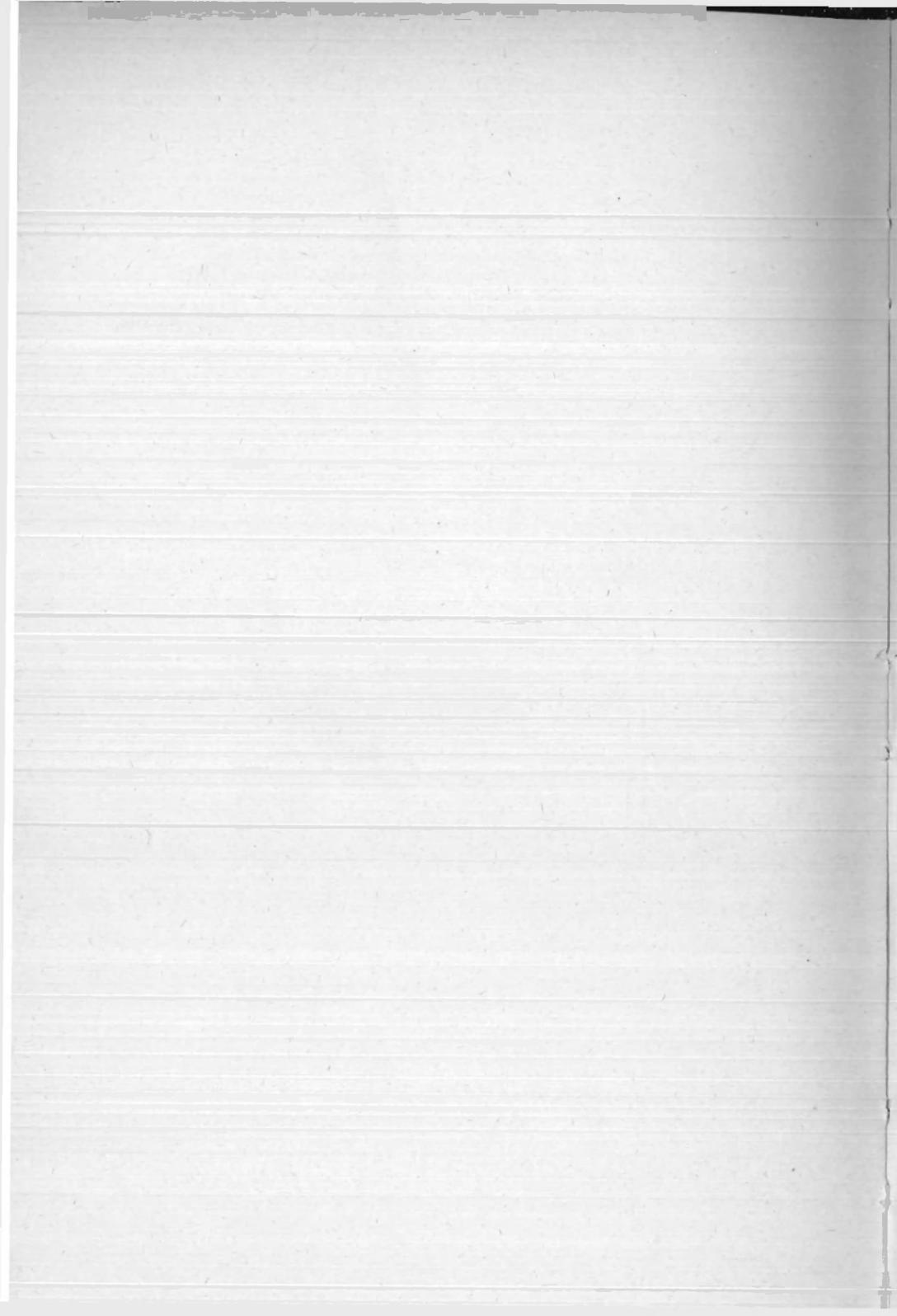
2. — *La recreación bonaerense.*

A) Recursos extraordinarios y su nominación. La doctrina del absurdo	226
B) El recurso de inaplicabilidad de ley	228
a) Principios generales	228
b) Recaudos: depósito; valor del litigio; franqueo	231
C) Recurso de nulidad extraordinario	235
D) Recurso extraordinario de inconstitucionalidad	239

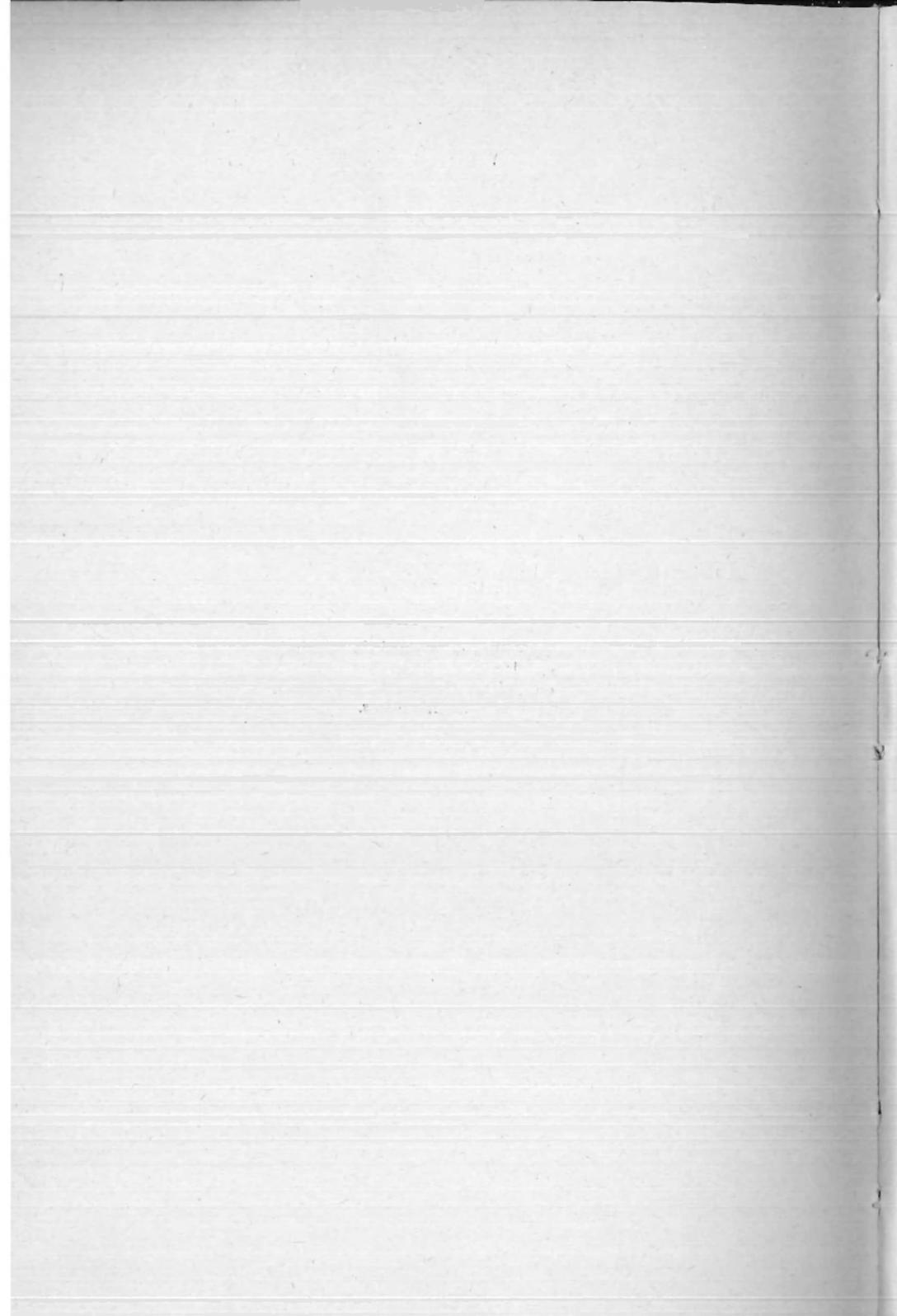
<i>Bibliografía de la Sección</i>	243
---	-----

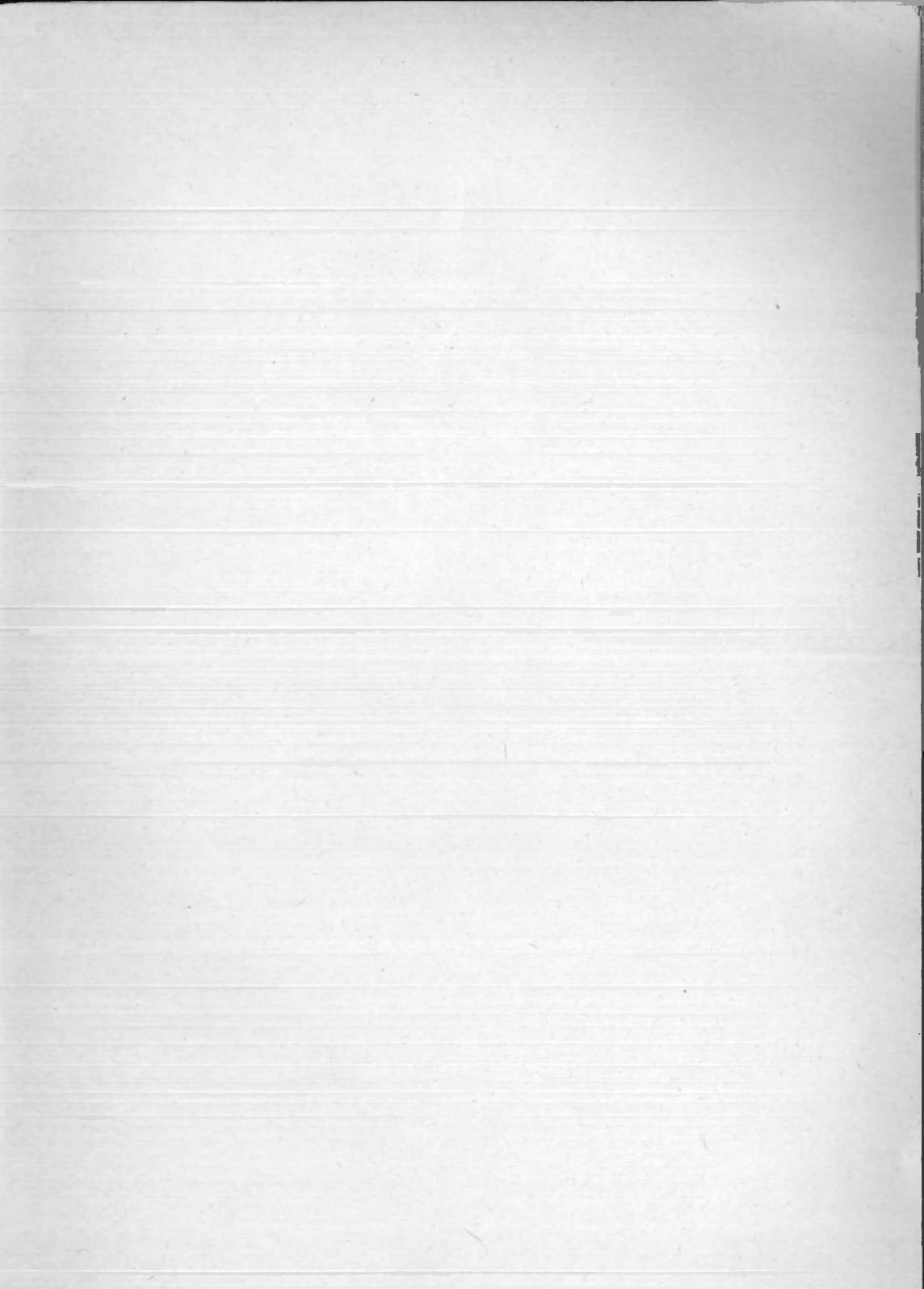
9

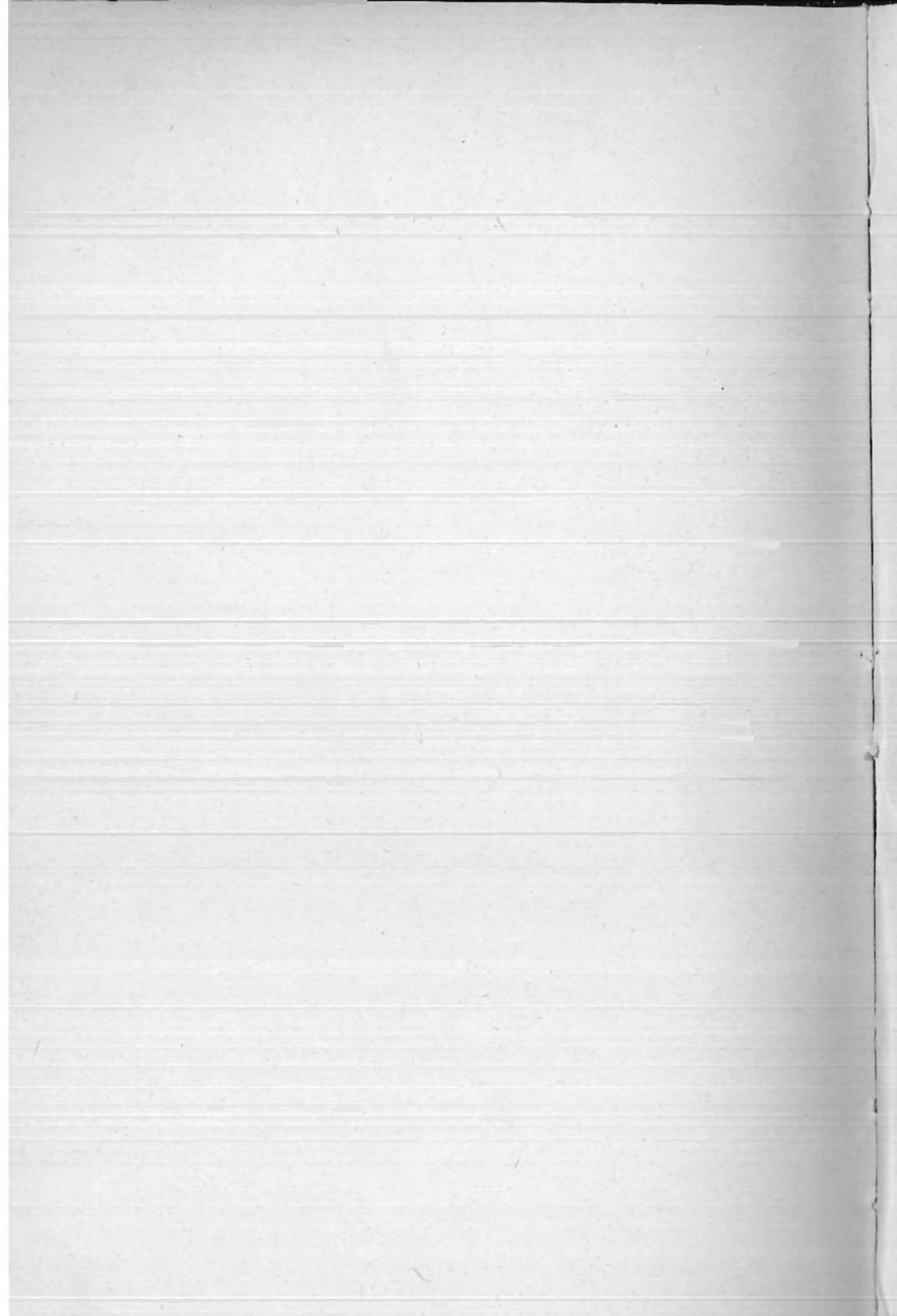
10

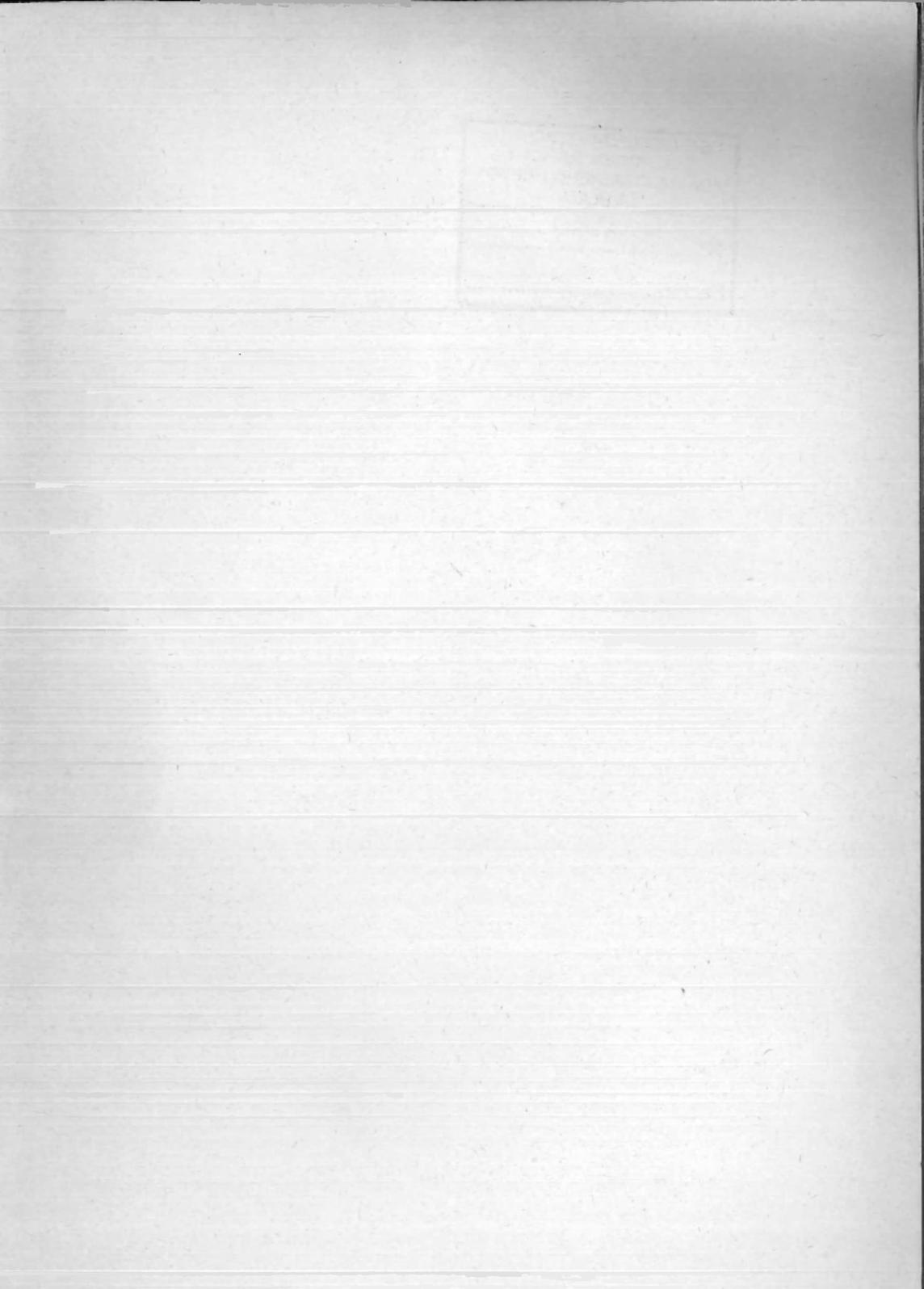


Este libro se terminó de imprimir
en el mes de diciembre de 1975
en Gráfica Devoto, Nogoyá 4825,
Buenos Aires.









BIBLIOTECA CENTRAL
DEL PODER JUDICIAL
"Dr. JULIO MORENO HUEYO"
- LA PLATA -

N° 61893

Fecha 28.8.02

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

